

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



4ta Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2026

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 909 (Por el señor Matías Rosario)	GOBIERNO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el Artículo 1; añadir el Artículo 1-A; enmendar los Artículos 2, 3, 4 y 5; añadir el Artículo 5-A; enmendar los Artículos 6 y 9; añadir el Artículo 9-A; y enmendar los Artículos 10 y 15 <u>añadir nuevos Artículos 2, 7 y 12; reenumerar los actuales Artículos 2, 3, 4 y 5 como Artículos 3, 4, 5 y 6, respectivamente; reenumerar los actuales Artículos 6, 7, 8 y 9 como Artículos 8, 9, 10 y 11, respectivamente, reenumerar y los actuales Artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 como Artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 respectivamente; enmendar los reenumerados Artículos 3, 4, 5, 6, 8, 11, 13, 14, 16, 18 y 19</u> de la Ley Núm. 125 de 27 de junio de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de Depósitos de Chatarra”, a fin de ampliar el marco regulatorio para incluir la compra, venta, almacenamiento y manejo de chatarra por parte de personas particulares que operen como colectores, con el propósito de combatir la competencia desleal entre ciudadanos y empresas, de modo que

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		todos los actores del mercado operen bajo los mismos estándares de legalidad y responsabilidad social a los fines de cambiar su título; establecer la política pública aplicable; ampliar el marco regulatorio de la industria para incluir a las personas naturales y jurídicas que operen como colectores de chatarra; establecer licencias diferenciadas para operar depósitos de chatarra y ejercer como colector; armonizar dichas licencias con el Permiso Único; establecer requisitos de solicitud, inspección, idoneidad, registro, trazabilidad, exhibición y notificación; crear un registro electrónico de licencias; disponer para la revocación de licencias; actualizar el procedimiento de revisión judicial; ampliar los remedios para la supresión de estorbos públicos; establecer delitos, penalidades y consecuencias para las violaciones continuas; facultar a las agencias concernidas para aprobar o atemperar la reglamentación necesaria; y para otros fines relacionados.
P. del S. 953	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO	Para enmendar el Artículo 10 <u>añadir un nuevo inciso (f) y reenumerar los incisos (f) a (p) como incisos (g) a (q), respectivamente, del Artículo 5.06; y añadir un inciso (h) al Artículo 5.03 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada,</u> conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a los fines fin <u>de añadir un nuevo inciso (k) que implemente</u> <u>establecer</u> un Programa de Paramédicos Interceptores, dentro del <u>adscrito al</u> Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas (CEMPRNC CEM); definir los <u>el</u> <u>concepto de "paramédicos interceptores"</u> y los servicios prehospitalarios <u>que tendrán a su cargo;</u> establecer protocolos para el despacho selectivo, entrenamiento anual obligatorio, <u>educación continua,</u> integración con <u>otros</u> sistemas de despacho, <u>las</u> <u>métricas</u> anuales de

(Por la señora
Soto Aguilú)

(Con enmiendas en la
Exposición de Motivos;
en el Decrétase
y en el Título)

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		evaluación incluyendo tasas de supervivencia y eficiencia operativa, y <u>su</u> colaboración con entidades gubernamentales estatales y federales; alinear <u>sus alcances</u> con políticas públicas federales de eficiencia en servicios de emergencias; <u>y establecer una fórmula para su financiamiento que incluya el cobro por servicios, acuerdos colaborativos y donaciones;</u> y para otros fines relacionados.
P. del S. 963 (Por la señora Soto Aguilú)	FAMILIA, MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL E IMPEDIMENTOS (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar la Ley Núm. 154 de 4 de agosto de 2008 <u>154-2008</u> , según enmendada, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales”, añadiendo a los fines de añadir al Capítulo I un nuevo Artículo 20 <u>6</u> que ordene <u>establezca</u> la realización de campañas periódicas (tres veces al año) de acopio de alimentos y artículos de cuidado para animales callejeros (perros y gatos), <u>enfocadas principalmente en perros y gatos</u> , con distribución exclusiva a santuarios, rescatistas y organizaciones sin fines de lucro a través de la Oficina Estatal de Control Animal (OECA) <u>en coordinación con</u> y el Negociado de la Policía de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.
P. del S. 1247 (Por el señor Toledo López)	GOBIERNO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para crear la “Ley de Vehículos Oficiales del Gobierno de Puerto Rico”, la cual incorpora mecanismos modernos de supervisión telemétrica mediante el Sistema de Rastreo y Monitoreo administrado por la Administración de Servicios Generales y corporaciones públicas; establecer disposiciones actualizadas sobre el uso de vehículos oficiales por funcionarios públicos; definir nuevas excepciones que reflejan la realidad operacional de las agencias de seguridad pública y manejo de emergencias; derogar la Ley 60-2014, según enmendada, conocida como la “Ley

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		Uniforme de Vehículos Oficiales del Gobierno <u>Estado Libre Asociado</u> de Puerto Rico”; <u>enmendar el Artículo 20(g) de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como la “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, a los fines de armonizar sus disposiciones con esta Ley;</u> y para otros fines relacionados.
R. del S. 427 (Por la señora Soto Aguilú)	FAMILIA, MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL E IMPEDIMIENTOS (Informe Final)	Para ordenar a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico realizar un estudio sobre la incidencia, modalidades y estrategias preventivas de la violencia cibernética contra mujeres en redes sociales y plataformas digitales en Puerto Rico; identificar patrones de acoso digital, ciberacoso sexual, doxing, difusión no consentida de imágenes íntimas y amenazas en línea; evaluar la respuesta actual del sistema de justicia y proponer recomendaciones para fortalecer la prevención, persecución y protección de las víctimas sin impacto fiscal adicional; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 569 (Por el señor Carlo Acosta)	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO; y DEL TRABAJO Y RELACIONES LABORALES (Sin Enmiendas) (Informe Conjunto)	Para crear la “Ley de Transición y Reintegración Laboral de Policías Estatales Retirados de Puerto Rico”; establecer el Programa de Transición y Reintegración Laboral de Policías Estatales Retirados de Puerto Rico, adscrito a la Policía de Puerto Rico, delinear sus objetivos y criterios de elegibilidad; y crear el Comité Interagencial y Multidisciplinario a cargo de la implementación del Programa y establecer su composición, facultades y deberes.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 598 (Por el señor Franqui Atilés)	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para crear la "Ley de Tratamiento Complementario para Personas Privadas de su Libertad en Instituciones Correccionales", a los fines de incluir <u>la práctica de atención plena</u> como terapia complementaria o integrativa de tratamiento, la práctica de atención plena, siempre y cuando, cumplan con los criterios y necesidad médica justificada para dicho tipo de terapia a favor de personas privadas de su libertad dentro de las instituciones correccionales de Puerto Rico; y para otros fines.
P. de la C. 1059 (Por la señora Lebrón Rodríguez)	SALUD (Con enmiendas en en el Decrétase)	Para enmendar las Secciones 1, 9, 9A, y 11, de la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, según enmendada, a los fines de actualizar los requisitos de admisión a la práctica de la cirugía dental en Puerto Rico; y atemperar las disposiciones de dicha ley al establecimiento de nuevas escuelas dentales en la Isla con programas conducentes al grado de Doctor en Medicina Dental; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 1120 (Por los señores Jiménez Torres y Nieves Rosario)	JUVENTUD Y RECREACIÓN Y DEPORTES; y EDUCACIÓN, ARTE Y CULTURA (Con enmiendas en en el Decrétase) (Informe Conjunto)	Para crear la " Ley para la Regulación de la Elegibilidad Atlética Escolar Basada en la Madurez Cronológica.", a los fines de prohibir la reclasificación de estudiantes atletas con fines deportivos en Puerto Rico; establecer que la competencia se regirá por la edad cronológica y no por el grado escolar; prohibir el descenso de grado académico por motivaciones atléticas; establecer la jurisdicción del Departamento de Recreación y Deportes; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 1195 (Por el señor Torres Zamora)	DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el Artículo <u>los artículos 1.120 y 9.022</u> de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de establecer un deber afirmativo de orientación al consumidor por parte de los productores de seguros; que dicho deber recae sobre el productor o representante autorizado, como profesional licenciado por la Oficina del Comisionado de Seguros; disponer la aplicación de los requisitos de orientación según el tipo de póliza, línea de seguro y complejidad de la transacción; y para otros fines relacionados.
R. C. de la C. 171 (Por los señores Torres García y Torres Zamora)	GOBIERNO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado en virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, a evaluar conforme a las disposiciones de la ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, de las instalaciones de la antigua Escuela Luz <u>E. Correa, ubicada en la Comunidad Manzanilla del Barrio Cintrona</u> , al Municipio de Juana Díaz, con el propósito de establecer proyectos de desarrollo económico, educativos, comunitarios y deportivos que sean de beneficio para la ciudadanía en general, y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. de la C. 271 (Por el señor Roque Gracia) (Por Petición)	AGRICULTURA (Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título)	Para ordenar al Departamento de Agricultura <u>a la Autoridad de Tierras</u> y a la Junta de Planificación de Puerto Rico, <u>conforme lo dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", a proceder con la liberación</u> de acuerdo con lo establecido a liberar de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto en la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del <u>en el</u> predio de terreno marcado con el número diecisiete (17) en el Plano de Subdivisión de la finca "Vega Redonda", según consta en la Escritura de Compraventa con Restricciones Número Diecinueve (19), otorgada en el Municipio de San Juan, Puerto Rico, el nueve (9) de junio de 1988, sobre la Finca Número Siete Mil Seiscientos Treinta y Seis (7,636), inscrita al Folio Número Noventa y Tres (93) del Tomo Ciento Trece (113) de Comerío, en el Registro de la Propiedad de Barranquitas, Inscripción Primera e inscrita a favor de Don Cruz Sierra González, fallecido y su viuda Doña Armanda Méndez Rodríguez; <u>y para otros fines relacionados.</u>
R. C. de la C. 328 (Por el señor Roque Gracia)	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	Para designar con el nombre de José Antonio "Toñín" Cátala Berríos, <u>la totalidad</u> el tramo de la Carretera <u>Estatat</u> PR-813, desde el kilómetro 3.5 hasta el kilómetro 5.5, <u>sita</u> en la jurisdicción del Municipio de Naranjito, con el fin de honrar su legado como Presidente de la Asociación de Porteadores Públicos de Puerto Rico, fundador del Festival del Anón del Barrio Anones y miembro activo de la Asociación Recreativa del Barrio Anones; autorizar la instalación de

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO SEP 9'26PM 4:44

jmc

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 909

INFORME POSITIVO

9 de septiembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 909, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas al entrillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto del Senado 909 (en adelante, P. del S. 909), según presentado, tiene como propósito enmendar el Artículo 1; añadir el Artículo 1-A; enmendar los Artículos 2, 3, 4 y 5; añadir el Artículo 5-A; enmendar los Artículos 6 y 9; añadir el Artículo 9-A; y enmendar los Artículos 10 y 15 de la Ley Núm. 125 de 27 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de Depósitos de Chatarra", a fin de ampliar el marco regulatorio para incluir la compra, venta, almacenamiento y manejo de chatarra por parte de personas particulares que operen como colectores, con el propósito de combatir la competencia desleal entre ciudadanos y empresas, de modo que todos los actores del mercado operen bajo los mismos estándares de legalidad y responsabilidad social.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

LEY DE DEPÓSITOS DE CHATARRA

La Ley Núm. 125 de 27 de junio de 1966, según enmendada, conocida como la "Ley de Depósitos de Chatarra", establece el marco jurídico aplicable al establecimiento, operación, fiscalización y clausura de los depósitos de chatarra en Puerto Rico. La legislación responde a consideraciones de salud y seguridad pública, protección ambiental, planificación territorial, ornato, turismo, conservación del valor

de las propiedades y prevención de la actividad delictiva. Según su Exposición de Motivos, la acumulación de vehículos desechados y otros materiales puede afectar el paisaje, obstaculizar el mejor uso de las vías públicas, crear riesgos de incendio, facilitar la proliferación de animales y vectores y servir como mecanismo para disponer de artículos robados.

El Artículo 2 define "chatarra" de manera amplia para incluir materiales metálicos viejos o desechados, como cobre, bronce, aluminio, baterías, vehículos desmantelados o chocados, piezas de vehículos, hierro, acero y otros materiales ferrosos o no ferrosos. A su vez, define "depósito de chatarra" como cualquier establecimiento, lugar de negocio, depósito o solar utilizado para almacenar, comprar o vender chatarra. Esta definición permite que la Ley se aplique no solamente a los depósitos de vehículos, sino también a establecimientos dedicados a la compraventa o almacenamiento de metales descartados.

La Ley designa al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas como el funcionario responsable de administrar el régimen de licencias. Ninguna persona, firma o corporación puede establecer, operar o mantener un depósito de chatarra sin obtener previamente una licencia expedida por el Secretario. Para obtener la licencia, la parte interesada debe presentar una solicitud escrita en el formulario preparado por el Secretario y acompañarla con el permiso de uso correspondiente. La Ley dispone, además, que el Secretario no podrá expedir una licencia sin realizar una inspección física del lugar y sin que previamente se haya autorizado el uso del terreno para esa actividad.

El Artículo 5 establece las condiciones que debe cumplir todo depósito de chatarra. El Secretario puede imponer las condiciones razonablemente necesarias para proteger el valor de las propiedades circundantes, conservar el ornato y el paisaje natural y proteger la salud, la seguridad y el bienestar público. Esta delegación le concede al Secretario un margen considerable para adaptar las condiciones de cada licencia a la ubicación y características particulares del establecimiento.

Entre las condiciones obligatorias se encuentra que el depósito permanezca oculto de la vista de las personas que transiten por las carreteras. Para estos efectos, la Ley permite utilizar árboles, arbustos, setos, verjas sólidas, tapias, muros u otros medios apropiados. El Secretario también puede establecer mediante reglamento la distancia que debe existir entre el depósito y el borde de la carretera, tomando en consideración la importancia de la región, el volumen de tránsito y las condiciones que puedan afectar el ornato público.

La Ley contiene una excepción para ciertos depósitos que ya operaban con licencia y que habían mantenido la correspondiente autorización durante los cinco años anteriores a la aprobación de las restricciones de distancia. Estos establecimientos quedan exentos exclusivamente de las limitaciones de separación de la carretera, pero continúan obligados a cumplir con las demás disposiciones. Se trata de una cláusula de protección para operaciones preexistentes, sin que ello implique una dispensa general del régimen regulatorio.

Toda la chatarra y las operaciones relacionadas deben mantenerse dentro del terreno cercado. El incumplimiento con esta condición impide tanto la expedición inicial como la renovación de la licencia. Esta disposición busca evitar que las operaciones se extiendan hacia las vías públicas, propiedades vecinas o áreas no autorizadas y asegura que la actividad se mantenga dentro del espacio inspeccionado y aprobado por el Estado.

Además del control sobre la ubicación y apariencia del establecimiento, la Ley establece un sistema de trazabilidad para los vehículos y metales recibidos. Todo operador debe mantener un libro registro en el que consigne, inmediatamente después de recibir un vehículo, la identidad, firma y dirección de la persona que lo entregó; la fecha de recibo; la condición de la unidad; sus números de registro, tablilla, motor o caja; y las transacciones posteriores realizadas con el vehículo. En cuanto a las compras de metal, deberá registrarse la descripción y cantidad de la chatarra, así como la identidad y dirección del vendedor. Esta información deberá conservarse durante un mínimo de cinco años.

Los Artículos 6 y 7 disponen que las licencias tienen una vigencia de un año y deben renovarse anualmente y que la solicitud de renovación deberá presentarse dentro de los treinta días anteriores al vencimiento de la licencia vigente. Tanto la solicitud inicial como la renovación requieren el pago de quinientos dólares. La licencia deberá permanecer enmarcada y colocada en un lugar visible del establecimiento y deberá mostrarse a los funcionarios gubernamentales autorizados que soliciten examinarla.

El Artículo 10 regula la revocación de la licencia. El Secretario puede revocarla por la venta, cesión o traspaso del depósito; por la violación de alguna condición impuesta en la licencia; por el incumplimiento de la Ley; o por cualquier violación de las leyes penales cometida durante la operación del negocio. La revocación requiere notificación previa y una oportunidad para que la persona afectada sea oída, con lo cual la disposición reconoce unas garantías mínimas de debido proceso administrativo.

El Artículo 11 dispone que una persona adversamente afectada por una decisión del Secretario podrá solicitar revisión dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la determinación. El texto dirige ese recurso al Tribunal de Primera Instancia. La Ley también establece un remedio independiente basado en la figura del estorbo público. Los depósitos que no cumplan con los requisitos estatutarios son declarados estorbos públicos, y el Tribunal de Primera Instancia, a solicitud del Secretario de Justicia, puede ordenar su remoción, clausura o supresión. Este remedio es de naturaleza civil y no depende de que previamente se haya obtenido una convicción penal contra el operador.

En el procedimiento de estorbo público, el tribunal posee facultades amplias para adoptar las medidas necesarias para proteger el bienestar y el orden público. Puede ordenar la remoción inmediata del depósito o dejar sin efecto una orden de remoción cuando se demuestre que el establecimiento será operado conforme a derecho. Si el operador incumple la orden judicial, el Secretario o su agente pueden

confiscar el depósito y vender en pública subasta la chatarra almacenada. El producto de la venta ingresa al Fondo General y, si los materiales no pueden venderse, el Secretario puede disponer de ellos de la manera que mejor sirva al interés público.

En el ámbito penal, operar un depósito sin licencia o incumplir con el sistema de registro establecido en el Artículo 5(g) constituye delito menos grave. La persona convicta se expone a una multa no menor de dos mil dólares ni mayor de cinco mil dólares, a reclusión por un término máximo de seis meses o a ambas penas, a discreción del tribunal. Además, la Ley dispone que cada día durante el cual continúe la infracción constituirá un delito separado, lo que permite acumular responsabilidad por incumplimientos continuos.

En cuanto al texto según radicado, el P. del S. 909 propone una revisión sustancial de la Ley Núm. 125 de 27 de junio de 1966, según enmendada, con el propósito de ampliar su alcance regulatorio más allá de los depósitos tradicionales de chatarra. Para reflejar esa nueva orientación, la Sección 1 sustituye el título vigente por el de "Ley para Regular la Industria y el Comercio de Chatarra en Puerto Rico". Asimismo, la Sección 2 incorpora una declaración expresa de política pública dirigida a reglamentar, supervisar y fiscalizar tanto los depósitos de chatarra como las actividades de compra, venta, almacenamiento y manejo de estos materiales por personas naturales o jurídicas que operen como colectores.

La medida reconoce que el crecimiento del mercado de la chatarra y la proliferación de transacciones informales han generado riesgos de hurto de metales, disposición de propiedad robada, incumplimiento contributivo y competencia desleal frente a los negocios debidamente autorizados. Por ello, procura integrar a todos los participantes de la industria dentro de un marco regulatorio uniforme que promueva la trazabilidad de los materiales, la protección de la propiedad pública y privada, el cumplimiento de las normas ambientales y contributivas y el desarrollo ordenado del sector. De igual manera, conserva los objetivos históricos de proteger la salud y seguridad pública, el ornato, el medioambiente y el uso adecuado de las vías urbanas y carreteras.

Para viabilizar esta ampliación, la Sección 3 añade varias definiciones al Artículo 2 de la Ley. En particular, se define como "persona dedicada a la compraventa de chatarra" a toda persona natural o jurídica que compre, venda, acumule, procese o intermedie con estos materiales con fines de lucro. También se distinguen dos clases de autorización: la "licencia para depósitos de chatarra", aplicable a establecimientos ubicados en sitios identificados, y la "licencia de colector", que permite ejercer la actividad de forma móvil en toda la jurisdicción de Puerto Rico. Conforme a las Secciones 4 y 5, ninguna persona podrá operar un depósito ni comprar, vender, almacenar o manejar chatarra sin obtener previamente la licencia correspondiente del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

La Sección 6 establece los requisitos y condiciones aplicables a ambas modalidades de licencia. La licencia para depósitos deberá identificar al titular, la autoridad conferida, los lugares autorizados, el administrador de cada establecimiento y la fecha de vencimiento. La licencia de colector deberá incluir el nombre del titular,

la autoridad concedida y su fecha de expiración. El Secretario podrá imponer condiciones razonables para proteger el valor de las propiedades circundantes, el paisaje, la salud y la seguridad pública, así como para evitar la competencia desleal. Además, antes de expedir una licencia, deberá inspeccionar físicamente el depósito o las actividades desarrolladas por el colector y evaluar la idoneidad del solicitante, tomando en consideración antecedentes penales, denegaciones o revocaciones previas de licencias o permisos ambientales y la existencia de procedimientos internos adecuados para cumplir con la Ley.

La medida mantiene los requisitos existentes sobre el ocultamiento de los depósitos de la vista pública, el cercado de los terrenos, la obtención previa de permisos de uso y la conservación de un libro de registro de los vehículos y metales recibidos. Ese registro deberá incluir información sobre la procedencia de la chatarra, la identidad de la persona que la entrega, la descripción de los materiales y las transacciones realizadas, y deberá conservarse durante al menos cinco años. La Policía de Puerto Rico conservará acceso a las oficinas, archivos y áreas de negocio para inspeccionar esos registros y podrá ocupar tablillas, documentos de registración y números de serie relacionados con los vehículos depositados.

La Sección 7 crea, además, un registro público de licencias administrado por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. El Secretario de Transportación y Obras Públicas deberá notificar cada licencia expedida, y el registro deberá incluir el nombre y nombre comercial del titular, las direcciones autorizadas, el tipo de licencia y su fecha de vencimiento. La publicidad del registro persigue fortalecer la transparencia, facilitar la fiscalización gubernamental y permitir que la ciudadanía pueda verificar si una persona o establecimiento está autorizado para participar en el comercio de chatarra.

Otro cambio importante consiste en extender la vigencia de las licencias. Mientras la legislación vigente exige su renovación anual, la Sección 8 dispone que tanto las licencias de operadores de depósitos como las licencias de colectores deberán renovarse cada dos años. A su vez, la Sección 9 exige que la licencia de los establecimientos se mantenga visible y que los colectores exhiban una copia legible en cualquier vehículo utilizado en el curso de sus actividades comerciales. La licencia deberá estar disponible para inspección por funcionarios del Departamento de Hacienda, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos, la Policía y otras entidades autorizadas.

La Sección 10 establece deberes continuos de notificación. Los titulares deberán informar al Secretario cualquier cambio sustancial en la información provista en su solicitud, el cese o interrupción de sus actividades comerciales y cualquier modificación en el nombre comercial utilizado. Estas notificaciones deberán realizarse, en términos generales, dentro de los treinta días siguientes al cambio o al inicio del periodo de inactividad. El incumplimiento podrá conllevar una multa administrativa no menor de quinientos dólares ni mayor de mil dólares.

La medida también amplía las causas para revocar una licencia. Además de las violaciones a la Ley, las condiciones de la licencia o las leyes penales, el Secretario podrá revocarla cuando el titular no realice la actividad autorizada, cuando el administrador identificado no ejerza efectivamente sus funciones, cuando el titular deje de ser una persona idónea o cuando sea convicto por un delito grave. Estas disposiciones serán aplicables tanto a los operadores de depósitos como a los colectores.

Finalmente, la Sección 12 extiende las penalidades existentes a las personas que compren, vendan, almacenen o manejen chatarra como colectores sin licencia. Tal conducta constituirá delito menos grave, sujeto a una multa de entre dos mil y cinco mil dólares, reclusión por un término máximo de seis meses o ambas penas. La Sección 13 faculta al Departamento de Transportación y Obras Públicas, al Departamento de Hacienda, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Policía de Puerto Rico a aprobar o atemperar la reglamentación necesaria. En conjunto, la medida transforma la Ley 125-1966 en un régimen más amplio de regulación de toda la cadena comercial de la chatarra, incorporando mecanismos de licenciamiento, registro, transparencia, inspección, trazabilidad y sanción aplicables tanto a establecimientos fijos como a colectores móviles.

ALCANCE DEL INFORME



La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la medida, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades:

1. Departamento de Asuntos del Consumidor;
2. Departamento de Recursos Naturales y Ambientales;
3. Departamento de Transportación y Obras Públicas;
4. Departamento de Hacienda;
5. Departamento de Desarrollo Económico y Comercio;
6. Junta de Planificación;
7. Policía de Puerto Rico; y
8. Oficina de Gerencia de Permisos.

El Departamento de Asuntos del Consumidor, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el Departamento de Transportación y Obras Públicas comparecieron ante la Comisión mediante la presentación de sus respectivos memoriales explicativos. Asimismo, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y la Oficina de Gerencia de Permisos sometieron un memorial explicativo conjunto.

A pesar de la solicitud cursada por esta Comisión, el Departamento de Hacienda, la Junta de Planificación y la Policía de Puerto Rico no comparecieron ni presentaron memorial explicativo.

A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

El Departamento de Asuntos del Consumidor endosa el P. del S. 909, al reconocer que la medida tiene "un propósito razonable y meritorio" dirigido a ampliar la regulación de la compra, venta, almacenamiento y manejo de chatarra, combatir la competencia desleal y procurar que todos los participantes del mercado operen bajo los mismos estándares de legalidad y responsabilidad social. El DACO expresa que avala este tipo de medida y destaca que sus objetivos son compatibles con su deber ministerial de vindicar y proteger los derechos de los consumidores puertorriqueños.

No obstante, el DACO aclara que el Proyecto no impone al DACO ningún deber ejecutable en caso de convertirse en ley. Como recomendación, solicita que se consulte al Departamento de Transportación y Obras Públicas, al Negociado de la Policía de Puerto Rico, a la Junta de Planificación, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en cuanto al alcance del P. del S. 909.

DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales endosa el P. del S. 909, sujeto a que se atiendan sus recomendaciones. El DRNA reconoce la importancia de la medida como una iniciativa dirigida a "actualizar el marco regulatorio aplicable al manejo de chatarra en Puerto Rico" y entiende que esta atiende una realidad actual caracterizada por la participación de personas naturales que operan fuera de un marco regulatorio uniforme. A su juicio, el Proyecto puede contribuir a formalizar el sector, promover la competencia justa y fortalecer los mecanismos de fiscalización. No obstante, advierte que, debido a que la chatarra constituye un desperdicio sólido sujeto a regulación ambiental, resulta indispensable que las disposiciones propuestas se armonicen con los permisos y requisitos vigentes administrados por el DRNA.

Entre sus principales recomendaciones, el DRNA propone que la obtención de los permisos ambientales correspondientes constituya "un requisito previo al otorgamiento de cualquier licencia", incluyendo el Permiso para el Manejo de Desperdicios Sólidos No Peligrosos, conocido como DS-2, para instalaciones fijas, y el Permiso de Servicios de Recolección y Transportación de Desperdicios Sólidos No Peligrosos, conocido como DS-1, para colectores móviles. También recomienda uniformar la definición de "chatarra" con la contenida en la reglamentación ambiental; exigir que las áreas de depósito cumplan con los requisitos del DRNA; delimitar adecuadamente la figura del colector para evitar el almacenamiento informal; incorporar a las agencias con jurisdicción concurrente en los procesos de inspección; armonizar la vigencia de las licencias con la de los permisos ambientales; y requerir que cualquier cambio en las operaciones sea notificado al DRNA. Por ello, favorece la

aprobación de la medida “sujeto a que se atiendan las recomendaciones aquí expuestas”.

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO (“DDEC”) Y LA OFICINA DE GERENCIA DE PERMISOS (“OGPe”)

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y la Oficina de Gerencia de Permisos no endosan el P. del S. 909 tal como estaba redactado. Ambas entidades explican que la participación de la OGPe en la regulación de los depósitos de chatarra “se circunscribe a la evaluación de la solicitud de permiso” y destacan que todo establecimiento de esta naturaleza debe contar con un Permiso Único conforme a la Ley 161-2009 y al Reglamento Conjunto. Asimismo, advierten que definir las licencias propuestas como “permisos” podría entrar en conflicto con el ordenamiento vigente, pues el Permiso Único ya consolida las autorizaciones necesarias para iniciar o continuar la operación de un negocio.

Como recomendación principal, el DDEC y la OGPe proponen que, en las definiciones de “licencia para depósitos de chatarra” y “licencia de colector”, se sustituya la palabra “permiso” por “autorización”, con el propósito de evitar conflictos con la Ley 161-2009. Además, señalan que “son el DTOP y la Junta de Planificación las agencias facultadas para inspeccionar y evaluar el cumplimiento requerido” y concluyen que el DTOP es la entidad con “el peritaje requerido para emitir comentarios y recomendaciones sobre la implementación del proyecto”, así como sobre cualquier impacto fiscal que pudiera generar.

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

El Departamento de Transportación y Obras Públicas endosa el P. del S. 909, sujeto a que se atiendan sus comentarios y recomendaciones. El DTOP reconoce que la medida procura atender de una manera más efectiva el proceso de regulación y licenciamiento de los operadores y colectores dedicados a la compraventa y manejo de chatarra y asegurar que estos cumplan con requisitos similares a los exigidos a las empresas formalmente establecidas. Por ello, expresa que “no tiene objeción a las enmiendas introducidas por este proyecto” y reitera, en su conclusión, que no presenta objeciones a la medida, sujeto a sus observaciones.

Entre sus recomendaciones, el DTOP solicita mantener la renovación anual de las licencias, en lugar de extenderla a dos años, pues ello permitiría “ejercer un mayor nivel de control sobre los operadores” y evitaría que un aumento proporcional en el costo de renovación constituya una carga onerosa. También recomienda aclarar que la licencia de operador de depósito o de colector es independiente del Permiso Único, con el fin de evitar confusiones sobre los requisitos de permisología. Finalmente, solicita precisar el alcance de la participación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, indicando que, según expone el DTOP, su intervención se limita

actualmente a los casos en que el depósito ubique cerca de un cuerpo de agua y se requiera un permiso o endoso especial.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión Informante certifica que la medida ante nuestra consideración no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. del S. 909, según fue referido, de la Ley Núm. 125 de 27 de junio de 1966, según enmendada, conocida como la "Ley de Depósitos de Chatarra", de los memoriales explicativos sometidos por las agencias y entidades consultadas, así como de las enmiendas incorporadas en el entirillado que acompaña este Informe.

La Comisión coincide en que el marco jurídico vigente debe ser actualizado para atender las transformaciones que ha experimentado la industria y el comercio de chatarra en Puerto Rico. La Ley Núm. 125, *supra*, fue concebida primordialmente para reglamentar depósitos físicos de chatarra; sin embargo, el desarrollo de un mercado en el que participan colectores móviles y otros actores que compren, recogen, transportan y venden estos materiales hace necesario establecer mecanismos adicionales de licenciamiento, fiscalización y trazabilidad. El P. del S. 909 atiende esa realidad al procurar que quienes participen de esta actividad económica operen bajo estándares uniformes de legalidad, responsabilidad ambiental y seguridad pública.

A esos fines, el entirillado fortalece sustancialmente la medida originalmente presentada. Entre otros cambios, modifica el título de la Ley para denominarla "Ley para Regular la Industria y el Comercio de Chatarra en Puerto Rico"; establece expresamente la política pública aplicable; reorganiza y reenumera sus disposiciones; amplía y precisa las definiciones pertinentes; y reconoce expresamente la figura del colector de chatarra. Asimismo, establece dos modalidades diferenciadas de licencia: una para operar depósitos de chatarra y otra para ejercer como colector, delimitando claramente las actividades autorizadas bajo cada una.

De particular importancia, las enmiendas aclaran que las licencias expedidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas son independientes del Permiso Único, de los permisos ambientales y de cualquier otra autorización requerida por el ordenamiento jurídico. De esta forma, se evita cualquier interpretación que pueda menoscabar las facultades de la Oficina de Gerencia de Permisos, del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o de otras entidades con jurisdicción. Para la expedición de las licencias se requerirá acreditar la vigencia de los permisos correspondientes, incluyendo, según aplique, los permisos

ambientales para instalaciones fijas y aquellos relacionados con la recolección y transportación de desperdicios sólidos no peligrosos.

Asimismo, el entirillado procura evitar que la creación de una licencia para colectores tenga el efecto no deseado de legitimar depósitos informales. A tales efectos, dispone expresamente que una licencia de colector no autoriza a su titular a establecer un depósito ni a acumular habitualmente chatarra en residencias, solares, vehículos, vías públicas o lugares no autorizados. La chatarra recolectada deberá ser transportada a una instalación debidamente autorizada dentro del término que establezca el Secretario mediante reglamento.

La Comisión entiende, además, que las disposiciones relacionadas con los registros y la trazabilidad constituyen herramientas importantes para la fiscalización de esta industria. El entirillado extiende a los colectores la obligación de documentar sus transacciones y la procedencia, transportación y destino de la chatarra, y requiere conservar dicha información por un término de cinco (5) años. A ello se añade la creación de un registro electrónico administrado por el DTOP que permitirá conocer el estado de las licencias expedidas, renovadas, suspendidas, revocadas, canceladas, vencidas o entregadas, a la vez que protege del acceso público determinada información personal y confidencial.

Igualmente, la Comisión acoge la determinación de mantener la vigencia anual de las licencias y requerir su renovación anualmente. Este mecanismo facilitará la fiscalización periódica de los operadores y permitirá verificar con mayor frecuencia que continúen vigentes los permisos, registros, vehículos y demás autorizaciones necesarias para ejercer las actividades reguladas por la Ley.

El entirillado también moderniza los mecanismos de cumplimiento y revisión. Se establece un deber continuo de notificar cambios materiales en la información suministrada al DTOP; se actualiza el procedimiento de revisión judicial para disponer que las órdenes o resoluciones finales del Secretario sean revisables ante el Tribunal de Apelaciones conforme a la Ley 38-2017, según enmendada; y se amplían los remedios disponibles para atender depósitos o lugares que operen ilegalmente o representen un riesgo para la salud, la seguridad, el ambiente, el ornato público o el libre tránsito.

De igual manera, se fortalece el régimen de consecuencias aplicables a quienes incumplan con la Ley. El texto enmendado tipifica como delito menos grave, entre otras conductas, operar sin la licencia correspondiente, continuar operaciones luego de que esta haya perdido vigencia, utilizar una licencia ajena, mantener chatarra habitualmente en lugares no autorizados, falsificar u ocultar registros o impedir una inspección autorizada. A su vez, delimita los casos en los cuales cada día de incumplimiento podrá constituir una infracción separada, excluyendo de ese tratamiento automático las deficiencias documentales aisladas que puedan ser corregidas dentro del término concedido por el Secretario.

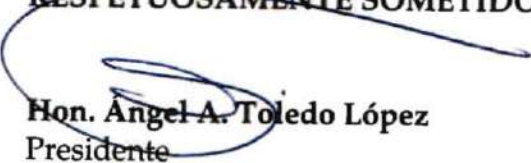
Finalmente, la Comisión considera acertado que el entirillado establezca un periodo de transición que permita la implantación ordenada del nuevo régimen. El DTOP deberá comenzar a recibir y tramitar solicitudes de licencia de colector dentro

de los ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación de la Ley, y los colectores que ya se encuentren operando dispondrán de un término de ciento ochenta (180) días desde que el Departamento anuncie que el procedimiento de solicitud está disponible para presentar su solicitud y acreditar el cumplimiento con los permisos, registros y autorizaciones aplicables. De esta manera, se procura formalizar el sector sin imponer de manera inmediata sanciones por la ausencia de una licencia cuyo procedimiento de expedición aún no haya sido implementado.

En síntesis, las enmiendas incorporadas no alteran el propósito esencial del P. del S. 909, sino que fortalecen y precisan el mecanismo legislativo escogido para alcanzarlo. El entirillado delimita adecuadamente las competencias de las agencias concernidas, incorpora a los colectores móviles dentro del esquema regulatorio, evita la proliferación de depósitos informales, fortalece la trazabilidad de los materiales, moderniza los procedimientos de licenciamiento y revisión, y establece herramientas adicionales de fiscalización y cumplimiento. Con ello, se adelanta el interés público de formalizar la industria y el comercio de chatarra, promover condiciones de competencia justa, prevenir actividades ilícitas y proteger la salud, la seguridad y el medioambiente.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 909, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
 Presidente
 Comisión de Gobierno
 Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 909

9 de enero de 2026

Presentado por el señor Matías Rosario

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para enmendar el Artículo 1; ~~añadir el Artículo 1 A; enmendar los Artículos 2, 3, 4 y 5; añadir el Artículo 5 A; enmendar los Artículos 6 y 9; añadir el Artículo 9 A; y enmendar los Artículos 10 y 15~~ añadir nuevos Artículos 2, 7 y 12; reenumerar los actuales Artículos 2, 3, 4 y 5 como Artículos 3, 4, 5 y 6, respectivamente; reenumerar los actuales Artículos 6, 7, 8 y 9 como Artículos 8, 9, 10 y 11, respectivamente; reenumerar y los actuales Artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 como Artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 respectivamente; enmendar los reenumerados Artículos 3, 4, 5, 6, 8, 11, 13, 14, 16, 18 y 19 de la Ley Núm. 125 de 27 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de Depósitos de Chatarra", a fin de ampliar el marco regulatorio para incluir la compra, venta, almacenamiento y manejo de chatarra por parte de personas particulares que operen como colectores, con el propósito de combatir la competencia desleal entre ciudadanos y empresas, de modo que todos los actores del mercado operen bajo los mismos estándares de legalidad y responsabilidad social a los fines de cambiar su título; establecer la política pública aplicable; ampliar el marco regulatorio de la industria para incluir a las personas naturales y jurídicas que operen como colectores de chatarra; establecer licencias diferenciadas para operar depósitos de chatarra y ejercer como colector; armonizar dichas licencias con el Permiso Único; establecer requisitos de solicitud, inspección, idoneidad, registro, trazabilidad, exhibición y notificación; crear un registro electrónico de licencias; disponer para la revocación de licencias; actualizar el procedimiento de revisión judicial; ampliar los remedios para la supresión de estorbos públicos; establecer delitos, penalidades y consecuencias para las violaciones continuas; facultar a las agencias concernidas para aprobar o atemperar la reglamentación necesaria; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 125 de 27 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de Depósitos de Chatarra", se aprobó como respuesta a los serios problemas que generaban los depósitos de chatarra en Puerto Rico durante aquella época. En aquel entonces, la acumulación descontrolada de vehículos abandonados y materiales metálicos deterioraban el paisaje natural, afectaban negativamente el ornato público y reducían los valores de las propiedades aledañas. Además, muchos depósitos representaban riesgos significativos para la salud y la seguridad pública, ya que servían como criaderos de plagas y, en ocasiones, facilitaban la disposición de artículos robados, lo cual creaba un entorno propicio para actividades ilegales. Ante ~~la~~ esta realidad ~~imperante~~, la Ley Núm. 125, *supra*, estableció los controles básicos sobre los depósitos de chatarra, en aras de salvaguardar la salud y seguridad pública, garantizar el mejor uso de nuestras vías urbanas y carreteras, y proteger el ornato público tanto en las áreas rurales como en las urbanas.



Sin embargo, desde entonces nuestra Isla ha experimentado transformaciones profundas en el mercado de la chatarra. Lo que antes constituía principalmente depósitos fijos, dedicados mayormente al acopio de vehículos desechados, se ha convertido en un sector amplio y dinámico que involucra distintos tipos de materiales y actores diversos. Hoy en día, además de los negocios formalmente establecidos, existe una gran cantidad de personas ~~naturales~~ que participan de forma habitual en la compra, recolección, transporte y venta de la chatarra. Estas actividades comerciales, que se han expandido sin un marco regulatorio actualizado, dan lugar a una serie de retos que la legislación vigente no contempla.

Uno de los principales problemas es la competencia desleal que enfrentan los negocios formales ante individuos que operan sin licencias. Estos no cumplen con los requisitos contributivos, no existen controles ni registros, y no están sujetos a las inspecciones exigidas por el Estado. Esta disparidad crea condiciones económicas injustas, desalienta la inversión formal y dificulta el ordenamiento del mercado. Asimismo, la participación informal obstaculiza la supervisión gubernamental y el

monitoreo del origen de la chatarra, un aspecto crítico para prevenir delitos relacionados a esta actividad comercial.

El modelo del negocio de la chatarra exige controles más rigurosos, ya que el manejo inadecuado de estos materiales no solo es un problema de seguridad pública, sino que abarca ~~hasta~~ desde la contaminación de los suelos, la acumulación de residuos peligrosos, el riesgo de incendios y proliferación de vectores, hasta asuntos que requieren una ~~regulación~~ reglamentación coherente que aplique tanto a empresas como a individuos. Un sistema basado exclusivamente en la fiscalización de "depósitos" resulta insuficiente frente a una red de actores móviles, compradores individuales y pequeños colectores que operan sin mecanismos de registro o verificación.

En ese contexto, resulta necesario actualizar el marco normativo original para incorporar expresamente a las personas naturales que se dedican a la compraventa y al manejo de la chatarra, de manera que cumplan con requisitos similares a los que se les exigen a las empresas formalmente establecidas que operan depósitos de este tipo de materiales. De este modo, se formaliza el sector, se promueve la competencia leal, se fortalece la protección del ornato público, la salud y el medio ambiente, asegurándose así que todos operen bajo los mismos estándares.

Por todo lo anterior, se enmienda la "Ley de Depósitos de Chatarra", a los efectos de adecuarla a las realidades actuales y hacerla verdaderamente inclusiva, eficiente y justa.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 125 de 27 de junio de 1966,
- 2 según enmendada, conocida como la "Ley de Depósitos de Chatarra", para que se lea como
- 3 sigue:

- 4 "Artículo 1.— [TÍTULO BREVE] Título.—

1 [El título breve de esta ley es "Ley de Depósitos de Chatarra"] Esta Ley se conocerá
2 como "Ley para ~~Regular~~ Reglamentar la Industria y el Comercio de Chatarra en Puerto Rico".

3 Sección 2.- Se añade el un nuevo Artículo 1-A 2 a la Ley Núm. 125 de 27 de junio de
4 1966, según enmendada, conocida como "Ley de Depósitos de Chatarra", para que se lea como
5 sigue:

6 "Artículo 1-A 2.- Política Pública.

7 Será política pública del Gobierno de Puerto Rico reglamentar, supervisar y fiscalizar los
8 depósitos de chatarra, principalmente de vehículos desechados, así como la compra, venta,
9 almacenamiento y manejo de chatarra por parte de personas particulares que operen como
10 colectores, con el fin de prevenir el hurto de metales, proteger la propiedad pública y privada,
11 garantizar el mejor uso de nuestras vías urbanas y carreteras, proteger el ornato público y el
12 medioambiente, así como para promover un desarrollo económico ordenado dentro del sector.
13 Asimismo, se procurará prevenir el mercado de disposición de artículos robados con el propósito
14 de proteger la salud, la seguridad y el bienestar de la ciudadanía.

15 Reconociendo que el mercado de la chatarra en Puerto Rico ha crecido de forma
16 significativa, y que las prácticas informales de compraventa han creado competencia desleal entre
17 las empresas legalmente establecidas y ciudadanos que participan sin cumplir con las obligaciones
18 fiscales y regulatorias, esta Ley persigue integrar a todos los participantes del sector ~~personas~~
19 ~~naturales y jurídicas~~ dentro de un mismo marco normativo. De esta manera, el Estado se
20 asegurará de que toda actividad relacionada con la compraventa o el manejo de chatarra se realice
21 de manera ~~transparente~~ transparente, responsable y conforme a las leyes contributivas, ambientales
22 y de seguridad pública. Para lograr este objetivo, se precisan mecanismos de licenciamiento,

1 registro y fiscalización que garanticen la trazabilidad de los materiales y el cumplimiento uniforme
2 de las normas aplicables.

3 Por último, mediante esta política pública se fomentará la competencia justa y se requerirá
4 la renovación de licencias, tanto de operadores de depósitos de chatarra como de colectores
5 individuales cada ~~año dos (2) años, de modo que todos los actores del mercado operen bajo los~~
6 ~~mismos estándares de legalidad y responsabilidad social.~~"

7 Sección 3.- Se reenumeran los actuales Artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ley Núm. 125 de 27 de
8 junio de 1966, según enmendada conocida como "Ley de Depósitos de Chatarra", como Artículos
9 3, 4, 5, y 6, respectivamente; los actuales Artículos 6, 7, 8, y 9 como Artículos 8, 9, 10 y 11,
10 respectivamente; y los actuales Artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 como Artículos 13, 14,
11 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, respectivamente.

12 Sección 3-4.- Se enmienda el Artículo 2 reenumerado Artículo 3 de la Ley Núm. 125
13 de 27 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de Depósitos de Chatarra",
14 para que se lea como sigue:

15 "Artículo 2-3.- [DEFINICIONES] Definiciones.—

16 Para los fines de esta ley, a menos que del texto surja claramente otra
17 interpretación, la siguientes palabras o frases tendrán el significado que a continuación se
18 expresa:

19 a) "Chatarra" – [significa] Significará ~~cualquier material viejo o en estado de~~
20 ~~desecho, tales como cobre, bronce, aluminio, baterías, vehículos desmantelados,~~
21 ~~chocados o sus respectivas piezas sean éstas de material ferroso o no ferroso, hierros,~~
22 ~~acero y cualquier otro material ferroso o de metal que sea viejo o desechado~~ todo vehículo

1 de motor, remolque, transporte aéreo o marítimo, entero o en partes, que no funcione y haya sido
2 abandonado, descartado o destinado al desmantelamiento; así como sus fragmentos, piezas y
3 componentes deteriorados. Incluirá, además, cualquier material metálico viejo, usado o en estado
4 de desecho, incluyendo cobre, bronce, aluminio, hierro, acero, baterías y otros materiales ferrosos o
5 no ferrosos, cuyo manejo estará sujeto a las leyes y los reglamentos ambientales aplicables.

6 b) "Depósito de chatarra" - [significará] ~~Significará y describirá cualquier~~
7 ~~establecimiento, lugar de negocio o depósito, solar donde se mantenga, use, opere, o se~~
8 ~~tenga para almacenar, comprar o vender chatarra o que sea una facilidad, negocio~~
9 cualquier establecimiento, instalación, lugar de negocio, depósito o solar fijo en el cual se reciba,
10 mantenga, acumule, almacene, clasifique, procese, compre o venda chatarra, con fines comerciales.

11 c) "Secretario" - [significará] Significará el Secretario del Departamento de
12  Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico o ~~la persona o personas en quienes él~~
13 ~~delegue o legalmente le representen~~ sus representantes autorizados.

14 d) "Áreas circundantes" - [significará] Significará aquellas propiedades que
15 colinden con un depósito de chatarra, o que estén situadas frente a éste y separadas por
16 una vía pública, o que de alguna manera puedan ser afectadas por ~~el mismo~~ su operación.

17 e) "Cercar" - [significará] Significará ocultar los depósitos de chatarra de la vista
18 del público que transita por las vías públicas mediante cualquier clase de arboledas,
19 arbustos, setos vivos, verjas sólidas, tapias, muros u otro medio apropiado.

20 f) "Persona dedicada a la compraventa de chatarra" - Significará toda persona natural o
21 jurídica que, con fines de lucro, compre, reciba, venda, acumule, procese o intermedie con
22 materiales de chatarra, con fines de lucro, sin importar si opera bajo un nombre comercial, negocio

1 ~~o registro empresarial~~ clasifique, procese, transporte o intermedie en transacciones relacionadas
2 con materiales de chatarra. Esta definición incluirá a los operadores de depósitos de chatarra y a
3 los colectores de chatarra.

4 g) "Licencia para operar depósitos de chatarra" – Significará ~~el permiso~~ la autorización
5 expedida por el Secretario que autoriza al titular a ejercer su actividad comercial en cualquier lugar
6 dentro del área que se identifique en la licencia operar uno o más depósitos de chatarra
7 exclusivamente en los sitios expresamente identificados en la licencia. Esta licencia será
8 independiente del Permiso Único y de los permisos ambientales requeridos por el ordenamiento
9 jurídico vigente.

10 h) "Licencia de colector" – Significará ~~el permiso~~ la autorización expedida por el Secretario
11 que autoriza al titular a ejercer la actividad de colector ~~móvil~~ en toda la jurisdicción de Puerto
12 Rico, sujeto a la obtención y vigencia de los permisos de recolección y transportación de
13 desperdicios sólidos y de cualquier otra autorización exigida por ley o reglamento. Esta licencia no
14 autorizará al titular a operar un depósito de chatarra ni a almacenar chatarra fuera de instalaciones
15 debidamente autorizadas.

16 i) "Colector de chatarra".— Significará toda persona natural o jurídica autorizada para
17 recoger, comprar, transportar, vender o intermediar con materiales de chatarra de manera móvil.
18 La licencia de colector no autorizará el establecimiento u operación de un depósito de chatarra, ni
19 la acumulación o almacenamiento habitual de chatarra en residencias, solares, vehículos, vías
20 públicas o lugares que no cuenten con las autorizaciones y los permisos correspondientes.

21 j) "Permiso ambiental".— Significará cualquier permiso, autorización, endoso o registro
22 expedido por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales que resulte aplicable al recibo,

1 almacenamiento, manejo, clasificación, procesamiento, recolección, transportación o disposición de
2 chatarra. Este término incluirá, sin limitarse a: el Permiso para el Manejo de Desperdicios Sólidos
3 No Peligrosos (DS-2), requerido para los depósitos de chatarra y demás instalaciones fijas; y el
4 Permiso de Servicios de Recolección y Transportación de Desperdicios Sólidos No Peligrosos (DS-
5 1), requerido para los colectores de chatarra y demás actividades móviles de recolección y
6 transportación. La referencia a estos permisos incluirá cualquier permiso equivalente, sucesor o
7 sustituto que adopte el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales mediante ley o
8 reglamento.

9 k) "Permiso Único".— Significará el permiso requerido para iniciar o continuar la
10 operación de un negocio, expedido conforme a la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como
11 la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", o cualquier legislación que la
12 sustituya."

13 Sección 4-5.- Se enmienda el ~~Artículo 3~~ renumerado Artículo 4 de la Ley Núm. 125
14 de 27 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de Depósitos de Chatarra",
15 para que se lea como sigue:

16 "Artículo 3 4.— **[LICENCIA PARA OPERAR]** Licencia para operar.—

17 Después del primero de enero de 1968 ninguna persona, firma o corporación
18 podrá establecer, operar o mantener un depósito de chatarra, *ni comprar, vender, almacenar*
19 *o manejar chatarra*, si no se le ha expedido una licencia al efecto por el Secretario, de
20 acuerdo con las disposiciones de **[este estatuto]** *esta ley.*"

Sección 5-6.- Se enmienda el ~~Artículo 4~~ renumerado Artículo 5 de la Ley Núm. 125 de 27 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de Depósitos de Chatarra", para que se lea como sigue:

"Artículo 45.—[SOLICITUD DE LICENCIA: PROCEDIMIENTO] *Solicitud de licencia; procedimiento.*—

La parte interesada deberá radicar por escrito, en el formulario preparado [al efecto a ser suplido] a esos efectos por el Secretario, una solicitud de licencia para operar un depósito de chatarra, o para comprar, vender, almacenar o manejar chatarra como colector, la [que] cual deberá acompañarse del permiso de uso expedido por la [Administración de Reglamentos y Permisos] Oficina de Gerencia de Permisos, o su sucesora, para esos fines."

Sección 67.- Se enmienda el ~~Artículo 5~~ renumerado Artículo 6 de la Ley Núm. 125 de 27 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de Depósitos de Chatarra", para que se lea como sigue:

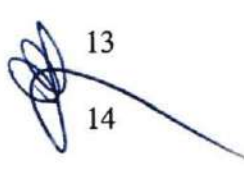
"Artículo 5-6.[.]— Licencia; condiciones.—

(a) La licencia ~~a ser~~ expedida por el Secretario [deberá] será de dos (2) tipos, a saber, ~~(1) para operar depósitos de chatarra o (2) de colector, y ambas~~ (1) licencia para operar depósitos de chatarra; y (2) licencia de colector de chatarra. Ambas licencias deberán contener aquellas condiciones que ~~éste~~ el Secretario estime razonablemente necesarias ~~a los fines de para~~ mantener y conservar el valor de las áreas circundantes, conservar el ornato público y el paisaje natural, y proteger la salud, seguridad y bienestar del público, así como para evitar la competencia desleal entre las empresas legalmente establecidas y los ciudadanos que participan en la compra, venta, almacenamiento y manejo de chatarra como colectores.

1 La licencia expedida por el Secretario será independiente del Permiso Único, de los permisos
2 ambientales y de cualquier otra autorización requerida por ley o reglamento. La expedición de una
3 licencia al amparo de esta Ley no eximirá a su titular de obtener y mantener vigentes dichos
4 permisos y autorizaciones.

5 La licencia para operar depósitos de chatarra deberá contener:

- 6 i. el nombre y la dirección del titular;
- 7 ii. la autoridad que se le confiere;
- 8 iii. una lista ~~identificando~~ que identifique todos los sitios ~~dentro del área de la~~
9 ~~autoridad~~ en los que el titular estará autorizado para ejercer su actividad comercial;
- 10 iv. el nombre y la información de contacto del administrador de cada depósito de
11 chatarra; ~~y~~
- 12 v. la fecha de vencimiento de la licencia; ~~y~~
- 13 vi. la dirección del local o terreno usado como depósito



14 La licencia de colector deberá contener:

- 15 i. el nombre y la dirección del titular;
- 16 ii. la autoridad que se le confiere; ~~y~~
- 17 iii. una descripción de los vehículos autorizados para utilizarse en la actividad
18 comercial, incluyendo su marca, modelo, año, número de tablilla y número de
19 identificación vehicular;
- 20 iv. cuando corresponda, del registro ante el Negociado de Transporte y Otros Servicios
21 Públicos; y
- 22 ~~iii~~ v. la fecha de vencimiento de la licencia.

1 (b) Será condición para la expedición de ~~dicha licencia~~ una licencia para operar un
2 depósito de chatarra que el depósito ~~de chatarra~~ esté oculto de la vista del público que
3 transite por una carretera y que el área destinada al recibo, almacenamiento, clasificación,
4 procesamiento o manejo de chatarra cumpla con los requisitos establecidos por el Departamento de
5 Recursos Naturales y Ambientales.

6 (c) El Secretario queda facultado para establecer ~~en el~~ mediante reglamento los
7 controles necesarios para asegurar el cumplimiento del inciso (b) de este Artículo y para
8 fijar la distancia de separación que debe existir entre el depósito de chatarra y el borde
9 más cercano de la carretera, atendiendo a la importancia de la región en donde esté
10 situado el depósito de chatarra, al tránsito promedio diario en dicha carretera y las
11 condiciones que puedan afectar ~~al~~ el ornato público. Sin embargo, aquellos depósitos de
12 chatarra que al momento de aprobarse esta legislación estuvieren operando con una
13 licencia expedida conforme a esta ley y hayan operado durante los últimos cinco (5) años
14 con la correspondiente autorización, estarán exentos de las limitaciones o restricciones de
15 distancia establecidas por el Secretario mediante reglamento. No obstante lo anterior,
16 estos depósitos de chatarra ~~tienen que~~ deben cumplir cabalmente con todas las demás
17 disposiciones de esta ley.

18 (d) Toda chatarra perteneciente ~~al~~ a un depósito de chatarra deberá mantenerse, y
19 toda operación relacionada con ~~la misma~~ esta deberá llevarse a efecto, dentro del local o
20 terreno cercado de acuerdo con las disposiciones de esta ley. No se expedirá o renovará
21 licencia alguna hasta tanto se haya cumplido con dichos requisitos, entendiéndose que la

1 expedición o renovación de la licencia estará sujeta al cumplimiento por parte del
2 solicitante con la ley y toda reglamentación aplicable.

3 La licencia de colector no autorizará a su titular a almacenar o acumular habitualmente
4 chatarra en residencias, solares, vehículos, vías públicas o lugares que no estén autorizados como
5 depósitos de chatarra. La chatarra recolectada deberá transportarse a una instalación debidamente
6 autorizada dentro del término que establezca el Secretario mediante reglamento.

7 (e) Será obligación del Secretario, antes de expedir o renovar una licencia, efectuar
8 una inspección física del lugar donde esté ubicado o donde se ubicará el depósito de
9 chatarra, ~~o de las actividades de compra, venta, almacenamiento y manejo de chatarra por parte~~
10 ~~de las personas naturales que se dediquen a dicha actividad comercial como colectores y verificar,~~
11 en el caso de un colector, los vehículos, equipos, registros y procedimientos que utilizará para la
12 recolección, compra, transportación, venta o manejo de chatarra.

13 El Secretario podrá coordinar estas inspecciones con el Departamento de Recursos
14 Naturales y Ambientales, la Oficina de Gerencia de Permisos, la Junta de Planificación, el
15 Departamento de Hacienda, la Policía de Puerto Rico y cualquier otra agencia con jurisdicción.
16 Cada entidad ejercerá sus facultades de inspección y fiscalización dentro del ámbito de la autoridad
17 que le confieren sus leyes y reglamentos.

18 (f) El Secretario no expedirá licencia para operar un depósito de chatarra ~~excepto~~
19 ~~para aquellos casos en que se haya previamente otorgado un permiso de uso por la~~
20 ~~[Administración de Reglamentos y Permisos] Oficina de Gerencia de Permisos sin que el~~
21 solicitante presente evidencia de la vigencia del Permiso Único, expedido por la Oficina de Gerencia
22 de Permisos o por un municipio autónomo, y del Permiso para el Manejo de Desperdicios Sólidos

1 No Peligrosos (DS-2), o su equivalente vigente, expedido por el Departamento de Recursos
2 Naturales y Ambientales para instalaciones fijas, siempre y cuando la ubicación de dicho
3 depósito de chatarra no afecte el ornato público, la seguridad de las vías públicas o
4 desarrollo público alguno, e ni incumpla con los otros requisitos exigidos por esta ley.

5 El Secretario tampoco expedirá una licencia de colector de chatarra sin que el solicitante
6 presente evidencia de la vigencia del Permiso de Servicios de Recolección y Transportación de
7 Desperdicios Sólidos No Peligrosos (DS-1), o su equivalente vigente, expedido por el
8 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y, cuando corresponda, de su registro ante el
9 Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos.

10 (g) Todo operador de un depósito de chatarra estará obligado a mantener un libro
11 registro en el que anotará, inmediatamente después que reciba un vehículo, el nombre,
12 firma, y la dirección de la persona que lo trajo, la fecha en que lo recibe, la descripción
13 más completa que sea posible sobre las condiciones en que se encuentra la unidad, los
14 números de registro, tablilla, motor o caja del vehículo o las razones por las cuales no
15 puede hacer anotación de estos datos en su libro registro, y cualquier transacción que
16 efectúe con dicho vehículo. Todo operador de un depósito de chatarra que compre metal
17 considerado chatarra deberá llevar un registro de la descripción de la chatarra, la
18 cantidad comprada, así como el nombre, firma, y la dirección de la persona a quien se lo
19 compró y la fecha en que la recibió.

20 Todo colector deberá mantener un registro, físico o electrónico, de cada transacción o
21 recogido de chatarra. El registro incluirá la fecha y el lugar de la transacción; la descripción y
22 cantidad de los materiales; el nombre, la firma, la dirección y un medio de identificación de la

1 persona de quien obtuvo la chatarra; el vehículo utilizado para transportarla; el depósito o
2 instalación autorizada a la cual fue entregada; y la fecha de entrega.

3 El operador o colector conservará la información anotada respecto a cada vehículo
4 y la chatarra por lo menos cinco (5) años después de hacer la última entrada en el libro.

5 (h) La Policía de Puerto Rico tendrá libre acceso a las oficinas, archivos y al área
6 del negocio del depósito de chatarra, así como a los registros, vehículos, equipos y materiales
7 utilizados por los colectores de chatarra, con el fin de inspeccionar el libro registro requerido
8 por este Artículo. Durante la inspección que practique podrá, además, la Policía ocupar
9 las tabllas, registración y números de serie de los vehículos que estén depositados en el
10 local. Cuando existan motivos fundados para entender que dichos bienes están relacionados con la
11 comisión de un delito, podrá ocuparlos conforme a derecho.

12 (i) Para determinar si el solicitante es una persona idónea, ~~la autoridad~~ el Secretario podrá
13  tener en cuenta cualquier información que considere pertinente, incluyendo, en particular:

14 i. si el solicitante o algún administrador del depósito de chatarra ha sido condenado por
15 algún delito grave;

16 ii. cualquier denegación anterior de una solicitud para la expedición o renovación de
17 una licencia para operar depósitos de chatarra o de colector y los motivos para tal
18 denegación;

19 iii. cualquier denegación previa de una solicitud de ~~un~~ permiso o registro ambiental
20 pertinente y los motivos para tal denegación;

21 iv. cualquier revocación previa de una licencia para operar depósitos de chatarra y los
22 motivos para tal revocación;

v. si el solicitante ha demostrado que se establecerán procedimientos adecuados para garantizar que se cumplan con todas las disposiciones de esta ley."

Sección 7-8.- Se añade el ~~Artículo 5-A~~ un nuevo Artículo 7 a la Ley Núm. 125 de 27 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de Depósitos de Chatarra", para que se lea como sigue:

"Artículo 5-A-7.- Registro de licencias.-

a) ~~El Secretario notificará al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales sobre cada licencia expedida al amparo de esta ley para que este último lleve un registro de las mismas~~
El Secretario establecerá y mantendrá un registro electrónico de todas las licencias expedidas, renovadas, suspendidas, revocadas, canceladas o entregadas al amparo de esta Ley. El registro constituirá la fuente oficial de información sobre la vigencia y el estado de las licencias para operar depósitos de chatarra y de las licencias de colector.

~~El Secretario notificará al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, al Departamento de Hacienda, a la Policía de Puerto Rico, a la Oficina de Gerencia de Permisos, y a cualquier otra entidad con jurisdicción sobre estas actividades, toda expedición, renovación, suspensión, revocación, cancelación o entrega de una licencia, para fines de fiscalización y cumplimiento con las leyes y los reglamentos aplicables.~~

b) ~~Cada asiento en los registros deberá contener lo siguiente~~ Cada anotación en el registro deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

i. el nombre del titular de la licencia;

ii. cualquier nombre comercial del titular de la licencia;

1 iii. la dirección de cualquier sitio identificado en la licencia cada depósito de chatarra
2 autorizado, cuando se trate de una licencia para operar depósitos de chatarra;

3 iv. el tipo de licencia; y

4 v. el nombre del administrador autorizado de cada depósito de chatarra;

5 vi. la fecha de expedición de la licencia;

6 vii. el estado de la licencia, incluyendo si se encuentra vigente, suspendida, revocada,
7 cancelada, vencida o entregada;

8 viii. la fecha de cualquier renovación, suspensión, revocación, cancelación o entrega de
9 la licencia; y

10 ~~ix.~~ la fecha de vencimiento de la licencia.

11 c) ~~En cumplimiento con las normas de transparencia gubernamental, los registros estarán~~
12 ~~abiertos al público para su consulta y/o revisión~~ En el caso de las licencias de colector, el registro
13 público no divulgará la dirección residencial, los números de identificación personal, la
14 información financiera ni cualquier otro dato confidencial del titular. El registro podrá identificar
15 los vehículos autorizados mediante su número de tablilla.

16 d) La información pública contenida en el registro estará disponible para consulta
17 electrónica, libre de costo, en el portal oficial del Departamento de Transportación y Obras
18 Públicas. La información deberá mantenerse actualizada y reflejar cualquier cambio en el estado
19 de una licencia dentro de un término no mayor de diez (10) días laborables desde que ocurra o sea
20 notificado.

1 e) La inclusión de una licencia en el registro no relevará a su titular de la obligación de
 2 obtener y mantener vigentes el Permiso Único, los permisos ambientales y cualquier otra
 3 autorización exigida por ley o reglamento."

4 Sección 89.- Se enmienda el ~~Artículo 6~~ renumerado Artículo 8 de la Ley Núm. 125 de
 5 27 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de Depósitos de Chatarra", para
 6 que se lea como sigue:

7 "Artículo 68.- [TÉRMINO DE LA LICENCIA] *Término de la licencia.*—

8 Todas las licencias así expedidas por el Secretario ~~{vencerán al año de su~~
 9 ~~expedición y}~~ vencerán al año de su expedición y deberán ser renovadas ~~{anualmente}~~
 10 ~~cada dos (2) años~~ anualmente."

11 Sección 9-10.- Se enmienda el ~~Artículo 9~~ renumerado Artículo 11 de la Ley Núm. 125
 12 de 27 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de Depósitos de Chatarra",
 13 para que se lea como sigue:

14 "Artículo 9-11.- [LICENCIA A COLOCARSE EN SITIO VISIBLE] *Licencia a*
 15 *colocarse en sitio visible.*—

16 La licencia así concedida deberá ser enmarcada y colocada en un lugar del
 17 establecimiento que sea visible a las personas que visitan el mismo. Esta deberá ser
 18 mostrada para su examen a cualquier agente del orden público o representante del
 19 Departamento de Hacienda, del Departamento de Transportación y Obras Públicas [o],
 20 de la Junta de Planificación, *del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales*, la
 21 [Administración de Reglamentos y Permisos] *Oficina de Gerencia de Permisos* o agente
 22 autorizado de cualquier otro departamento o entidad gubernamental.

En el caso de aquellas personas que compren, vendan, acumulen, procesen o intermedien con materiales de chatarra al amparo de una licencia de colector, deberán exhibir una copia de esta en cualquier vehículo que se utilice en el curso de su actividad comercial. Tal copia deberá exhibirse de manera que pueda ser leída fácilmente por cualquier persona fuera del vehículo."

Sección ~~10-11~~. - Se añade el ~~Artículo 9-A~~ un nuevo Artículo 12 de la Ley Núm. 125 de 27 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de Depósitos de Chatarra", para que se lea como sigue:

"Artículo ~~9-A~~ 12. - Requisitos de notificación. -

~~a) El solicitante de una licencia, ya sea nueva o de renovación, para la operación de un depósito de chatarra o de colector de chatarra, deberá notificar al Secretario sobre cualquier cambio que afecte sustancialmente la exactitud de la información originalmente provista en la solicitud.~~

Todo solicitante o titular de una licencia expedida al amparo de esta Ley deberá notificar por escrito al Secretario cualquier cambio material que afecte la exactitud, integridad o vigencia de la información presentada en la solicitud inicial, en una solicitud de renovación o en cualquier documento sometido posteriormente. La notificación deberá presentarse dentro de los diez (10) días laborables siguientes a la fecha en que ocurra el cambio o el titular advenga en conocimiento de este, lo que suceda primero. Para efectos de este Artículo, constituirá un cambio material, entre otros:

i. cualquier cambio en el nombre, la dirección postal, el nombre comercial, la estructura corporativa, la titularidad o el control de la persona o entidad licenciada;

ii. cualquier cambio en la ubicación, el administrador, la naturaleza de las operaciones o las actividades autorizadas de un depósito de chatarra;

1 iii. la inclusión, sustitución o eliminación de un vehículo utilizado por un colector de
2 chatarra;

3 iv. la modificación, suspensión, revocación, cancelación, expiración o denegación de un
4 Permiso Único, permiso ambiental, registro o autorización requerida para ejercer la
5 actividad licenciada;

6 v. cualquier orden administrativa o judicial que limite, suspenda o prohíba las operaciones
7 autorizadas;

8 vi. la presentación de una petición de quiebra, la disolución de la entidad o cualquier
9 procedimiento que pueda afectar la capacidad del titular para continuar sus operaciones; y

10 vii. cualquier convicción penal del titular, de un administrador o de una persona con
11 control sobre la operación, cuando guarde relación sustancial con las actividades reguladas
12 por esta Ley.

13 b) ~~El titular de una licencia que no ejerza la actividad para la cual le fue conferida, deberá~~
14 ~~notificar ese hecho al Secretario. La notificación deberá darse dentro de los treinta (30)~~
15 ~~días siguientes al inicio del período en el que el titular de la licencia no realiza~~
16 ~~actividades comerciales mientras está autorizado para ello~~ El titular que cese, suspenda
17 o interrumpa las actividades para las cuales se le expidió la licencia deberá notificarlo
18 al Secretario dentro de los diez (10) días laborables siguientes al cese, suspensión o
19 interrupción. La notificación deberá indicar la fecha en que cesaron las operaciones, las
20 razones para ello, la duración estimada de la interrupción y la forma en que se manejará
21 o dispondrá de cualquier chatarra que permanezca bajo su custodia. Cuando el cese de
22 operaciones sea permanente, el titular deberá entregar la licencia al Secretario y

1 acreditar la disposición segura de los materiales acumulados, conforme a los requisitos
 2 del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y de las demás agencias con
 3 jurisdicción.

4 c) ~~Si un titular de licencia realiza actividades de negocio bajo un nombre comercial, deberá~~
 5 ~~notificar al Secretario cualquier cambio en dicho nombre en un término no mayor de treinta (30)~~
 6 ~~días luego de tal cambio~~ Ningún cambio notificado conforme a este Artículo autorizará al titular
 7 a realizar actividades distintas de las expresamente contempladas en la licencia ni sustituirá la
 8 obligación de obtener previamente las enmiendas, permisos, endosos o autorizaciones requeridas
 9 por las agencias con jurisdicción. El titular no podrá iniciar operaciones bajo una nueva ubicación,
 10 nombre comercial, estructura jurídica, administrador o vehículo hasta que haya obtenido las
 11 autorizaciones correspondientes, cuando estas sean exigidas por ley o reglamento.

12 d) Cualquier violación a lo dispuesto en este Artículo conllevará una multa administrativa
 13 no menor de quinientos (500) dólares por infracción, ni mayor de mil (1,000) dólares."

14 Sección 11-12.- Se enmienda el ~~Artículo 10~~ renumerado Artículo 13 de la Ley Núm.
 15 125 de 27 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de Depósitos de Chatarra",
 16 para que se lea como sigue:

17 "Artículo ~~10~~13.— [REVOCACIÓN DE LICENCIA] Revocación de licencia.—

18 Cualquier licencia expedida a tenor de las disposiciones de esta ley, previa
 19 notificación y después de dar al interesado [una] la oportunidad [a] de ser oído, podrá ser
 20 revocada por el Secretario o deberá ser entregada a éste, en los siguientes casos:

21 a) venta, cesión o traspaso del depósito de chatarra;

1 b) **[Violación]** *violación* de cualesquiera de las condiciones impuestas por el
2 Secretario en la licencia;

3 c) **[Violación]** *violación* de cualesquiera de las disposiciones de esta ley;

4 d) **[Cualquier]** *cualquier* violación de las leyes penales en la operación del negocio
5 *de depósito de chatarra o en la compra, venta, almacenamiento y manejo de chatarra por parte de*
6 *aquellas personas autorizadas a operar como colectores de chatarra.*

7 ~~En adición a las razones antes expuestas~~ Además, el Secretario podrá revocar las licencias,
8 *tanto de operador de depósito de chatarra como de colector de chatarra, cuando se demuestre que:*

9 a) el titular de la licencia no realiza ninguna actividad comercial conforme a la autoridad
10 *conferida en la licencia;*

11 b) el administrador del depósito de chatarra mencionado en la licencia no actúa como tal
12 *en ninguno de los sitios identificados en esta;*

13 c) el titular de la licencia no es una persona idónea para ejercer la actividad de operador de
14 *depósitos de chatarra o como colector de chatarra; o*

15 d) *si el titular de la licencia es convicto por cualquier delito grave."*

16 Sección 13.- Se enmienda el reenumerado Artículo 14, de la Ley Núm. 125 de 27 de junio
17 *de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de Depósitos de Chatarra", para que se lea como*
18 *sigue:*

19 "Artículo 14-14. — Revisión.

20 ~~Cualquier persona, firma o corporación adversamente afectada por la decisión del~~
21 ~~Secretario, a tenor con las disposiciones de esta ley podrá, dentro de treinta (30) días a~~
22 ~~partir de la fecha de habérsele notificado dicha decisión, radicar una solicitud de revisión~~

en el Tribunal de Primera Instancia, para que éste determine la legalidad de la decisión, todo ello de conformidad con las reglas aplicables a los recursos para la revisión de decisiones administrativas por dicho tribunal

Cualquier parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Secretario, y que haya agotado todos los remedios administrativos disponibles, podrá presentar una solicitud de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días, contado a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final, o a partir de la fecha aplicable cuando dicho término haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

La revisión judicial se llevará a cabo en conformidad con la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". La presentación de una solicitud de revisión judicial no paralizará los efectos de la orden o resolución recurrida, salvo que el Tribunal de Apelaciones disponga lo contrario conforme a derecho."

Sección 14.- Se enmienda el renumerado Artículo 16, de la Ley Núm. 125 de 27 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de Depósitos de Chatarra", para que se lea como sigue:

"Artículo 13-16. — Supresión de Estorbo Público.

El Tribunal de Primera Instancia, a instancias del Secretario de Justicia quien podrá actuar por iniciativa propia o a solicitud del Secretario, del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, de un municipio o de cualquier otra entidad gubernamental con jurisdicción, tendrá facultad para ordenar la remoción, clausura o supresión, por razón de estorbo

1 público, de cualquier depósito de chatarra ~~que se le pruebe que no está cumpliendo con~~
2 ~~los requisitos que por esta ley se le exigen~~ o lugar utilizado para recibir, acumular, almacenar,
3 ~~procesar o manejar chatarra que opere sin las licencias, permisos o autorizaciones requeridas, que~~
4 ~~incumpla con las disposiciones de esta Ley o que represente un riesgo para la salud, la seguridad,~~
5 ~~el ambiente, el ornato público o el libre tránsito.~~

6 No será necesario a tales fines que, previamente, se haya condenado a persona
7 alguna por infracción a los Artículos 16 y 17 18 y 19 de esta ley. En el procedimiento que
8 se inste al efecto el tribunal tendrá facultad, entre otras, para tomar las medidas que
9 fueren necesarias, según las circunstancias de cada caso, para la protección del bienestar
10 y del orden público; ~~para decretar la remoción inmediata del depósito de chatarra y así~~
11 ~~también para dejar sin efecto la remoción ya decretada, si se le demostrare que, sin~~
12 ~~propósito de evasivas, el depósito será operado en cumplimiento de ley para ordenar el~~
13 ~~cese de operaciones, la clausura temporal o permanente, la remoción de la chatarra, la limpieza y~~
14 ~~rehabilitación del lugar, la corrección de cualquier condición peligrosa y cualquier otra medida~~
15 ~~cautelar o remedio que resulte necesario.~~

16 Cuando exista un riesgo inminente para la salud, la seguridad o el ambiente, el tribunal
17 podrá ordenar la remoción inmediata de la chatarra o la clausura provisional del lugar, sin
18 perjuicio de que posteriormente se celebre la vista correspondiente conforme al debido proceso de
19 ley.

20 El tribunal podrá dejar sin efecto, modificar o suspender una orden de clausura o remoción
21 cuando la parte afectada demuestre que ha corregido las condiciones que dieron lugar al
22 procedimiento, que ha obtenido las licencias y permisos correspondientes y que cuenta con

mecanismos adecuados para operar en cumplimiento con esta Ley y con las demás leyes y reglamentos aplicables.

En el caso de que no se cumpla con la remoción del depósito de chatarra, ordenado por el Tribunal, el Secretario, o su agente, podrán confiscar aquellos depósitos y disponer mediante pública subasta del material de chatarra almacenado en los mismos. De venderse en pública subasta los materiales de chatarra, el importe de la venta ingresará a los fondos generales del Gobierno. De no poderse vender en pública subasta, el Secretario podrá disponer de dicho depósito como mejor convenga al interés público.

La persona natural o jurídica responsable del estorbo público responderá por los costos razonables incurridos por el Gobierno en la inspección, remoción, transportación, almacenamiento, limpieza, rehabilitación y disposición de los materiales, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales que correspondan. El Gobierno podrá reclamar dichos costos mediante el procedimiento judicial correspondiente."

Sección 15.- Se enmienda el renumerado Artículo 17, de la Ley Núm. 125 de 27 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de Depósitos de Chatarra", para que se lea como sigue:

"Artículo 14-17. — Reglas de Procedimiento.

La acción aquí autorizada por el Artículo 14 de esta ley, será de naturaleza civil y se registrará por las reglas de procedimiento aplicables a las acciones civiles.

La acción autorizada por el Artículo 16 de esta Ley será de naturaleza civil y se registrará por las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

1 Los remedios concedidos al amparo de dicho Artículo serán acumulativos y no impedirán
2 la imposición de multas administrativas, sanciones penales o cualquier otro remedio autorizado
3 por ley."

4 Sección 12-16.- Se enmienda el ~~Artículo 15~~ renumerado Artículo 18 de la Ley Núm.
5 125 de 27 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de Depósitos de Chatarra",
6 para que se lea como sigue:

7 "Artículo-15 18.[-] — Operar sin licencia; penalidades.—

8 ~~Toda persona dedicada a la compra, venta, almacenamiento y manejo de chatarra como~~
9 ~~colector, así como toda firma o corporación que establezca, opere o mantenga un depósito~~
10 ~~de chatarra, según éste se define en el inciso (b) del Artículo 2 de esta Ley, sin haber~~
11 ~~obtenido la licencia para operar que se le requiere por el Artículo 3 de esta Ley, o que no~~
12 ~~cumpla con las condiciones requeridas en el inciso (g) del Artículo 5 de esta Ley incurrirá~~
13 ~~en delito menos grave y convicta que fuere será condenada a multa no menor de dos mil~~
14 ~~(2,000) dólares, ni mayor de cinco mil (5,000) dólares o a pena de reclusión por un término~~
15 ~~que no exceda de seis meses, o ambas penas a discreción del tribunal~~

16 Toda persona natural o jurídica que establezca, opere o mantenga un depósito de chatarra,
17 según definido en el inciso (b) del Artículo 3 de esta Ley, o que ejerza actividades como colector de
18 chatarra, sin haber obtenido la licencia correspondiente exigida por el Artículo 4 de esta Ley,
19 incurrirá en delito menos grave.

20 Incurrirá en delito menos grave quien continúe realizando dichas actividades después del
21 vencimiento, suspensión, revocación, cancelación o entrega de su licencia.

22 También incurrirá en delito menos grave toda persona que, a sabiendas:

1 (a) opere un depósito de chatarra en una ubicación distinta de la autorizada en su licencia;

2 (b) utilice, transfiera, ceda, altere o permita el uso de una licencia expedida a otra persona;

3 (c) almacene o acumule habitualmente chatarra, bajo una licencia de colector, en una
4 residencia, solar, vehículo, vía pública o lugar que no esté autorizado como depósito de
5 chatarra;

6 (d) omita llevar o conservar los registros requeridos por el inciso (g) del Artículo 6 de esta
7 Ley, o incluya en estos información falsa con conocimiento de su falsedad;

8 (e) destruya, altere, oculte o falsifique los registros, documentos, números de identificación
9 o información relacionada con la procedencia, adquisición, transportación o disposición de
10 la chatarra; o

11 (f) impida, obstruya o se niegue injustificadamente a permitir una inspección autorizada
12 conforme a esta Ley.

13 Toda persona natural convicta por una infracción a este Artículo será sancionada con una
14 multa no menor de dos mil dólares (\$2,000) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000), pena de
15 reclusión por un término fijo de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del tribunal.

16 Cuando la infracción sea cometida por una persona jurídica, esta será sancionada con una
17 multa no menor de cinco mil dólares (\$5,000) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000). Además,
18 responderá penalmente toda persona natural que, como director, oficial, administrador, socio,
19 agente o representante de la entidad, haya autorizado, ordenado, participado o consentido la
20 conducta constitutiva de delito.

1 Las penalidades establecidas en este Artículo serán independientes de la suspensión o
2 revocación de la licencia, de las multas administrativas y de cualquier remedio civil que proceda
3 conforme a derecho."

4 Sección 17.- Se enmienda el renumerado Artículo 19 de la Ley Núm. 125 de 27 de junio de
5 1966, según enmendada, conocida como "Ley de Depósitos de Chatarra", para que se lea como
6 sigue:

7 "Artículo 16-19. — Cada Día Una Violación.

8 A los efectos de los Artículos 16 y 17 de esta ley, cada día en que se incurra en
9 dichas violaciones constituirá un delito separado.

10 A los efectos del Artículo 18 de esta Ley, cada día durante el cual una persona continúe
11 operando un depósito de chatarra o ejerciendo actividades como colector de chatarra sin la licencia
12 correspondiente, o luego de que esta haya vencido, sido suspendida, revocada, cancelada o
13 entregada, constituirá un delito separado.

14 También constituirá un delito separado cada día durante el cual una persona continúe
15 operando un depósito en una ubicación no autorizada, mantenga una acumulación habitual de
16 chatarra en un lugar no autorizado o incumpla una orden administrativa o judicial final que
17 requiera el cese de operaciones, la remoción de materiales o la corrección de una condición contraria
18 a esta Ley.

19 La consideración de cada día como un delito separado no aplicará a omisiones o
20 incumplimientos documentales aislados, salvo que la persona haya sido notificada del
21 incumplimiento y no lo corrija dentro del término concedido por el Secretario mediante orden. En

1 tales casos, cada día posterior al vencimiento de dicho término podrá considerarse una infracción
2 separada."

3 Sección ~~13~~18.- Reglamentación.

4 Se faculta al Departamento de Transportación y Obras Públicas, al Departamento
5 de Hacienda, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y a la Policía de
6 Puerto Rico a establecer la reglamentación necesaria o a atemperar cualquier reglamento
7 vigente a lo establecido en esta Ley.

8 Sección ~~14~~19.- Separabilidad.

9 Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta ley o su aplicación a
10 cualquier persona o circunstancia, fuera declarada inconstitucional por un Tribunal
11 competente, la sentencia dictada no afectará ni invalidará sus demás disposiciones. El
12 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte
13 de esta que así hubiere sido declarada inconstitucional o inválida.

14 Sección ~~15~~20.- Vigencia.

15 ~~Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.~~

16 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación para que el
17 Departamento de Transportación y Obras Públicas y las demás agencias concernidas adopten o
18 enmienden los reglamentos, formularios, registros electrónicos y procedimientos necesarios para
19 implantarla.

20 El Departamento de Transportación y Obras Públicas comenzará a recibir y tramitar
21 solicitudes de licencia de colector de chatarra dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a
22 la aprobación de esta Ley.

1 Las personas naturales o jurídicas que, al momento de aprobarse esta Ley, operen como
2 colectores de chatarra tendrán ciento ochenta (180) días, contados desde la fecha en que el
3 Departamento anuncie que el procedimiento de solicitud está disponible, para presentar su
4 solicitud y acreditar que cuentan con los permisos, registros y autorizaciones aplicables.

5 Los colectores existentes podrán continuar operando durante ese término. Quienes
6 presenten oportunamente una solicitud completa podrán continuar sus operaciones hasta que el
7 Secretario adjudique la solicitud, salvo que una agencia con jurisdicción determine que sus
8 actividades representan un riesgo para la salud, la seguridad o el ambiente, o que incumplen con
9 alguna ley o reglamento aplicable.

10 Las licencias vigentes para operar depósitos de chatarra continuarán en vigor hasta su fecha
11 de vencimiento. Al solicitar su renovación, sus titulares deberán cumplir con las nuevas
12 disposiciones de esta Ley y mantener vigentes el Permiso Único, los permisos ambientales y las
13 demás autorizaciones requeridas.

14 Las multas administrativas y las disposiciones penales relacionadas con la falta de una
15 licencia de colector comenzarán a aplicar una vez concluya el periodo transitorio establecido en
16 esta Sección. Las demás disposiciones de esta Ley serán exigibles desde su aprobación, según
17 corresponda.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 26 '26 PM 2:29

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 953

INFORME POSITIVO

26 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 953, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 953 propone "enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 20-2017, conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a los fines de añadir un nuevo inciso (k) que implemente un Programa de Paramédicos Interceptores dentro del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas (CEMPR); definir los paramédicos interceptores y los servicios prehospitalarios; establecer protocolos para el despacho selectivo, entrenamiento anual obligatorio, integración con sistemas de despacho, métricas anuales de evaluación incluyendo tasas de supervivencia y eficiencia operativa, y colaboración con entidades federales; alinear con políticas públicas federales de eficiencia en servicios de emergencias; y para otros fines relacionados".

INTRODUCCIÓN

Surge de la Exposición de Motivos de la medida que, "[e]n Puerto Rico, el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas (CEMPR), adscrito al Departamento de Seguridad Pública, es la entidad principal responsable de proveer servicios prehospitalarios de emergencias médicas a la población. Este sistema enfrenta desafíos significativos en términos de eficiencia operativa y costos, particularmente en la

asignación de recursos para ambulancias con soporte vital avanzado (ALS, por sus siglas en inglés) versus soporte vital básico (BLS).

El concepto de "paramédicos interceptores" se refiere a un modelo probado en diversas jurisdicciones de los Estados Unidos, donde paramédicos con entrenamiento avanzado son despachados selectivamente para interceptar o unirse a unidades de ambulancias básicas en escenas de emergencia que requieren intervenciones médicas especializadas. Este enfoque permite optimizar recursos, ya que no todas las ambulancias necesitan estar equipadas con personal ALS en todo momento, reduciendo así los costos operativos sin comprometer la calidad del cuidado.

Estudios y programas en estados como Connecticut, New Hampshire y Wisconsin han demostrado que este modelo mejora los tiempos de respuesta, eleva la calidad del cuidado prehospitalario y genera ahorros significativos en el presupuesto de servicios de emergencia, al evitar despachos innecesarios de unidades completas ALS.

Esta propuesta se alinea con la política pública promovida durante la administración del Presidente Donald J. Trump, quien enfatizó la eficiencia y reducción de costos en los servicios de salud y emergencias. Específicamente, se inspira en iniciativas como la Ley de Protección al Acceso de Medicamentos de Emergencia para Pacientes (H.R. 304, firmada en 2017), que facilitó protocolos para que los proveedores de EMS administren medicamentos controlados bajo órdenes permanentes, promoviendo la agilidad en respuestas médicas.

Además, en el contexto de reformas fiscales y de salud de su administración, se priorizaron medidas para evitar recortes en fondos federales como los add-ons de Medicare para ambulancias (extendidos en la Resolución Continua FY2026), mientras se fomentaba la innovación para generar ahorros en el gasto público. En Puerto Rico, donde dependemos en gran medida de fondos federales para salud, este modelo interceptor representa una oportunidad para alinear nuestros servicios con estándares federales eficientes, reduciendo la carga en el presupuesto estatal y mejorando la accesibilidad a cuidados de emergencia.

El propósito de esta ley es enmendar la Ley Núm. 20-2017 para incorporar el programa de paramédicos interceptores dentro del CEMPR, estableciendo protocolos, entrenamiento y métricas de ahorro. Se estima que esta implementación podría generar ahorros anuales de hasta un 20-30% en costos operativos de despachos prehospitalarios, basados en experiencias comparables en otros estados, beneficiando a la población puertorriqueña, especialmente en áreas rurales y de alta demanda".

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del P. del S. 953, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias o entidades: Departamento de Seguridad Pública (DSP), Departamento de Salud (DS), Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), Federación de Alcaldes (FA), Asociación de Alcaldes (AA), Administración de Servicios Médicos (ASEM), Asociación de Hospitales de Puerto Rico (AHPR), Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa (OSL) y a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL).

Sin embargo, al momento de redactar este Informe no se habían recibido los comentarios solicitados a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Federación de Alcaldes (FA), Asociación de Alcaldes (AA), Administración de Servicios Médicos (ASEM), Asociación de Hospitales de Puerto Rico (AHPR), y de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL).

A continuación, presentamos de forma sintetizada las expresiones emitidas por las agencias o entidades que presentaron sus comentarios, señalando particularmente sus recomendaciones.

Departamento de Seguridad Pública (DSP)

El Departamento de Seguridad Pública compareció ante esta Comisión en relación con el P. del S. 953. El Departamento señaló que la Exposición de Motivos de la medida reseña la responsabilidad delegada al Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas y plantea que actualmente enfrenta desafíos en términos de eficiencia operativa y costos, particularmente en la asignación de recursos entre ambulancias con soporte vital avanzado (ALS) y soporte vital básico (BLS).

Asimismo, indicó que la medida define la figura de los "paramédicos interceptores" como un modelo utilizado en diversas jurisdicciones de los Estados Unidos, mediante el cual paramédicos con entrenamiento avanzado son despachados selectivamente para interceptar o integrarse a unidades de ambulancias básicas en escenarios que requieren intervenciones médicas especializadas. Expuso que, conforme a la medida, este modelo ha demostrado mejorar los tiempos de respuesta, elevar la calidad del cuidado prehospitalario y generar ahorros significativos en los presupuestos de servicios de emergencia al evitar despachos innecesarios de unidades ALS completas.

De igual forma, señaló que la propuesta legislativa se presenta como una alineación con políticas públicas federales orientadas a la eficiencia y reducción de costos

en los servicios de salud y emergencias, destacando que, dado que Puerto Rico depende en gran medida de fondos federales en el área de salud, este modelo interceptor podría representar una oportunidad para reducir la carga presupuestaria estatal y mejorar el acceso a servicios de emergencia. A tales efectos, se indica que la medida pretende incorporar este modelo mediante enmiendas a la Ley 20-2017, con la expectativa de generar ahorros operacionales estimados entre un veinte (20) y un treinta (30) por ciento en los despachos prehospitales.

El Departamento contextualizó la medida señalando que la Ley Núm. 20-2017 creó el Departamento de Seguridad Pública con el propósito de reorganizar, reformar, modernizar y fortalecer los instrumentos de seguridad pública a nivel estatal, así como incrementar su capacidad, eficiencia y efectividad. Indicó que el propósito del proyecto incide directamente sobre las funciones del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas, el cual tiene la responsabilidad de garantizar servicios de primeros auxilios, cuidado médico prehospitalario y transporte adecuado a facilidades hospitalarias, con el fin de preservar la salud y evitar daños o incapacidades permanentes a la ciudadanía.

GP
A base de los comentarios del propio Negociado, el Departamento presentó un contraste entre la propuesta legislativa y las funciones actualmente ejercidas por los paramédicos. En ese sentido, expuso que el modelo de "paramédico interceptor" ya se encuentra implantado operacionalmente mediante un esquema de despacho diferenciado conocido como "Unidades de Respuesta Rápida". Indicó que, en la operación diaria del Negociado, paramédicos con capacidad de soporte vital avanzado son despachados selectivamente conforme a protocolos clínicos y criterios de severidad previamente establecidos, integrándose o interceptando unidades de soporte vital básico cuando la condición del paciente así lo requiere.

El Departamento informó que actualmente existen cuarenta (40) paramédicos en la Isla con la preparación de "paramédico interceptor", lo cual permite optimizar el uso de los recursos disponibles sin necesidad de despachar automáticamente ambulancias ALS en todas las emergencias. En ese contexto, señala que la medida no introduce una función nueva dentro del andamiaje operacional del Negociado, sino que formaliza mediante ley una práctica que ya forma parte de los procedimientos existentes. Por consiguiente, entiende que la propuesta valida un modelo clínico existente sin alterar la estructura operacional ni requerir reestructuraciones significativas, ni la creación de nuevas clasificaciones de empleo, ni la afectación de derechos adquiridos del personal.

No obstante, el Departamento advirtió que el texto decretativo incluye disposiciones de carácter operacional, así como elementos cuantitativos y cualitativos tales como métricas de evaluación, ahorros generados, eficiencia, entrenamiento, protocolos y compatibilidad con fondos federales, los cuales usualmente son manejados mediante reglamentación interna y directrices administrativas. En ese sentido,

recomienda cautela al establecer estos aspectos mediante ley, ya que podría generar rigidez normativa que limite la capacidad del Departamento para adaptar sus procedimientos a cambios clínicos y tecnológicos futuros.

En consecuencia, recomendó que la medida sea enmendada para reconocer la existencia del componente de paramédicos interceptores como política pública, pero sin establecer disposiciones específicas en ley sobre entrenamientos, métricas o aspectos presupuestarios, sugiriendo que estos sean definidos mediante reglamento u orden administrativa. Asimismo, recomienda sustituir estimaciones específicas de ahorro fiscal por lenguaje que reconozca ahorros potenciales sujetos a evaluación continua basada en datos locales, y mantener una autorización amplia para la captación de fondos federales sin atarla a programas o cantidades específicas.

En adición, el Departamento planteó la conveniencia de incorporar el concepto de paramedicina comunitaria como parte de la discusión legislativa, señalando que esta puede integrarse al modelo de paramédicos interceptores mediante reglamentación interna. Explica que esta modalidad constituye una extensión del cuidado prehospitario orientada a la prevención, seguimiento clínico, manejo de condiciones crónicas y reducción de llamadas recurrentes al sistema de emergencias, alineándose con modelos federales de continuidad de cuidado y eficiencia en el uso de recursos.

El Departamento indicó que no vislumbra impedimento para que el modelo operacional actualmente denominado "Unidades de Respuesta Rápida" sea reconocido institucionalmente como "Unidades de Paramédicos Interceptores", lo cual permitiría uniformar la terminología con estándares clínicos y operacionales a nivel nacional sin implicar cambios sustantivos en funciones o estructuras. Señala que estas unidades podrían incluir funciones de paramedicina comunitaria conforme a protocolos y reglamentación interna, anticipando que la legislación tendría un impacto mínimo en la operación, sin interrupciones en el servicio ni necesidad inmediata de recursos adicionales.

Asimismo, puntualizó que el modelo requiere que los paramédicos cuenten con certificaciones avanzadas reconocidas a nivel nacional, más allá del adiestramiento básico, incluyendo cursos como soporte vital básico (BLS), soporte vital avanzado cardiaco (ACLS), soporte vital avanzado pediátrico (PALS), evaluación y manejo de trauma prehospitario (PHTLS), manejo defensivo y operación de vehículos de emergencia, comunicación clínica y coordinación de recursos, así como manejo de incidentes con múltiples víctimas. Indicó que la Academia del Negociado ya ofrece la mayoría de estos adiestramientos y que continuará fortaleciendo sus capacidades internas.

Finalmente, el Departamento concluyó que la medida reconoce el rol clínico especializado del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas y estima que tendrá un impacto positivo, al fortalecer el marco normativo del modelo de paramédico interceptor y proveer respaldo institucional para procesos de fiscalización, evaluación externa y análisis presupuestario. Señala que formalizar esta práctica mediante legislación representa una oportunidad estratégica para maximizar el acceso a fondos federales sin afectar adversamente las operaciones actuales. En consecuencia, endosa la aprobación del P. del S. 953, sujeto a que se adopten las recomendaciones de enmienda antes expuestas.

Departamento de Salud (DS)

 El Departamento de Salud comparece ante esta Comisión, a los fines de presentar su posición en torno al P. del S. 953. Señala que, entre las principales responsabilidades del Gobierno de Puerto Rico se encuentra garantizar la salud y seguridad de todos los ciudadanos, razón por la cual se estableció el Departamento de Salud conforme a la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, y se le otorgó rango constitucional mediante la Sección 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico. Indica que el Secretario de Salud tiene la responsabilidad de gestionar los asuntos relacionados con la salud y la sanidad en Puerto Rico, incluyendo la facultad de dictar órdenes, enmendar y derogar reglamentos con el propósito de prevenir y controlar enfermedades infecciosas, contagiosas o epidémicas, así como proteger la salud pública y fomentar mejores condiciones de vida para la población.

Asimismo, expone que, a través de la Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública y la División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud, el Departamento brinda apoyo administrativo y operativo a la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico y a las diversas juntas examinadoras de profesionales de la salud, incluyendo la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas de Puerto Rico, las cuales están bajo su supervisión. Indica que dichas juntas tienen la autoridad para permitir la práctica de las profesiones de la salud conforme a la legislación vigente.

El Departamento detalla que las funciones de la División de Licenciamiento incluyen la provisión de servicios de apoyo a las juntas examinadoras, la gestión de solicitudes de licencias, la asistencia en la administración de exámenes de reválida, el mantenimiento de registros de licencias, la custodia de expedientes profesionales y la provisión de servicios legales y profesionales necesarios para la implementación de la política pública en salud.

En cuanto a la medida, el Departamento indica que el Proyecto del Senado 953 propone incorporar un Programa de Paramédicos Interceptores dentro del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas, atendiendo desafíos persistentes en la eficiencia

operacional del sistema de emergencias médicas en Puerto Rico. Señala que la propuesta se fundamenta en modelos exitosos implementados en diversas jurisdicciones de los Estados Unidos, donde la intervención selectiva de paramédicos con entrenamiento avanzado ha demostrado reducir costos sin menoscabar la calidad del servicio.

El Departamento resalta que el proyecto identifica la necesidad de optimizar recursos en un contexto de constante presión fiscal y dependencia de fondos federales, proponiendo un enfoque basado en evidencia, eficiencia y alineación con estándares nacionales. Asimismo, destaca que la medida se fundamenta en políticas federales recientes orientadas a la eficiencia de los servicios de emergencia, enfatizando la importancia de la agilidad en el acceso a intervenciones médicas especializadas.

Indica además que la propuesta describe con precisión el rol de los paramédicos interceptores, su integración en los sistemas de despacho y la importancia de métricas anuales para asegurar transparencia, rendimiento y sostenibilidad, incluyendo disposiciones claras sobre reglamentación, implementación y colaboración interagencial.

El Departamento concluye que el proyecto representa un esfuerzo estructurado y técnicamente fundamentado para modernizar los servicios de emergencias médicas, mejorar los resultados clínicos y garantizar el uso eficiente de los recursos públicos. Asimismo, destaca que la Junta Reguladora reconoce que la medida permitirá alinear los servicios con estándares federales, mejorar la eficiencia del sistema y contribuir a la prevención de recortes en fondos federales destinados a servicios de emergencia.

Finalmente, el Departamento recomienda que la medida sea consultada con el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas para que este exprese su posición sobre la viabilidad del proyecto, y concluye endosando el P. del S. 953, reiterando su disposición para colaborar en iniciativas futuras dirigidas a fortalecer la salud pública en Puerto Rico.

Junta Reglamentadora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas de Puerto Rico

La Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas de Puerto Rico compareció para presentar sus comentarios en torno al P. del S. 953. La Junta señala que entiende que la implementación de un Programa de Paramédicos Interceptores permitirá al Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas alinear sus servicios con estándares federales aplicables, fortaleciendo así la prestación de servicios de emergencia en Puerto Rico.

Asimismo, la Junta concluye que la medida contribuirá a proveer servicios más eficientes y permitirá a la agencia evitar posibles recortes en fondos federales destinados

a servicios de emergencias médicas, lo cual redunda en beneficio del sistema de salud y de la ciudadanía.

En virtud de lo anterior, la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas de Puerto Rico endosa el Proyecto del Senado 953.

Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa (OSL)

La Oficina de Servicios Legislativos comparece ante la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico para presentar sus comentarios en torno al Proyecto del Senado 953. La Oficina adelanta que la medida es cónsona con la facultad constitucional de la Asamblea Legislativa para establecer programas dirigidos a la administración de los servicios de salud y de emergencias médicas en Puerto Rico. No obstante, recomienda que se tomen en consideración diversos planteamientos y observaciones dirigidos a fortalecer la intención legislativa y la viabilidad de la propuesta.

 La Oficina expone que el Proyecto del Senado 953 propone enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 20-2017, conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", con el propósito de añadir un nuevo inciso para implantar un Programa de Paramédicos Interceptores dentro del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico. La medida define el concepto de paramédicos interceptores y los servicios prehospitarios, establece protocolos para el despacho selectivo de estos recursos, dispone requisitos de entrenamiento anual obligatorio, promueve la integración con sistemas de despacho existentes, ordena la recopilación de métricas anuales de evaluación relacionadas con supervivencia y eficiencia operacional, fomenta la colaboración con entidades federales y persigue alinear los servicios de emergencias médicas con estándares y políticas públicas federales dirigidas a la eficiencia operacional.

La Oficina señala que la Exposición de Motivos describe a los paramédicos interceptores como un modelo utilizado en diversas jurisdicciones de los Estados Unidos mediante el cual paramédicos con entrenamiento avanzado son despachados selectivamente para interceptar o integrarse a unidades de ambulancias básicas cuando surgen situaciones médicas que requieren intervenciones especializadas. Destaca que la medida fundamenta su propuesta en estudios y experiencias desarrolladas en distintos estados, las cuales sostienen que este modelo permite optimizar recursos, reducir costos operacionales y mejorar los tiempos de respuesta sin comprometer la calidad del servicio prestado. Asimismo, resalta que la medida identifica como uno de sus objetivos principales atender los retos operacionales y económicos asociados a la asignación de recursos entre ambulancias de soporte vital avanzado y ambulancias de soporte vital básico.

La Oficina observa que la medida también persigue armonizar la prestación de servicios de emergencias médicas con políticas públicas federales dirigidas a preservar fuentes de financiamiento, particularmente aquellas relacionadas con programas federales de salud y servicios médicos de emergencia. Según se desprende del análisis realizado, el proyecto parte de la premisa de que Puerto Rico depende significativamente de fondos federales para el sostenimiento de servicios esenciales de salud, por lo que la implantación del modelo propuesto podría facilitar la alineación de los servicios locales con estándares nacionales de eficiencia y sostenibilidad.

En su análisis jurídico, la Oficina señala que el proyecto fue debidamente radicado y referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado para su estudio. A partir de ello, examina la facultad constitucional de la Asamblea Legislativa para aprobar, enmendar y derogar leyes. Destaca que dicha facultad se encuentra consagrada en el Artículo III de la Constitución de Puerto Rico y que corresponde a la Asamblea Legislativa evaluar y determinar la conveniencia de aprobar medidas dirigidas a atender necesidades públicas, incluyendo aquellas relacionadas con los servicios de salud y emergencias médicas. Por ello, concluye que la Asamblea Legislativa posee autoridad suficiente para considerar y adjudicar la medida objeto de análisis.

CM La Oficina dedica parte de su análisis a explicar la naturaleza y funcionamiento del modelo de paramédico interceptor. Indica que este profesional interviene a solicitud del personal de una ambulancia de soporte vital básico cuando el cuadro clínico del paciente requiere intervenciones avanzadas que exceden las capacidades de la unidad básica. Explica que el servicio consiste en asistir o interceptar a la ambulancia básica mediante una unidad equipada con recursos de soporte vital avanzado, permitiendo realizar procedimientos especializados dirigidos a estabilizar pacientes en condiciones críticas. Entre las intervenciones que pueden ofrecerse mediante este modelo menciona la administración de medicamentos y fluidos intravenosos, monitoreo cardíaco mediante electrocardiogramas, intubación, procedimientos de descompresión pulmonar y otras técnicas avanzadas de resucitación y mantenimiento de la vida.

Asimismo, expone que la figura del paramédico interceptor constituye una segunda fase de apoyo clínico dentro de la respuesta a emergencias. Inicialmente una ambulancia de servicios básicos atiende la escena y procura estabilizar al paciente; posteriormente, si el cuadro clínico lo requiere, solicita la intervención de una unidad avanzada que intercepta la ruta de traslado para ofrecer atención especializada adicional. La Oficina destaca que este modelo ha sido utilizado durante décadas en distintas jurisdicciones y ha demostrado ser un recurso valioso para salvar vidas en situaciones de emergencia médica.

Desde esa perspectiva, la Oficina entiende que el establecimiento de un Programa de Paramédicos Interceptores dentro del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas

es compatible con la misión institucional de dicha entidad y podría contribuir significativamente a mejorar la atención médica prehospitalaria, particularmente en aquellas circunstancias donde el tiempo de respuesta y la disponibilidad de recursos especializados pueden resultar determinantes para la supervivencia del paciente.

La Oficina resalta además que la realidad geográfica y operacional de Puerto Rico hace particularmente relevante la consideración de este modelo. Señala que numerosos municipios dependen principalmente de ambulancias de soporte vital básico y que la distancia existente entre muchas comunidades y las instalaciones hospitalarias provoca que los pacientes deban permanecer largos periodos de tiempo en traslado. En esos escenarios, la disponibilidad de paramédicos interceptores y unidades de soporte vital avanzado podría representar una diferencia sustancial en la capacidad de preservar la vida y estabilizar adecuadamente a los pacientes antes de su llegada al hospital.

Como parte de su análisis, la Oficina cita estudios y estadísticas relacionadas con los tiempos de transporte y acceso a servicios hospitalarios en Puerto Rico, destacando que una cantidad significativa de municipios carece de hospitales y que muchas comunidades se encuentran a considerable distancia de instalaciones médicas especializadas. A juicio de la Oficina, estas circunstancias fortalecen los fundamentos que justifican la implantación del programa propuesto y evidencian la necesidad de explorar alternativas que permitan ampliar la capacidad de respuesta clínica durante el transporte de pacientes.

No obstante, la Oficina entiende que la Comisión debe considerar cuidadosamente la opinión técnica y operacional del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas, por ser la entidad con el peritaje especializado para evaluar la necesidad real del programa, determinar los parámetros administrativos y operacionales necesarios para su implantación y estimar adecuadamente los costos asociados a su establecimiento y mantenimiento. Igualmente, recomienda auscultar si el Negociado ha evaluado previamente modelos similares y si existen mecanismos institucionales que puedan servir de base para la implantación de la política pública propuesta.

Por otra parte, la Oficina advierte que la medida podría generar implicaciones fiscales que ameritan evaluación adicional. En consecuencia, recomienda que se consulte la medida con la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), conforme a las disposiciones de la Ley PROMESA y del Plan de Ajuste Fiscal aplicable, con el propósito de determinar si los mecanismos de financiamiento propuestos son suficientes para minimizar o evitar impactos económicos adversos. Asimismo, recuerda que la propia Ley Núm. 20-2017 faculta al Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas a generar recursos propios y cobrar por determinados servicios, lo que podría servir como fuente complementaria de financiamiento para programas de esta naturaleza.

Finalmente, la Oficina concluye que no existe impedimento legal para la aprobación del Proyecto del Senado 953. No obstante, recomienda la incorporación de diversas enmiendas al texto legislativo con el propósito de fortalecer la intención de la medida, atender los hallazgos identificados durante el análisis y mejorar su implementación práctica.

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF)

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico compareció ante la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico en atención a la solicitud de comentarios sobre el P. del S. 953. La Autoridad expone que el propósito de la medida consiste en enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 20-2017, conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a los fines de añadir un nuevo inciso (k) que implemente un Programa de Paramédicos Interceptores dentro del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas, definir los paramédicos interceptores y los servicios prehospitales, establecer protocolos para el despacho selectivo, entrenamiento anual obligatorio, integración con sistemas de despacho, métricas anuales de evaluación incluyendo tasas de supervivencia y eficiencia operativa, colaboración con entidades federales, alinear con políticas públicas federales de eficiencia en servicios de emergencias y otros fines relacionados.

 La Autoridad introduce su análisis señalando que fue creada mediante la Ley 2-2017, conocida como la Ley de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, con el propósito de actuar como agente fiscal, asesor financiero y agente informativo del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, subdivisiones, corporaciones públicas y municipios, asumiendo las funciones previamente ejercidas por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico.

Asimismo, indica que la Ley 2-2017 le asigna la responsabilidad de colaborar, comunicarse y cooperar con la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico, disponiendo que la Autoridad está encargada de la supervisión, ejecución y administración del Plan Fiscal certificado conforme a PROMESA, de velar por el cumplimiento de dicho Plan por parte de todas las entidades gubernamentales, y de supervisar los asuntos relacionados con la reestructuración, renegociación o ajuste de obligaciones del Gobierno de Puerto Rico, así como los planes de contingencia correspondientes.

En ese contexto, la Autoridad señala que su área medular de competencia radica en la asesoría financiera y en las funciones de agente fiscal, particularmente en lo concerniente a medidas que puedan impactar el cumplimiento con el Plan Fiscal certificado el 5 de junio de 2024, los planes certificados para instrumentalidades bajo

PROMESA, el presupuesto certificado por la Junta de Supervisión Fiscal para el año fiscal en curso y el Plan de Ajuste de la Deuda.

En su análisis, la Autoridad describe que el P. del S. 953 propone la implementación de un Programa de Paramédicos Interceptores dentro del CEMPR, definiendo dicho concepto, estableciendo parámetros para los servicios prehospitalarios, disponiendo protocolos de despacho selectivo, imponiendo requisitos de entrenamiento anual obligatorio, integrando el programa a los sistemas de despacho existentes, estableciendo métricas anuales de evaluación, incluyendo tasas de supervivencia y eficiencia operativa, y contemplando la colaboración con entidades federales y la alineación con políticas públicas federales en materia de eficiencia en servicios de emergencias médicas.

Desde la perspectiva de la Autoridad, el análisis de la medida debe realizarse en estricto cumplimiento con el Plan Fiscal certificado, el presupuesto balanceado y las disposiciones de la Ley PROMESA. En ese sentido, enfatiza que la evaluación debe centrarse en determinar si la propuesta legislativa crea obligaciones fiscales nuevas o recurrentes, si altera el nivel de gasto público sin identificar fuentes de financiamiento sostenibles, y si su implantación puede realizarse dentro de las asignaciones presupuestarias certificadas sin menoscabar los objetivos de estabilidad fiscal.

 La Autoridad destaca que la Ley PROMESA, en su Sección 204, establece un proceso aplicable a toda legislación que pueda tener impacto fiscal y económico sobre los ingresos o gastos del Gobierno de Puerto Rico, por lo que medidas como el P. del S. 953 deben estar acompañadas de un análisis de impacto fiscal, presupuestario y económico previo a su aprobación. Indica que dicho análisis debe identificar la fuente de financiamiento para cubrir cualquier gasto adicional o establecer la reprogramación de fondos necesaria para que la medida sea neutral en términos fiscales o, en su defecto, no resulte inconsistente con el Plan Fiscal y el presupuesto balanceado.

En ese mismo contexto, la Autoridad señala que es necesario que la medida esté acompañada de un informe sobre su efecto fiscal preparado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, conforme a la Ley 1-2023 y al Plan Fiscal certificado. Sin embargo, indica que no surge del tracto legislativo que dicha oficina haya realizado un análisis sobre el efecto fiscal del P. del S. 953, ni que existan memoriales explicativos, documentos complementarios, comentarios de agencias concernidas o análisis fiscal que permitan evaluar adecuadamente la medida.

Ante ese escenario, la Autoridad expresa que, a la luz de la información disponible, mantiene interrogantes de carácter fiscal, legal, presupuestario y programático que deben ser aclaradas durante el trámite legislativo como parte de la consideración de la medida.

No obstante, en ánimo de cooperar con la Comisión y propiciar un análisis más abarcador, la Autoridad indica que resulta medular contar con la opinión de agencias como la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos, el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas y el Departamento de Seguridad Pública, así como de cualquier otra entidad que se estime pertinente. Señala que brindará deferencia a los comentarios que dichas entidades emitan, siempre que estos cumplan con los parámetros fiscales establecidos en el Plan Fiscal certificado y permitan evaluar la medida desde una perspectiva fiscal, presupuestaria y programática más completa.

Finalmente, la Autoridad agradece la oportunidad de presentar sus comentarios y se pone a disposición de la Comisión para atender cualquier interrogante relacionada con la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, certifica que el P. del S. 953 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, luego de evaluar cuidadosamente el Proyecto del Senado 953 y examinar los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de Seguridad Pública, el Departamento de Salud, la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas de Puerto Rico, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico y la Oficina de Servicios Legislativos, concluye que la medida representa una iniciativa legislativa meritoria, jurídicamente válida, operacionalmente viable y cónsona con los esfuerzos dirigidos a fortalecer la capacidad de respuesta del sistema de emergencias médicas prehospititarias de Puerto Rico.

Del expediente legislativo surge un consenso sustancial en cuanto a la conveniencia de formalizar mediante ley un modelo de intervención clínica especializada que permita optimizar recursos, mejorar la atención médica prehospitalaria y fortalecer los mecanismos de respuesta a emergencias en beneficio de la ciudadanía. Las entidades comparecientes reconocen que la medida persigue una política pública legítima dirigida a maximizar la utilización de los recursos disponibles, promover una atención más eficiente y alinear los servicios de emergencias médicas con estándares y prácticas reconocidas a nivel nacional.

Particularmente relevante resulta la posición del Departamento de Seguridad Pública, entidad responsable de la supervisión del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas, al indicar que el modelo operacional que la medida denomina "Programa de Paramédicos Interceptores" ya forma parte de las operaciones actuales del Negociado mediante las denominadas Unidades de Respuesta Rápida. Según explicó el Departamento, paramédicos con capacidad de soporte vital avanzado son despachados selectivamente conforme a protocolos clínicos previamente establecidos para asistir o interceptar unidades de soporte vital básico cuando la condición del paciente así lo requiere. En consecuencia, el Departamento concluyó que la medida no crea una función nueva dentro del andamiaje operacional del Negociado, no requiere una reestructuración significativa, no crea nuevas clasificaciones de empleo y no altera derechos adquiridos del personal. Por el contrario, la medida formaliza legislativamente una práctica ya existente y operacionalmente probada dentro del sistema de emergencias médicas de Puerto Rico.

GM2 La Comisión estima particularmente persuasivo el señalamiento del Departamento de Seguridad Pública en cuanto a que la implantación de la medida tendría un impacto operacional mínimo, toda vez que el modelo propuesto ya se encuentra en funcionamiento. De igual forma, este análisis permite concluir que las preocupaciones relacionadas con costos de implantación inicial se reducen significativamente, pues la medida persigue principalmente otorgar reconocimiento y estructura normativa a una práctica operacional vigente dentro del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas.

Por su parte, el Departamento de Salud endosa la medida y sostiene que esta constituye un esfuerzo estructurado y técnicamente fundamentado para modernizar los servicios de emergencias médicas en Puerto Rico. Dicha entidad reconoce que el proyecto promueve la utilización eficiente de recursos públicos, fortalece los sistemas de respuesta clínica y fomenta la integración de mecanismos de evaluación, coordinación interagencial y cumplimiento con estándares federales. Asimismo, la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas respalda expresamente la propuesta legislativa al entender que contribuirá a fortalecer la prestación de servicios prehospitalarios, mejorar la eficiencia operacional y proteger el acceso a fondos federales relacionados con los servicios de emergencias médicas.

En el ámbito jurídico, la Comisión concede especial importancia al análisis realizado por la Oficina de Servicios Legislativos, la cual concluyó expresamente que no existe impedimento legal para la aprobación del Proyecto del Senado 953. La OSL reconoció que la Asamblea Legislativa posee plena facultad constitucional para establecer programas relacionados con la prestación de servicios de salud y emergencias médicas, y destacó que la medida responde a una necesidad pública legítima dirigida a mejorar la atención prehospitalaria en Puerto Rico. Además, la Oficina identificó las ventajas

operacionales del modelo de paramédicos interceptores, particularmente en aquellas regiones donde la distancia a centros hospitalarios y la disponibilidad limitada de ambulancias de soporte vital avanzado pueden representar factores determinantes en la supervivencia de los pacientes.

La Comisión también ha considerado cuidadosamente los planteamientos formulados por la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico. Aunque la AAFAF expresó la necesidad de continuar evaluando los aspectos fiscales de la medida dentro del marco del Plan Fiscal certificado y de las disposiciones de PROMESA, sus observaciones no constituyen una objeción a la política pública propuesta, sino recomendaciones prudentes dirigidas a garantizar que cualquier implantación futura se lleve a cabo conforme a los principios de responsabilidad fiscal y sostenibilidad presupuestaria. La Comisión acoge dichas observaciones y entiende que las mismas pueden ser atendidas mediante los mecanismos ordinarios de evaluación fiscal y reglamentación administrativa.

Asimismo, esta Comisión acoge las recomendaciones técnicas formuladas por las entidades comparecientes, particularmente aquellas dirigidas a preservar la flexibilidad administrativa del Departamento de Seguridad Pública y del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas. En consecuencia, entiende razonable que aspectos relacionados con protocolos clínicos, métricas operacionales, requisitos de capacitación, procesos de evaluación y otros componentes especializados sean desarrollados mediante reglamentación u órdenes administrativas, permitiendo que el sistema pueda adaptarse a la evolución de las mejores prácticas médicas y operacionales.

De igual forma, la Comisión acoge expresamente la recomendación formulada por el Departamento de Seguridad Pública respecto a la incorporación del concepto de Paramedicina Comunitaria como parte del desarrollo programático y operacional asociado a esta política pública. La Comisión reconoce que dicho modelo representa una evolución significativa en la prestación de servicios prehospitalarios, al promover intervenciones preventivas, seguimiento clínico, manejo de condiciones crónicas, reducción de llamadas recurrentes al sistema de emergencias y una mayor continuidad en el cuidado de los pacientes. La integración de iniciativas de Paramedicina Comunitaria permitirá ampliar el alcance de los servicios actualmente ofrecidos, fortalecer la atención en comunidades vulnerables, maximizar oportunidades de financiamiento federal y armonizar el sistema de emergencias médicas de Puerto Rico con tendencias modernas de salud pública y cuidado poblacional.

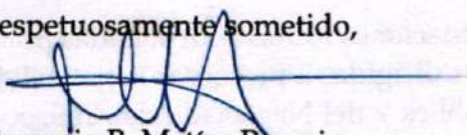
Evaluada la totalidad del expediente legislativo, esta Comisión concluye que el Proyecto del Senado 953 constituye una medida responsable, necesaria y beneficiosa para el fortalecimiento del sistema de emergencias médicas prehospitalarias de Puerto Rico. La medida formaliza una práctica operacional existente, fortalece el marco normativo del

Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas, promueve una utilización más eficiente de los recursos disponibles, facilita la alineación con estándares federales y crea oportunidades para el desarrollo futuro de modelos innovadores de prestación de servicios de salud, incluyendo la Paramedicina Comunitaria.

Por todo lo anterior, esta Comisión recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 953, acogiendo las recomendaciones técnicas, administrativas y fiscales formuladas por las agencias comparecientes y reconociendo que la medida adelanta una política pública dirigida a proteger la salud, la seguridad y la vida de los ciudadanos de Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo del P. del S. 953, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Gregorio B. Matías Rosario

Presidente

Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 953

14 de enero de 2026

Presentado por la señora Soto Aguilú

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

 Para ~~enmendar el Artículo 10~~ añadir un nuevo inciso (f) y reenumerar los incisos (f) a (p) como incisos (g) a (q), respectivamente, del Artículo 5.06; y añadir un inciso (h) al Artículo 5.03 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a ~~los fines fin~~ de añadir un nuevo inciso (k) que implemente establecer un Programa de Paramédicos Interceptores, ~~dentro del adscrito al~~ Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas (CEMPRNCEM); definir los el concepto de "paramédicos interceptores" y los servicios prehospitalarios que tendrán a su cargo; establecer protocolos para el despacho selectivo, entrenamiento anual obligatorio, educación continua, integración con otros sistemas de despacho, las métricas anuales de evaluación incluyendo tasas de supervivencia y eficiencia operativa, y su colaboración con entidades gubernamentales estatales y federales; alinear sus alcances con políticas públicas federales de eficiencia en servicios de emergencias; y establecer una fórmula para su financiamiento que incluya el cobro por servicios, acuerdos colaborativos y donaciones; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas (CEMPRNCEM), adscrito al Departamento de Seguridad Pública, es la entidad principal responsable de proveer servicios prehospitalarios de emergencias médicas a la población. Este Por mandato de ley, tiene a su cargo el manejo y dominio de los casos de emergencias médicas

en toda la Isla mientras dure la emergencia; y le asigna, además, la coordinación de emergencias médicas que ocurran en los municipios que provean servicios de emergencias médicas municipales. No obstante, este sistema enfrenta desafíos significativos en términos de eficiencia operativa y costos, particularmente en la asignación de recursos para ambulancias con soporte vital avanzado (ALS, por sus siglas en inglés), ~~versus soporte vital básico (BSL)~~ debido a los altos costos de estas unidades y del personal que debe asignárseles. Por consiguiente, observamos que los servicios más utilizados en Puerto Rico son los de emergencias médicas de unidades de soporte básicas (BSL, por sus siglas en inglés).

 El De otra parte, el concepto de "paramédicos interceptores" se refiere a un modelo probado en diversas jurisdicciones de los Estados Unidos, donde paramédicos con entrenamiento avanzado son ~~despachados~~ asignados selectivamente para interceptar o unirse a unidades de ambulancias de soporte básicas en escenas de emergencia que requieren intervenciones médicas críticas y especializadas. Los paramédicos interceptores en ambulancias de soporte avanzado pueden realizar procedimientos para salvar la vida del paciente en lo que llega y recibe atención en una instalación hospitalaria. Entre estos, puede administrar medicamentos o fluidos intravenosos, monitoreo cardíaco a través de electrocardiogramas, entubar o administrar descompresión pulmonar, y otros procedimientos de mantenimiento de la vida o de resucitación. Este enfoque permite optimizar recursos, ya que, reduce considerablemente los costos asociados al manejo de emergencias médicas de alto riesgo. Bajo este sistema, no todas las ambulancias necesitan estar equipadas con la tecnología médica y el personal que las identifica como ALS, en todo momento sino solo aquellas de apoyo a crisis médica que lo requieran, reduciendo así los costos operativos sin comprometer la calidad del cuidado.

Estudios y programas en estados como Connecticut, New Hampshire y Wisconsin han demostrado que este modelo mejora los tiempos de respuesta ante crisis cardíacas, pulmonares, neurológicas, anafilaxias o traumas severos, eleva la calidad del cuidado prehospitalario y genera ahorros significativos en el presupuesto de servicios de emergencia, ~~al~~ Esto, al evitar despachos innecesarios de unidades completas ALS; cuyo

costo es significativamente más alto, cuando el paciente está estabilizado y su llegada con vida a un hospital no está comprometida.

~~Esta propuesta se alinea con la política pública promovida durante la administración del Presidente Donald J. Trump, quien enfatizó la eficiencia y reducción de costos en los servicios de salud y emergencias. Específicamente, se inspira en iniciativas como la Ley de Protección al Acceso de Medicamentos de Emergencia para Pacientes (H.R. 304, firmada en 2017), que facilitó protocolos para que los proveedores de EMS administren medicamentos controlados bajo órdenes permanentes, promoviendo la agilidad en respuestas médicas.~~

CMP
~~Además, en el contexto de reformas fiscales y de salud de su administración, se priorizaron medidas para evitar recortes en fondos federales como los add ons de Medicare para ambulancias (extendidos en la Resolución Continua FY2026), mientras se fomentaba la innovación para generar ahorros en el gasto público. En Puerto Rico, donde dependemos en gran medida de fondos federales para salud, este modelo interceptor representa una oportunidad para alinear nuestros servicios con estándares federales más eficientes, reduciendo la carga en el presupuesto estatal y mejorando la accesibilidad a cuidados de emergencia.~~

~~El propósito de esta ley Esta Ley es enmendar la Ley Núm. 20-2017 para incorporar el programa de paramédicos interceptores dentro del CEMPR, incorpora el Programa de Paramédicos Interceptores estableciendo protocolos de manejo, entrenamiento y asistencia al personal de las ambulancias de asistencia básica. De igual manera, establece criterios y métricas de ahorro. Se estima que esta para su implementación que podría generar ahorros economías anuales de hasta un 20-30% en costos operativos de despachos prehospitalarios, basados en experiencias comparables en otros estados; beneficiando lo que será de gran beneficio para a la población puertorriqueña, especialmente en áreas rurales y de alta demanda de servicios de emergencia críticos.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Sección 1. Definiciones.~~

2 ~~Para los propósitos de esta ley, se adoptan las siguientes definiciones:~~

3 ~~a) Paramédicos Interceptores: Personal certificado como paramédicos con~~
4 ~~entrenamiento en soporte vital avanzado (ALS) que son despachados para interceptar~~
5 ~~unidades de soporte vital básico (BLS) en emergencias que requieren intervenciones~~
6 ~~especializadas, tales como administración de medicamentos, procedimientos invasivos o~~
7 ~~monitoreo avanzado.~~

8 ~~b) Servicios Prehospitalarios: Los servicios de emergencias médicas~~
9 ~~proporcionados por el CEMPR antes de la llegada al hospital, incluyendo transporte y~~
10 ~~cuidado inicial.~~

11 ~~Sección 2. Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 20 2017, para añadir un~~
12 ~~nuevo inciso (k) que lea como sigue:~~

13 ~~"(k) Implementar un Programa de Paramédicos Interceptores dentro del Negociado del Cuerpo~~
14 ~~de Emergencias Médicas (CEMPR), con el objetivo de optimizar recursos y generar eficiencias en~~
15 ~~los servicios prehospitalarios.~~

16 ~~El programa incluirá:~~

17 ~~1. Protocolos para el despacho selectivo de paramédicos interceptores en llamadas de~~
18 ~~emergencia que cumplan criterios de alto riesgo, tales como infartos, traumas graves o~~
19 ~~emergencias respiratorias.~~

~~2. Entrenamiento anual obligatorio para paramédicos en técnicas de interceptación, alineado con estándares de la National Registry of Emergency Medical Technicians (NREMT) y políticas federales.~~

~~3. Integración con sistemas de despacho existentes para minimizar tiempos de respuesta.~~

~~4. Métricas anuales de evaluación, incluyendo ahorros generados, tasas de supervivencia de pacientes y eficiencia operativa, que deberán reportarse a la Asamblea Legislativa.~~

~~5. Colaboración con entidades federales para asegurar compatibilidad con fondos de Medicare y Medicaid, promoviendo la eficiencia fiscal promovida en políticas públicas federales"~~

(m) Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (f) y se renumeran los incisos (f) a (p) como incisos (g) a (q), respectivamente, del Artículo 5.06 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5.06. – Facultades y responsabilidades del Comisionado.

El Comisionado tendrá las siguientes facultades y deberes:

(a) Velará y se asegurará que se cumpla con el debido procedimiento de ley en todo asunto de reglamentación y de adjudicación en el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas.

(b) Adoptará por reglamento interno la organización y administración del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas, las obligaciones, responsabilidades y conducta de sus empleados y cualquier otro asunto necesario para el funcionamiento del Negociado.

(c) Llevará un registro en que se hagan constar todas las emergencias atendidas y los hechos relacionados con las mismas, incluyendo estadísticas sobre la extensión de dichas

1 emergencias. Dicho registro se nutrirá de los informes que rindan los encargados de cada
2 región. Los informes antes mencionados serán documentos públicos, salvo aquellos
3 regulados por la Ley "Health Insurance Portability and Accountability Act (HIPPA) of
4 1996", (Public Law 104-191).

5 (d) Realizará las investigaciones necesarias para determinar la causa de origen de las
6 emergencias, así como preparar los informes correspondientes sobre estos casos sin
7 menoscabo a las facultades que ostentan la Policía de Puerto Rico y el Departamento de
8 Justicia en las investigaciones.

9 (e) Tendrá a su cargo el manejo y dominio absoluto en los casos de emergencias
10 médicas en toda la Isla, mientras dure la emergencia. Si la emergencia médica ocurre
11 dentro de un municipio que provea servicios de emergencias médicas municipales, el
12 Comisionado deberá coordinar con el Director de Emergencias Médicas de dicho
13 Municipio el manejo de la emergencia.

14 (f) Establecerá un Programa de Paramédicos Interceptores, adscrito al Negociado del Cuerpo
15 de Emergencias Médicas (NCEM), que incluirá, pero sin limitarse:

- 16 1. Protocolos para el despacho selectivo de paramédicos interceptores a través de llamadas
17 de emergencia cuando un paciente que es trasladado a un hospital presenta una crisis
18 cardíaca, pulmonar, neurológica, anafilaxis, trauma o cualquier otro evento médico que
19 ponga en riesgo las posibilidades de que llegue con vida al hospital.
20 2. Entrenamiento anual obligatorio y educaciones continuas para paramédicos en técnicas
21 de interceptación para situaciones como las enumeradas en el inciso (1), que estén en

1 armonía con los estándares de la National Registry of Emergency Medical Technicians
2 (NREMT) y las políticas federales aplicables.

3 3. Integración con los sistemas de despacho de ambulancias existentes para minimizar
4 tiempos de respuesta.

5 4. Métricas anuales de evaluación del Programa que incluyan los ahorros generados, tasas
6 de supervivencia de pacientes y eficiencia operativa, que deberán incluirse en el Informe
7 que NCEM debe presentar anualmente al Gobernador, al Comisionado de Seguridad
8 Pública y a la Asamblea Legislativa.

9 5. Colaboración con entidades federales para asegurar compatibilidad del Programa con
10 fondos de Medicare y Medicaid, así como cualesquiera otros fondos de propuestas o
11 programas federales a los que pueda ser elegible; promoviendo la eficiencia fiscal y la
12 eficiencia dentro de las políticas públicas federales.

13 (g) Rendir al Gobernador de Puerto Rico, al Secretario de Seguridad Pública y a la
14 Asamblea Legislativa un informe anual que contendrá todas las actividades llevadas a cabo por
15 el Cuerpo durante el año natural anterior, con aquellas estadísticas que correspondan.

16 [(g)] (h) Podrá solicitar y recibir donativos de dinero y bienes muebles del gobierno
17 federal o de cualquiera persona natural, entidad pública o privada, ya sea en
18 fideicomiso o en propiedad, o en cualquier otra forma, en coordinación con el
19 Secretario de Seguridad Pública. Disponiéndose, que las donaciones se utilizarán
20 exclusivamente para cumplir los objetivos de esta Ley.

1 [(h)] (i) Solicitar y obtener los servicios técnicos de cualesquiera de los funcionarios
2 y empleados del Gobierno de Puerto Rico que a su juicio fueren necesarios para llevar
3 a cabo los propósitos de esta Ley, previa autorización del jefe de la agencia concernida,
4 fuera de las horas laborables del empleado y sin sujeción a lo dispuesto en el Artículo
5 177 del Código Político de 1902. Podrá, además, solicitar a las agencias
6 gubernamentales, y éstas autorizar, el destaque de empleados públicos en dicha
7 agencia para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

8 [(i)] (j) Colaborará y asesorará a aquellas personas que así lo soliciten en la
9 preparación de los planes de emergencia en la ejecución de los ejercicios de simulacro
10 de estos planes.

CNM 11 [(j)] (k) Adoptará reglas y procedimientos para garantizar las debidas condiciones
12 de seguridad, medios de egreso y para evitar emergencias médicas en sitios de recreo
13 y deportes, en las industrias, establecimientos comerciales, escuelas, hoteles,
14 hospitales, en los edificios destinados a exhibiciones, asambleas o espectáculos
15 públicos, edificios multipisos de uso comercial, así como áreas comunes de edificios
16 multipisos de uso residencial, vías públicas, así como cualquier otro edificio,
17 estructura o solar que no sea de uso residencial.

18 [(k)] (l) Garantizará la facturación a los planes de seguros por el servicio de
19 emergencias médicas dentro del territorio de Puerto Rico y sus posesiones.

1 [(l)] (m) Adoptará reglas y procedimientos necesarios para la implantación del
2 inciso [(k)] (l) anterior.

3 [(m)] (n) Determinará mediante reglamento interno el uniforme oficial del
4 Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico.

5 [(n)] (o) Delegará a sus subalternos aquellas facultades, poderes, deberes y
6 responsabilidades que entienda convenientes para agilizar la prestación de servicios.

7 [(o)] (p) Recopilar, procesar los datos estadísticos y rendir los informes que le
8 requiera el Secretario.

9 [(p)] (q) En la medida que los recursos económicos del Departamento y el
10 Negociado lo permitan, incorporará un sistema de localización por satélite para
11 identificar la ubicación de las unidades de emergencias médicas, a fin de responder
12 con mayor eficiencia."

13 Sección 2.- Se añade un inciso (h) al Artículo 5.03 de la Ley Núm. 20-2017, según
14 enmendada, para que lea como sigue:

15 Artículo 5.03- Definiciones.

16 Para fines de este Capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a
17 continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

18 (a) "Comisionado" – Significa el Comisionado del Negociado del Cuerpo de
19 Emergencias Médicas de Puerto Rico.

(b) "Emergencia médica" – Significa aquella condición de la salud en que de una forma no prevista se hace necesaria la asistencia médica o cuidado médico prehospitalario y transporte a una facilidad médica hospitalaria adecuada o primeros auxilios para preservar su salud o disminuir un daño o incapacidad permanente que pueda surgir como consecuencia de una enfermedad o accidente.

(c) "Facilidades de salud" – ...

(d) "Negociado" o "Negociado de Emergencias Médicas" – ...

(e) "Policía" – ...

(f) "Profesional de salud" – ...

(g) "Proveedor" – ...

(h) Paramédicos Interceptores: Personal certificado como paramédicos con entrenamiento en soporte vital avanzado que son asignados selectivamente para interceptar, dar apoyo o sustituir la labor que realizan las unidades de soporte vital básico (BLS, por sus siglas en inglés) durante emergencias que requieren intervenciones especializadas para estabilizar o mantener la vida de un paciente que está siendo trasladado a una instalación hospitalaria y presenta signos vitales inestables; tales como administración de medicamentos, procedimientos invasivos o monitoreo avanzado durante crisis cardíacas, pulmonares, neurológicas, anafilaxias, traumas severos o cualquier otro evento médico que ponga en riesgo las posibilidades de que llegue con vida al hospital."

Sección 3.- Financiamiento.

Para evitar cualquier impacto fiscal ~~inicial~~ del Programa ~~en el~~ al presupuesto estatal, en consideración a las restricciones impuestas por la Junta de Control Fiscal, se autoriza al

1 ~~CEMPR~~ Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas (NCEM) a implementar el programa
 2 mediante mecanismos eficientes y no onerosos de fiscalización de los recursos que le sean
 3 asignados, mediante el cobro a terceros por los servicios prestados a través del Programa o mediante
 4 donaciones o acuerdos colaborativos con otros entes gubernamentales y los municipios, tal como le
 5 faculta el Artículo 5.04 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, priorizando fuentes
 6 externas de financiamiento. ~~Específicamente~~ A tales fines:

7 a) El ~~CEMPR~~ Negociado de Emergencias estará facultado para solicitar y utilizar fondos
 8 federales disponibles bajo programas como los Homeland Security Grants para EMS y
 9 agencias de respuesta ~~(que ofrecen hasta \$40,000 por entidad para equipamiento y~~
 10 ~~entrenamiento)~~, el Public Health Crisis Response Funding del Centro para el Control y la
 11 ~~Prevención de Enfermedades (CDC), que ha asignado millones en fondos para~~
 12 ~~emergencias en Puerto Rico (incluyendo \$19.6 millones para COVID 19 en 2021 y~~
 13 ~~suplementos para desastres)~~, y el Supplemental Disaster Funding Assistance de la
 14 Administración para la Vida Comunitaria (ACL, por sus siglas en inglés), ~~que~~
 15 ~~recientemente liberó \$7.8 millones adicionales para Puerto Rico en respuesta a desastres.~~

16 b) ~~Se promoverán~~ Promoverá colaboraciones creativas sin costo inicial, tales como
 17 ~~partnerships~~ acuerdos con Federally Qualified Health Centers (FQHCs) ~~que reciben~~
 18 ~~fondos federales a través de Direct Relief y otras organizaciones, para compartir recursos~~
 19 ~~de entrenamiento y vehículos.~~ Universidades o con universidades locales con programas
 20 ~~de salud (e.g., Universidad de Puerto Rico) podrán~~ para ofrecer entrenamiento inicial y
 21 educación continua a través de programas educativos subvencionados por ~~grants~~
 22 subvenciones federales, integrando estudiantes como voluntarios supervisados.

c) Los ahorros operativos generados por el programa (~~estimados en 20-30% de reducción en despachos innecesarios~~) se reinvertirán automáticamente en su expansión, creando un mecanismo de autofinanciamiento. Además, se autoriza la aceptación de donaciones privadas o corporativas de equipo (e.g., ~~vehículos de interceptación donados por fabricantes bajo programas de responsabilidad social~~), y la integración con fondos de recuperación ~~post-desastres~~ de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés) ~~para áreas afectadas por huracanes, asegurando que el programa se inicie sin asignaciones nuevas del presupuesto general.~~

Estas alternativas garantizan la viabilidad del programa sin comprometer el equilibrio fiscal, alineándose con estrategias de eficiencia federal y local.

Sección 4.- Reglamentación.

El Secretario del Departamento de Seguridad Pública adoptará reglamentación para la implementación de esta ley Ley dentro de los noventa (90) días siguientes a su aprobación, ~~incluyendo guías para la certificación de paramédicos interceptores y protocolos de coordinación con municipios y hospitales.~~ Dicha reglamentación incluirá, entre otros asuntos, las guías para la certificación de los Paramédicos Interceptores, los protocolos de coordinación con los municipios, hospitales y demás entidades concernidas, así como aquellas normas y procedimientos necesarios para el desarrollo e implementación de iniciativas de Paramedicina Comunitaria como parte del Programa de Paramédicos Interceptores, dirigidas a fortalecer la prevención, el seguimiento clínico de pacientes, el manejo de condiciones crónicas, la continuidad de cuidado y la utilización eficiente de los recursos del sistema de emergencias médicas, conforme a las mejores prácticas clínicas y operacionales aplicables.

1 Sección 5. - Clausula de Separabilidad.

2 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, nula o inválida
3 por un tribunal competente, dicha declaración no afectará las demás disposiciones de esta
4 Ley, las cuales continuarán en pleno vigor y efecto.

(12)

5 Sección 6.- Vigencia.

6 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO MAR 12 26PM 2:43



TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 963

INFORME POSITIVO

12 de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 963 con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida bajo análisis, con las enmiendas sugeridas, tiene el propósito de enmendar la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales", añadiendo al Capítulo I un nuevo Artículo 6 que ordene la realización de campañas periódicas (tres veces al año) de acopio de alimentos y artículos de cuidado para animales callejeros (perros y gatos), con distribución exclusiva a santuarios, rescatistas y organizaciones sin fines de lucro a través de la Oficina Estatal de Control Animal (OECA) y la Policía de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN



El Proyecto del Senado 963 se inserta dentro del marco de la política pública del Gobierno de Puerto Rico dirigida a fortalecer el bienestar, la protección y el trato humanitario hacia los animales. En las últimas décadas, el ordenamiento jurídico puertorriqueño ha evolucionado significativamente en su aproximación al bienestar animal, reconociendo que la protección de los animales constituye no sólo un asunto de sensibilidad social, sino también un componente importante de la responsabilidad

pública en materia de convivencia comunitaria, salubridad y desarrollo de una cultura de respeto hacia todas las formas de vida.

Dentro de ese marco normativo se destaca la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales", legislación que establece el principal régimen jurídico dirigido a prevenir y sancionar el maltrato, la crueldad y el abandono de animales en Puerto Rico. A través de dicha ley, la Asamblea Legislativa adoptó una política pública clara orientada a desalentar conductas que provoquen sufrimiento innecesario a los animales y a promover una cultura de responsabilidad y trato digno hacia éstos. Esta política pública se ha visto reforzada por el reconocimiento incorporado al Código Civil de Puerto Rico, mediante el cual se establece que los animales deben ser considerados seres sensibles, alejándose así de concepciones jurídicas tradicionales que los trataban exclusivamente como bienes muebles.

A pesar de los avances legislativos en materia de protección animal, la realidad social demuestra que la problemática de los animales callejeros continúa representando un desafío significativo en numerosas comunidades de Puerto Rico. La presencia de perros y gatos abandonados es resultado de múltiples factores, entre ellos el abandono irresponsable, la reproducción descontrolada y la falta de acceso a mecanismos adecuados de esterilización y control poblacional. Esta situación no sólo plantea preocupaciones desde la perspectiva del bienestar animal, sino que también tiene implicaciones relacionadas con la salubridad pública, la seguridad comunitaria y la convivencia social.

Ante esta realidad, diversos sectores de la sociedad civil han asumido un rol protagónico en la atención directa de la problemática. Rescatistas independientes, santuarios, albergues y organizaciones sin fines de lucro han desarrollado durante años iniciativas de rescate, alimentación, cuidado y rehabilitación de animales abandonados, muchas veces con recursos limitados y mediante esfuerzos voluntarios. Estas entidades realizan una función social de gran valor público, pues contribuyen a mitigar los efectos del abandono animal y a promover una cultura de compasión y responsabilidad hacia los animales.

El Proyecto del Senado 963 surge precisamente como una respuesta legislativa orientada a fortalecer y apoyar esos esfuerzos comunitarios. La medida propone añadir al Capítulo I un nuevo Artículo 6 a la Ley 154-2008, supra, para ordenar la realización de campañas periódicas de acopio de alimentos y artículos de cuidado para animales callejeros. A través de estas campañas, se pretende canalizar la solidaridad ciudadana y facilitar la recolección de suministros básicos que puedan ser distribuidos entre santuarios, rescatistas y organizaciones sin fines de lucro que atienden animales abandonados o rescatados.



La propuesta legislativa reconoce que la atención al fenómeno de animales callejeros requiere la participación coordinada de múltiples actores sociales. En ese sentido, la medida promueve un modelo de colaboración entre el Estado, los municipios, las organizaciones comunitarias y la ciudadanía en general. Mediante la organización de campañas de acopio, el Gobierno de Puerto Rico asume un rol facilitador que permite estructurar y canalizar iniciativas solidarias que ya existen en muchas comunidades, proveyendo un mecanismo institucional para apoyar a quienes enfrentan diariamente las consecuencias del abandono animal.

Durante el proceso de evaluación legislativa, esta Comisión solicitó y recibió memoriales explicativos de diversas entidades que ofrecieron observaciones relevantes sobre la implantación de la medida. Dichas ponencias aportaron elementos importantes para evaluar la viabilidad administrativa del proyecto y para identificar ajustes necesarios que permitieran fortalecer su implantación. Como resultado de ese análisis, la Comisión incorporó enmiendas dirigidas a clarificar la distribución de responsabilidades entre las entidades concernidas, asegurar la viabilidad operacional de la medida y establecer mecanismos adecuados de reglamentación y evaluación.

En su versión enmendada, el Proyecto del Senado 963 representa un esfuerzo legislativo dirigido a fortalecer la política pública de protección animal en Puerto Rico, promoviendo una respuesta institucional que combine la participación ciudadana, la colaboración interagencial y el apoyo a las organizaciones comunitarias que desempeñan labores de rescate y cuidado animal. De esta forma, la medida procura atender una necesidad real dentro de la isla, al tiempo que reafirma el compromiso del Estado con una política pública de sensibilidad, responsabilidad y respeto hacia los animales.

ALCANCE DEL INFORME

Para la redacción de este Informe la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos solicitó y recibió las ponencias del **Departamento de Salud, de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y de Apolo Pets Professional Club.**

Igualmente, se solicitaron memoriales a las siguientes agencias y organizaciones: Policía de Puerto Rico, Departamento de Hacienda, Federación de Alcaldes y la Federación Protectora de Animales; no obstante, al momento de la redacción del presente informe, ninguna de estas había emitido respuesta.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 963 debe examinarse dentro del marco de la política pública vigente en Puerto Rico dirigida a garantizar el bienestar, la protección y el trato

humanitario hacia los animales. La Ley 154-2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales", constituye el principal instrumento legislativo mediante el cual el ordenamiento jurídico puertorriqueño regula la prevención del maltrato, la crueldad y el abandono de animales, así como los mecanismos de intervención y fiscalización ante conductas que atenten contra su integridad.

Esta legislación responde a una evolución importante en la concepción jurídica de los animales dentro del derecho puertorriqueño. El ordenamiento vigente reconoce a los animales como seres sensibles, conforme al Código Civil de Puerto Rico, el cual establece que éstos no deben ser considerados meramente como bienes muebles tradicionales, sino como seres que merecen protección frente al sufrimiento innecesario y el abandono. Este reconocimiento refleja un cambio sustantivo en la política pública del Estado, que ha ido incorporando progresivamente principios de bienestar animal y responsabilidad social en la regulación jurídica.

No obstante, aun con la existencia de un marco normativo robusto dirigido a prevenir y penalizar el maltrato animal, la realidad social evidencia que la problemática de animales callejeros continúa representando un reto significativo en múltiples comunidades en Puerto Rico. La presencia de perros y gatos abandonados no solo plantea una preocupación desde la perspectiva del bienestar animal, sino que también incide en aspectos relacionados con la salubridad pública, la seguridad comunitaria y la convivencia social. La proliferación de animales sin control poblacional puede generar situaciones de riesgo sanitario, deterioro del entorno urbano y conflictos comunitarios, lo cual exige respuestas de política pública que trasciendan el ámbito estrictamente punitivo.

En ese contexto, el Proyecto del Senado 963 propone incorporar al Capítulo I de la Ley 154-2008 un nuevo Artículo 6, con el propósito de establecer campañas periódicas de acopio de alimentos y artículos de cuidado para animales callejeros, dirigidas a beneficiar santuarios, rescatistas y organizaciones sin fines de lucro que atienden animales abandonados o rescatados. La medida reconoce que, en la práctica, gran parte de la atención directa a esta problemática ha recaído durante años sobre rescatistas independientes, organizaciones comunitarias y entidades sin fines de lucro que, mediante esfuerzos voluntarios y recursos limitados, asumen labores continuas de rescate, alimentación, cuidado y rehabilitación de animales sin hogar.

Estas entidades desempeñan una función social de alto valor público. Su labor no solo contribuye al bienestar animal, sino que también mitiga parte de los efectos sociales y sanitarios asociados al abandono de animales. Sin embargo, dichas organizaciones enfrentan frecuentemente limitaciones económicas y operacionales que dificultan la sostenibilidad de sus esfuerzos. Ante esa realidad, la medida legislativa propone crear un mecanismo institucional que facilite la canalización de donativos de alimentos y



suministros básicos mediante campañas de acopio organizadas periódicamente y coordinadas a través de las entidades gubernamentales correspondientes.

Desde la perspectiva de política pública, el proyecto promueve un modelo de colaboración entre el Estado, los municipios, organizaciones comunitarias y la ciudadanía en general. Este enfoque reconoce que la atención a la problemática del abandono animal requiere la participación coordinada de múltiples sectores sociales. En lugar de sustituir los esfuerzos de rescatistas y organizaciones sin fines de lucro, la medida procura fortalecerlos mediante la creación de un mecanismo estructurado que facilite la distribución de recursos materiales hacia quienes ya desempeñan labores directas de rescate y cuidado animal.

De igual forma, la propuesta establece parámetros claros para asegurar que los artículos recolectados durante las campañas de acopio sean destinados exclusivamente a entidades que atienden animales callejeros o rescatados y que se encuentren debidamente verificadas por la Oficina Estatal para el Control de Animales. Esta disposición persigue garantizar la utilización adecuada de los recursos donados y evitar su uso con fines comerciales o su distribución a particulares, reforzando así la transparencia y la integridad del proceso.

La medida también contempla la adopción de reglamentación administrativa para establecer los mecanismos necesarios para la implantación de las campañas, incluyendo los criterios para la acreditación de las entidades beneficiarias, los procedimientos de recolección y distribución de suministros y los mecanismos de evaluación de la efectividad de las iniciativas. Este componente reglamentario resulta esencial para asegurar que la política pública adoptada pueda implementarse de manera ordenada, fiscalizable y consistente con las capacidades administrativas de las agencias concernidas.

Durante el proceso de evaluación legislativa, la Comisión recibió memoriales explicativos de diversas entidades que ofrecieron observaciones relevantes sobre la implantación de la medida. Dichas observaciones fueron examinadas cuidadosamente y sirvieron de base para perfeccionar el texto del proyecto mediante enmiendas dirigidas a fortalecer su viabilidad administrativa, clarificar la distribución de responsabilidades entre las entidades concernidas y asegurar que su implantación se realice de manera compatible con los recursos disponibles del Estado. Estas consideraciones se discuten con mayor detalle en las secciones correspondientes de este Informe.

En términos generales, la Comisión concluye que el Proyecto del Senado 963 constituye una intervención legislativa razonable y consistente con la política pública de protección animal vigente en Puerto Rico. La medida promueve la participación ciudadana, fortalece los esfuerzos comunitarios dirigidos al rescate y cuidado de animales abandonados y establece un mecanismo institucional que facilita la canalización



ordenada de recursos materiales hacia entidades que desempeñan una función social importante en la protección y bienestar de los animales.

PONENCIAS DE ENTIDADES CONSULTADAS

A. Departamento de Salud

El Departamento de Salud de Puerto Rico compareció ante la Comisión mediante memorial explicativo donde comenzó explicando que la Oficina Estatal para el Control de Animales, adscrita al Departamento de Salud, fue creada por ley como un ente facilitador e incentivador para fomentar iniciativas relacionadas con el rescate, recogido, adopción, albergue y protección de animales, así como para orientar a la ciudadanía sobre el buen trato hacia éstos y sobre la legislación aplicable. En ese contexto, el Departamento reconoce el valor social de la labor que realizan rescatistas, albergues y organizaciones sin fines de lucro en Puerto Rico, así como el propósito meritorio de la medida al procurar establecer un mecanismo institucional de apoyo material a dichas entidades.

No obstante, el Departamento de Salud advierte que la implantación de la propuesta, según originalmente redactada, implicaría una estructura operacional considerable. En su memorial, la agencia señala que para coordinar campañas de acopio a nivel isla sería necesario contar con personal suficiente para atender la coordinación, recolección, transporte, manejo de inventarios, distribución de suministros, supervisión del uso adecuado de los artículos entregados y preparación de informes dirigidos a la Asamblea Legislativa. De igual forma, indica que harían falta vehículos de carga, choferes y espacios de almacenamiento apropiados en las distintas regiones de salud ambiental, así como recursos para campañas educativas y de publicidad institucional.

La agencia resalta, además, que la Oficina Estatal para el Control de Animales actualmente opera con recursos humanos muy limitados, lo cual dificulta asumir nuevas funciones de gran envergadura sin un fortalecimiento previo de su estructura administrativa. En consecuencia, el Departamento estimó que la medida, tal como se encontraba redactada, generaría un impacto presupuestario recurrente significativo que no estaba contemplado en su presupuesto vigente ni en el correspondiente al próximo año fiscal. Por tal razón, expresó que no podía endosar el Proyecto del Senado 963 en su versión original si no se precisaba una fuente clara de financiamiento o se ajustaba el lenguaje de implantación.

Finalmente, el Departamento de Salud recomendó una enmienda específica al texto del proyecto para extender de noventa a ciento ochenta días el término concedido para la adopción de la reglamentación necesaria, con el propósito de permitir el cumplimiento adecuado de los procedimientos establecidos en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto



Rico". En términos generales, la agencia reconoció la intención loable de la medida, pero condicionó su viabilidad a que se atendieran las preocupaciones fiscales y operacionales planteadas en su ponencia.

B. Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico sometió su memorial explicativo mediante comunicación suscrita por su Directora Ejecutiva, Verónica Rodríguez Irizarry, para expresar la posición institucional de la entidad respecto al Proyecto del Senado 963.

La entidad destaca que la Exposición de Motivos del proyecto reconoce adecuadamente la situación de sobrepoblación de animales callejeros en Puerto Rico y la carga que dicha realidad impone sobre rescatistas voluntarios y organizaciones sin fines de lucro. A su juicio, el establecimiento de campañas periódicas de acopio puede contribuir a aliviar parte de la carga económica y material que enfrentan estas entidades, a la vez que promueve una mayor participación ciudadana y una respuesta institucional más ordenada frente al problema.

Asimismo, la Asociación señala que actualmente la Oficina Estatal para el Control de Animales y la Policía de Puerto Rico ya participan en esfuerzos relacionados con casos de crueldad y rescate de animales, por lo que entiende que el proyecto fortalece y complementa esos esfuerzos al establecer un mecanismo adicional de colaboración entre agencias gubernamentales, municipios, organizaciones sin fines de lucro y ciudadanía. En particular, destaca que muchos municipios ya han tenido que destinar recursos y establecer programas propios, incluyendo albergues, vacunación y esterilización, para atender la proliferación de animales realengos en sus jurisdicciones.

La Asociación de Alcaldes resalta que la problemática de animales abandonados no sólo incide sobre el bienestar animal, sino también sobre la salubridad y la seguridad pública en las comunidades. Desde esa perspectiva, considera que la medida representa una herramienta positiva de política pública y expresa que no tiene objeción a la propuesta legislativa. En términos concluyentes, la entidad endosa el Proyecto del Senado 963 y favorece su aprobación.

C. Apolo Pets Professional Club

Apolo Pets Professional Club compareció ante la Comisión manifestando su respaldo al espíritu y propósito general de la medida, al entender que la misma reconoce la crisis de animales callejeros que enfrenta Puerto Rico y la carga económica, operativa y emocional que asumen rescatistas, santuarios y organizaciones sin fines de lucro dedicadas al bienestar animal.



No obstante, el memorial plantea varias observaciones y recomendaciones dirigidas a fortalecer la efectividad del proyecto y a evitar que su implantación resulte difícil o limitada en la práctica. En primer lugar, se expresa preocupación por la capacidad operacional de la Oficina Estatal para el Control de Animales, señalando que dicha oficina ha enfrentado históricamente limitaciones estructurales, presupuestarias y operacionales. Por ello, se recomienda evaluar cuidadosamente si la OECA cuenta con los recursos necesarios para asumir nuevas funciones de coordinación, acreditación, logística y distribución a nivel isla sin afectar otras responsabilidades legales que ya le corresponden.

En segundo lugar, la ponencia aborda el rol de la Policía de Puerto Rico dentro del esquema propuesto. Aunque reconoce la importancia de la unidad especializada en protección animal en la investigación y procesamiento de delitos de crueldad animal, advierte que asignarle funciones logísticas directas de coordinación y manejo de campañas de acopio podría desviar recursos y personal de su función principal de fiscalización y cumplimiento de la ley. Por ello, se sugiere que la Policía de Puerto Rico mantenga un rol de apoyo, enlace interagencial o colaboración estratégica, evitando la imposición de responsabilidades operacionales que puedan interferir con sus deberes esenciales.

El memorial también señala que las campañas de acopio, aunque valiosas, constituyen una medida correctiva de alcance limitado si no se insertan dentro de una estrategia pública más amplia dirigida a atender las causas estructurales de la sobrepoblación de animales callejeros. A esos efectos, se menciona la importancia de programas continuos de esterilización, educación ciudadana y mecanismos efectivos de fiscalización del abandono y la reproducción irresponsable. Finalmente, la ponencia recomienda incorporar métricas e indicadores claros para medir la efectividad real de las campañas, incluyendo la cantidad de artículos recolectados y distribuidos, el número de entidades beneficiadas y el impacto de la medida sobre la carga que enfrentan rescatistas y organizaciones sin fines de lucro.

En su conclusión, Apolo Pets Professional Club sostiene que el Proyecto del Senado 963 representa una oportunidad valiosa para adelantar el bienestar animal en Puerto Rico, pero enfatiza que para cumplir efectivamente con su propósito resulta necesario fortalecer su diseño institucional, clarificar las responsabilidades interagenciales y alinearlo con una política pública integral, sostenible y medible.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

Durante el proceso de evaluación del Proyecto del Senado 963, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e



Impedimentos examinó cuidadosamente las recomendaciones contenidas en los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de Salud, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y Apolo Pets Professional Club, así como las observaciones técnicas identificadas durante el análisis del texto de la medida. Como resultado de dicho proceso, la Comisión incorporó varias enmiendas dirigidas a fortalecer la viabilidad administrativa del proyecto, clarificar las responsabilidades de las entidades concernidas y limitar cualquier efecto fiscal innecesario que pudiera dificultar la implantación efectiva de la política pública propuesta.

En primer lugar, la Comisión acogió una enmienda para precisar la distribución de responsabilidades entre la Oficina Estatal para el Control de Animales y la Policía de Puerto Rico. A esos fines, se aclaró que la coordinación principal de las campañas recaerá sobre la Oficina Estatal para el Control de Animales del Departamento de Salud, mientras que la participación de la Policía de Puerto Rico se limitará a funciones de colaboración, enlace interagencial y apoyo institucional, evitando la asignación de responsabilidades logísticas directas que pudieran interferir con sus funciones primarias de investigación y procesamiento de delitos relacionados con el maltrato animal.

En segundo lugar, la Comisión acogió la recomendación del Departamento de Salud de extender el término para la adopción de la reglamentación necesaria para implantar la ley, aumentando de noventa a ciento ochenta días el período disponible para dichos fines. Mediante esta enmienda, la Comisión procuró armonizar el proyecto con los requerimientos de la Ley 38-2017, según enmendada, y permitir un proceso reglamentario ordenado, jurídicamente adecuado y operacionalmente viable.

En tercer lugar, la Comisión incorporó enmiendas dirigidas a fortalecer los mecanismos de evaluación y rendición de cuentas de la medida. A esos efectos, se añadió lenguaje para disponer que la reglamentación y los informes anuales deberán incluir indicadores objetivos de medición, tales como la cantidad de alimentos y artículos recolectados y distribuidos, el número de entidades beneficiadas y otros parámetros que permitan evaluar la efectividad de las campañas en atender la problemática de animales callejeros y aliviar la carga que enfrentan rescatistas y organizaciones sin fines de lucro.

De igual forma, la Comisión acogió una enmienda para flexibilizar la disposición relativa a las fechas de celebración de las campañas, de manera que éstas puedan llevarse a cabo hasta tres veces al año en las fechas que determine el Departamento de Salud mediante reglamentación, procurando maximizar la participación ciudadana y la coordinación con municipios y entidades colaboradoras. Esta enmienda fortalece la capacidad administrativa de la agencia para ajustar la implantación de la medida a realidades operacionales y regionales sin desvirtuar su propósito.

También, como parte de la evaluación integral de la medida junto a la ley que pretende enmendar, luego de una observación de la Ley, se procedió a realizar enmiendas dirigidas a que en lugar de incorporar un nuevo Artículo 20, se añadiera un Artículo 6 en el Capítulo I de la Ley 154-2008. Ello, con el fin de dotar de coherencia la ley vigente y evitar incorporar un artículo en las disposiciones de un capítulo que atendía aspectos judiciales.

Finalmente, la Comisión incorporó varias enmiendas dirigidas a limitar el impacto fiscal de la medida y a fortalecer su dimensión colaborativa. Entre ellas, se dispuso que la implantación de la ley deberá llevarse a cabo utilizando los recursos humanos, administrativos y fiscales existentes en las agencias concernidas, y mediante la formalización de acuerdos de colaboración con municipios, organizaciones sin fines de lucro, entidades comunitarias y el sector privado. Asimismo, se añadió lenguaje autorizando la utilización de facilidades municipales como centros de acopio, almacenamiento o distribución de suministros. En conjunto, estas enmiendas no alteran el propósito sustantivo del proyecto, sino que perfeccionan su estructura normativa, fortalecen su viabilidad administrativa y facilitan su implantación efectiva.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la presente medida legislativa no impone obligaciones económicas a los municipios.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 963 constituye una medida legislativa dirigida a fortalecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico en materia de bienestar y protección animal, particularmente en lo relativo al apoyo institucional a rescatistas, santuarios y organizaciones sin fines de lucro que atienden animales callejeros o rescatados. La medida reconoce una realidad social que se ha manifestado de forma consistente en distintas comunidades de nuestra isla: la proliferación de perros y gatos abandonados ha generado una carga significativa sobre entidades comunitarias y ciudadanos que, con recursos limitados, asumen labores continuas de rescate, alimentación, cuidado y rehabilitación de animales sin hogar.

Desde la perspectiva de política pública, la Comisión entiende que la iniciativa atiende tres dimensiones importantes del interés público. En primer lugar, la medida fortalece el compromiso del Estado con el bienestar y la protección de los animales, reafirmando los principios establecidos en la Ley 154 de 2008, según enmendada, y en el reconocimiento jurídico de los animales como seres sensibles dentro del ordenamiento



legal puertorriqueño. La creación de campañas periódicas de acopio constituye un mecanismo práctico para canalizar recursos básicos hacia las entidades que realizan labores directas de rescate y cuidado animal, contribuyendo así a mejorar las condiciones de vida de animales abandonados o rescatados.

En segundo lugar, la Comisión reconoce que la problemática de los animales callejeros también tiene implicaciones relacionadas con la salubridad pública, la seguridad comunitaria y la convivencia social. La atención responsable de esta situación no sólo promueve el trato digno hacia los animales, sino que también contribuye a mantener entornos comunitarios más seguros, ordenados y saludables. Desde esa perspectiva, la medida se integra a una visión más amplia de política pública que busca atender de forma responsable y coordinada los efectos sociales asociados al abandono animal.

En tercer lugar, el proyecto promueve un modelo de colaboración entre el Estado, los municipios, las organizaciones sin fines de lucro y la ciudadanía. La Comisión reconoce que gran parte de la atención directa a los animales callejeros en Puerto Rico ha recaído históricamente sobre rescatistas independientes y organizaciones comunitarias que, mediante esfuerzos voluntarios, han asumido responsabilidades que exceden muchas veces sus capacidades económicas. Mediante la creación de campañas periódicas de acopio, la medida facilita la canalización organizada de la solidaridad ciudadana y fortalece la colaboración entre las instituciones públicas y la sociedad civil.

Durante el proceso de evaluación legislativa, esta Comisión examinó cuidadosamente las observaciones presentadas por las entidades consultadas. Las ponencias recibidas aportaron elementos importantes para evaluar la viabilidad administrativa de la medida y permitieron identificar ajustes necesarios para fortalecer su implantación. Las enmiendas incorporadas por la Comisión atienden esas consideraciones al precisar la distribución de responsabilidades entre las entidades concernidas, establecer mecanismos adecuados de reglamentación y evaluación, y asegurar que la implantación de la medida se realice de forma compatible con las capacidades administrativas del Estado.

En su versión enmendada, el Proyecto del Senado 963 constituye una intervención legislativa razonable, necesaria y administrativamente viable. La medida promueve la participación ciudadana, fortalece los esfuerzos comunitarios dirigidos al rescate y cuidado de animales abandonados y establece un mecanismo institucional que permite canalizar recursos materiales hacia entidades que realizan una labor de gran valor social.

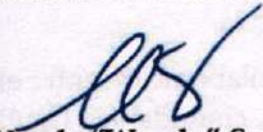
En definitiva, la aprobación de esta medida reafirma el compromiso del Estado con una política pública de responsabilidad, sensibilidad y colaboración frente a la problemática de los animales callejeros en Puerto Rico. Al institucionalizar un mecanismo

0

de apoyo material para quienes diariamente trabajan en la protección y el bienestar de estos animales, la Asamblea Legislativa adelanta una respuesta concreta y solidaria que fortalece tanto la protección animal como la convivencia responsable dentro de nuestras comunidades.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda la aprobación del P. del S. 963, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino

Presidenta
Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad
y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 963

15 de enero de 2026

Presentado por la señora Soto Aguilú

*Referido a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con
Diversidad Funcional e Impedimentos*

LEY

Para enmendar la Ley Núm. ~~154 de 4 de agosto de 2008~~ 154-2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales", ~~añadiendo a los fines de añadir al Capítulo I un nuevo Artículo 20~~ 6 que ~~ordene~~ establezca la realización de campañas periódicas ~~(tres veces al año)~~ de acopio de alimentos y artículos de cuidado para animales callejeros ~~(perros y gatos)~~, enfocadas principalmente en perros y gatos, con distribución ~~exclusiva~~ a santuarios, rescatistas y organizaciones sin fines de lucro a través de la Oficina Estatal de Control Animal (OECA) en coordinación con ~~y el Negociado de~~ la Policía de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. ~~154 de 2008~~ Ley 154-2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales", establece protecciones contra maltrato, abandono y crueldad, reconociendo a los animales como seres sensibles (no bienes) conforme al Código Civil de Puerto Rico (Artículo 1075, según enmendado por Ley 55-2020). Esta ley ha sido fortalecida con enmiendas posteriores (ej. Ley 57-2022 que incorpora maltrato animal como violencia doméstica en la Ley 54), y campañas educativas ~~del Negociado de~~ la Policía de Puerto Rico y organizaciones como MOSPBA,

Puerto Rico Animals y OICA, pero no contempla mecanismos sistemáticos de apoyo material a rescatistas y santuarios que manejan la sobrepoblación callejera.

Actualmente, Puerto Rico enfrenta una crisis de animales callejeros, con miles de perros y gatos abandonados que sobrecargan a rescatistas voluntarios y ONG, quienes asumen costos de alimentación, cuidado y esterilización sin apoyo estatal sostenido. El acopio periódico de alimentos (croquetas, latas), collares, toallas, kennels y otros suministros básicos puede aliviar esta carga, incentivando colaboración ciudadana y reduciendo indirectamente la sobrepoblación mediante mejor mantenimiento de animales rescatados.

La Oficina Estatal de Control Animal (~~OECA, adscrita al Departamento de Salud~~) (OECA), adscrita al Departamento de Salud, y el Negociado de la Policía de Puerto Rico (con Unidad de Maltrato Animal), a través de su Unidad de Maltrato Animal, ya coordinan esfuerzos contra crueldad y rescates. Esta ~~medida~~ Ley enmienda la Ley 154-2008 para ~~ordenar establecer~~ establecer campañas ~~trimestrales obligatorias (3 veces al año)~~, de hasta tres (3) veces al año con recolección en puntos accesibles como (municipios, estaciones de policía, y centros comerciales) y distribución exclusiva a entidades acreditadas. ~~Esto~~ Esta iniciativa promueve una sociedad más sensible, responsable y solidaria con los animales, alineada con la política pública de protección animal (Ley 154-2008, supra) y los derechos constitucionales de bienestar (consagrados en el Artículo II de la Constitución de Puerto Rico).

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo ~~20 a la~~ 6 al Capítulo I de la Ley Núm. ~~154 de~~
- 2 ~~4 de agosto de 2008~~ 154-2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y
- 3 la Protección de los Animales", para que lea como sigue:

4 "Artículo ~~206~~. – Campañas Periódicas de Acopio para Animales Callejeros.

- 5 (a) ~~Se ordena la realización de campañas de acopio de alimentos y artículos de cuidado para~~
- 6 ~~animales callejeros (enfocadas prioritariamente en perros y gatos) tres (3) veces al año~~

[Handwritten signature]

1 ~~(marzo, julio y noviembre, o fechas alternativas que determine reglamento para maximizar~~
2 ~~participación)~~ Se ordena la realización de campañas de acopio de alimentos y artículos de
3 cuidado para animales callejeros, enfocadas prioritariamente en perros y gatos, hasta tres
4 (3) veces al año, en fechas que determine el Departamento de Salud mediante
5 reglamentación, procurando maximizar la participación ciudadana y la coordinación con
6 municipios y organizaciones colaboradoras.

7 (b) ~~Las campañas serán coordinadas por la Oficina Estatal de Control Animal (OECA) del~~
8 ~~Departamento de Salud y el Negociado de la Policía de Puerto Rico (Unidad de Maltrato Animal),~~
9 ~~en colaboración con municipios, organizaciones sin fines de lucro acreditadas y rescatistas~~
10 ~~registrados.~~ Las campañas serán coordinadas por la Oficina Estatal de Control Animal (OECA)
11 del Departamento de Salud, en colaboración con la Policía de Puerto Rico, los municipios,
12 organizaciones sin fines de lucro acreditadas y rescatistas registrados.

13 La participación de la Policía de Puerto Rico se limitará a funciones de colaboración, enlace
14 interagencial y apoyo institucional, evitando la asignación de responsabilidades logísticas directas
15 que puedan interferir con sus funciones primarias de investigación y procesamiento de delitos
16 relacionados con el maltrato animal.

17 (c) Se recolectarán alimentos secos y húmedos, collares, correas, toallas, kennels, camas,
18 juguets y otros suministros básicos de cuidado. Los puntos de acopio incluirán estaciones de
19 policía, centros municipales, supermercados, escuelas y plataformas digitales para donaciones
20 monetarias equivalentes o en especie.

21 El Departamento de Salud, a través de la Oficina Estatal de Control Animal, podrá
22 formalizar acuerdos colaborativos con municipios, albergues municipales y organizaciones sin

M

1 finés de lucro para la utilización de facilidades municipales como centros de acopio,
2 almacenamiento o distribución de los suministros recolectados.

3 (d) Los artículos recolectados se distribuirán exclusivamente a santuarios, rescatistas y
4 organizaciones sin fines de lucro que atiendan animales callejeros o rescatados, verificados y
5 acreditados por la OECA. Queda prohibida la distribución a particulares, venta o uso comercial.

6 (e) La OECA y el ~~Negociado de~~ la Policía de Puerto Rico, promoverán las campañas
7 mediante publicidad en medios estatales, redes sociales oficiales, campañas educativas sobre
8 responsabilidad animal y reducción de sobrepoblación, y alianzas con rescatistas para maximizar
9 impacto.

10 (f) ~~El Departamento de Salud y el Negociado de la Policía de Puerto Rico, adoptarán~~
11 ~~reglamentos dentro de los noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta Ley, incluyendo~~
12 ~~fechas exactas, criterios de acreditación de receptores, mecanismos de rendición de cuentas y~~
13 ~~evaluación anual de efectividad.~~ El Departamento de Salud, a través de la Oficina Estatal de
14 Control Animal (OECA), en coordinación con la Policía de Puerto Rico, adoptará la
15 reglamentación necesaria para la implantación de esta Ley dentro de un término de ciento ochenta
16 (180) días siguientes a su aprobación, conforme a las disposiciones de la Ley 38-2017, según
17 enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de
18 Puerto Rico.

19 Dicha reglamentación incluirá, entre otros aspectos, las fechas específicas de las campañas,
20 criterios para la acreditación de las entidades receptoras, mecanismos de control y rendición de
21 cuentas, y procedimientos de evaluación de la efectividad de las campañas."



Sección 2.- El Departamento de Salud (OECA), ~~el Negociado de la Policía de Puerto Rico~~ y el Departamento de Hacienda coordinarán la implementación y someterán un informe anual a la Asamblea Legislativa ~~sobre campañas realizadas, artículos recolectados/distribuidos, entidades beneficiadas y impacto en la reducción de carga a rescatistas/ONG.~~ que incluirá indicadores objetivos de medición de impacto, tales como el total de campañas realizadas, la cantidad de alimentos y artículos recolectados y distribuidos, el número de organizaciones, santuarios o rescatistas beneficiados, la reducción estimada en la carga económica de rescatistas y organizaciones sin fines de lucro, y cualquier otro indicador que permita evaluar la efectividad de las campañas en atender la problemática de animales callejeros en Puerto Rico.

La implementación de esta Ley se realizará utilizando los recursos humanos, administrativos y fiscales existentes en las agencias concernidas, y mediante acuerdos de colaboración con municipios, organizaciones sin fines de lucro, entidades comunitarias y el sector privado.

Las campañas de acopio se fundamentarán principalmente en donaciones voluntarias de alimentos y suministros, así como en alianzas con entidades públicas y privadas, evitando la necesidad de asignaciones presupuestarias recurrentes adicionales.

Sección 3. - Clausula de Separabilidad.

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, nula o inválida por un tribunal competente, dicha declaración no afectará las demás disposiciones de esta Ley, las cuales continuarán en pleno vigor y efecto.

Sección 4.- Vigencia.



- 1 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. **Cualquier**
2 ~~disposición contraria en la Ley 154 2008 o reglamentos se entenderá modificada en~~
3 ~~consecuencia.~~



ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO SEP 9'26PM 4:58

jmcr

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1247

INFORME POSITIVO

9 de septiembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1247, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas al entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

[Signature]
El Proyecto del Senado 1247 (en adelante, P. del S. 1247), según presentado, tiene como propósito "crear la "Ley de Vehículos Oficiales del Gobierno de Puerto Rico", la cual incorpora mecanismos modernos de supervisión telemétrica mediante el Sistema de Rastreo y Monitoreo administrado por la Administración de Servicios Generales y corporaciones públicas; establecer disposiciones actualizadas sobre el uso de vehículos oficiales por funcionarios públicos; definir nuevas excepciones que reflejan la realidad operacional de las agencias de seguridad pública y manejo de emergencias; derogar la Ley 60-2014, según enmendada, conocida como la "Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Gobierno de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

LEY UNIFORME DE VEHÍCULOS OFICIALES DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

El uso de vehículos oficiales por parte de jefes de agencia y funcionarios públicos se encuentra actualmente regulado por la Ley 60-2014, según enmendada, conocida como la "Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Desde su aprobación, la Ley 60-2014 estableció como política pública limitar la utilización de vehículos oficiales una vez concluida la jornada laboral. Su

propio título expresa que fue aprobada “con el fin de que ningún Jefe de Agencia o Funcionario Público esté autorizado a utilizar cualquier vehículo oficial una vez concluida la jornada laboral, salvo excepciones expresadas en esta Ley”.

La Exposición de Motivos refleja que la legislación respondió principalmente a consideraciones de austeridad y utilización responsable de recursos públicos. La Asamblea Legislativa expresó entonces que “la asignación de vehículos oficiales a los jefes de agencia o funcionarios públicos, fuera de la jornada laboral, es contrario a la realidad económica que permea en el País” y que resultaba necesario establecer “un plan de prudencia gubernamental” dirigido a reconocer el sacrificio de los empleados públicos que utilizan sus propios recursos para cumplir funciones gubernamentales. En consonancia con esa política pública, la Ley señala expresamente que “[m]ediante esta Ley se limita el uso del vehículo oficial del jefe de agencia o funcionario público, únicamente a la gestión laboral, y para el ejercicio exclusivo de la función pública”. A su vez, reconoció desde su origen que determinadas funciones vinculadas a la seguridad pública justificaban la disponibilidad de un vehículo oficial durante las veinticuatro horas. La propia Exposición de Motivos resume el propósito de la legislación al señalar que procura “concienciar sobre la utilización responsable de los recursos públicos”.

Para determinar el alcance de estas restricciones, el Artículo 2 define “Funcionario Público” como aquellas personas que ocupan cargos o empleos en el Gobierno de Puerto Rico que “están investidos de parte de la soberanía del Estado, por lo que intervienen en la formulación e implantación de la política pública”. De igual forma, define “Jefes de Agencia” como el secretario, director, director ejecutivo, presidente o jefe de cualquier departamento, dependencia, instrumentalidad o corporación pública de la Rama Ejecutiva.

Particular importancia tiene la definición de “Jornada Laboral”, pues constituye el punto de referencia sobre el cual opera la prohibición principal de la Ley. El estatuto la define como “el periodo destinado a rendir labores en una agencia, que puede extenderse a más de ocho (8) horas diarias, incluyendo los fines de semana”. Asimismo, define “Vehículo Oficial” como aquel vehículo de motor asignado a los jefes de agencia, ya sea bajo la jurisdicción de la Administración de Servicios Generales o adquirido por otra entidad gubernamental mediante compraventa, arrendamiento, arrendamiento financiero u otro negocio jurídico realizado total o parcialmente con fondos públicos.

A partir de esas definiciones, el Artículo 3 contiene la prohibición medular del ordenamiento vigente. Este dispone que “[n]ingún Jefe de Agencia o Funcionario Público está autorizado a utilizar cualquier vehículo oficial una vez concluida la jornada laboral”. La prohibición aplica independientemente del mecanismo mediante el cual se haya adquirido o arrendado el vehículo y se extiende a vehículos sufragados con fondos públicos conforme a las disposiciones allí especificadas.

El Artículo 4 complementa esa prohibición mediante un mecanismo específico de entrega y documentación. Dispone que “[l]uego de concluida la jornada laboral el Jefe de Agencia, Funcionario Público o la persona encargada, entregará el vehículo

oficial a la agencia". Además, exige mantener una bitácora que incluya "la hora de salida y llegada, el millaje del vehículo oficial al momento de la salida y al momento de su llegada, así como un resumen del historial de los viajes realizados en el día".

No obstante, la Ley no establece una prohibición absoluta. El Artículo 5 identifica determinados funcionarios excluidos expresamente de su aplicación. Entre ellos se encuentran el Gobernador, el Secretario de Estado, el Secretario de Justicia, el Secretario de Corrección y Rehabilitación, el Secretario de Seguridad Pública y diversos funcionarios de la Policía, Bomberos, Manejo de Emergencias, Emergencias Médicas, Investigaciones Especiales, Recursos Naturales y la Guardia Nacional, así como determinados funcionarios operacionales y agentes encubiertos. En términos generales, la estructura de estas excepciones responde a cargos cuyas funciones pueden requerir disponibilidad continua, seguridad, investigación o atención de emergencias.



Finalmente, el Artículo 6 establece las consecuencias del incumplimiento. La Ley dispone que cualquier jefe de agencia, funcionario público o persona natural o jurídica que viole sus disposiciones o los reglamentos adoptados a su amparo "tendrá que satisfacer una multa administrativa, de su propio peculio", por una cantidad "no menor de mil dólares (\$1,000) ni excederá los cinco mil dólares (\$5,000) por cada infracción". Además, establece que "cada día que subsista la infracción se considerará como una violación independiente". La Ley delega finalmente en la Administración de Servicios Generales la responsabilidad de atemperar o aprobar la reglamentación pertinente para su implantación.

EL P. DEL S. 1247: UNA NUEVA LEY DE VEHÍCULOS OFICIALES DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO

Partiendo del marco vigente, el P. del S. 1247 propone derogar la Ley 60-2014, según enmendada, y sustituirla por una nueva "Ley de Vehículos Oficiales del Gobierno de Puerto Rico". La medida conserva como principio rector que los vehículos oficiales deben utilizarse exclusivamente para fines públicos, pero modifica de manera sustancial el mecanismo mediante el cual se determina, documenta y fiscaliza su utilización. En particular, el proyecto procura sustituir un modelo centrado principalmente en la jornada laboral y la devolución física del vehículo por uno basado en el propósito del uso, la necesidad operacional, la autorización administrativa y la evidencia verificable generada mediante mecanismos tecnológicos.

La Exposición de Motivos identifica precisamente ese cambio de enfoque. Según expresa la medida, la Ley 60-2014 responde a un modelo de control predominantemente formal, centrado en la jornada laboral, la entrega física del vehículo y la documentación manual mediante bitácora. Frente a ello, el proyecto propone que la fiscalización se fundamente en trazabilidad, evidencia verificable, controles tecnológicos, bitácoras confiables, responsabilidad individual y auditoría administrativa.

El primer cambio sustantivo consiste, por tanto, en reformular la prohibición general. Mientras la legislación vigente prohíbe, como regla, utilizar un vehículo oficial una vez concluida la jornada laboral, el Artículo 3 del P. del S. 1247 dirige la prohibición al uso personal o ajeno al servicio público. Así, dispone que ningún jefe de agencia o funcionario público podrá “utilizar, custodiar, retener, operar o disponer de un vehículo oficial para fines personales, privados, familiares, recreativos, comerciales, partidistas, electorales o para cualquier otro propósito ajeno al servicio público”.

Bajo el proyecto, el hecho de que un vehículo se encuentre fuera del horario regular de trabajo o fuera de la sede principal de una agencia no constituiría, por sí solo, una infracción. La medida reconoce expresamente que esa utilización puede ser legítima cuando responda a una función oficial, disponibilidad operacional, activación de emergencia, continuidad de servicios, autorización expresa o custodia en una instalación designada. De igual forma, dispone que “no se presumirá uso indebido únicamente por razón de que un vehículo oficial se encuentre fuera de la sede principal de la agencia, fuera del horario regular de trabajo o en una instalación distinta al lugar ordinario de empleo”, siempre que exista una justificación oficial o relación razonable con funciones públicas.

El proyecto tampoco elimina la obligación de devolver los vehículos oficiales. Por el contrario, mantiene como norma general que deberán ser devueltos una vez concluido su uso oficial o la jornada laboral aplicable, pero amplía los lugares en los cuales puede realizarse válidamente esa entrega. Además de la sede principal, permite su custodia en una instalación designada, centro operacional, sede regional, cuartel, estación, almacén, base u otro lugar autorizado. La retención o custodia en un lugar distinto deberá responder a criterios como necesidad pública, costo-eficiencia, seguridad, continuidad operacional, disponibilidad inmediata o prestación de servicios esenciales, y deberá quedar documentada.

Un segundo cambio medular es la incorporación de tecnología como mecanismo permanente de fiscalización. El proyecto crea un “Sistema de Rastreo y Monitoreo”, definido como un sistema de localización automática de vehículos mediante el cual se monitoreará en tiempo real la ubicación, los recorridos, la velocidad y el uso de la flota gubernamental. El Artículo 4 dispone que, como regla general, todo vehículo oficial deberá contar con un dispositivo operacional de rastreo y monitoreo, y prohíbe removerlo, apagarlo, alterarlo, bloquearlo o interferir con su funcionamiento, salvo las excepciones reconocidas por la propia medida.

Todo funcionario o persona autorizada continuará obligado a documentar la hora de salida y llegada, el millaje, los viajes realizados y las incidencias pertinentes. Sin embargo, la bitácora podrá mantenerse físicamente, electrónicamente o mediante plataformas digitales, y la información del Sistema de Rastreo y Monitoreo podrá “complementar, validar o sustituir parcialmente la bitácora vehicular”.

La medida fortalece, además, la capacidad fiscalizadora al exigir que los datos del sistema se conserven por un período no menor de cinco (5) años y estén disponibles para la Oficina de Ética Gubernamental, el Contralor de Puerto Rico y otras

autoridades competentes. Si existe una investigación, auditoría, procedimiento administrativo o judicial u otra controversia relacionada con el vehículo, los registros deberán conservarse hasta que el asunto advenga final y firme.

Un tercer cambio importante consiste en que el proyecto define con mayor precisión qué constituye y qué no constituye uso personal. El Artículo 5 reconoce expresamente como compatibles con el servicio público, entre otras circunstancias, los traslados entre instalaciones gubernamentales; la coordinación interagencial; las reuniones, inspecciones y labores de supervisión; la respuesta operacional; la utilización derivada de disponibilidad permanente; la atención de emergencias; la movilidad requerida para infraestructura crítica; y otros usos autorizados mediante una determinación escrita fundamentada.

También reconoce como legítima la custodia temporal fuera de la sede principal cuando responda a disponibilidad operacional, emergencia, seguridad, costo-eficiencia, continuidad de servicios o necesidad de respuesta inmediata. Incluso contempla determinados desplazamientos incidentales relacionados con alimentos, descanso, relevo, combustible, mantenimiento o reparación cuando sean razonablemente necesarios para completar una misión oficial.

En contraste, la medida identifica con mayor detalle las circunstancias que constituirían uso personal, incluyendo la utilización para actividades privadas; la ausencia de relación razonable con funciones institucionales; la falta de autorización o justificación oficial; el beneficio de una persona o negocio privado, actividad partidista o campaña política; la falsificación de información en la bitácora o sistema de rastreo; o un recorrido, destino o patrón de utilización que no guarde relación razonable con el propósito oficial invocado.

Relacionado con lo anterior, el P. del S. 1247 introduce un criterio probatorio expresamente dirigido a evitar que la sola apariencia establezca una violación. El proyecto dispone que "[l]a mera apariencia, inferencia o presunción no será suficiente para establecer una violación a esta Ley en ausencia de prueba concreta". La determinación deberá sustentarse, según corresponda, mediante bitácoras, registros telemétricos, certificaciones, testimonios, documentos, autorizaciones, informes de auditoría, patrones de uso u otra prueba admisible. Así, la medida permite investigar indicios razonables de irregularidad, pero pretende que la imposición de una sanción dependa de evidencia sobre el uso efectivamente realizado.

Otro cambio significativo es la ampliación y flexibilización de las excepciones operacionales. El Artículo 6 conserva múltiples funcionarios actualmente exceptuados, pero amplía la lista para incluir determinados funcionarios y empleados de Emergencias Médicas, Manejo de Emergencias, Policía, Vigilantes y Justicia cuyas responsabilidades requieren respuesta inmediata o disponibilidad continua.

Más importante aún, el inciso (t) permite incluir otros funcionarios, empleados o personal especializado mediante una designación debidamente fundamentada y previa autorización de la Administración de Servicios Generales. Esa excepción solamente podrá utilizarse cuando la naturaleza del cargo requiera disponibilidad operacional continua, respuesta inmediata, protección de vida o propiedad, seguridad

pública, manejo de infraestructura crítica, continuidad gubernamental o prestación de servicios esenciales. La designación deberá especificar su justificación, alcance, duración y controles de fiscalización.

El P. del S. 1247 crea, además, una excepción específica para situaciones de emergencia. Cuando el Gobernador emita una Declaración de Emergencia o NMEAD active formalmente el Centro de Operaciones de Emergencia, los jefes de agencia podrán autorizar temporalmente el uso de vehículos oficiales fuera de la jornada ordinaria por el personal encargado de responder operativamente a la emergencia. Estas autorizaciones deberán estar documentadas, limitarse temporalmente a la necesidad que las justifique, identificar las personas y vehículos comprendidos y mantenerse sujetas, como regla general, a los mecanismos de rastreo y bitácora. El proyecto recalca que "[e]n ningún caso la excepción autorizará el uso del vehículo oficial para asuntos personales".

En materia de sanciones, la medida conserva sustancialmente el rango económico de la legislación vigente (una multa administrativa no menor de mil dólares (\$1,000) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000), pero desarrolla con considerable mayor precisión las conductas que pueden generar responsabilidad. Entre ellas incluye el uso personal, la retención no autorizada, la falsificación de bitácoras o registros, la manipulación del dispositivo de rastreo, la negativa a producir información, la autorización de vehículos sin fundamento oficial y el encubrimiento de usos indebidos.

Asimismo, el proyecto requiere considerar para la imposición de la sanción factores como la naturaleza de la infracción, la intencionalidad, la existencia de autorización, los fondos públicos involucrados, la frecuencia del uso indebido, la cooperación de la persona investigada, el daño causado y cualquier circunstancia agravante o atenuante.

Finalmente, el proyecto concede a la Administración de Servicios Generales sesenta (60) días para adoptar o atemperar la reglamentación correspondiente y establecer normas uniformes sobre dispositivos de rastreo, integración de datos, bitácoras, retención de información, autorizaciones, auditorías, seguridad y excepciones operacionales. También deroga expresamente la Ley 60-2014 y dispone la vigencia inmediata del nuevo estatuto.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1247, solicitó memoriales explicativos a las siguientes entidades:

1. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL);
2. Administración de Servicios Generales (ASG);
3. Departamento de Justicia;
4. Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico;

5. Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres;
6. Negociado de la Policía de Puerto Rico;
7. Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR); y
8. Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS).

En atención a dichas solicitudes, comparecieron mediante memoriales explicativos la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, la Oficina del Contralor de Puerto Rico, la Administración de Servicios Generales, Oficina de la Procura de las Mujeres y Puerto Rico Innovation and Technology Service.

El Departamento de Justicia, el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y el Negociado de la Policía de Puerto Rico no presentaron memoriales explicativos durante la consideración de la medida.

A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA



La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) concluyó que la aprobación del P. del S. 1247 no tendría impacto fiscal sobre el Fondo General. Según explicó, la medida mantiene la prohibición ya existente sobre el uso privado de vehículos oficiales y eleva a rango estatutario funciones que la Administración de Servicios Generales ya realiza, particularmente el Sistema de Rastreo y Monitoreo de la flota vehicular, por lo que no genera nuevas obligaciones que requieran erogaciones adicionales. Asimismo, la obligación de mantener una bitácora vehicular ya existe bajo la Ley 60-2014, y la OPAL no anticipó que las nuevas disposiciones sobre usos autorizados y no autorizados alteren significativamente el nivel de utilización de los vehículos oficiales. Aunque reconoció que la ampliación de los funcionarios exceptuados podría conllevar algún aumento en gastos de combustible, desgaste y mantenimiento, concluyó que la cantidad adicional de funcionarios sería limitada y que cualquier costo marginal podría ser absorbido con los recursos presupuestarios existentes.

OFICINA DEL CONTRALOR DE PUERTO RICO

La Oficina de la Contralora de Puerto Rico (OCPR) endosó la aprobación del P. del S. 1247. Expresó que, aunque sus disposiciones “tratan sobre un asunto de política pública”, “apoyamos la aprobación de la misma ya que promueve normas de sana administración en el uso y manejo de la propiedad pública”. La OCPR fundamentó su apoyo en que la medida fortalece la transparencia, la fiscalización y el uso adecuado de la propiedad pública mediante controles tecnológicos, documentación verificable y supervisión administrativa. No obstante, recomendó expresamente “que se tomen

en consideración los comentarios que pueda ofrecer la Administración de Servicios Generales sobre este proyecto”.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES

La Administración de Servicios Generales (ASG) no endosó la aprobación del P. del S. 1247 según radicado. Aunque reconoce que la medida atiende asuntos legítimos, como actualizar la normativa, incorporar herramientas tecnológicas y fortalecer el Sistema de Rastreo y Monitoreo, advierte que el proyecto propone una liberalización significativa del uso, custodia o retención de vehículos oficiales fuera de la jornada regular y que algunas de sus categorías podrían prestarse a interpretaciones excesivamente amplias si no se delimitan con mayor precisión. La ASG sostiene, además, que el mayor riesgo de abuso surge cuando se concede excesiva discreción a los jefes de agencia y advierte sobre posibles efectos fiscales relacionados con seguros, combustible, mantenimiento, millaje y vida útil de los vehículos.

Por ello, la ASG recomienda celebrar vistas públicas, examinar con mayor detenimiento la interacción del proyecto con la Ley 73-2019, la Ley 60-2014, la Ley de Ética Gubernamental, sus reglamentos y el Plan Fiscal; delimitar con mayor precisión las excepciones del Artículo 6; armonizar el sistema de rastreo con la infraestructura tecnológica existente; y revisar las reglas probatorias propuestas. En síntesis, recomendó expresamente que el P. del S. 1247 no sea aprobado en esta etapa sin antes completar un proceso más amplio de análisis legislativo.

PUERTO RICO INNOVATION AND TECHNOLOGY SERVICE

Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) endosó la medida. En particular, expresó que “favorecemos los esfuerzos dirigidos a modernizar la administración de la flota vehicular gubernamental mediante la utilización de tecnologías de rastreo, monitoreo y telemática que fortalezcan la eficiencia y supervisión de los recursos públicos” y, en su conclusión, reiteró que “favorecemos la intención del Proyecto del Senado 1247 de modernizar los mecanismos de supervisión y control de la flota vehicular gubernamental”. No obstante, PRITS aclaró que sus comentarios se limitaban a los aspectos tecnológicos y que correspondía dar deferencia a la ASG, la Oficina del Contralor, la Oficina de Ética Gubernamental y la Oficina del Inspector General respecto a los aspectos sustantivos, operacionales y fiscalizadores de la medida.

Como recomendación concreta, PRITS propuso evaluar una enmienda técnica al Artículo 20(g) de la Ley 73-2019, según enmendada, para sustituir la referencia a la Ley 60-2014 por una referencia expresa a la nueva legislación propuesta, con el propósito de “armonizar ambas disposiciones”. Asimismo, reiteró su deferencia a las entidades administradoras y fiscalizadoras “respecto a la necesidad, conveniencia e impacto de la propuesta legislativa”.

OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) endosó la medida, sujeto a la incorporación de las enmiendas recomendadas en su memorial. A esos fines, la OPM recomendó enmendar el Artículo 6 para incluir expresamente entre las excepciones a la Procuradora de las Mujeres, la Procuradora Auxiliar y aquellos funcionarios o empleados que sean designados mediante certificación escrita fundamentada cuando sus funciones requieran disponibilidad operacional continua para atender investigaciones, querellas, coordinación interagencial, víctimas, intervenciones urgentes o las facultades investigativas, fiscalizadoras y cuasi judiciales conferidas por la Ley 20-2001, según enmendada. La OPM aclaró que la excepción propuesta no eliminaría los mecanismos de fiscalización ni relevaría a dichos funcionarios del cumplimiento de las normas administrativas aplicables, sino que procuraría armonizar los controles establecidos por el proyecto con las necesidades operacionales particulares de la Oficina.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL



En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión Informante del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 1247 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar el P. del S. 1247 y los memoriales recibidos, la Comisión de Gobierno entiende que la medida constituye una actualización necesaria del marco jurídico aplicable al uso de los vehículos oficiales del Gobierno de Puerto Rico. La legislación propuesta conserva como principio rector que la propiedad pública debe utilizarse exclusivamente para fines oficiales, pero sustituye un esquema predominantemente basado en la jornada laboral y la entrega física del vehículo por uno que permite considerar la realidad operacional de las agencias y utilizar herramientas tecnológicas de rastreo, monitoreo, bitácoras y documentación verificable para fortalecer la fiscalización.

Como resultado del proceso de evaluación, la Comisión incorporó varias enmiendas dirigidas a precisar y fortalecer la medida. En particular, se aclararon las responsabilidades de la Administración de Servicios Generales y de las corporaciones públicas que administran flotas mediante sistemas o proveedores propios; se precisaron las disposiciones relativas al Sistema de Rastreo y Monitoreo y a las bitácoras vehiculares; se armonizaron las obligaciones de monitoreo con las excepciones aplicables a determinados funcionarios públicos; y se depuraron las normas sobre uso, custodia, entrega y autorización de vehículos oficiales. Asimismo, se eliminaron disposiciones redundantes relacionadas con el uso personal, la

fiscalización y las sanciones, y se fortaleció el tratamiento de las autorizaciones operacionales y aquellas relacionadas con situaciones de emergencia, de modo que respondan a necesidades públicas reales, particularmente en funciones de seguridad pública, manejo de emergencias, continuidad gubernamental y prestación de servicios esenciales.

La Comisión también revisó el régimen de sanciones y reglamentación para evitar duplicidades y establecer un marco más uniforme de cumplimiento, manteniendo las multas administrativas y preservando las facultades de las entidades fiscalizadoras correspondientes. De igual forma, se uniformaron los criterios que deberán regir la reglamentación de las agencias y corporaciones públicas en materia de administración, conservación, acceso y fiscalización de la información relacionada con el uso de vehículos oficiales.

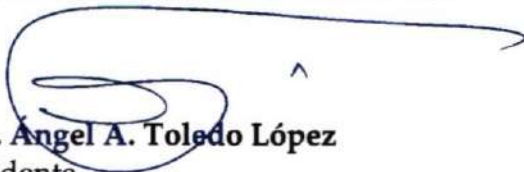
Además, la Comisión acogió la recomendación de armonizar la Ley 73-2019, según enmendada, con el nuevo estatuto, mediante la enmienda de su Artículo 20(g), de manera que la reglamentación de la Administración de Servicios Generales sobre vehículos oficiales responda al nuevo marco legal y no continúe haciendo referencia a la Ley 60-2014, según enmendada, que sería derogada por la medida.

Asimismo, la Comisión acogió la recomendación formulada por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres para reconocer expresamente las necesidades operacionales particulares de dicha entidad. A esos fines, se incorporó una excepción aplicable a la Procuradora de las Mujeres, la Procuradora Auxiliar y aquellos funcionarios o empleados que sean debidamente designados cuando, por la naturaleza de sus funciones investigativas, fiscalizadoras, cuasi judiciales, de coordinación interagencial, atención de víctimas o intervención en situaciones urgentes, requieran disponibilidad operacional continua. Esta enmienda mantiene intactos los mecanismos de fiscalización y control establecidos por la medida, pero permite armonizarlos con las responsabilidades que la Ley 20-2001, según enmendada, impone a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres.

En síntesis, las enmiendas incorporadas persiguen alcanzar un balance entre la protección rigurosa de los recursos públicos y la flexibilidad operacional necesaria para que el Gobierno pueda prestar sus servicios de manera eficiente, continua y efectiva. La intención no es flexibilizar la prohibición contra el uso personal de vehículos oficiales, sino establecer reglas más claras, modernas y fiscalizables que permitan distinguir ese uso indebido de aquellas actuaciones que responden legítimamente al servicio público.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1247**, recomendando su aprobación con enmiendas en el entirillado que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Angel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1247

11 de mayo de 2026

Presentado por el señor Toledo López

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para crear la "Ley de Vehículos Oficiales del Gobierno de Puerto Rico", la cual incorpora mecanismos modernos de supervisión telemétrica mediante el Sistema de Rastreo y Monitoreo administrado por la Administración de Servicios Generales y corporaciones públicas; establecer disposiciones actualizadas sobre el uso de vehículos oficiales por funcionarios públicos; definir nuevas excepciones que reflejan la realidad operacional de las agencias de seguridad pública y manejo de emergencias; derogar la Ley 60-2014, según enmendada, conocida como la "Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del ~~Gobierno~~ Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 20(g) de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", a los fines de armonizar sus disposiciones con esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 60-2014, conocida como la "Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del ~~Gobierno~~ Estado Libre Asociado de Puerto Rico", fue aprobada en un contexto de estrechez fiscal y con un propósito legítimo de promover la prudencia gubernamental, limitar el uso de vehículos oficiales a fines públicos y evitar que la propiedad del Estado se convirtiera en un beneficio personal para determinados funcionarios. Esa política pública debe conservar plena vigencia. El uso de vehículos oficiales debe responder siempre a

una necesidad pública real, debe estar sujeto a controles efectivos y debe poder ser fiscalizado con rigor por las entidades competentes.

No obstante, más de una década después de su aprobación, la experiencia administrativa, los adelantos tecnológicos y la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo de Puerto Rico han demostrado que el marco vigente requiere una revisión integral. La Ley 60-2014 fue concebida sobre un modelo de control predominantemente formal, centrado en la jornada laboral, la entrega física del vehículo y la documentación manual mediante bitácora. Ese esquema, aunque comprensible en su momento, no atiende adecuadamente las realidades operacionales contemporáneas del Gobierno de Puerto Rico, particularmente en agencias que prestan servicios esenciales, responden a emergencias o requieren disponibilidad continua de funcionarios y personal especializado.



La administración moderna de la flota vehicular gubernamental no puede depender exclusivamente de presunciones rígidas asociadas a la hora o lugar de entrega del vehículo. La Administración de Servicios Generales ha incorporado herramientas tecnológicas de rastreo y monitoreo que permiten fiscalizar, con mayor precisión y transparencia, la ubicación, velocidad, recorrido, tiempo de uso y patrones operacionales de operación de los vehículos oficiales. Esta capacidad tecnológica transforma el análisis. Hoy es posible distinguir con mayor objetividad entre el uso oficial, el uso ~~operacionalmente~~ justificado y el uso indebido para fines personales. Por ello, el marco jurídico debe desplazarse de una lógica meramente formalista hacia un sistema de fiscalización sustantiva, basado en trazabilidad, evidencia verificable, controles tecnológicos, bitácoras confiables, responsabilidad individual y auditoría administrativa.

La revisión legislativa también se justifica por las consecuencias jurídicas producidas por la interacción entre la Ley 60-2014, la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental” y las órdenes administrativas internas de las agencias. En *Oficina de Ética Gubernamental v. Elí Díaz Atienza*, 2025 TSPR 128, el Tribunal Supremo de Puerto Rico examinó una controversia

relacionada con la autorización concedida por el entonces Presidente Ejecutivo de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para que el Vicepresidente Ejecutivo de dicha corporación pública entregara un vehículo oficial en una instalación de la propia agencia distinta a la sede central. El Tribunal Supremo resolvió que la Oficina de Ética Gubernamental no cumplió con su obligación de probar, mediante prueba clara, robusta y convincente, todos los elementos de la infracción imputada bajo el Artículo 4.2(b) de la Ley 1-2012.



En particular, el Tribunal Supremo determinó que el Vicepresidente Ejecutivo de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados no podía ser catalogado como una "persona privada" para efectos de la Ley de Ética Gubernamental, toda vez que se trataba de un servidor público de alta jerarquía que intervenía en la formulación e implantación de política pública. Asimismo, reconoció que la naturaleza del cargo exigía disponibilidad fuera del horario regular, atención de emergencias y participación en funciones operacionales críticas. Bajo ese marco, el Alto Foro Judicial concluyó que la autorización de un punto alternativo de entrega del vehículo, dentro de instalaciones de la propia corporación pública, no constituía automáticamente un beneficio personal indebido ni una infracción ética.

Dicha decisión no debilita la política pública contra el uso indebido de vehículos oficiales. Por el contrario, exige que esa política pública sea formulada con mayor precisión. El ordenamiento debe prohibir y sancionar el uso personal, arbitrario o injustificado de vehículos oficiales, pero no debe confundir ese uso indebido con decisiones administrativas razonables dirigidas a garantizar continuidad ~~operacional~~ de las operaciones de la agencia, respuesta inmediata, eficiencia institucional o cumplimiento de funciones públicas. Una ley moderna debe establecer criterios claros para esa distinción, de manera que las agencias del Gobierno de Puerto Rico puedan operar con flexibilidad cuando el interés público lo requiera, sin crear espacios de impunidad ni beneficios personales disfrazados de necesidad oficial.

La necesidad de claridad legislativa se acentúa ante el impacto ~~institucional~~ que ha tenido la referida jurisprudencia. Según ha trascendido públicamente, luego de la decisión del Tribunal Supremo en *OEG v. Díaz Atienza*, supra, la Oficina de Ética Gubernamental cerró múltiples casos en los que se imputaban beneficios indebidos a “personas privadas”. Ese resultado evidencia una tensión normativa más amplia entre la legislación sobre vehículos oficiales, la legislación ética y la administración cotidiana de recursos públicos. Cuando un estatuto genera interpretaciones incompatibles, litigios prolongados, incertidumbre sobre su alcance y consecuencias no previstas sobre la capacidad fiscalizadora del Estado, corresponde a la Asamblea Legislativa intervenir para precisar la norma.



Asimismo, la experiencia práctica ha demostrado que la Ley 60-2014 no contempla adecuadamente las necesidades de las agencias que prestan servicios críticos a la ciudadanía. El Departamento de Seguridad Pública, sus negociados, el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, los organismos de respuesta, coordinación, seguridad, salud, infraestructura crítica y continuidad gubernamental requieren un régimen que reconozca la realidad operacional de funcionarios y empleados que pueden ser activados en cualquier momento. En tales escenarios, la disponibilidad inmediata de un vehículo oficial no constituye un privilegio personal, sino una herramienta indispensable para ejecutar una función pública urgente.

Particular atención merecen los funcionarios y empleados que, por la naturaleza de sus responsabilidades, deben responder a emergencias, coordinar recursos interagenciales, movilizarse a zonas afectadas, atender situaciones que amenazan la vida o seguridad de la ciudadanía, o mantener la continuidad de servicios esenciales. Directores de zona, coordinadores de búsqueda y rescate, personal de manejo de emergencias, funcionarios de respuesta operacional y otros servidores públicos con deberes análogos no pueden quedar sujetos a un esquema legal que trate toda disponibilidad vehicular fuera de horario regular como si fuera presumiblemente

irregular. La ley debe permitir excepciones controladas, documentadas y fiscalizables, sujetas a criterios objetivos y a la supervisión de la autoridad competente.

Del mismo modo, la activación del Centro de Operaciones de Emergencia, la emisión de una declaración de emergencia por parte del Gobernador mediante orden ejecutiva, o cualquier activación oficial de respuesta interagencial, crea circunstancias extraordinarias que justifican ampliar temporalmente el acceso y uso de vehículos oficiales para las agencias concernidas. En esos contextos, la rigidez normativa puede convertirse en un obstáculo para la respuesta gubernamental. La ley debe proveer un mecanismo claro para activar excepciones temporales, definir su alcance, documentar su necesidad, limitar su duración y garantizar que todo uso permanezca vinculado a la emergencia o función pública que lo justifica.



Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario ~~derogar~~ y sustituir la Ley 60-2014 por un nuevo marco legal que mantenga intactos los principios de austeridad, transparencia, responsabilidad fiscal y uso exclusivo de la propiedad pública para fines públicos, pero que a la vez incorpore herramientas modernas de monitoreo, reconozca la diversidad operacional de las agencias, clarifique las excepciones aplicables, armonice la normativa con la Ley de Ética Gubernamental y evite interpretaciones que penalicen decisiones administrativas razonables adoptadas en beneficio del servicio público.

Esta Ley no autoriza el uso personal de vehículos oficiales ni reduce la responsabilidad de los servidores públicos sobre la propiedad del Estado. Al contrario, fortalece la fiscalización al exigir controles tecnológicos, documentación verificable, criterios uniformes, autorización expresa, supervisión administrativa y consecuencias claras por incumplimiento. Su propósito es reemplazar un modelo rígido e insuficiente por un régimen moderno, transparente y operacionalmente funcional, capaz de proteger los recursos públicos sin obstaculizar la prestación eficiente, continua y urgente de los servicios gubernamentales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.

Esta Ley se conocerá como la "Ley de Vehículos Oficiales del Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 2.- Definiciones.

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

(a) Bitácora. — Registro oficial, en formato físico o electrónico, utilizado para documentar y controlar el uso, recorrido, millaje, conductor y propósito oficial de los vehículos del Gobierno de Puerto Rico. La bitácora deberá incluir, como mínimo, la fecha, hora de salida y llegada, punto de origen y destino, millaje inicial y final, nombre del conductor, propósito oficial del viaje, agencia o unidad responsable, y cualquier incidencia relevante.

(b) COE. — Significa el "Centro de Operaciones de Emergencia del Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD)", ~~incluyendo~~ incluidas sus activaciones parciales, regionales, interagenciales o generales, según sean ordenadas por la autoridad competente.

(c) Declaración de Emergencia. — Significa la orden ejecutiva emitida por el Gobernador o la Gobernadora de Puerto Rico que declare una situación de emergencia o desastre en todo o parte del territorio de Puerto Rico.

(d) Funcionario Público. — Significa aquellas personas que ocupan cargos o empleos en el Poder Ejecutivo del Gobierno de Puerto Rico que intervienen en la formulación e implantación de la política pública. También incluirá, para fines de esta Ley, a todo

1 servidor público que, por razón de su cargo, funciones, disponibilidad operacional o
2 deberes oficiales, esté autorizado a utilizar, custodiar, supervisar, asignar o
3 administrar vehículos oficiales.

4 (e) Jefe de Agencia. — Significa la persona que ejerce la máxima autoridad administrativa
5 de un departamento, dependencia, instrumentalidad o corporación pública del Poder
6 Ejecutivo del Gobierno de Puerto Rico.

7 (f) Jornada Laboral. — Significa el periodo destinado a rendir labores en una agencia,
8 que puede extenderse a más de ocho (8) horas diarias, incluyendo los fines de semana,
9 días feriados, turnos extendidos, periodos de disponibilidad operacional, activaciones
10 de emergencia, labores fuera del lugar regular de trabajo y cualquier otro periodo
11 durante el cual el funcionario público, servidor público o persona autorizada esté
12 realizando funciones oficiales o se encuentre sujeto a activación inmediata por razón
13 de su cargo.

14 (g) Sistema de Rastreo y Monitoreo. — Significa el sistema de Localización Automática
15 de Vehículos (*Automatic Vehicle Location*) administrado por la Administración de
16 Servicios Generales, por las corporaciones públicas o por cualquier agencia
17 autorizada mediante sus propios sistemas o proveedores y las corporaciones públicas
18 con sus propios proveedores, mediante el cual se monitorea en tiempo real la
19 ubicación, recorridos, velocidad y uso de la flota vehicular del Gobierno de Puerto
20 Rico.

21 (h) Vehículo Oficial. — Significa el vehículo de motor asignado a los jefes de agencia o
22 funcionarios públicos, ya sea aquellos bajo la jurisdicción de la Administración de

1 Servicios Generales, como aquellos adquiridos por otro departamento, dependencia,
2 instrumentalidad o corporación pública, mediante compraventa, arrendamiento,
3 arrendamiento financiero (leasing), o cualquier otro negocio jurídico con fondos
4 públicos, incluyendo vehículos asignados, cedidos, transferidos, arrendados,
5 custodiados u operados por una agencia para el cumplimiento de funciones oficiales.

6 Artículo 3.- Prohibición General.

7 Ningún Jefe de Agencia o Funcionario Público podrá utilizar, custodiar, retener,
8 operar o disponer de un vehículo oficial para fines personales, privados, familiares,
9 recreativos, comerciales, partidistas, electorales o para cualquier otro propósito ajeno al
10 servicio público, independientemente de que el vehículo se haya adquirido mediante
11 compraventa, arrendamiento, arrendamiento financiero, donación, transferencia, cesión,
12 asignación interagencial o cualquier otro negocio jurídico realizado total o parcialmente
13 con fondos públicos por cualquier departamento, dependencia, instrumentalidad, ~~e~~
14 ~~corporación pública~~, de la Rama Ejecutiva de Gobierno de Puerto Rico, incluyendo
15 aquellas que se encuentran en Estados Unidos o corporación pública.

16 Todo vehículo oficial deberá utilizarse exclusivamente para fines oficiales,
17 conforme a la naturaleza del cargo, las funciones asignadas, la necesidad operacional y
18 autorizaciones de la agencia, ~~las autorizaciones aplicables~~, la reglamentación vigente y las
19 disposiciones de esta Ley. La utilización de un vehículo oficial fuera del horario regular
20 de trabajo, durante fines de semana, días feriados, fuera de la sede principal de la agencia
21 o en una instalación distinta al lugar regular de trabajo no constituirá, por sí sola, una
22 infracción a esta Ley cuando responda a una función oficial, disponibilidad operacional,

1 activación de emergencia, continuidad de servicios, autorización expresa de la agencia o
2 custodia en una instalación designada conforme a esta Ley.

3 Salvo que medie autorización legal, reglamentaria, administrativa u operacional
4 conforme a esta Ley, todo vehículo oficial deberá ser devuelto, al concluir su uso oficial
5 o jornada laboral aplicable, a la agencia, instalación designada, centro operacional, sede
6 regional, cuartel, estación, almacén, base o lugar autorizado para su custodia. La
7 autorización para conservar, trasladar o custodiar un vehículo oficial fuera del lugar
8 regular de trabajo deberá estar fundamentada en criterios de necesidad pública, costo-
9 eficiencia, seguridad, continuidad operacional, disponibilidad inmediata o prestación de
10 servicios esenciales y deberá documentarse mediante la bitácora correspondiente o el
11 Sistema de Rastreo y Monitoreo.



12 El uso de todo vehículo oficial estará sujeto al monitoreo del Sistema de Rastreo y
13 Monitoreo de la Administración de Servicios Generales y de las corporaciones públicas
14 o agencias que cuenten con sistemas propios o proveedores autorizados, el cual
15 constituirá una herramienta de supervisión, auditoría, fiscalización e investigación que
16 podrá ser utilizada como evidencia en procedimientos administrativos y judiciales sobre
17 el uso de vehículos oficiales luego de una certificación oficial de Administración de
18 Servicios Generales o el proveedor autorizado en caso de las corporaciones públicas o
19 agencias concernidas.

20 Para tales fines, la Administración de Servicios Generales, la corporación pública
21 concernida, la agencia correspondiente o el proveedor autorizado podrá emitir
22 certificaciones oficiales sobre la unidad vehicular, tablilla, fecha, hora, ubicación,

1 recorrido, velocidad, millaje, usuario asignado, integridad del registro y demás
2 información pertinente. ~~Nada de lo dispuesto en este Artículo limitará la facultad del foro~~
3 ~~administrativo o judicial para determinar la admisibilidad, peso probatorio o suficiencia~~
4 ~~de dicha evidencia conforme al derecho aplicable.~~

5 Para efectos de esta Ley, no se presumirá uso indebido únicamente por razón de
6 que un vehículo oficial se encuentre fuera de la sede principal de la agencia, fuera del
7 horario regular de trabajo o en una instalación distinta al lugar ordinario de empleo,
8 siempre que exista una justificación oficial documentada, autorización válida,
9 disponibilidad operacional, activación de emergencia o relación razonable con el
10 cumplimiento de funciones públicas. No obstante, el uso personal, no autorizado, falso,
11 simulado o injustificado de un vehículo oficial constituirá una infracción independiente
12 por cada día, evento o recorrido en que subsista la violación.

13 Artículo 4.- Sistema de Monitoreo y Bitácora Vehicular.

14 La Administración de Servicios Generales será la entidad responsable de
15 administrar y mantener el Sistema de Rastreo y Monitoreo para la flota vehicular del
16 Gobierno de Puerto Rico. ~~También las corporaciones públicas con sus proveedores. Las~~
17 corporaciones públicas que administren flotas mediante sistemas o proveedores propios serán
18 responsables de administrar y mantener dichos sistemas conforme a las disposiciones de esta Ley
19 y su reglamentación. Todo vehículo oficial deberá contar con un dispositivo de Rastreo y
20 Monitoreo operacional, excepto aquellos asignados o utilizados por funcionarios públicos
21 excluidos de la aplicación de esta Ley conforme al ~~los descritos en el Artículo 6.~~ Dicho
22 dispositivo deberá permanecer activo, funcional y debidamente asociado a la unidad

1 vehicular correspondiente durante todo periodo de uso, custodia, desplazamiento,
2 asignación o disponibilidad operacional del vehículo oficial. Ningún funcionario público,
3 jefe de agencia, servidor público, empleado, contratista, conductor designado o persona
4 autorizada podrá remover, apagar, alterar, manipular, bloquear, desconectar, inutilizar o
5 interferir con el funcionamiento del dispositivo de rastreo y monitoreo, salvo por razón
6 técnica, mantenimiento autorizado, sustitución del equipo, orden de autoridad o
7 excepción expresamente reconocida por esta Ley o su reglamentación.

8 Asimismo, todo Funcionario Público o Jefe de Agencia que tenga asignado un
9 vehículo oficial deberá mantener una bitácora vehicular en la que consigne, como mínimo:

10 (1) la hora de salida y llegada; (2) el millaje del vehículo oficial al momento de la salida y
11 al momento de su llegada; (3) un resumen de los viajes realizados en el día; y (4) propósito
12 autorizado del viaje, (5) accidente o desperfecto del vehículo acaecido durante el viaje, si alguno, y
13 (6) cualquier otra incidencia pertinente sobre el recogido, uso y entrega del vehículo. La
14 obligación de mantener bitácora aplicará igualmente a toda persona autorizada que
15 conduzca, custodie, utilice o tenga bajo su control un vehículo oficial,
16 independientemente de que el vehículo esté asignado permanentemente, temporalmente,
17 por turno, por misión, por emergencia o por necesidad operacional.

18 La bitácora podrá mantenerse en formato físico, electrónico o mediante cualquier
19 plataforma digital aprobada por la Administración de Servicios Generales, la agencia
20 concernida o la corporación pública correspondiente.

21 Cuando el vehículo oficial esté integrado al Sistema de Rastreo y Monitoreo, la
22 información generada por dicho sistema podrá complementar, validar o sustituir

1 parcialmente la bitácora vehicular, conforme disponga la reglamentación aplicable. No
2 obstante, la existencia del Sistema de Rastreo y Monitoreo no eximirá automáticamente a
3 la persona autorizada de documentar el propósito oficial del uso, la autorización
4 correspondiente, las incidencias relevantes o cualquier información que el sistema
5 tecnológico no capture adecuadamente.

6 Los registros del Sistema de Rastreo y Monitoreo serán conservados por la
7 Administración de Servicios Generales, ~~de igual manera las corporaciones públicas o,~~
8 cuando se trate de una flota administrada mediante un sistema o proveedor propio, por la
9 corporación pública correspondiente, y estarán disponibles para la inspección de la Oficina
10 de Ética Gubernamental, el Contralor de Puerto Rico, o cualquier autoridad que los
11 requiera en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras. Dichos registros deberán
12 conservarse por un término no menor de cinco (5) años, salvo que exista una
13 investigación, auditoría, procedimiento administrativo, procedimiento judicial,
14 reclamación, querella, referido o controversia pendiente relacionada con el uso del
15 vehículo oficial, en cuyo caso deberán conservarse hasta que el asunto advenga final y
16 firme.

17 La Administración de Servicios Generales adoptará, mediante reglamento, ~~carta~~
18 ~~circular, orden administrativa o guía uniforme,~~ los parámetros mínimos de operación,
19 mantenimiento, integración, retención, acceso, certificación, auditoría y seguridad del
20 Sistema de Rastreo y Monitoreo.

21 La información generada por el Sistema de Rastreo y Monitoreo y por la bitácora
22 vehicular será utilizada ~~exclusivamente~~ para fines oficiales de administración,

1 supervisión, mantenimiento, seguridad, auditoría, fiscalización, investigación,
2 cumplimiento legal y protección de la propiedad pública. El acceso a dicha información
3 deberá limitarse al personal autorizado y a las autoridades competentes, sin perjuicio de
4 las normas aplicables sobre confidencialidad, seguridad pública, investigaciones en
5 curso, datos sensibles, infraestructura crítica y documentos públicos.

6 ~~El incumplimiento con la obligación de mantener el dispositivo de rastreo~~
7 ~~operacional, completar la bitácora, conservar los registros, producir la información~~
8 ~~requerida o permitir la fiscalización correspondiente constituirá una infracción a esta Ley,~~
9 ~~sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad administrativa, ética, civil o penal que~~
10 ~~proceda conforme al ordenamiento jurídico aplicable.~~



11 El incumplimiento con las disposiciones de este Artículo estará sujeto a las sanciones
12 establecidas en el Artículo 8 de esta Ley, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que proceda
13 conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

14 Artículo 5.- Normas de Uso de Vehículos Oficiales.

15 (a) Al concluir la jornada laboral, todo funcionario o empleado público entregará el
16 vehículo oficial a la agencia correspondiente, salvo que exista autorización
17 institucional escrita que disponga lo contrario. Dicha entrega podrá realizarse en la
18 sede principal, instalación designada, centro operacional, sede regional, cuartel,
19 estación, almacén, base o cualquier otro lugar autorizado por la agencia para la
20 custodia del vehículo oficial.

(b) La autorización ~~institucional~~ escrita deberá identificar, como mínimo, el vehículo oficial, la persona autorizada, el fundamento operacional de la autorización, el lugar autorizado para la entrega o custodia, la duración de la autorización y la unidad administrativa responsable de supervisar su cumplimiento. En casos de emergencia, activación operacional, respuesta inmediata o circunstancias extraordinarias que impidan obtener autorización previa por escrito, la autorización podrá documentarse posteriormente dentro de un término razonable, que no excederá de cuarenta y ocho (48) horas, salvo justa causa debidamente documentada.

(c) Se prohíbe el uso de vehículos oficiales para asuntos personales, dentro o fuera de la jornada regular de trabajo.

(d) Para efectos de esta Ley, no constituirá uso personal:

1. ~~El traslado entre instalaciones oficiales de la misma agencia o corporación pública o entre instalaciones de distintas agencias, cuando el traslado esté relacionado con funciones oficiales, coordinación interagencial, reuniones, inspecciones, supervisión, respuesta operacional o continuidad de servicios~~ El traslado relacionado con funciones oficiales, incluyendo el traslado entre instalaciones gubernamentales, reuniones oficiales, inspecciones, supervisión operacional, coordinación interagencial, visitas de campo, auditorías, actividades de respuesta, manejo de incidentes, continuidad de operaciones, entrega de documentos o equipo, apoyo logístico, protección de instalaciones públicas o cualquier otra gestión directamente vinculada al servicio público.

1 2. El transporte requerido por la naturaleza del puesto cuando el funcionario
2 tenga disponibilidad permanente o funciones ejecutivas continuas,
3 disponibilidad operacional, deberes de respuesta inmediata, responsabilidades
4 de supervisión regional, atención de emergencias, manejo de infraestructura
5 crítica o funciones que razonablemente requieran movilidad fuera del horario
6 regular de trabajo.

7 3. El uso autorizado por el jefe de agencia mediante determinación escrita
8 fundamentada o por el funcionario delegado conforme a reglamento, orden
9 administrativa, carta circular o norma interna aplicable, siempre que la
10 autorización responda a una necesidad pública, operacional, fiscalizable y
11 documentada.



12 ~~4. El traslado relacionado a inspecciones, supervisión operacional, coordinación~~
13 ~~interagencial o gestión administrativa oficial, incluyendo visitas de campo,~~
14 ~~reuniones oficiales, actividades de respuesta, manejo de incidentes,~~
15 ~~continuidad de operaciones, auditorías, entrega de documentos o equipo,~~
16 ~~apoyo logístico, protección de instalaciones públicas o cualquier gestión~~
17 ~~directamente vinculada al servicio público.~~

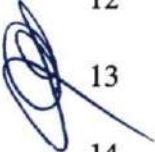
18 5. 4. El traslado hacia o desde una instalación designada, sede regional, centro
19 operacional, cuartel, estación, almacén, base o lugar autorizado para la entrega,
20 custodia, despacho o disponibilidad del vehículo oficial.

21 6. 5. La custodia temporal de un vehículo oficial fuera de la sede principal cuando
22 esté autorizada por razón de disponibilidad operacional, emergencia, seguridad

1 del vehículo, costo-eficiencia, continuidad de servicios, distancia razonable al área
2 de operación o necesidad de respuesta inmediata.

3 ~~7.~~ 6. El desplazamiento incidental razonablemente necesario para alimentos,
4 descanso, relevo, abastecimiento de combustible, mantenimiento, reparación,
5 lavado, inspección mecánica, ~~estacionamiento seguro~~ o cualquier gestión accesoria
6 indispensable para completar una misión oficial o preservar el vehículo oficial.

7 (e) Se considerará uso personal únicamente cuando:

- 
- 8 1. El vehículo se utilice para actividades privadas ajenas a funciones oficiales;
 - 9 2. No exista relación razonable con funciones institucionales;
 - 10 3. No exista autorización válida, necesidad operacional, activación de
11 emergencia, disponibilidad funcional o justificación oficial documentada;
 - 12 4. El vehículo se utilice para beneficiar directa o indirectamente a una persona,
13 negocio, entidad privada, actividad partidista, campaña política, evento social
14 o gestión particular ajena al servicio público;
 - 15 5. El funcionario, empleado o persona autorizada falsee, omita, altere o simule
16 información en la bitácora, en el Sistema de Rastreo y Monitoreo o en cualquier
17 certificación, informe, autorización o documento relacionado con el uso del
18 vehículo oficial;
 - 19 6. El recorrido, destino, horario, pasajero, parada o patrón de uso no guarde
20 relación razonable con el propósito oficial invocado y no exista explicación
21 documentada que lo justifique; o

1 7. La persona autorizada utilice el vehículo oficial en exceso del alcance,
2 duración, ruta, propósito o condiciones establecidas en la autorización
3 correspondiente.

4 (f) ~~La mera apariencia, inferencia o presunción no será suficiente para establecer una~~
5 ~~violación a esta Ley en ausencia de prueba concreta.~~ La determinación de uso personal
6 o indebido deberá estar sustentada en evidencia, incluyendo, según aplique,
7 bitácoras, registros del Sistema de Rastreo y Monitoreo, certificaciones oficiales,
8 testimonios, documentos, autorizaciones, informes de auditoría, patrones de uso o
9 cualquier otra prueba admisible conforme al derecho aplicable. Nada de lo dispuesto
10 en este inciso impedirá que una autoridad competente investigue posibles
11 irregularidades cuando existan indicios razonables de uso indebido. Sin embargo,
12 ninguna sanción podrá basarse exclusivamente en apariencia de impropiedad o en el
13 mero hecho de que el vehículo oficial se encuentre fuera de la sede principal, fuera
14 del horario regular de trabajo o en una instalación distinta al lugar ordinario de
15 empleo.

16 (g) Toda agencia deberá mantener bitácoras de uso conforme al Artículo 4 de esta Ley ~~que~~
17 ~~incluyan:~~

- 18 1. ~~Hora de salida y llegada;~~
19 2. ~~Millaje inicial y final;~~
20 3. ~~Resumen del propósito oficial del viaje;~~
21 4. ~~Firma del funcionario responsable.~~

22 Artículo 6.- Excepciones.

1 Los siguientes funcionarios públicos estarán excluidos de la aplicación de esta Ley:

2 a. Gobernador (a) de Puerto Rico.

3 b. Secretario (a) de Estado.

4 c. Secretario (a) de Justicia.

5 d. Secretario (a) del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

6 e. Secretario (a) del Departamento de Seguridad Pública.

7 f. Comisionado (a) del Negociado de Bomberos de Puerto Rico.

8 g. Comisionados auxiliares, comandantes de zona, jefes de distrito y el director de
9 transportación del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

10 h. Comisionado (a) del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas.

11 i. Director de Operaciones, Director de Administración (en funciones de Sub-
12 Comisionado), supervisores de zona, supervisores de apoyo operacional,
13 unidades de respuesta rápida (asignadas por el Comisionado), y Director (a) de
14 Transportación del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto
15 Rico.

16 j. Comisionado(a) del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de
17 Desastres.

18 k. Los directores de zona y los coordinadores de búsqueda y rescate del Negociado
19 para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.

20 l. Comisionado (a) del Negociado del Sistema de Emergencia 9-1-1.

21 m. Comisionado (a) del Negociado de Investigaciones Especiales.

22 n. Agentes encubiertos del Negociado de Investigaciones Especiales.

- 1 o. Superintendente de la Policía de Puerto Rico.
- 2 p. Agentes encubiertos, comandantes de zona, de área y comandantes auxiliares,
3 directores de las divisiones de homicidios, inteligencia criminal y de drogas,
4 directores de los cuerpos de investigaciones criminales, comandantes de distrito,
5 superintendente auxiliar de operaciones de campo y su auxiliar y los directores de
6 las divisiones de violencia doméstica de la Policía de Puerto Rico.
- 7 q. Comisionado (a) del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos
8 Naturales y Ambientales, comandantes regionales, supervisores operacionales,
9 oficiales de respuesta e investigación ambiental.
- 10 r. Jefe (a) de Fiscales y aquellos fiscales o funcionarios del Departamento de Justicia
11 que, por razón de investigaciones criminales, comparecencias judiciales urgentes,
12 coordinación interagencial, seguridad personal o disponibilidad operacional, sean
13 designados mediante certificación escrita fundamentada por el Secretario de
14 Justicia.
- 15 s. Ayudante General de la Guardia Nacional de los Estados Unidos.
- 16 t. La Procuradora de las Mujeres, la Procuradora Auxiliar y aquellos funcionarios o
17 empleados de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres que sean designados mediante
18 certificación escrita fundamentada por la Procuradora cuando sus funciones estén
19 directamente relacionadas con investigaciones oficiales, manejo de querellas,
20 coordinación interagencial, atención de víctimas, intervenciones urgentes relacionadas
21 con la protección de los derechos de las mujeres o la ejecución de funciones investigativas,
22 fiscalizadoras o cuasi judiciales delegadas por la Ley 20-2001, según enmendada. Esta

excepción no relevará a dichos funcionarios o empleados de las disposiciones aplicables sobre rastreo, monitoreo, bitácora, documentación y fiscalización establecidas en esta Ley.

u. Cualquier otro funcionario, empleado o personal especializado que sea designado mediante reglamento, orden administrativa, carta circular o certificación escrita fundamentada de la agencia concernida, previa autorización de la Administración de Servicios Generales, cuando la naturaleza del cargo requiera disponibilidad operacional continua, respuesta inmediata, protección de vida o propiedad, seguridad pública, manejo de infraestructura crítica, continuidad gubernamental o prestación de servicios esenciales. Dicha designación deberá identificar el cargo, la unidad administrativa, la justificación operacional, el alcance de la autorización, la duración de la excepción y los controles de monitoreo y fiscalización aplicables.

Artículo 7.- Excepción por Activación del Centro de Operaciones de Emergencia o Declaración de Emergencia.

Cuando el Gobernador (a) emita una Declaración de Emergencia mediante orden ejecutiva, o cuando el Director (a) del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres active formalmente el COE, los Secretarios y Jefes de Agencia podrán, mediante reglamento o autorización escrita, permitir el uso de vehículos oficiales fuera de la jornada regular de trabajo al personal de sus respectivas agencias que tenga la responsabilidad de responder operacionalmente bajo dicha activación del COE.

La autorización dispuesta en este Artículo deberá responder a una necesidad pública concreta relacionada con la protección de la vida, la salud, la seguridad, la

1 propiedad, la infraestructura crítica, la continuidad gubernamental, la prestación de
2 servicios esenciales, la coordinación interagencial o la respuesta operacional ante la
3 emergencia.

4 Dicha autorización:

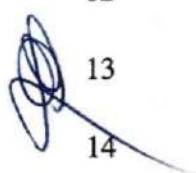
5 1) Será de carácter temporal y durará únicamente durante el período de activación
6 del COE o la vigencia de la Declaración de Emergencia, según corresponda, salvo
7 que la autoridad competente determine por escrito que subsiste una necesidad
8 operacional relacionada con la fase de respuesta, recuperación, estabilización,
9 continuidad de servicios o cierre operacional de la emergencia.

10 2) Deberá especificar los funcionarios o empleados autorizados, el vehículo o
11 vehículos asignados, y las funciones que justifican la excepción, incluyendo, como
12 mínimo, la agencia o unidad responsable, el fundamento operacional, el área
13 geográfica o funcional de respuesta, la duración estimada de la autorización, el
14 supervisor responsable y las condiciones de uso, custodia y entrega del vehículo
15 oficial.

16 3) Se notificará a la Administración de Servicios Generales dentro de cinco (5) días
17 laborables de emitida o, cuando la urgencia de la emergencia no lo permita, dentro
18 de cinco (5) días laborables posteriores a que las condiciones operacionales
19 permitan razonablemente dicha notificación. En el caso de corporaciones públicas
20 o agencias con flotas administradas mediante sistemas o proveedores propios, la
21 notificación se realizará también a la unidad interna responsable de la flota
22 vehicular.

1 4) El uso de los vehículos autorizados bajo esta excepción ~~seguirá siendo~~
2 ~~monitoreado por el Sistema de Rastreo y Monitoreo y quedará sujeto a las~~
3 ~~disposiciones de bitácora de~~ continuará sujeto a las disposiciones sobre rastreo,
4 monitoreo y bitácora establecidas en esta Ley, salvo aquellas limitaciones
5 estrictamente necesarias por razones de seguridad pública, investigaciones
6 confidenciales, operaciones encubiertas, protección de infraestructura crítica,
7 fallas tecnológicas, interrupción de comunicaciones o circunstancias
8 extraordinarias propias de la emergencia, las cuales deberán documentarse tan
9 pronto sea razonablemente posible.

10 5) ~~En ningún caso la excepción autorizará el uso del vehículo oficial para asuntos~~
11 ~~personales ajenos a la emergencia declarada, a la activación del COE, a la misión~~
12 ~~asignada o a la necesidad operacional que justificó la autorización.~~



13 6) ~~Toda autorización emitida bajo este Artículo deberá ser revisada periódicamente~~
14 ~~por la agencia concernida mientras subsista la emergencia o activación, a los fines~~
15 ~~de confirmar que la necesidad operacional continúa vigente y que el uso del~~
16 ~~vehículo oficial permanece relacionado con funciones públicas.~~

17 7) 5) Una vez cese la activación del COE, expire la Declaración de Emergencia o
18 concluya la necesidad operacional que justificó la excepción, la agencia deberá
19 cancelar la autorización, requerir la devolución del vehículo oficial a la instalación
20 correspondiente y conservar la documentación justificativa, incluyendo bitácoras,
21 registros del Sistema de Rastreo y Monitoreo, certificaciones, memorandos,
22 autorizaciones y cualquier otro documento pertinente.

1 Artículo 8.- Sanciones

2 Cualquier Jefe de Agencia o Funcionario Público que incumpla con las disposiciones
3 de esta Ley estará sujeto a sanciones según los reglamentos institucionales de las
4 agencias, corporaciones públicas y Administración de Servicios Generales. Nada de lo
5 dispuesto en este artículo limitará las facultades de la Oficina de Ética Gubernamental, el
6 Contralor de Puerto Rico u otras entidades fiscalizadoras de investigar, sancionar o
7 señalar las conductas que constituyan violaciones a sus respectivas leyes habilitadoras.

8 Constituirán infracciones a esta Ley, entre otras, las siguientes conductas:

9 (a) Utilizar un vehículo oficial para fines personales, privados, familiares,
10 recreativos, comerciales, partidistas, electorales o ajenos al servicio público;

11 (b) Retener, custodiar, trasladar o utilizar un vehículo oficial fuera de los términos
12 autorizados por esta Ley, su reglamentación, la agencia concernida o la autorización
13 aplicable;

14 (c) Falsear, omitir, alterar o simular información en la bitácora vehicular,
15 autorización, informe, certificación, registro electrónico o cualquier otro documento
16 relacionado con el uso del vehículo oficial;

17 (d) Remover, apagar, alterar, manipular, bloquear, desconectar, inutilizar o
18 interferir con el Sistema de Rastreo y Monitoreo, salvo por razón técnica, mantenimiento
19 autorizado, sustitución del equipo, orden de autoridad competente o excepción
20 expresamente reconocida por esta Ley o su reglamentación;

(e) Negarse injustificadamente a producir bitácoras, registros, certificaciones, informes o datos del Sistema de Rastreo y Monitoreo requeridos por una autoridad competente; y

(f) Autorizar, permitir, tolerar o encubrir el uso, custodia, retención o asignación de un vehículo oficial para fines personales o indebidos, o sin fundamento oficial, necesidad operacional o documentación suficiente. ~~Autorizar el uso, custodia, retención o asignación de un vehículo oficial sin fundamento oficial, necesidad operacional, autorización válida o documentación suficiente;~~

(g) ~~Permitir, tolerar o encubrir el uso personal o indebido de un vehículo oficial por parte de otra persona; y~~

(h) ~~Incumplir con la devolución, custodia, documentación, conservación de récords, notificación, monitoreo o fiscalización requerida por esta Ley.~~

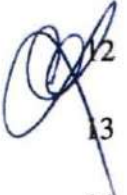
La multa administrativa por violación a esta Ley no será menor de mil dólares (\$1,000) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000) por cada infracción, y será satisfecha por la persona infractora de su propio peculio cuando se determine que incurrió en uso personal, falso, simulado, no autorizado o injustificado de un vehículo oficial. Para efectos de este Artículo, cada día, evento, autorización irregular, recorrido indebido, falsificación, omisión material o acto de interferencia con el Sistema de Rastreo y Monitoreo podrá constituir una infracción independiente.

La imposición de sanciones bajo este Artículo deberá considerar la naturaleza de la infracción, la intencionalidad de la conducta, la existencia de autorización o justificación oficial, el monto de fondos públicos involucrado, la frecuencia o patrón de

1 uso indebido, la cooperación de la persona investigada, el daño ocasionado a la
2 propiedad pública, la interferencia con los mecanismos de fiscalización y cualquier
3 circunstancia agravante o atenuante pertinente.

4 Artículo 9.- Reglamentación.

5 Se conceden sesenta (60) días naturales al Administrador de Servicios Generales
6 para ~~atemperar o promulgar la reglamentación, orden administrativa, carta circular o~~
7 ~~boletín informativo que estime pertinente, a fin de asegurar el fiel cumplimiento de las~~
8 ~~disposiciones de esta Ley, incluyendo las normas para~~ aprobar o atemperar la reglamentación
9 necesaria para asegurar el fiel cumplimiento de esta Ley y regular el funcionamiento e
10 integración del Sistema de Rastreo y Monitoreo en todas las agencias del Poder Ejecutivo,
11 una vez entre en vigor.



12 Dentro de dicho término, la Administración de Servicios Generales deberá
13 establecer, ~~como mínimo,~~ un reglamento que establezca normas uniformes sobre:

14 (a) La instalación, operación, mantenimiento, sustitución y certificación de los
15 dispositivos del Sistema de Rastreo y Monitoreo;

16 (b) La integración de datos entre la Administración de Servicios Generales, las
17 agencias y las corporaciones públicas que administren flotas vehiculares mediante
18 sistemas o proveedores propios;

19 (c) El contenido mínimo, formato, conservación y uso de las bitácoras vehiculares
20 físicas o electrónicas;

21 (d) Los términos de conservación de registros, informes, certificaciones, bitácoras
22 y datos generados por el Sistema de Rastreo y Monitoreo;

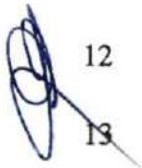
1 (e) Los criterios para autorizar el uso, custodia, retención o entrega de vehículos
2 oficiales fuera de la sede principal, fuera del horario regular de trabajo o en instalaciones
3 designadas;

4 (f) Los procedimientos de auditoría, inspección, certificación, acceso y producción
5 de información a las autoridades fiscalizadoras competentes;

6 (g) Las medidas de seguridad, confidencialidad, integridad, trazabilidad y control
7 de acceso a la información generada por el Sistema de Rastreo y Monitoreo;

8 (h) Las excepciones operacionales necesarias por razón de seguridad pública,
9 investigaciones encubiertas, protección de infraestructura crítica, emergencias, fallas
10 tecnológicas o continuidad de servicios esenciales; y

11 (i) El procedimiento administrativo aplicable para atender incumplimientos,
12 imponer medidas correctivas y referir posibles violaciones a las autoridades competentes.



13 Las corporaciones públicas y agencias que administren flotas vehiculares
14 mediante sistemas, reglamentos, órdenes administrativas o proveedores propios deberán
15 atemperar sus normas internas a las disposiciones de esta Ley y a los parámetros mínimos
16 establecidos por la Administración de Servicios Generales, salvo que una ley especial, la
17 naturaleza de sus funciones, la seguridad pública, la protección de infraestructura crítica,
18 las investigaciones confidenciales o la continuidad operacional requieran normas más
19 específicas o controles adicionales.

20 Hasta tanto se apruebe o atempere la reglamentación correspondiente,
21 continuarán vigentes las normas, órdenes administrativas, cartas circulares, reglamentos

internos y procedimientos existentes sobre vehículos oficiales, en todo aquello que no sea incompatible con esta Ley.

Artículo 10.- Se enmienda el inciso (g) del Artículo 20 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", para que lea como sigue:

"Artículo 20. — Reglamento sobre la administración y control de vehículos de motor y otros medios de transportación.

El Administrador promulgará reglamentación sobre:

(a) ...

...

(g) Las normas que regirán el uso de los vehículos oficiales de los jefes de agencia, o funcionarios públicos según definido y establecido en la Ley 60-2014, según enmendada, conocida como la "Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre Asociado-Gobierno de Puerto Rico", o cualquier otra ley que la sustituya, y;

(h) ...

El Administrador dará adecuada divulgación al reglamento correspondiente."

Artículo 10 11.- Cláusula de Supremacía.

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no esté en armonía con lo aquí establecido.

Artículo 11 12.- Separabilidad.

Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada

1 no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia
2 quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo o parte que así hubiere sido
3 declarado inconstitucional.

4 Artículo ~~12~~ 13. - Derogación.

5 Se deroga la Ley 60-2014, según enmendada, conocida como la "Ley Uniforme de
6 Vehículos Oficiales del Gobierno de Puerto Rico".

7 Artículo ~~13~~ 14. - Vigencia.

8 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO SEP 9 '26 PM 4:49
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea
Legislativa

4 ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 427

INFORME FINAL

1 de septiembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución del Senado 427, somete a este Honorable Cuerpo Legislativo el presente Informe Final con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones que surgen de la información recibida durante el trámite investigativo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 427 tiene el propósito de ordenar a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico realizar un estudio sobre la incidencia, modalidades y estrategias preventivas de la violencia cibernética contra mujeres en redes sociales y plataformas digitales en Puerto Rico; identificar patrones de acoso digital, ciberacoso sexual, doxing, difusión no consentida de imágenes íntimas y amenazas en línea; evaluar la respuesta actual del sistema de justicia y proponer recomendaciones para fortalecer la prevención, persecución y protección de las víctimas sin impacto fiscal adicional.



INTRODUCCIÓN

La R. del S. 427 fue presentada por la senadora Roxanna I. Soto Aguilú el 2 de febrero de 2026 y aprobada por el Senado de Puerto Rico el 11 de junio de 2026. La medida responde a la necesidad de examinar con mayor precisión la manera en que las distintas manifestaciones de violencia contra las mujeres se trasladan al espacio digital y la capacidad real de las instituciones para identificar, investigar, procesar y atender esas conductas cuando se utilizan redes sociales, plataformas digitales, sistemas de mensajería, correos electrónicos u otros medios tecnológicos.

La Exposición de Motivos identifica como modalidades de interés el acoso cibernético, el ciberacoso sexual, el doxing o divulgación no consentida de información personal, la difusión de imágenes íntimas sin autorización, el hostigamiento en redes sociales, las amenazas en línea y la suplantación de identidad. El denominador común entre estas conductas es que el medio digital puede ampliar la difusión del daño, permitir la reiteración continua de la conducta y dificultar la preservación y obtención de evidencia, particularmente cuando la información se encuentra bajo el control de proveedores privados o plataformas cuya respuesta depende de procesos técnicos y legales adicionales.

El ordenamiento jurídico de Puerto Rico ya contiene diversos mecanismos civiles y penales que pueden activarse frente a conductas de esta naturaleza. Entre ellos se encuentran la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica"; la Ley 284-1999, según enmendada, conocida como la "Ley Contra el Acecho en Puerto Rico"; la Ley 148-2015, según enmendada, conocida como la "Ley para la Protección de las Víctimas de Violencia Sexual en Puerto Rico"; la Ley 21-2021, según enmendada, conocida como la "Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico"; y distintas disposiciones del Código Penal que pueden resultar aplicables dependiendo de los hechos particulares.

La Ley 41-2023 incorporó expresamente a la Ley 54, antes mencionada, la definición de “violencia cibernética o digital”, reconociéndola como una manifestación de violencia psicológica cuando se utiliza cualquier tipo de comunicación electrónica o digital para acosar, perseguir, intimidar, amenazar o afligir a una persona con quien se sostiene o se ha sostenido una relación de pareja. Asimismo, la Ley 21-2021 ha sido objeto de enmiendas dirigidas a ampliar la protección frente a la divulgación o amenaza de divulgación de material explícito íntimo mediante comunicaciones electrónicas o cibernéticas. Por tanto, la investigación ordenada por la R. del S. 427 no parte de la inexistencia de legislación, sino de la necesidad de auscultar si el andamiaje vigente puede medirse, aplicarse y coordinarse adecuadamente frente a una realidad tecnológica que cambia con rapidez.

La propia Resolución parte de la premisa de que persisten vacíos en la recopilación de estadísticas específicas, en la capacitación especializada y en la respuesta institucional a denuncias digitales. A tales efectos, ordena cuantificar la incidencia de las principales modalidades durante los últimos cinco años; examinar las plataformas utilizadas; evaluar patrones demográficos de víctimas y agresores; considerar tiempos de atención, radicación de cargos, sentencias y efectividad de las leyes; identificar barreras para la persecución y procesamiento; y formular recomendaciones de política pública de poco o ningún impacto fiscal.

La Exposición de Motivos también hace referencia a datos preliminares atribuidos a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres sobre consultas y denuncias con componente cibernético. No obstante, como se explicará más adelante, la Comisión solicitó formalmente la postura de dicha Oficina y no recibió su memorial explicativo. Por esa razón, este Informe no adopta, ni valida como hallazgo independiente las cifras atribuidas a esa entidad en la Exposición de Motivos. El análisis se limita a la información

que pudo ser examinada y contrastada a través de los memoriales que efectivamente forman parte del expediente.

En este contexto, la R. del S. 427 constituye una herramienta de fiscalización legislativa dirigida a determinar si la política pública vigente permite responder de manera efectiva a la violencia cibernética contra las mujeres, si las instituciones recopilan información suficiente para medir el fenómeno y si existen mecanismos operacionales adecuados para preservar evidencia, tramitar denuncias y procurar remedios judiciales de forma oportuna.

ALCANCE DEL INFORME

Para la redacción de este Informe, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos examinó los siguientes documentos y memoriales:

- Departamento de Justicia - Memorial Explicativo sobre la R. del S. 427.
- Departamento de Justicia - Orden Administrativa Núm. 2012-02, mediante la cual se creó la Unidad Investigativa de Crímenes Cibernéticos.
- Oficina de Administración de los Tribunales - Comentarios y datos institucionales relacionados con la R. del S. 427.
- Texto aprobado en votación final por el Senado de Puerto Rico el 11 de junio de 2026 de la R. del S. 427.

La Comisión también solicitó memoriales explicativos a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y a la Policía de Puerto Rico. Al momento de preparar este Informe no se había recibido la postura de ninguna de esas dos entidades. La Comisión consigna expresamente esta circunstancia para el récord legislativo y no infiere del silencio de dichas entidades una posición favorable o adversa sobre la investigación. En consecuencia, las conclusiones de este Informe se circunscriben a la evidencia recibida y las recomendaciones sobre estas entidades se formulan en términos de coordinación futura y aprovechamiento de recursos existentes.

MEMORIALES EXPLICATIVOS

Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia reconoció la necesidad de evaluar y fortalecer la respuesta actual ante manifestaciones de violencia contra las mujeres que involucran el uso de medios electrónicos. La agencia sostuvo que el estudio ordenado por la R. del S. 427 puede contribuir al desarrollo de políticas públicas, estrategias preventivas y mecanismos de procesamiento dirigidos a ofrecer una respuesta más efectiva y una mayor protección a las víctimas. Su análisis se concentró en el marco jurídico aplicable, las estadísticas disponibles, los protocolos internos, la capacidad especializada de investigación y los principales obstáculos que enfrenta el Ministerio Público al manejar evidencia y requerimientos digitales.

A su vez, procedieron a explicar que, bajo la Ley 54, la violencia cibernética o digital constituye una modalidad de violencia psicológica cuando el medio electrónico es utilizado para acosar, perseguir, intimidar, amenazar o afligir a una persona dentro del contexto de una relación de pareja. El componente digital también puede estar presente en conductas de amenaza o en violaciones a órdenes de protección. De igual forma, las conductas tipificadas bajo la Ley Contra el Acecho pueden ejecutarse mediante comunicaciones electrónicas o digitales, y la Ley 21-2021 atiende la difusión no consentida de imágenes íntimas y, luego de sus enmiendas, determinadas amenazas de divulgación de material explícito.

Uno de los señalamientos medulares de la ponencia fue la imposibilidad de cuantificar de forma separada toda la violencia cibernética a partir de las estadísticas generales existentes. El Departamento posee datos sobre casos radicados bajo disposiciones de la Ley 54, pero su sistema no identifica necesariamente si el medio utilizado fue electrónico. De las pocas cifras que se han recopilado, nos informan que para el año fiscal 2024-2025 se obtuvo conocimiento sobre 2,629 casos bajo el Artículo 3.1 de la

Ley 54, relativo a violencia psicológica; 1,246 casos bajo el Artículo 3.3, relativo a amenaza; y 488 casos bajo el Artículo 2.8, relativo a violación a una orden de protección. Para el año fiscal 2025-2026 informó 2,432, 1,180 y 450 casos, respectivamente. La Comisión recalca que estas cifras son estadísticas generales de esas disposiciones y no pueden ser presentadas como si todos esos casos constituyeran violencia cibernética.

Cuando la conducta se encuentra tipificada de manera más específica, la agencia sí pudo presentar datos más delimitados. En cuanto a casos radicados bajo la Ley 21-2021, Justicia informó 18 casos durante 2022, 6 durante 2023, 40 durante 2024 y 41 durante 2025. La agencia también explicó que no existe en Puerto Rico una tipificación general e independiente denominada "ciberacoso", fuera de disposiciones particulares aplicables a contextos específicos, como el escolar. Ello no significa que las conductas queden necesariamente sin consecuencia jurídica, sino que su procesamiento depende del tipo penal o remedio que mejor corresponda a los hechos de cada caso.

Respecto al tiempo de respuesta, Justicia informó que las consultas relacionadas con casos al amparo de la Ley 54 se atienden con carácter prioritario y que, conforme a la Orden Administrativa 2019-04, deben atenderse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su referido. No obstante, aclaró que cada investigación presenta circunstancias particulares y que uno de los principales retos consiste en el tiempo que pueden tardar compañías privadas en responder requerimientos de información, cuando esos datos resultan indispensables para analizar los hechos investigados.

En materia institucional, el Departamento informó que cuenta con dos órdenes administrativas relacionadas con la atención de este tipo de casos y con el funcionamiento de la Unidad Investigativa de Crímenes Cibernéticos. La Orden Administrativa Núm. 2012-02 creó dicha Unidad, adscrita a la Oficina del Secretario de Justicia, con el propósito de investigar y procesar delitos graves y menos graves relacionados con la intimidad, la propiedad, la identidad y la seguridad de las transacciones comerciales cuando se cometen mediante medios electrónicos, Internet o computadoras. La Orden dispone,

además, que la Unidad atienda asuntos referidos o querellas presentadas en las trece regiones judiciales y contempla la participación de fiscales y procuradores enlaces adiestrados para atender esta materia.

El memorial señala que el Departamento cuenta con dieciséis fiscales enlaces especializados adscritos a distintas fiscalías y a las Divisiones de Integridad Pública, Delitos Económicos y Crimen Organizado. Estos fiscales reciben capacitación especializada en herramientas y técnicas de investigación de crímenes cibernéticos y brindan apoyo, asesoramiento y coordinación en la atención de los casos. Justicia también reseñó adiestramientos recientes sobre violencia sexual en entornos digitales, inteligencia artificial, investigación y procesamiento criminal, así como sobre ocupación, preservación y admisión de evidencia digital.

Entre las barreras para un procesamiento efectivo, el Departamento identificó el costo asociado a determinados requerimientos dirigidos a compañías privadas, las demoras en la obtención de información, la necesidad constante de actualizar herramientas forenses y la capacitación técnica requerida para atender un entorno tecnológico que evoluciona rápidamente. En sus recomendaciones, Justicia reconoció que mantenerse a la vanguardia tecnológica puede implicar inversión fiscal, por lo que favoreció continuar fortaleciendo la capacitación coordinada, la prevención y las campañas educativas, utilizando las estructuras existentes. Asimismo, recomendó que se auscultara información adicional de la Policía de Puerto Rico, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y entidades que prestan servicios directos a víctimas.

Oficina de Administración de los Tribunales

La Oficina de Administración de los Tribunales examinó la R. del S. 427 desde la perspectiva de los remedios judiciales disponibles y de la información que recopila el Poder Judicial. Su ponencia confirma que las conductas de violencia cibernética pueden activar remedios bajo distintos estatutos, dependiendo de la naturaleza de la conducta y de la relación entre las partes. Entre esos mecanismos se encuentran las órdenes de

protección bajo la Ley 54, la Ley Contra el Acecho y la Ley para la Protección de las Víctimas de Violencia Sexual.

La OAT destacó que la aprobación de la Ley 21-2021 reguló la divulgación o publicación no autorizada de material explícito íntimo y que enmiendas posteriores ampliaron la protección frente a amenazas de divulgación mediante medios electrónicos o cibernéticos. Igualmente, explicó que la Ley 41-2023 incorporó a la Ley 54 la definición de violencia cibernética o digital, reconociendo el uso de comunicaciones electrónicas, redes sociales, sistemas de rastreo y otros medios digitales como mecanismos mediante los cuales puede ejercerse violencia psicológica dentro de una relación de pareja.

En materia de acceso a los tribunales, la OAT explicó que una petición de orden de protección puede presentarse presencial o virtualmente. Mediante el módulo del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos conocido como Tribunal Electrónico, las personas litigantes por derecho propio y organizaciones externas autorizadas pueden presentar determinadas solicitudes en línea, recibir notificaciones por correo electrónico o mensaje de texto, consultar el expediente y presentar documentos nuevos. La plataforma opera en las trece regiones judiciales y constituye un mecanismo importante para acercar remedios judiciales a personas que enfrentan barreras de movilidad, tiempo o acceso presencial.

La ponencia identifica, sin embargo, un reto operacional particularmente relevante para esta investigación: las barreras que enfrentan las partes para presentar evidencia digital ante el tribunal en casos de violencia doméstica y de género que involucran violencia cibernética. La Comisión entiende que esta observación coincide con los planteamientos de Justicia sobre preservación y manejo de evidencia. El problema no se limita a que la persona conserve una captura de pantalla, mensaje o archivo, sino a que esa evidencia pueda ser organizada, preservada, autenticada y presentada de forma que el tribunal pueda evaluarla conforme a derecho.

La OAT explicó además que, bajo la Ley 54, las órdenes de protección pueden incluir condiciones que ordenen a la parte agresora abstenerse de contactar a la víctima mediante medios electrónicos o redes sociales. También describió el procedimiento para órdenes ex parte y el uso del Manual de Estrado: Órdenes de Protección en Situaciones de Violencia Doméstica de 2025 como herramienta de orientación para la judicatura en la consideración y expedición de estos remedios.

De particular importancia, el Poder Judicial informó que no recopila datos de forma particularizada que permitan identificar cuántas solicitudes u órdenes de protección involucran un componente de violencia cibernética. Los Anuarios Estadísticos contienen información sobre solicitudes, órdenes ex parte, órdenes finales, órdenes recíprocas, solicitudes denegadas y archivadas bajo distintos estatutos, pero no distinguen de forma separada si el caso incluyó violencia digital. Esta limitación coincide con la señalada por Justicia y constituye uno de los hallazgos centrales de la investigación.

ANÁLISIS Y HALLAZGOS

A la luz de los memoriales recibidos del Departamento de Justicia y de la Oficina de Administración de los Tribunales, la Comisión concluye que el fenómeno examinado no puede describirse adecuadamente como un vacío absoluto de legislación. Puerto Rico dispone de remedios civiles, tipos penales, mecanismos de órdenes de protección, una unidad especializada en crímenes cibernéticos, fiscales enlaces y herramientas electrónicas de acceso judicial.

El problema identificado es más preciso: las conductas digitales se encuentran distribuidas entre diferentes estatutos y sistemas institucionales que no necesariamente utilizan una clasificación estadística común, lo que dificulta medir la incidencia real, seguir el curso de los casos y evaluar de manera objetiva la efectividad de la respuesta pública.



El mandato de la R. del S. 427 requiere cuantificar modalidades, analizar patrones y evaluar resultados. Sin embargo, la información recibida demuestra que la infraestructura estadística actual no permite completar plenamente ese ejercicio. Justicia puede informar la cantidad de casos radicados bajo la Ley 54, pero no identificar uniformemente cuáles utilizaron medios digitales; el Poder Judicial puede informar la cantidad de solicitudes y órdenes de protección, pero tampoco segregar cuáles incorporan un componente cibernético. Por tanto, cualquier cifra agregada que pretenda presentar la incidencia total de violencia cibernética contra mujeres estaría expuesta a mezclar categorías no equivalentes o a subestimar conductas que se registran bajo otras figuras jurídicas.

El hallazgo transversal más consistente entre ambas ponencias recibidas es la fragmentación de la información. La ausencia de datos uniformes impide determinar con precisión cuántas mujeres enfrentan violencia cibernética, qué modalidad predomina, cuánto tarda el sistema en atender cada asunto, qué porcentaje culmina en radicación de cargos o en la expedición de una orden de protección y qué resultados judiciales se obtienen. En consecuencia, el fortalecimiento estadístico debe preceder a cualquier intento de formular conclusiones amplias sobre incidencia o efectividad institucional.

La Comisión entiende que no es necesario crear, de entrada, una base de datos independiente o una plataforma nueva que conlleve costos adicionales. El objetivo puede comenzar mediante la adopción coordinada de campos o indicadores comunes dentro de los sistemas existentes de las agencias, siempre que ello resulte compatible con sus facultades legales, recursos tecnológicos y obligaciones de confidencialidad. Una clasificación uniforme permitiría generar informes agregados y comparables sin centralizar información personal sensible de las víctimas.

En cuanto a evidencia digital, la investigación demuestra que la necesidad principal se encuentra en tres momentos: preservación temprana por la víctima o investigador; obtención legal de información bajo control de plataformas o proveedores;

y presentación adecuada ante el tribunal. La política pública debe procurar que esos tres componentes estén conectados mediante capacitación y protocolos consistentes, evitando que evidencia potencialmente útil pierda valor por falta de preservación, por demoras en requerimientos o por deficiencias en su presentación.

De la totalidad de los memoriales recibidos y de la documentación examinada, surgen los siguientes hallazgos estructurales:

- El ordenamiento jurídico vigente contiene remedios civiles y penales aplicables a múltiples manifestaciones de violencia cibernética, por lo que no existe un vacío jurídico absoluto sobre la materia.
- No existe una clasificación estadística interinstitucional uniforme que permita cuantificar de manera confiable los casos de violencia cibernética contra mujeres como categoría diferenciada.
- Las estadísticas generales de la Ley 54 y de órdenes de protección no pueden utilizarse, sin mayor desglose, como equivalentes a estadísticas de violencia cibernética.
- El Departamento de Justicia cuenta con una Unidad Investigativa de Crímenes Cibernéticos y fiscales enlaces especializados que constituyen una base institucional existente para fortalecer la respuesta.
- La obtención de información de plataformas y compañías privadas, la actualización de herramientas forenses y la preservación de evidencia representan retos operacionales recurrentes.
- El Poder Judicial dispone del Tribunal Electrónico y de mecanismos de órdenes de protección que pueden atender conductas digitales, pero identifica barreras en la presentación de evidencia electrónica por las partes.
- La falta de memoriales de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y la Policía de Puerto Rico impide incorporar al expediente una evaluación directa de servicios a víctimas y de iniciativas municipales.



- Las enmiendas recientes a la Ley 54 y a la Ley 21-2021 aconsejan medir su implantación y resultados antes de crear nuevas figuras penales generales que puedan duplicar conductas ya cubiertas por el ordenamiento.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La investigación realizada por la Comisión al amparo de la R. del S. 427 permite concluir que la violencia cibernética contra mujeres constituye una manifestación contemporánea de conductas de violencia, amenaza, acecho, control, exposición o explotación que ya encuentran respuesta parcial en distintos componentes del ordenamiento jurídico. La utilización de medios digitales modifica la forma en que ocurre el daño, amplía su alcance y añade complejidades probatorias, pero no convierte necesariamente cada modalidad en una conducta completamente ajena a las leyes vigentes.

La Comisión concluye, en primer término, que la principal deficiencia institucional identificada es la falta de información estadística integrada y comparable. La Asamblea Legislativa ordenó cuantificar incidencia, evaluar tiempos de respuesta y medir efectividad. Sin embargo, las dos entidades que sometieron información reconocen que sus sistemas no identifican de forma particularizada el componente digital dentro de todas las categorías pertinentes. Esta deficiencia limita el diseño de política pública basada en evidencia y dificulta distinguir entre percepción, tendencia y realidad estadísticamente comprobable.

En segundo término, la Comisión concluye que Puerto Rico cuenta con capacidad institucional especializada que debe ser fortalecida antes de considerar la creación de nuevas estructuras. La Unidad Investigativa de Crímenes Cibernéticos, los fiscales enlaces, los programas de capacitación del Departamento de Justicia, los mecanismos de órdenes de protección y el Tribunal Electrónico representan recursos existentes que pueden utilizarse de manera más coordinada para mejorar la respuesta sin imponer de entrada un impacto fiscal adicional.

La tercera conclusión principal se relaciona con la evidencia digital. Tanto Justicia como la OAT identifican dificultades en distintos puntos del proceso: la obtención de información de proveedores, los costos y demoras asociados a herramientas y requerimientos especializados, y la capacidad de las partes para presentar evidencia electrónica ante el tribunal. Estas dificultades pueden afectar la rapidez y efectividad de la respuesta aun cuando el estatuto aplicable sea adecuado.

La Comisión concluye, además, que no existe base suficiente en el expediente recibido para recomendar en este momento la creación de un delito general nuevo denominado violencia cibernética contra mujeres. Varias de las conductas identificadas en la Resolución pueden ser procesadas mediante leyes vigentes y algunas de estas fueron objeto de enmiendas recientes. La política pública debe primero generar mejores datos, evaluar la aplicación real de esas enmiendas y determinar con evidencia dónde subsiste una laguna concreta.

A la luz de las conclusiones antes expuestas, la Comisión formula las siguientes recomendaciones administrativas y de política pública, procurando que su implantación se realice mediante estructuras existentes y con poco o ningún impacto fiscal adicional, conforme al mandato expreso de la R. del S. 427:

A. Uniformidad estadística y medición del componente digital:

- Que el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico, la Oficina de Administración de los Tribunales y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres evalúen, dentro de sus sistemas existentes y competencias legales, la adopción de criterios compatibles para identificar cuándo una querrela, investigación, caso penal, solicitud de orden de protección o servicio a víctima contiene un componente de violencia cibernética o digital.
- Que la clasificación permita, en la medida jurídicamente posible y sin divulgar información confidencial, distinguir la modalidad de conducta, el

medio digital utilizado, la relación entre víctima y agresor, la región o municipio y la etapa procesal o disposición del asunto.

- Que las agencias concernidas procuren utilizar definiciones compatibles, evitando contabilizar como violencia cibernética la totalidad de los casos generales de violencia psicológica, amenaza, acecho u órdenes de protección cuando no se haya identificado el uso de un medio digital.

B. Preservación, obtención y manejo de evidencia digital:

- Que el Departamento de Justicia, mediante la Unidad Investigativa de Crímenes Cibernéticos y los fiscales enlaces existentes, continúe uniformando guías para preservación temprana de evidencia digital, solicitudes de preservación y requerimientos dirigidos a plataformas o proveedores de servicios.
- Que se mantengan y fortalezcan puntos de contacto especializados para atender requerimientos de información digital y reducir demoras cuando la evidencia se encuentre en poder de compañías privadas.
- Que se promueva capacitación conjunta entre fiscales, agentes investigadores y personal pertinente sobre preservación, autenticación, cadena de custodia, inteligencia artificial, contenido manipulado y presentación de evidencia electrónica.

C. Acceso a remedios judiciales y orientación sobre evidencia electrónica:

- Que la Oficina de Administración de los Tribunales evalúe la preparación o integración, mediante los recursos de orientación ya disponibles, de material claro para personas litigantes por derecho propio sobre organización y presentación de evidencia digital relacionada con solicitudes de órdenes de protección, sin alterar las Reglas de Evidencia ni la función adjudicativa de los tribunales.
- Que la OAT evalúe, en la medida en que sus sistemas tecnológicos, normas de confidencialidad e independencia administrativa lo permitan, la incorporación de un indicador estadístico agregado que permita identificar

la presencia de un componente cibernético en asuntos de órdenes de protección.

- Que se continúe promoviendo el conocimiento y uso del Tribunal Electrónico como vía de acceso a remedios judiciales disponibles para personas que puedan presentar sus solicitudes en línea.

D. Capacitación y especialización institucional:

- Que el Departamento de Justicia continúe utilizando el Instituto de Capacitación y Desarrollo del Pensamiento Jurídico y la Unidad Investigativa de Crímenes Cibernéticos para mantener adiestramientos recurrentes sobre nuevas modalidades tecnológicas de violencia y delitos cibernéticos.
- Que la capacitación se coordine, cuando sea viable, con la Policía de Puerto Rico y otros componentes que intervienen en la investigación y protección de víctimas, con énfasis en procedimientos comunes y manejo consistente de evidencia.
- Que antes de crear nuevas unidades o estructuras administrativas se evalúe el aprovechamiento y fortalecimiento de los fiscales enlaces y recursos especializados que ya existen dentro del Departamento de Justicia.

E. Prevención, orientación y coordinación con víctimas:

- Que la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, dentro de sus recursos y competencias, participe en la adopción de criterios uniformes para identificar consultas y servicios relacionados con violencia digital y coordine materiales de orientación sobre preservación de evidencia, canales de denuncia y remedios disponibles.
- Que las campañas educativas existentes sobre violencia de género, seguridad digital y uso seguro de Internet incorporen información clara sobre difusión no consentida de imágenes íntimas, amenazas de divulgación, acoso digital, suplantación de identidad y preservación de evidencia.



- Que se aprovechen las campañas educativas requeridas por legislación vigente y los recursos ya desarrollados por agencias para evitar duplicidad de programas y gastos administrativos innecesarios.

F. Coordinación con municipios:

- Que la Asociación de Alcaldes y la Federación de Alcaldes promuevan entre sus municipios la difusión de campañas existentes sobre violencia de género y seguridad digital mediante oficinas municipales, centros de servicios y redes sociales oficiales, sin que ello requiera la creación de programas nuevos.
- Que los municipios sean orientados sobre los canales institucionales disponibles para referir a víctimas hacia la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia y los tribunales, según corresponda.
- Que cualquier futura evaluación legislativa sobre participación municipal procure obtener información directa de ambas organizaciones de alcaldes y de municipios representativos antes de formular mandatos operacionales o fiscales adicionales.

G. Seguimiento legislativo:

- Que la Comisión continúe evaluando la implantación de las enmiendas recientes a la Ley 54 y la Ley 21-2021, así como la evolución de las estadísticas que puedan generarse mediante criterios más uniformes.
- Que cualquier propuesta para crear nuevos delitos o remedios específicos se fundamente en datos que identifiquen una laguna concreta de protección, procesamiento o acceso a remedios que no pueda ser atendida razonablemente bajo el marco vigente.

Estas conclusiones y recomendaciones se presentan al amparo del mandato conferido por la R. del S. 427, con el propósito de fortalecer la capacidad institucional para prevenir, identificar, investigar y atender la violencia cibernética contra mujeres

mediante datos confiables, coordinación efectiva y mejor utilización de los mecanismos legales y tecnológicos que ya se encuentran disponibles.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, a tenor con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones consignados en torno a la R. del S. 427, presenta ante este Alto Cuerpo su Informe Final sobre la medida de referencia.

Respetuosamente sometido,



Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino
Presidenta
Comisión de Familia, Mujer
Personas de la Tercera Edad y
Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 29 26PM 12:23
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 569

INFORME POSITIVO CONJUNTO

29 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, y del Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 569, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 569 propone, "crear la "Ley de Transición y Reintegración Laboral de Policías Estatales Retirados de Puerto Rico"; establecer el Programa de Transición y Reintegración Laboral de Policías Estatales Retirados de Puerto Rico, adscrito a la Policía de Puerto Rico, delinear sus objetivos y criterios de elegibilidad; y crear el Comité Interagencial y Multidisciplinario a cargo de la implementación del Programa y establecer su composición, facultades y deberes".

INTRODUCCIÓN

Según reza la parte expositiva de la medida, "[e]l servicio en la Policía de Puerto Rico representa una de las funciones más esenciales y sacrificadas dentro del aparato gubernamental. Los hombres y mujeres que visten el uniforme lo hacen con entrega, valentía y un profundo compromiso con la seguridad pública. Sin embargo, ese compromiso a menudo viene acompañado de un alto costo: exposición constante al peligro, jornadas laborales extensas, desgaste físico y emocional, y un entorno de alta presión que, con el tiempo, puede repercutir negativamente en su salud y bienestar.

A pesar del impacto significativo de esta labor en la sociedad, al momento del retiro, muchos de estos servidores públicos enfrentan una dura realidad: la falta de una estructura de apoyo que facilite su transición a la vida civil. El paso del trabajo policial activo a la jubilación no solo implica un cambio en lo económico, sino también en lo psicológico, emocional y social. La falta de planificación y recursos adecuados en esta etapa puede traducirse en desorientación, dificultades económicas, problemas de salud mental y una pérdida de propósito o identidad.

A modo de comparación, el Departamento de Defensa de los Estados Unidos ha desarrollado exitosamente el **Programa Soldier for Life - Transition Assistance Program (SFL-TAP)**, que provee a los militares retirados un sistema comprensivo de reintegración a la vida civil. Este modelo ha demostrado que, con la estructura adecuada, es posible transformar la transición en una oportunidad para el crecimiento personal y profesional. La experiencia del SFL-TAP incluye componentes clave como: evaluación de competencias transferibles, talleres de integración social y laboral, asesoramiento psicológico, acceso a redes de empleo, y programas de capacitación en nuevas destrezas.

En Puerto Rico, si bien los policías retirados pueden recibir pensiones y servicios de salud, no existe un programa formal que les ofrezca un andamiaje para la vida post-retiro, particularmente en lo que se refiere a la capacitación laboral, la salud mental y la reorientación profesional. Esta carencia representa una oportunidad perdida, tanto para el individuo como para la sociedad. Muchos policías cuentan con habilidades valiosas - liderazgo, resolución de conflictos, disciplina, manejo de crisis que pueden ser transferidas con éxito a múltiples sectores del empleo civil, incluyendo la seguridad privada, la gestión de emergencias, la docencia, el trabajo comunitario, y la consultoría, entre otros.

La Asamblea Legislativa estima imperioso proponer a través de esta medida legislativa la creación del "Programa de Transición y Reintegración Laboral para Policías Estatales Retirados de Puerto Rico", inspirado en modelos exitosos como el SFL-TAP, pero adaptado a la realidad puertorriqueña. Este programa buscará brindar herramientas concretas a los policías que culminan su servicio activo, asegurando que su retiro no represente una desconexión del tejido social, sino una etapa de evolución y reinención personal. Además, representa una muestra de respeto institucional hacia quienes han ofrecido años de servicio al país, reafirmando el compromiso del Gobierno de Puerto Rico con su bienestar a largo plazo y el agradecimiento por sus años de sacrificio para mantener el orden en nuestra sociedad y proteger la vida, salud y bienestar de nuestra comunidad puertorriqueña".

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, y de Trabajo y Relaciones Laborales, atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del P. de la C. 569, y como un asunto de economía procesal, solicitaron los comentarios que emitieron las agencias o entidades a la Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes. Los comentarios recibidos fueron los emitidos por la Policía de Puerto Rico (PPR), Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), Oficina de Servicios Legislativos (OSL) y por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL).

Además, estas Comisiones que suscriben solicitaron comentarios a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) y a la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico (JRGPR). Sin embargo, al momento de redactar este Informe no se habían recibido los comentarios del DDEC.

A continuación, presentamos de forma sintetizada las expresiones de las agencias que presentaron sus comentarios, señalando particularmente las recomendaciones de estas.



Policía de Puerto Rico (PPR)

La Policía de Puerto Rico presentó sus comentarios en torno al P. de la C. 569. La agencia expresó que la pieza legislativa tiene como propósito establecer un programa integral dirigido a facilitar la transición de los miembros retirados de la Policía de Puerto Rico hacia la vida civil, mediante un enfoque que atienda dimensiones laborales, económicas y de salud mental. Además, indicó que la medida reconoce que el retiro del servicio policial conlleva retos significativos, incluyendo ajustes psicosociales, adaptación al mercado laboral y estabilidad emocional, proponiendo para ello un andamiaje interagencial destinado a atender dichas necesidades.

En cuanto a la posición institucional de la agencia, la Policía de Puerto Rico manifestó estar a favor del Proyecto de la Cámara 569 con enmiendas, al reconocer que la medida atiende una necesidad real y apremiante dentro del sistema de seguridad pública del País. La agencia sostuvo que la iniciativa responde a problemáticas existentes relacionadas con el proceso de transición al retiro de los miembros de la uniformada y constituye un esfuerzo dirigido a atender aspectos frecuentemente desatendidos luego del cese del servicio activo.

La Policía indicó que resulta necesario destacar que la medida atiende una necesidad real y apremiante dentro del sistema de seguridad pública del País, particularmente al reconocer los retos psicosociales, económicos y emocionales que enfrentan los miembros de la Policía al momento de retirarse del servicio. Por tal razón, sostuvo que la creación del Programa de Transición y Reintegración Laboral constituye una iniciativa meritoria y necesaria. No obstante, la agencia expresó que resulta indispensable reconocer que la División de Psicología y Trabajo Social de la Policía de Puerto Rico no cuenta actualmente con los recursos humanos ni operacionales suficientes para asumir directamente la prestación de estos servicios a nivel poblacional, según dispone el proyecto. La Policía advirtió que dicha limitación operacional debe ser considerada durante el análisis de la medida para evitar imposiciones institucionales que excedan la capacidad real de la agencia.

La agencia sostuvo además que, como consecuencia de las limitaciones existentes, se hace indispensable que la medida delimite de manera clara las responsabilidades interagenciales en la implantación del Programa, particularmente en todo aquello relacionado con la prestación de servicios de salud mental. A esos efectos, indicó que la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), como entidad especializada y miembro del Comité Interagencial propuesto, posee la estructura organizacional, el peritaje clínico y la capacidad institucional necesaria para asumir un rol protagónico en la prestación de dichos servicios. La Policía dejó claro que el componente de salud mental debe recaer principalmente sobre organismos especializados con capacidad técnica y recursos adecuados.

Asimismo, la Policía expresó que una delimitación adecuada de funciones entre las agencias participantes permitiría evitar duplicidad de esfuerzos, maximizar el uso eficiente de recursos públicos y garantizar continuidad y calidad en los servicios ofrecidos a la población impactada. Indicó que una coordinación interagencial clara constituye un elemento indispensable para la implantación efectiva del Programa propuesto y para evitar fragmentación en la prestación de servicios.

La Policía también señaló observaciones técnicas relacionadas con la redacción del proyecto. Específicamente indicó que la medida hace referencia al antiguo Negociado cuando debe modificarse para referirse expresamente a la Policía de Puerto Rico, conforme a la Ley 83-2025. Además, advirtió que el último artículo de la medida contiene un error de referencia al indicar el Artículo 4 cuando realmente corresponde hacer referencia al Artículo 9. La agencia entendió necesario corregir dichas deficiencias para armonizar la medida con la legislación vigente y evitar inconsistencias interpretativas futuras.

Como conclusión, la Policía reiteró su respaldo al Proyecto de la Cámara 569 y reconoció el valor de la política pública propuesta para atender las necesidades de los policías retirados. No obstante, enfatizó nuevamente la importancia de atender la capacidad operacional de las agencias participantes para que la medida pueda alcanzar el efecto intencionado. Finalmente, reiteró su disposición para colaborar con la Honorable Comisión durante el proceso de evaluación e implantación de la medida.

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos presentó sus comentarios respecto al Proyecto de la Cámara 569. El Departamento sostuvo que, conforme a la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como su Ley Orgánica, la agencia está llamada a crear un balance entre trabajadores y patronos, velar por el cumplimiento de legislación laboral y fomentar la creación de oportunidades de empleo. Sin embargo, aclaró que el alcance principal de la legislación laboral y normativa que rige al Departamento se circunscribe al sector laboral privado y a corporaciones públicas que realizan negocios como entidades privadas. A raíz de ello, indicó que el análisis del proyecto debía efectuarse tomando en consideración dichos límites jurisdiccionales.



La agencia explicó que la exposición de motivos del proyecto propone un nuevo estatuto para crear un Programa de Transición y Reintegración Laboral para Policías Estatales Retirados de Puerto Rico, inspirándose en programas federales desarrollados para miembros de las fuerzas militares de los Estados Unidos conocidos como Transition Assistance Programs (TAP). Indicó que dichos programas proveen asistencia para facilitar la reintegración a la vida civil de militares retirados. El Departamento señaló que, a diferencia de los programas federales, los cuales operan dentro de estructuras militares o agencias federales como la Administración de Beneficios a Veteranos, el proyecto propone adscribir el Programa al Gobierno de Puerto Rico.

El Departamento manifestó que el Artículo 2 del proyecto establece como política pública atender necesidades económicas, laborales y de salud mental y emocional de policías retirados. Reconoció que la medida parte de la premisa de que la transición al retiro presenta múltiples retos para miembros de la Policía, incluyendo dificultades para reintegrarse al mercado laboral, escasez de oportunidades adecuadas y la necesidad de readaptación a la vida civil. Señaló que el legislador propone establecer un programa integral e interdisciplinario para atender dichas necesidades mediante apoyo laboral, económico y emocional.

La agencia explicó que el Artículo 3 propone crear el Programa de Transición y Reintegración Laboral adscrito al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en coordinación con la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Desarrollo Económico y

Comercio y ASSMCA. Indicó además que la medida contempla colaboración con organizaciones privadas y sin fines de lucro, aunque sin especificar entidades concretas. Añadió que el objetivo principal del Programa sería asistir a policías retirados en su proceso de reintegración a la vida civil y laboral mediante la transición psicosocial, económica y profesional; maximización de habilidades adquiridas durante el servicio; y prevención del aislamiento social y deterioro emocional posterior al retiro.

El Departamento describió detalladamente los componentes que el Programa deberá incluir para policías retirados, entre estos orientación ocupacional y talleres de desarrollo profesional; exploración de nuevas carreras; identificación de competencias transferibles; oportunidades de estudio; asistencia en redacción de currículos; preparación para entrevistas; acceso a plataformas de búsqueda de empleo; certificaciones y adiestramientos especializados; educación financiera; apoyo psicológico; manejo del estrés; asesoría en salud mental; establecimiento de redes de empleadores aliados; y talleres de preparación para la vida civil con componentes legales, sociales y culturales.

El DTRH indicó que el proyecto establece como elegibles para participar del Programa tanto a exmiembros retirados de la Policía dentro de los cinco años posteriores a su retiro como a miembros activos próximos a retirarse dentro de los doce meses previos a su salida formal. Señaló además que el proyecto contempla campañas informativas para incentivar participación voluntaria.

La agencia observó que el articulado contiene errores técnicos relacionados con enumeración y estructura. Particularmente indicó que el proyecto presenta inconsistencias en la numeración de artículos y que dispone una asignación presupuestaria inicial sin identificar cuantía específica alguna destinada a financiar la implantación del Programa. El Departamento sostuvo que la ausencia de cuantificación presupuestaria limita el análisis sobre viabilidad financiera.

Posteriormente, el DTRH comenzó su análisis jurídico señalando que la Ley 83-2025 crea la Policía de Puerto Rico como organismo civil encargado de proteger personas y propiedad, mantener orden público, prevenir delitos y procurar el cumplimiento de leyes. La agencia indicó que los miembros de la Policía constituyen servidores públicos bajo un régimen particular y no necesariamente sujetos a las mismas disposiciones administrativas aplicables al resto del servicio público. Asimismo, destacó facultades del Superintendente relacionadas con administración de personal.

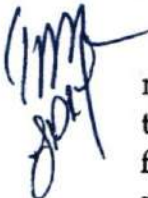
El Departamento dejó entrever preocupación respecto a la asignación de nuevas responsabilidades al DTRH sobre una población cuyos vínculos laborales y régimen jurídico responden principalmente a legislación especial. En consecuencia, la agencia

entendió necesario armonizar cuidadosamente el proyecto con el marco legal vigente que regula la Policía y la administración pública.

Oficina de Servicios Legislativos (OSL)

La Oficina de Servicios Legislativos presentó sus comentarios en torno al Proyecto de la Cámara 569. Desde el inicio de su memorial, adelantó que la medida no presenta impedimento legal para su aprobación. No obstante, sostuvo que la pieza legislativa podría generar impacto directo sobre el Presupuesto General del Gobierno de Puerto Rico aprobado para el año fiscal correspondiente y potencialmente incidir sobre planes fiscales o planes de ajuste aprobados por la Junta de Supervisión y Administración Financiera.

La Oficina explicó que el proyecto persigue crear la "Ley de Transición y Reintegración Laboral de Policías Estatales Retirados de Puerto Rico", establecer el Programa correspondiente y crear un Comité Interagencial y Multidisciplinario encargado de implantarlo. Señaló que la exposición de motivos parte del reconocimiento de que el servicio policial constituye una función sacrificada y esencial para la seguridad pública del País, cuyos integrantes asumen labores marcadas por peligro constante, jornadas extensas, desgaste físico y emocional, así como escenarios de alta tensión que producen consecuencias sobre salud y bienestar.



La OSL indicó que el proyecto plantea que, al momento del retiro, muchos miembros de la Policía enfrentan ausencia de estructuras de apoyo que faciliten transición adecuada a la vida civil. Según describió la agencia, el proyecto sostiene que la falta de intervención estatal puede traducirse en desorientación, dificultades económicas, problemas de salud mental y pérdida de propósito o identidad. La Oficina reiteró que la exposición de motivos considera imprescindible atender esa realidad mediante mecanismos de apoyo institucional.

La agencia destacó que la medida utiliza como referencia programas federales de transición dirigidos a militares retirados, particularmente el Soldier for Life - Transition Assistance Program (SFL-TAP). Indicó que dicho modelo ha demostrado utilidad para facilitar crecimiento personal y profesional mediante evaluación de competencias transferibles, talleres de integración social y laboral, asesoramiento psicológico, acceso a redes de empleo y capacitación en nuevas destrezas. Según la Oficina, el proyecto procura adaptar ese modelo a la realidad puertorriqueña.

La OSL expresó que la medida reconoce que policías retirados poseen habilidades valiosas adquiridas durante años de servicio, incluyendo liderazgo, manejo de crisis, disciplina y resolución de conflictos, competencias que pueden ser aprovechadas

exitosamente dentro del mercado civil mediante seguridad privada, manejo de emergencias, docencia, trabajo comunitario o consultoría. La agencia sostuvo que el proyecto intenta evitar pérdida de ese capital humano.

Posteriormente, la Oficina desarrolló su análisis jurídico indicando que la viabilidad legal del proyecto debe evaluarse bajo la facultad constitucional de la Asamblea Legislativa para aprobar legislación dirigida al bienestar del pueblo. Señaló que dicha autoridad surge directamente del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, relacionado con funciones legislativas, y del Artículo II sobre protección de vida, salud y bienestar colectivo. La agencia indicó que la Asamblea posee amplia facultad constitucional para promulgar legislación dirigida a proteger bienestar social.

La OSL sostuvo además que la propia Carta de Derechos dispone que las garantías constitucionales no deben interpretarse restrictivamente cuando la Asamblea Legislativa ejerce su facultad para aprobar legislación protectora del bienestar colectivo. Citó discusiones históricas de la Convención Constituyente respecto a la amplitud del poder legislativo para adoptar medidas de protección social. La agencia utilizó estos fundamentos para concluir que el proyecto encuentra apoyo suficiente dentro del poder de razón de Estado.

 Sin embargo, aunque concluyó que no existe impedimento legal para aprobación, reiteró preocupación respecto a implicaciones fiscales derivadas de crear nuevas obligaciones programáticas. La Oficina advirtió que cualquier implantación deberá considerar cuidadosamente compatibilidad con presupuestos aprobados y marcos fiscales vigentes.

Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción presentó sus comentarios con relación al Proyecto de la Cámara 569. La agencia reconoció que el proyecto persigue atender necesidades reales asociadas al retiro policial, particularmente aquellas relacionadas con adaptación emocional, reintegración social, estabilidad psicológica y bienestar integral.

La ASSMCA indicó que los miembros de la Policía de Puerto Rico realizan funciones bajo condiciones de alto estrés, exposición constante a situaciones traumáticas y exigencias emocionales extraordinarias, factores que pueden generar secuelas acumulativas a largo plazo. En consecuencia, reconoció que el retiro de estos funcionarios puede venir acompañado de dificultades relacionadas con adaptación, pérdida de

identidad ocupacional, estrés, ansiedad, depresión u otros retos vinculados al proceso de transición fuera del servicio activo.

La agencia sostuvo que resulta meritorio que el proyecto contemple componentes de apoyo emocional, asistencia psicológica, terapia individual y familiar, manejo del estrés y talleres de adaptación a la vida civil, debido a que dichas herramientas pueden contribuir a fortalecer estabilidad emocional y prevenir deterioro psicológico posterior al retiro. Asimismo, reconoció la importancia de iniciativas que promuevan reintegración comunitaria y prevención del aislamiento social.

No obstante, la Administración expresó preocupación respecto a la delimitación operacional de responsabilidades entre agencias participantes. Señaló que el proyecto no define claramente el alcance específico de los servicios clínicos que recaerían sobre ASSMCA ni establece mecanismos precisos para sufragar costos asociados a dichos servicios. La agencia indicó que esta ausencia de delimitación podría generar dificultades durante la implantación y provocar duplicidad de funciones entre entidades gubernamentales.

La ASSMCA sostuvo además que debe considerarse cuidadosamente la capacidad operacional y presupuestaria existente antes de imponer nuevas obligaciones. Indicó que cualquier responsabilidad adicional relacionada con prestación de servicios clínicos requiere evaluar disponibilidad real de recursos humanos, capacidad institucional y asignaciones presupuestarias correspondientes. La agencia dejó entrever que asumir nuevas funciones sin recursos adicionales podría afectar programas existentes.

Asimismo, recomendó considerar mecanismos alternos de prestación de servicios, incluyendo coordinación con sistemas de cubierta médica disponibles, con el propósito de ampliar acceso sin concentrar toda responsabilidad operacional sobre una sola agencia. La entidad resaltó la importancia de coordinación interagencial efectiva y utilización eficiente de recursos públicos.

La Administración enfatizó que iniciativas dirigidas a policías retirados pueden constituir herramientas importantes de prevención y promoción de salud mental, particularmente para poblaciones expuestas durante años a trauma ocupacional, situaciones críticas y estrés crónico. Sin embargo, reiteró la necesidad de definir claramente competencias institucionales, responsabilidades y mecanismos financieros antes de implantar el Programa.

Como conclusión, la ASSMCA reconoció el valor social del proyecto y la necesidad de fortalecer apoyo integral a policías retirados, pero sostuvo que la efectividad de la

medida dependerá de una distribución clara de funciones, disponibilidad presupuestaria y coordinación interagencial adecuada.

Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico (JRGPR)

La Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico compareció en atención a la solicitud de comentarios relacionada con el Proyecto de la Cámara 569. La Junta de Retiro expresó reconocer los objetivos loables y meritorios del Proyecto de la Cámara 569, particularmente por dirigirse a establecer un programa de apoyo integral para facilitar la transición y reintegración laboral de policías estatales retirados de Puerto Rico. Indicó que la medida procura atender necesidades laborales, económicas, emocionales y psicosociales de una población que ha prestado servicios esenciales al País y cuya experiencia y destrezas podrían continuar aportando significativamente a la sociedad puertorriqueña. La entidad reconoció que los policías retirados constituyen una población con capacidades y conocimientos adquiridos durante años de servicio público que pueden continuar siendo aprovechados luego de culminada su carrera activa.

Asimismo, la Junta de Retiro indicó haber tomado conocimiento del informe sobre efecto fiscal emitido por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), el cual concluyó que la medida podría implementarse utilizando programas de adiestramiento y readiestramiento existentes bajo el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Del mismo modo, señaló que la OPAL estimó, bajo supuestos de contratación mínima, un costo fiscal inicial aproximado de \$287,600. La Junta incorporó dichas observaciones fiscales como elementos relevantes para evaluar la implantación de la medida.

A la luz de lo anterior, la Junta de Retiro expresó deferencia a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, al Departamento de Hacienda y a las agencias que integrarían el Comité Interagencial y Multidisciplinario, para que evalúen la suficiencia de los recursos fiscales, la capacidad operacional y la viabilidad administrativa necesarias para implementar adecuadamente las disposiciones del proyecto. La entidad sostuvo que corresponde a dichas agencias determinar si existen recursos suficientes para cumplir con las obligaciones que impondría la medida y si la estructura administrativa disponible permite implantar efectivamente el Programa propuesto.

Particularmente, la Junta de Retiro expresó considerar importante reconocer la pericia técnica y administrativa de las entidades llamadas por ley a implantar el Programa, señalando que son precisamente dichas agencias las que poseen el conocimiento especializado necesario para determinar si cuentan con capacidad operacional, programática y presupuestaria suficiente para cumplir con las responsabilidades delegadas por el proyecto. La Junta enfatizó que corresponde a esas

entidades evaluar internamente su capacidad para asumir nuevas funciones y responsabilidades.

En ese contexto, la Junta de Retiro expresó que su posición respecto al Proyecto de la Cámara 569 es favorable, siempre que la implantación del Programa sea consistente con el Plan Fiscal certificado, con la disponibilidad de recursos aplicables y con las determinaciones presupuestarias y fiscales emitidas por las entidades con jurisdicción sobre dichos asuntos. La entidad condicionó expresamente su respaldo a la existencia de sostenibilidad fiscal y cumplimiento con las restricciones presupuestarias vigentes.

Por otro lado, la Junta observó que el Artículo 6 del proyecto autoriza al Comité Interagencial y Multidisciplinario a recomendar y desarrollar convenios de colaboración entre agencias, instituciones universitarias, organizaciones sin fines de lucro y otras entidades públicas o privadas para adelantar los objetivos del Programa. La entidad reconoció el potencial de dichos mecanismos colaborativos para ampliar recursos y fortalecer implantación.

A esos efectos, la Junta de Retiro expresó su disposición para colaborar con las agencias pertinentes mediante acuerdos interagenciales compatibles con sus facultades legales y recursos disponibles. Particularmente, la Junta indicó estar disponible para ofrecer orientación relacionada con beneficios de pensión y asuntos vinculados a pensionados y participantes del sistema de retiro, siempre que dicha colaboración contribuya a los objetivos públicos perseguidos por la medida y pueda realizarse conforme al Plan Fiscal certificado y las disposiciones legales aplicables. La entidad dejó manifiesta su disponibilidad institucional para apoyar el Programa dentro de los límites de su jurisdicción y capacidad operacional.

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa evaluó el efecto fiscal del Proyecto de la Cámara 569. La OPAL concluyó preliminarmente que la medida podría implantarse utilizando recursos existentes sin requerir necesariamente nuevas asignaciones del Fondo General. No obstante, aclaró que dicha conclusión depende del diseño operacional final del Programa.

La Oficina sostuvo que, aunque el Artículo 7 contempla asignaciones del Fondo General para implementación y sostenibilidad del Programa y del Comité Interagencial, la medida podría ejecutarse utilizando programas existentes del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio relacionados con adiestramiento y readiestramiento laboral.

Sin embargo, la OPAL indicó que bajo el supuesto de contratación mínima – incluyendo profesionales necesarios para ejecutar adecuadamente funciones del Programa – podría producirse un costo inicial aproximado de \$287,600. La Oficina aclaró expresamente que dicho cálculo constituye una estimación bajo escenarios específicos y no necesariamente representa el costo definitivo de implantación.

La entidad explicó que el costo fiscal final dependerá del alcance operacional que se determine mediante reglamentación posterior. En consecuencia, sostuvo que resulta difícil precisar impacto económico definitivo mientras permanezcan indefinidos aspectos relacionados con estructura administrativa, contratación de personal, alcance de servicios y mecanismos operacionales del Programa.

La OPAL resumió que el proyecto persigue desarrollar un Programa centrado en orientación ocupacional, desarrollo profesional, acceso a certificaciones, educación financiera, asistencia psicológica y reintegración laboral. Además, señaló que la coordinación entre Policía, DTRH, DDEC y ASSMCA constituirá un componente esencial para implantación efectiva.

La Oficina destacó que el Comité Interagencial tendría funciones relacionadas con monitoreo, alianzas laborales, servicios de apoyo y búsqueda de fondos adicionales. No obstante, reiteró que la ausencia de definición operacional concreta limita capacidad para producir estimados fiscales precisos.

Como conclusión, la OPAL indicó que la medida no necesariamente requeriría nuevas asignaciones significativas si se aprovechan recursos ya existentes dentro del aparato gubernamental. Sin embargo, enfatizó que escenarios de expansión operacional podrían generar costos adicionales.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, y de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico, certifican que el P. de la C. 569 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, y de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico evaluaron integralmente los memoriales

explicativos sometidos por la Policía de Puerto Rico (PPR), el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), la Oficina de Servicios Legislativos (OSL), la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico (JR), así como el análisis fiscal preparado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), todos relacionados con el Proyecto de la Cámara 569, medida dirigida a crear la "Ley de Transición y Reintegración Laboral de Policías Estatales Retirados de Puerto Rico". Del análisis conjunto de dichas ponencias surge una conclusión consistente: existe reconocimiento institucional amplio respecto a la necesidad de desarrollar mecanismos estructurados de apoyo para atender el proceso de transición que enfrentan los policías estatales al culminar su servicio activo. Las entidades comparecientes coinciden, con distintos matices, en que la población impactada enfrenta retos particulares derivados de años de exposición continua a altos niveles de estrés, riesgo ocupacional, desgaste físico y emocional, y responsabilidades inherentes a la protección de la seguridad pública del País.

 La evidencia presentada ante estas Comisiones demuestra que el retiro policial trasciende la simple culminación de una relación laboral. Para numerosos miembros de la Policía de Puerto Rico, el retiro supone enfrentar ajustes económicos, readaptación a nuevos entornos profesionales, cambios en identidad ocupacional, disminución de redes de apoyo institucional y posibles consecuencias emocionales o psicológicas asociadas a años de servicio en escenarios de alta tensión. Los memoriales evaluados sostienen, de forma directa o indirecta, que la ausencia de estructuras formales de apoyo puede propiciar dificultades de adaptación, deterioro emocional, aislamiento social e incluso desaprovechamiento de capacidades adquiridas durante décadas de experiencia profesional. Estas Comisiones entienden que dichas circunstancias justifican una intervención legislativa razonable y dirigida a fortalecer mecanismos preventivos y de reintegración.

Las entidades comparecientes reconocieron además que los policías retirados constituyen una población con destrezas transferibles de alto valor para Puerto Rico. La capacidad de liderazgo, el manejo de crisis, la disciplina institucional, la toma de decisiones bajo presión, la experiencia operacional y el conocimiento acumulado durante años de servicio representan recursos humanos que pueden continuar aportando al sector público, privado, académico, comunitario o empresarial. Las Comisiones coinciden con el planteamiento de que promover programas de transición laboral y readiestramiento no solo beneficia al policía retirado, sino que permite al País continuar aprovechando conocimiento especializado adquirido mediante servicio público.

La Policía de Puerto Rico favoreció expresamente la medida con enmiendas, reconociendo que el proyecto atiende una necesidad real y apremiante dentro del sistema de seguridad pública. No obstante, advirtió limitaciones operacionales existentes dentro

de la institución, particularmente relacionadas con recursos humanos y capacidad para prestar directamente determinados servicios de apoyo psicológico o social. Las Comisiones consideran legítimas dichas preocupaciones y entiende que las recomendaciones sobre delimitación clara de responsabilidades interagenciales constituyen ajustes razonables dirigidos a fortalecer la implantación de la política pública propuesta, no a invalidarla.

Por su parte, la ASSMCA reconoció la pertinencia del proyecto desde la perspectiva de salud mental y destacó que las profesiones vinculadas a seguridad pública enfrentan exposición prolongada a trauma ocupacional, estrés crónico y otros factores de riesgo que pueden producir efectos acumulativos posteriores al retiro. Estas Comisiones conceden gran peso a estas observaciones y estima que uno de los componentes más importantes del proyecto consiste precisamente en incorporar mecanismos preventivos y de apoyo emocional para una población históricamente expuesta a condiciones laborales excepcionales. Aun cuando ASSMCA planteó preocupaciones relacionadas con recursos y delimitación funcional, dichas observaciones constituyen recomendaciones de implantación susceptibles de atenderse mediante coordinación interagencial adecuada.

 El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos presentó reservas sustanciales sobre la adscripción administrativa del Programa y sobre el alcance de sus facultades legales respecto a policías retirados. Sin embargo, estas Comisiones observan que los planteamientos del DTRH no se dirigieron a rechazar el propósito sustantivo de la medida, sino a recomendar revisión sobre estructura administrativa, jurisdicción institucional y viabilidad operacional. Tales observaciones fortalecen el análisis legislativo y justifican ajustes técnicos, pero no derrotan la necesidad de establecer una política pública dirigida a la transición de policías retirados.

La Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico reconoció expresamente los objetivos loables y meritorios del proyecto y favoreció la medida condicionada a que su implantación sea consistente con el Plan Fiscal certificado, la disponibilidad de recursos aplicables y las determinaciones presupuestarias emitidas por entidades con jurisdicción fiscal. Resulta particularmente significativo que la Junta de Retiro reconociera que los policías retirados constituyen una población cuyos conocimientos y experiencias continúan teniendo valor social y cuya transición puede beneficiarse de mecanismos institucionales de apoyo. Asimismo, la Junta manifestó disposición para colaborar mediante acuerdos interagenciales y orientación relacionada con beneficios de pensión y asuntos vinculados al retiro, sujeto a sus facultades legales y recursos disponibles. Las Comisiones interpretan dicha posición como reconocimiento adicional de la legitimidad del propósito perseguido por la medida.

Estas Comisiones observaron que, durante el proceso de evaluación legislativa de la medida en la Cámara de Representantes, la Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales y la Comisión de Seguridad Pública acogieron aquellas recomendaciones que pertinentes para fortalecer la propuesta legislativa. Como resultado de dicho proceso, el texto aprobado incorpora diversas enmiendas dirigidas a atender preocupaciones operacionales, administrativas y de coordinación interagencial planteadas por las entidades comparecientes, incluyendo mecanismos para delimitar funciones, evitar duplicidad de esfuerzos y promover una utilización más eficiente de los recursos públicos. En consecuencia, estas Comisiones reconocen que la versión de la medida bajo consideración refleja un proceso de análisis legislativo informado por el conocimiento técnico y especializado de las agencias consultadas, cuyas recomendaciones fueron consideradas e incorporadas en aquellos aspectos que fortalecen la viabilidad administrativa, operacional y programática de la política pública propuesta.

Desde la perspectiva jurídica, la Oficina de Servicios Legislativos concluyó que el Proyecto de la Cámara 569 no presenta impedimento legal para su aprobación y que la Asamblea Legislativa posee facultad constitucional suficiente para aprobar legislación orientada a proteger el bienestar colectivo. Esta conclusión reviste particular importancia, pues reafirma que la medida encuentra sustento dentro del poder de razón de Estado y de la facultad legislativa para desarrollar política pública dirigida a poblaciones que han servido funciones esenciales al País.



En cuanto al componente fiscal, estas Comisiones observan que la OPAL concluyó que el Programa podría implantarse utilizando recursos y programas existentes dentro del aparato gubernamental, particularmente mediante estructuras ya disponibles en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Aunque se identificó un posible costo aproximado de \$287,600 bajo escenarios específicos de contratación mínima, el propio análisis fiscal aclaró que el impacto definitivo dependerá del alcance operacional que finalmente adopte el Programa. Las Comisiones entienden que tales observaciones fiscales requieren atención y planificación, pero no constituyen impedimento suficiente para rechazar la medida, particularmente cuando el proyecto contempla coordinación interagencial y búsqueda de fondos complementarios.

Evaluated conjuntamente todos los memoriales, estas Comisiones concluyen que el Proyecto de la Cámara 569 responde a una necesidad pública legítima y actualmente insuficientemente atendida; procura fortalecer el bienestar integral de policías retirados; reconoce años de servicio prestados al Pueblo de Puerto Rico; fomenta continuidad productiva luego del retiro; promueve mecanismos preventivos relacionados con salud mental; reduce riesgos de aislamiento social y deterioro emocional; y favorece el aprovechamiento de capacidades adquiridas durante el servicio público. Las

observaciones formuladas por las entidades comparecientes se concentran principalmente en aspectos técnicos, administrativos, operacionales y presupuestarios, susceptibles de atenderse mediante enmiendas o ajustes de implantación.

Por todo lo anterior, estas Comisiones entienden que el Proyecto de la Cámara 569 posee mérito suficiente para continuar su trámite legislativo y recomienda su aprobación mediante informe positivo con enmiendas, acogiendo las recomendaciones dirigidas a fortalecer delimitación interagencial, clarificar adscripción administrativa, armonizar facultades institucionales, precisar mecanismos de financiamiento y garantizar implantación consistente con la capacidad operacional y fiscal del Gobierno de Puerto Rico. La aprobación de esta medida representaría un paso afirmativo hacia el reconocimiento institucional de quienes dedicaron años de servicio a la seguridad pública del País y hacia la construcción de una política pública más humana, preventiva y orientada a la continuidad del bienestar luego del retiro.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, y de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo del P. de la C. 569, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,


Gregorio Matías Rosario
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos del Veterano


Luis D. Colón La Santa
Presidente
Comisión de Trabajo y
Relaciones Laborales

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(27 DE ABRIL DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 569

1 DE MAYO DE 2025

Presentado por el representante *Carlo Acosta*

Referido a las Comisiones del Trabajo y Asuntos Laborales; y de Seguridad Pública

LEY

Para crear la “Ley de Transición y Reintegración Laboral de Policías Estatales Retirados de Puerto Rico”; establecer el Programa de Transición y Reintegración Laboral de Policías Estatales Retirados de Puerto Rico, adscrito a la Policía de Puerto Rico, delinear sus objetivos y criterios de elegibilidad; y crear el Comité Interagencial y Multidisciplinario a cargo de la implementación del Programa y establecer su composición, facultades y deberes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El servicio en la Policía de Puerto Rico representa una de las funciones más esenciales y sacrificadas dentro del aparato gubernamental. Los hombres y mujeres que visten el uniforme lo hacen con entrega, valentía y un profundo compromiso con la seguridad pública. Sin embargo, ese compromiso a menudo viene acompañado de un alto costo: exposición constante al peligro, jornadas laborales extensas, desgaste físico y emocional, y un entorno de alta presión que, con el tiempo, puede repercutir negativamente en su salud y bienestar.

A pesar del impacto significativo de esta labor en la sociedad, al momento del retiro, muchos de estos servidores públicos enfrentan una dura realidad: la falta de una estructura de apoyo que facilite su transición a la vida civil. El paso del trabajo policial

activo a la jubilación no solo implica un cambio en lo económico, sino también en lo psicológico, emocional y social. La falta de planificación y recursos adecuados en esta etapa puede traducirse en desorientación, dificultades económicas, problemas de salud mental y una pérdida de propósito o identidad.

A modo de comparación, el Departamento de Defensa de los Estados Unidos ha desarrollado exitosamente el **Programa Soldier for Life – Transition Assistance Program (SFL-TAP)**, que provee a los militares retirados un sistema comprensivo de reintegración a la vida civil. Este modelo ha demostrado que, con la estructura adecuada, es posible transformar la transición en una oportunidad para el crecimiento personal y profesional. La experiencia del SFL-TAP incluye componentes clave como: evaluación de competencias transferibles, talleres de integración social y laboral, asesoramiento psicológico, acceso a redes de empleo, y programas de capacitación en nuevas destrezas.

En Puerto Rico, si bien los policías retirados pueden recibir pensiones y servicios de salud, no existe un programa formal que les ofrezca un andamiaje para la vida post-retiro, particularmente en lo que se refiere a la capacitación laboral, la salud mental y la reorientación profesional. Esta carencia representa una oportunidad perdida, tanto para el individuo como para la sociedad. Muchos policías cuentan con habilidades valiosas - liderazgo, resolución de conflictos, disciplina, manejo de crisis que pueden ser transferidas con éxito a múltiples sectores del empleo civil, incluyendo la seguridad privada, la gestión de emergencias, la docencia, el trabajo comunitario, y la consultoría, entre otros.

La Asamblea Legislativa estima imperioso proponer a través de esta medida legislativa la creación del “Programa de Transición y Reintegración Laboral para Policías Estatales Retirados de Puerto Rico”, inspirado en modelos exitosos como el SFL-TAP, pero adaptado a la realidad puertorriqueña. Este programa buscará brindar herramientas concretas a los policías que culminan su servicio activo, asegurando que su retiro no represente una desconexión del tejido social, sino una etapa de evolución y reinención personal. Además, representa una muestra de respeto institucional hacia quienes han ofrecido años de servicio al país, reafirmando el compromiso del Gobierno de Puerto Rico con su bienestar a largo plazo y el agradecimiento por sus años de sacrificio para mantener el orden en nuestra sociedad y proteger la vida, salud y bienestar de nuestra comunidad puertorriqueña.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Título
- 2 Esta Ley se conocerá como la “Ley de Transición y Reintegración Laboral de
- 3 Policías Estatales Retirados de Puerto Rico”.

Artículo 2.- Política Pública

Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico el interés del Estado de atender efectivamente las necesidades económicas, laborales y de salud mental y emocional de nuestros policías retirados.

La transición al retiro presenta varios retos para los policías de Puerto Rico, quienes a menudo enfrentan dificultades para reintegrarse al mercado laboral. Tras años de servicio en un entorno de alta presión, muchos oficiales experimentan desafíos económicos y emocionales al dejar la fuerza. La falta de oportunidades laborales adecuadas y la necesidad de readaptarse a una vida civil pueden generar estrés adicional, afectando su bienestar general.

Ante esta situación, es esencial establecer un Programa de apoyo integral que facilite la transición y reintegración laboral de los policías retirados. Este Programa debe ser un esfuerzo interagencial e interdisciplinario, abordando sus necesidades laborales, económicas y de salud mental y emocional. Ofrecer capacitación laboral, asesoramiento profesional y servicios de salud mental personalizados garantizaría que los policías retirados tengan las herramientas necesarias para adaptarse exitosamente a la vida después del servicio. Además, al promover su bienestar, se contribuiría al enriquecimiento de la comunidad mediante el aprovechamiento de sus habilidades y experiencia.

Artículo 3.- Creación del Programa de Transición y Reintegración Laboral de Policías Estatales Retirados de Puerto Rico

Se crea el “Programa de Transición y Reintegración Laboral para Policías Estatales Retirados de Puerto Rico”, adscrito a la Policía de Puerto Rico, en coordinación con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA). Además, el Programa contará con la colaboración de miembros u organizaciones del sector privado y organizaciones sin fines de lucro. Este Programa deberá cumplir con objetivos dirigidos a asistir a los miembros retirados de la Policía en su proceso de reintegración a la vida civil y laboral entre los cuales se destacan los siguientes: (a) facilitar la transición psicosocial, económica y profesional de los policías estatales retirados; (b) maximizar el aprovechamiento de las habilidades y experiencias de los policías retirados en el mercado civil; y (c) prevenir el aislamiento social y el deterioro emocional post-retiro.

Asimismo, se dispone que, como parte de los servicios a ser provistos a los miembros retirados de la Policía, el Programa deberá incluir lo siguiente:

- (a) orientación ocupacional y talleres de desarrollo profesional, incluyendo exploración de nuevas carreras, identificación de competencias transferibles y oportunidades de estudio;
- (b) asistencia en la redacción de currículos, preparación para entrevistas y acceso a plataformas de búsqueda de empleo;
- (c) acceso a programas de certificación y adiestramientos especializados en áreas como seguridad, gestión de riesgos, primeros auxilios, tecnología,

- 1 emprendimiento, educación, entre otros a ser determinados por el Comité
2 Interagencial y Multidisciplinario creado por virtud de esta Ley;
- 3 (d) educación financiera enfocada en la administración del ingreso post-retiro,
4 inversiones, planificación para la vejez y protección de patrimonio;
- 5 (e) asistencia psicológica y emocional, servicios que serán coordinados y provistos
6 primordialmente por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra
7 la Adicción (ASSMCA), incluyendo terapia individual y familiar, manejo del
8 estrés, asesoría en salud mental y talleres de adaptación a la vida civil;
- 9 (f) establecimiento de una red de empleadores aliados e interesados en reclutar
10 talento con experiencia en el servicio público y la seguridad;
- 11 (g) talleres de preparación para la vida civil, incluyendo aspectos legales, sociales
12 y culturales del proceso de retiro.

13 Artículo 4.- Elegibilidad

14 Serán elegibles para participar del Programa de Transición y Reintegración
15 Laboral de Policías Estatales Retirados:

- 16 a) todo ex miembro retirado de la Policía de Puerto Rico dentro de un término de
17 cinco (5) años a partir de la fecha efectiva de su retiro; y
- 18 b) todo miembro de la Policía de Puerto Rico que se encuentre en proceso de retiro
19 dentro de los doce (12) meses previos a su salida formal.

20 La participación en el Programa será de carácter voluntario, pero se incentivará a
21 través de campañas informativas coordinadas por la Policía de Puerto Rico y agencias
22 colaboradoras.

Artículo 5.- Comité Interagencial y Multidisciplinario; Creación.

Se establece el Comité Interagencial y Multidisciplinario del Programa de Transición y Reintegración Laboral de Policías Estatales Retirados de Puerto Rico, el cual estará compuesto por:

(a) El(la) Superintendente de la Policía de Puerto Rico o su representante autorizado, quien será su presidente;

(b) El(la) Secretario(a) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos o su representante autorizado;

(c) El(la) Secretario(a) del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio o su representante autorizado;

(d) El(la) Administradora(a) de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción o su representante autorizado;

(e) Un (1) miembro retirado de la Policía de Puerto Rico.

Este Comité estará a cargo de implementar la política pública y los objetivos delineados en esta Ley, así como establecer los mecanismos de colaboración necesaria para brindar los servicios requeridos para atender las necesidades de los miembros retirados de la Policía de Puerto Rico, según aquí reconocidos.

Artículo 6.- Comité Interagencial y Multidisciplinario; Deberes y Funciones

El Comité Interagencial y Multidisciplinario del Programa de Transición y Rehabilitación Laboral de Policías Estatales de Puerto Rico tendrá las siguientes deberes y facultades:

- 1 (a) Monitorear la ejecución del Programa y formular informes anuales con
2 métricas de desempeño, niveles de participación y resultados obtenidos.
- 3 (b) Establecer mecanismos de coordinación interagencial necesarios para
4 adelantar los propósitos y objetivos del Programa, según establecidos en esta
5 Ley, y conducentes a:
- 6 (1) Creación de alianzas de empleo y mentoría;
7 (2) Ofrecimiento de programas de certificaciones por universidades y
8 centros de formación técnica;
9 (3) Servicios de salud mental, apoyo familiar, educación financiera y
10 reintegración social;
- 11 (c) Recomendar y desarrollar convenios de colaboración entre las agencias y las
12 instituciones universitarias, empresas privadas, cooperativas, organizaciones
13 sin fines de lucro, agencias federales y municipales, y cualquier otra que pueda
14 colaborar para lograr los objetivos del Programa;
- 15 (d) Auscultar la asignación de fondos federales y estatales para la continuidad y
16 expansión del Programa;
- 17 (e) Establecer el un reglamento interno del Comité para el mejor funcionamiento
18 de este y el logro de los objetivos establecidos en esta Ley.
- 19 (f) Rendir un informe anual a la Asamblea Legislativa sobre los logros del Comité
20 durante el año natural anterior, así como recomendaciones de legislación, el
21 cual se presentará en la secretaría de cada cuerpo legislativo, en o antes del
22 treinta y uno (31) de enero de cada año.

(g) Desarrollar y aprobar, dentro de los primeros sesenta (60) días de su constitución, un Protocolo de Delimitación de Funciones. Este protocolo deberá especificar las competencias exclusivas y compartidas de la Policía de Puerto Rico, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), con el fin primordial de evitar la duplicidad de esfuerzos, asegurar el uso eficiente de los recursos públicos y garantizar una ruta de servicio clara para el policía retirado.

Artículo 7.- Financiamiento

Para la implementación y sostenibilidad del Programa, el Comité Interagencial y Multidisciplinario contará con una partida inicial del Presupuesto General del Gobierno de Puerto Rico, asignada a la Policía de Puerto Rico, la cual será destinada exclusivamente para el diseño, planificación y evaluación del Programa. Además, el Comité tendrá la obligación de auscultar fondos adicionales para el financiamiento del Programa a través de:

- (a) recursos provenientes de subvenciones federales aplicables, particularmente aquellas dirigidas a la reintegración laboral de servidores públicos y veteranos;
- (b) aportaciones del sector privado a través de convenios de responsabilidad social, donativos y alianzas estratégicas;
- (c) fondos aplicables al Programa derivados de otros programas administrados por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Departamento

del Trabajo y Recursos Humanos o cualquier otra agencia o instrumentalidad
del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 8.-Implementación

La Policía de Puerto Rico contará con un plazo de seis (6) meses a partir de la
aprobación de esta Ley para implementar el Programa de Transición y Reintegración
Laboral de Policías Estatales de Puerto Rico. Durante este periodo la Policía de Puerto
deberá: (a) reclutar el personal administrativo necesario para el funcionamiento del
Programa; (b) establecer los primeros convenios de colaboración interagencial; (c) crear e
iniciar una campaña de orientación pública dirigida a los miembros de la policía y
policías retirados; y (d) establecer un plan de trabajo con cronograma a ser aprobado por
el Comité Interagencial y Multidisciplinario y, posteriormente, presentado ante la
Asamblea Legislativa.

Artículo 9. - Cláusula de Separabilidad

Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a
cualquier persona, o circunstancia, fuera declarada inconstitucional por un Tribunal con
jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará sus demás disposiciones, sino
que su efecto quedará limitado y será extensivo al inciso, parte, párrafo o cláusula de ésta,
o su aplicación, que hubiera sido declarada inconstitucional.

Artículo 10.- Vigencia

Esta Ley será efectiva para el presupuesto del año 2026-2027.

ORIGINAL

RECIBIDO MAR 17 '26 AM 11:33

TRÁMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 598

INFORME POSITIVO

17 de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 598, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 598 propone "crear la "Ley de Tratamiento Complementario para Personas Privadas de su Libertad en Instituciones Correccionales" a los fines de incluir como terapia complementaria o integrativa de tratamiento la práctica de atención plena, siempre y cuando, cumplan con los criterios y necesidad médica justificada para dicho tipo de terapia a favor de personas privadas de su libertad dentro de las instituciones correccionales de Puerto Rico; y para otros fines".

INTRODUCCIÓN

Surge de la Exposición de Motivos de la medida que, "[l]a Ley Núm. 408-2000, según enmendada, conocida como la Ley de Salud Mental de Puerto Rico tiene como fines y propósitos fundamentales, según expresado en la propia Ley, los siguientes: "actualizar las necesidades de tratamiento, recuperación y rehabilitación; proteger a las poblaciones afectadas por trastornos mentales con unos servicios adecuados a la persona; consignar de manera inequívoca sus derechos a recibir los servicios de salud mental, incluyendo los de los menores de edad; promover la erradicación de los prejuicios y

estigmas contra la persona que padece de trastornos mentales; proveer unas guías precisas a los profesionales de la salud mental sobre los derechos de las personas que reciben servicios de salud mental; determinar los procesos necesarios para salvaguardar los derechos que mediante esta Ley se establecen; armonizar los cambios que han experimentado las instituciones que proveen servicios con el establecimiento de la Reforma de Salud; resaltar y establecer los principios básicos y los niveles de cuidado en los servicios prestados; y destacar los aspectos de recuperación y rehabilitación como parte integrante del tratamiento, así como la prevención".

4m A esos efectos, la Ley 408-2000, *supra*, aplica a toda persona que reciba o haya recibido servicios de salud mental y a las instituciones públicas o privadas que brinden dichos servicios. Su "Exposición de Motivos" establece que el propósito primordial es garantizar unos criterios de calidad en la prestación de estos servicios. Sabido es que en Puerto Rico, todo paciente tiene derecho a recibir servicios de salud de la más alta calidad, consistente con los principios generalmente aceptados en la práctica de la medicina. Art. 4 de la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente, Ley Núm. 194-2000, según enmendada. Para ello, es necesario que los usuarios de servicios de salud conozcan sus derechos, responsabilidades y tengan disponible toda la información necesaria para tomar sus propias decisiones. Exposición de Motivos, Ley Núm. 194-2000, según enmendada.

Los servicios de salud mental deben ir conforme a la protección y promoción de la dignidad del paciente. Esto es, mediante el reconocimiento de los derechos esenciales para su tratamiento y rehabilitación. Id. De manera que todo paciente tendrá acceso a los servicios de salud mental necesarios a tenor con su diagnóstico y severidad de los síntomas y signos. A esos efectos, la Ley de Salud Mental Puerto Rico, *supra* dispone que la utilización de los servicios de salud mental, en todos los niveles de intensidad, la determinará el equipo inter o multidisciplinario, a base de la necesidad clínica justificada, la cual se fundamentará a su vez en el diagnóstico y en la severidad de los síntomas y signos del trastorno mental, según se define en el manual de clasificación de trastornos que esté vigente al momento.

En la publicación efectuada por el Departamento de Salud de Puerto Rico titulada "Análisis de Situación de la Salud en Puerto Rico" el Gobierno informa que aproximadamente 310,000 (16%) de los puertorriqueños entre 18 a 64 años cumplieron criterios de trastorno mental leve, moderado o severo. Se estimó que 159,550 (11-12%) de los adultos bajo el nivel de pobreza en Puerto Rico reportaron trastornos mentales que interrumpen con su funcionamiento. Aproximadamente el 24% de aquellos que reportaron trastornos de salud mental incapacitantes, recibieron servicios para su condición, tanto especializados de salud mental como en el sector general de salud. Basado en los estimados del 1984, se proyectó para el año 2000 en Puerto Rico lo siguiente:

- Trastornos Afectivos: Incluye depresión mayor, se estima que 8.8% de los adultos cumplen criterio para trastornos afectivos y 4.5% (128,540) de los adultos cumplen criterio para depresión mayor y menos de un 1% (0.56%) cumplen criterio para episodio maniaco.
- Trastornos de ansiedad: Se estima que 14% (279,990) de los adultos cumplen criterio para cualquier Trastorno de Déficit de atención con Hiperactividad: 8.0%.
- Trastorno oposicional desafiante: 5.5%
- Trastorno de Ansiedad por Separación: 3.1%
- Depresión Mayor: 3.0%
- Trastornos Relacionados al Uso de Sustancias: 1.7%

CJM

Por otro lado, durante los últimos 30 años, la práctica de Mindfulness o Atención Plena está integrándose a la Medicina y Psicología de Occidente. Es aplicada, estudiada científicamente y por ello reconocida como una manera efectiva de reducir el estrés, aumentar la autoconciencia, reducir los síntomas físicos y psicológicos asociados al estrés y mejora el bienestar general. Mindfulness o Atención Plena significa prestar atención de manera consiente a la experiencia del momento presente con interés, curiosidad y aceptación. Dr. Jon Kabat-Zinn, conocido referente mundial de Mindfulness por haber introducido esta práctica dentro del modelo médico de occidente hace más de 30 años, fundó la Clínica de Reducción de Estrés en el Centro Médico de la Universidad de Massachusetts. Allí introdujo a los pacientes a la práctica de Mindfulness para el tratamiento de problemas físicos, y psicológicos, dolor crónico, y otros síntomas asociados al estrés.

En el año 2015 se publicó en Nature Reviews Neuroscience la revisión, titulada "The Neuroscience of Mindfulness Meditation," (La Neurociencia detrás del mindfulness), explorando el estado actual de la investigación neurocientífica del mindfulness. Entre los autores se encuentran Yi-Yuan Tang, investigador de la medicina cuerpo-mente del Departamento de Ciencias Psicológicas de la Universidad de Texas, quien también practica medicina tradicional china; Britta Holzel, especialista en neurociencia e instructora de yoga del Departamento de Neurorradiología de la Universidad Técnica de Múnich; y Michael Posner, psicólogo de la Universidad de Oregón. En dicha publicación informan que existen cambios en la morfología cerebral relacionados con la práctica del mindfulness. En un intento por consolidar los hallazgos, un metanálisis reunió datos procedentes de 21 estudios de neuroimagen en los que se examinaban los cerebros de aproximadamente 300 meditadores experimentados. El estudio reveló que ocho áreas cerebrales se activaban de forma congruente en los meditadores experimentados. Estas son las ocho áreas implicadas:

- Corteza prefrontal rostrolateral: una región asociada a la meta-consciencia (la conciencia de cómo pensamos), la introspección y el procesamiento de información compleja y abstracta.
- Cortezas sensoriales y corteza insular: principales centros corticales para el procesamiento de información táctil como el tacto, el dolor, y la conciencia corporal.
- Hipocampo: dos estructuras subcorticales implicadas en la formación de la memoria y la construcción de respuestas emocionales.
- Corteza cingulada anterior y corteza cingulada media: regiones corticales que participan en la autorregulación, la regulación emocional, la atención y el autocontrol.
- Fascículo longitudinal superior y cuerpo calloso: estructuras subcorticales de sustancia blanca que comunican los hemisferios cerebrales.

(mm) Si bien es cierto que la investigación está dando aún sus primeros pasos y todavía queda mucho por descubrir; lo cierto es que actualmente existen multitud de estudios que pretenden arrojar más luz y rastrear estos cambios. Por tal razón, las más prestigiosas universidades del mundo poseen sus propios departamentos dedicados al estudio del mindfulness (Harvard, Cambridge, Oxford y UCLA...). A modo de ejemplo, el Dr. David Creswell de la Universidad Carnegie Mellon realizó un estudio en el que los participantes, personas en situación de desempleo con elevados niveles de estrés y ansiedad, aprendieron las bases de la práctica del mindfulness o atención plena durante 6 semanas. Los resultados reflejaron lo siguiente: regulación de las emociones, capacidad de afrontar el estrés y la depresión y mejora de la salud física y mental. Alterations in Resting-State Functional Connectivity Link Mindfulness Meditation With Reduced Interleukin-6: A Randomized Controlled Trial Creswell, J. David et al. Biological Psychiatry, Volume 80, Issue 1, 53 - 61.

Existiendo evidencia persuasiva sostenible en estudios no vemos porque dentro de los servicios que se les ofrecen a las personas privadas de su libertad deba descartarse métodos alternos a la medicina tradicional tales como técnicas propias de la atención plena o mindfulness. Es decir, dicho técnico o práctica resulta provechosa para los pacientes particularmente depresivos. Además, asiste a los pacientes a regular emociones y afrontar el estrés. Por todo lo cual, entendemos que será beneficioso para los pacientes tener acceso a este tipo de servicio.

Conforme fue publicado por el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico en el *Informe de promedio diario en Instituciones Correccionales por Niveles de Custodia Octubre 2025*, el Departamento de Corrección y Rehabilitación tiene una población correccional de 7,466. De estos, 7,108 son hombres y 357 mujeres. Asimismo, del total de la población correccional hay 1,436 sumariados en las instituciones correccionales.

La presente Ley pretende viabilizar terapias complementarias o integrativas basadas en evidencia que sean reconocidas por el National Institutes of Health para tratar condiciones de depresiones, estrés, ansiedad, agresividad, entre otros. Según antes detallado, estimamos que adoptando mecanismos como atención plena podemos asistir a las personas afectadas por condiciones de ansiedad, depresión y estrés crónico.

Es el deber ineludible de esta Asamblea Legislativa velar por la salud de nuestro pueblo. Ciertamente, la salud mental del país incide sobre el nivel de productividad y bienestar social de la comunidad. Además, el interés del Gobierno para rehabilitar a las personas privadas de su libertad. Por lo tanto, cuando la comunidad científica reconoce mecanismos noveles y no invasivos para tratar ciertas condiciones mentales tenemos el deber de actuar mediante legislación para implementar los mismos".

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del P. de la C. 598, y como un asunto de economía procesal, solicitó los comentarios que emitieron las agencias o entidades a la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes. Los comentarios recibidos fueron los emitidos por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), Departamento de Salud (DS), Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico (CMCPR) y la Asociación Médica de Puerto Rico (AMPR).

Además, esta Comisión solicitó los comentarios de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL). Sin embargo, al momento de redactar este Informe, no se habían recibido los mismos.

A continuación, presentamos de forma sintetizada las expresiones de las agencias que presentaron sus comentarios, señalando particularmente las recomendaciones de estas.

Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR)

El Departamento de Corrección y Rehabilitación compareció ante la Comisión a los fines de expresar su posición institucional respecto al Proyecto de la Cámara 598. En su exposición, la agencia reconoció que el proyecto responde al interés del Estado de fortalecer y ampliar los servicios de salud mental ofrecidos a la población privada de su libertad, en armonía con las disposiciones de la Ley Núm. 408-2000, según enmendada, conocida como la Ley de Salud Mental de Puerto Rico, así como con principios de dignidad humana y rehabilitación.

El Departamento indicó que actualmente las personas privadas de libertad reciben servicios médicos dentro de las instituciones correccionales a través de un modelo que combina facilidades internas y servicios contratados mediante proveedor externo. Dichos servicios incluyen atención primaria de salud, tratamiento farmacológico para condiciones psiquiátricas, intervención psicológica básica y mecanismos de referido cuando se requiere atención especializada. Explicó que la determinación sobre el tipo, nivel e intensidad de servicios de salud mental que requiere una persona confinada se fundamenta en evaluaciones clínicas realizadas por profesionales capacitados, atendiendo el diagnóstico, severidad de síntomas y funcionalidad del individuo. Señaló además que cuando un tribunal, mediante prueba pericial, determina que una persona no se encuentra mentalmente capacitada o requiere tratamiento más especializado del que puede ofrecerse dentro de la institución correccional, esta es trasladada a hospitales especializados, estatales o privados, para recibir tratamiento individualizado conforme a su condición clínica.

4m No obstante, el Departamento destacó que enfrenta limitaciones estructurales significativas que inciden directamente sobre la viabilidad operativa de integrar nuevas modalidades terapéuticas dentro de las instituciones. Señaló que la infraestructura física existente no siempre cuenta con espacios adecuados para intervenciones terapéuticas grupales estructuradas, especialmente en instituciones con alta ocupación poblacional. Asimismo, indicó que el sistema correccional opera bajo restricciones presupuestarias que impactan la capacidad de reclutamiento de personal especializado adicional, incluyendo psicólogos clínicos, psiquiatras, trabajadores sociales y otros profesionales necesarios para implementar y supervisar adecuadamente programas terapéuticos complementarios.

El Departamento puntualizó que los servicios especializados en salud mental en Puerto Rico son provistos primordialmente por el Departamento de Salud, particularmente a través de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), entidad que posee la infraestructura clínica, el peritaje técnico y los profesionales especializados para manejar condiciones psiquiátricas de mayor complejidad. En ese contexto, destacó la importancia de una coordinación interagencial efectiva para cualquier expansión de servicios de salud mental en el entorno correccional, incluyendo acuerdos formales de colaboración, referidos estructurados y protocolos claros de intervención.

En cuanto a la implementación específica de la práctica de atención plena como terapia complementaria, el Departamento sostuvo que, aunque no se opone al desarrollo de alternativas terapéuticas basadas en evidencia, resulta imprescindible considerar el impacto presupuestario, operacional y estructural de dicha integración. Indicó que la puesta en marcha de un programa formal requeriría capacitación certificada para personal, contratación o designación de facilitadores cualificados, desarrollo de manuales

y protocolos internos, adecuación de espacios físicos seguros y la implantación de mecanismos de evaluación y seguimiento clínico para medir efectividad y cumplimiento.

Finalmente, el Departamento enfatizó que cualquier iniciativa en esta dirección deberá venir acompañada de asignaciones presupuestarias suficientes que permitan ampliar servicios de salud mental, reforzar la infraestructura institucional y aumentar capacidad operacional. Reiteró su disposición a colaborar con la Comisión en el análisis y desarrollo de la medida, reconociendo la importancia de continuar fortaleciendo la prestación de servicios de salud mental dentro del sistema correccional, pero subrayando que su viabilidad práctica dependerá de la disponibilidad de recursos adecuados y de una coordinación interagencial estructurada y sostenible.

Departamento de Salud (DS)

El Departamento de Salud compareció ante la Comisión a los fines de expresar su posición institucional respecto al Proyecto de la Cámara 598. En su memorial, la agencia comenzó por contextualizar su marco constitucional y estatutario, señalando que conforme a la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, y al Artículo IV, Sección 6 de la Constitución de Puerto Rico, el Secretario de Salud es el funcionario responsable de todos los asuntos que inciden sobre la salud y la sanidad en Puerto Rico. En ese sentido, destacó que la salud mental constituye un componente esencial de la salud pública y que el Estado tiene la obligación indelegable de promover políticas públicas que protejan la vida, la dignidad y el bienestar físico y emocional de todas las personas bajo su jurisdicción, incluyendo aquellas privadas de libertad.

El Departamento reconoció que la población privada de libertad presenta una prevalencia significativa de condiciones de salud mental, incluyendo trastornos depresivos, trastornos de ansiedad, trastornos relacionados al uso de sustancias y otras afecciones psiquiátricas que requieren intervención estructurada. Indicó que dicha realidad impone al Estado el deber de desarrollar intervenciones que no solo atiendan síntomas clínicos, sino que contribuyan a la rehabilitación y reintegración social, en armonía con principios de dignidad humana y justicia social. No obstante, sostuvo que la medida debía fortalecerse conceptualmente para asegurar coherencia con principios de salud pública y evidencia científica.

En primer lugar, el Departamento recomendó revisar la terminología utilizada en el proyecto original, señalando que expresiones como "reclusos" o "confinados" pueden perpetuar estigmas asociados a la población correccional. Propuso sustituirlas por "personas privadas de libertad", promoviendo así un enfoque de respeto y dignidad acorde con estándares contemporáneos de derechos humanos. Señaló que el lenguaje legislativo tiene un impacto simbólico y estructural en la formulación de política pública,

por lo que debe evitar reforzar etiquetas que puedan incidir en exclusión o marginalización.

Asimismo, indicó que la exposición de motivos del proyecto podría fortalecerse mediante la incorporación de datos epidemiológicos concretos sobre la prevalencia de condiciones de salud mental dentro de la población correccional en Puerto Rico, apoyando con evidencia empírica la necesidad de considerar terapias complementarias. Destacó que cualquier intervención en salud pública debe apoyarse en análisis poblacional, datos estadísticos y evidencia científica que sustente la magnitud del problema y la pertinencia de la solución propuesta.

En cuanto a la práctica de atención plena o mindfulness, el Departamento explicó que la literatura científica reconoce su utilización como intervención complementaria en el manejo del estrés, la ansiedad y determinados síntomas depresivos; sin embargo, enfatizó que no debe presentarse como sustituto de tratamientos psiquiátricos o psicológicos tradicionales salvo determinación expresa de un equipo clínico multidisciplinario. Recomendó sustituir términos como "medicina alternativa" por la expresión más precisa de "terapias complementarias o integrativas basadas en evidencia", señalando que dicho lenguaje armoniza con estándares reconocidos por instituciones científicas como el National Institutes of Health.

Advirtió además que la frase "necesidad médica justificada" debe definirse con mayor precisión normativa, especificando quién tendrá la autoridad para realizar la evaluación clínica, cuáles serán los instrumentos diagnósticos utilizados, bajo qué parámetros técnicos se determinará la elegibilidad y cómo se documentará dicha determinación en el expediente clínico del paciente. Señaló que la ausencia de claridad podría generar discrecionalidad indebida o aplicación inconsistente del programa.

El Departamento sostuvo que la implantación de un programa de esta naturaleza debe garantizar que el acceso sea estrictamente voluntario, que no se utilice como mecanismo disciplinario, coercitivo o punitivo y que se respete el consentimiento informado del participante. Subrayó que cualquier intervención en salud mental dentro de instituciones correccionales debe incorporar un enfoque de derechos humanos, atendiendo particularmente subgrupos vulnerables tales como mujeres, personas de edad avanzada, personas con diversidad funcional, miembros de comunidades LGBTQ+ y personas con historial de trauma.

Recomendó además que la medida contemple mecanismos formales de evaluación y seguimiento que permitan medir de manera objetiva el impacto del programa en términos de bienestar psicológico, reducción de incidentes disciplinarios, cumplimiento institucional y apoyo a la reintegración social. Sugirió que se consideren alianzas con instituciones académicas y centros de investigación para desarrollar estudios

prospectivos que validen la efectividad del programa dentro del contexto correccional puertorriqueño, asegurando así que la política pública evolucione conforme a evidencia empírica medible.

Finalmente, el Departamento expresó su disposición a colaborar con la Comisión y a brindar asistencia técnica para la implementación adecuada de la medida, reiterando que su endoso está condicionado a la incorporación de las recomendaciones formuladas, a fin de asegurar coherencia con estándares científicos, principios de salud pública y protección de derechos fundamentales.

Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico (CMCPR)

(1/11) El Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico compareció ante la Comisión para expresar su posición oficial respecto al Proyecto de la Cámara 598. En su memorial, la institución sostuvo que la iniciativa legislativa se alinea con principios contemporáneos de medicina preventiva, salud pública integrativa y rehabilitación institucional, reconociendo que la atención adecuada de la salud mental constituye un componente esencial en los procesos de reinserción social y reducción de reincidencia.

El Colegio explicó que el mindfulness o atención plena es una práctica estructurada que promueve el entrenamiento sistemático de la mente para mantener una conciencia activa y deliberada del momento presente, libre de juicios reactivos automáticos, lo que contribuye al fortalecimiento de la autorregulación emocional y cognitiva. Señaló que dicha práctica ha sido objeto de creciente estudio científico en las últimas décadas y que modelos estructurados como el Mindfulness-Based Stress Reduction (MBSR), desarrollado por el Dr. Jon Kabat-Zinn en el Centro Médico de la Universidad de Massachusetts, han sido implementados en entornos clínicos y comunitarios con resultados documentados en el manejo del estrés crónico, la ansiedad, la depresión leve a moderada y afecciones relacionadas con desregulación emocional.

En su comparecencia, el Colegio destacó que los programas de mindfulness estructurados típicamente comprenden ciclos de ocho a doce semanas, sesiones grupales dirigidas por facilitadores capacitados, prácticas formales de meditación guiada, escaneo corporal, ejercicios de respiración consciente y tareas prácticas fuera de sesión que fomentan introspección y conciencia conductual. Indicó que estas intervenciones pueden adaptarse a distintos entornos institucionales, incluyendo instituciones correccionales, sin requerir infraestructura médica sofisticada ni intervenciones invasivas, lo que las convierte en herramientas potencialmente accesibles dentro del contexto penitenciario.

El Colegio hizo referencia a experiencias internacionales que han incorporado mindfulness en cárceles como complemento a servicios de salud mental, destacando iniciativas desarrolladas en los Estados Unidos a través del Prison Mindfulness Institute,

organización que ha implementado programas dirigidos a personas confinadas y personal correccional con resultados observados en reducción de conflictos internos, mejoría en clima institucional y disminución de niveles de agresividad. También mencionó la utilización de Mindfulness-Based Cognitive Therapy (MBCT) en el Reino Unido, práctica que ha sido incorporada dentro de estrategias del sistema nacional de salud para personas con historial de conductas violentas, autolesivas o trastornos depresivos recurrentes.

Desde una perspectiva médica, el Colegio sostuvo que la población penal suele presentar altos índices de trauma previo, estrés crónico, trastornos de ansiedad, consumo problemático de sustancias y otros factores de riesgo que afectan la regulación emocional y conductual. Indicó que la práctica de atención plena puede servir como herramienta complementaria que fortalezca la capacidad de introspección, fomente el autocontrol, reduzca impulsividad y contribuya a mejorar la convivencia institucional, apoyando así la misión rehabilitadora del sistema correccional.

6m En el contexto de Puerto Rico, la institución destacó que los recursos disponibles dentro del sistema correccional en materia de salud mental tienden a concentrarse en tratamiento farmacológico, lo que, aunque necesario en muchos casos, no siempre se complementa con intervenciones psicoterapéuticas estructuradas adicionales. Sostuvo que integrar terapias complementarias basadas en evidencia puede ampliar el enfoque terapéutico sin sustituir tratamientos convencionales, ofreciendo un abordaje más integral que atienda dimensiones emocionales y cognitivas del individuo.

El Colegio también señaló que la implementación de la medida no debe interpretarse como una sustitución de tratamientos médicos estándar, sino como una expansión complementaria dentro del continuo de cuidado clínico, siempre sujeta a evaluación profesional. Indicó que la incorporación de mindfulness debe realizarse bajo supervisión adecuada, con personal capacitado y protocolos estructurados que garanticen consistencia en la práctica.

Finalmente, el Colegio de Médicos Cirujanos reiteró su respaldo a la aprobación de la medida, entendiendo que representa una oportunidad para modernizar el modelo de atención en salud mental dentro del sistema correccional del País, promover un enfoque más humano y rehabilitador y fortalecer la política pública dirigida a atender una población históricamente vulnerable. Expresó además su disposición institucional a colaborar con la Comisión y con las agencias concernidas en el diseño, implantación, evaluación y seguimiento del programa propuesto.

Asociación Médica de Puerto Rico (AMPR)

La Asociación Médica de Puerto Rico compareció ante la Comisión para expresar su posición respecto al Proyecto de la Cámara 598, reconociendo en primer término la intención de explorar alternativas terapéuticas dirigidas a atender la salud mental de las personas privadas de libertad, pero manifestando que no endosa la medida en su redacción actual. La entidad señaló que, aunque la práctica del mindfulness o atención plena ha adquirido notoriedad en años recientes como herramienta para el manejo del estrés, la ansiedad y ciertos síntomas depresivos, la evidencia científica disponible continúa siendo de calidad moderada o baja en múltiples estudios, sin permitir concluir que dichas intervenciones sean equivalentes o superiores a tratamientos clínicos establecidos y validados.

GMR En ese contexto, hizo referencia expresa al metaanálisis publicado en JAMA Internal Medicine por Goyal et al. en 2014, el cual evaluó cuarenta y siete ensayos clínicos relacionados con programas de meditación, concluyendo que los efectos observados eran modestos y no demostraban superioridad frente a intervenciones activas como la terapia cognitivo-conductual o el ejercicio físico. Asimismo, citó una revisión crítica publicada en Perspectives on Psychological Science por Van Dam et al. en 2018, donde se advirtió sobre la proliferación de afirmaciones no verificadas en torno al mindfulness y se señaló la existencia de una narrativa pública que, en ocasiones, sobredimensiona su alcance terapéutico sin contar con respaldo empírico robusto y uniformemente replicable.

La Asociación señaló además que guías clínicas internacionales reconocidas, tales como las del National Institute for Health and Care Excellence del Reino Unido y las de la American Psychiatric Association, no reconocen la atención plena como tratamiento de primera línea para condiciones como depresión mayor, trastornos de ansiedad o trastornos por uso de sustancias, indicando que cuando dichas intervenciones se mencionan, se hace en un contexto complementario y bajo condiciones específicas, siempre integradas dentro de planes de tratamiento dirigidos por profesionales cualificados y fundamentados en intervenciones con evidencia sólida. En su análisis, sostuvo que convertir esta práctica en política pública institucional sin una delimitación clara de su alcance podría generar una percepción errónea de que constituye tratamiento estándar o equivalente a modalidades terapéuticas con respaldo científico más consolidado.

Desde la perspectiva fiscal y administrativa, la Asociación advirtió que la implantación institucional de un programa estructurado de mindfulness implicaría costos adicionales relacionados con capacitación formal, certificación de instructores, contratación o designación de personal especializado, adecuación de espacios físicos, supervisión profesional y establecimiento de mecanismos de evaluación y monitoreo de resultados, todo lo cual requeriría asignaciones presupuestarias específicas. Señaló que

el proyecto no incluye un análisis detallado de costo-efectividad ni una cuantificación del impacto fiscal que permita ponderar adecuadamente la relación entre inversión pública y beneficios clínicos demostrables. Destacó que, como principio general en la política de salud pública, toda intervención financiada con fondos públicos debe sustentarse en evidencia científica rigurosa, cumplir criterios claros de eficacia, seguridad y valor clínico y ser evaluada conforme a parámetros objetivos antes de institucionalizarse de manera permanente.

La Asociación reiteró que defiende firmemente el derecho de toda persona, incluyendo aquellas privadas de libertad, a recibir servicios de salud de la más alta calidad disponible y conforme a estándares médicos reconocidos; no obstante, enfatizó que dicho derecho no se garantiza mediante la incorporación apresurada de intervenciones cuya eficacia no ha sido validada como tratamiento estándar por la comunidad científica internacional.

En consecuencia, exhortó a que la medida sea objeto de evaluación adicional bajo criterios científicos más estrictos y que, antes de aprobarse como política pública permanente, se considere la realización de proyectos piloto debidamente estructurados y evaluados, a fin de determinar su efectividad real dentro del contexto correccional del País. La Asociación concluyó reiterando su disposición a colaborar con la Comisión y con las agencias concernidas en el desarrollo de iniciativas en salud mental que estén sustentadas en la mejor evidencia científica disponible y que protejan tanto el bienestar de los pacientes como la integridad del sistema de salud pública.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, certifica que el P. de la C. 598 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de un análisis exhaustivo del Proyecto de la Cámara 598 y de la evaluación detallada de los memoriales explicativos sometidos por las agencias y entidades comparecientes, esta Comisión concluye que la medida responde a un propósito legítimo y apremiante de política pública dirigido a fortalecer la salud mental de una población históricamente vulnerable como lo son las personas privadas de libertad en las instituciones correccionales del País. El récord demuestra que existe consenso en cuanto a la necesidad de ampliar y diversificar las herramientas terapéuticas disponibles dentro del sistema correccional, particularmente en atención a la alta prevalencia de trastornos

depresivos, de ansiedad, estrés crónico y otras condiciones de salud mental que inciden directamente sobre la convivencia institucional, la rehabilitación efectiva y la eventual reintegración social.

Las agencias públicas concernidas no han planteado objeciones de naturaleza constitucional ni impedimentos jurídicos que hagan inviable la aprobación de la medida. El Departamento de Corrección y Rehabilitación reconoció la importancia de continuar fortaleciendo los servicios de salud mental dentro del sistema, señalando limitaciones operacionales y presupuestarias que, lejos de constituir fundamento para rechazar la medida, subrayan la necesidad de estructurar su implantación de manera responsable y conforme a la disponibilidad de recursos. Por su parte, el Departamento de Salud expresó su endoso condicionado, formulando recomendaciones dirigidas a robustecer la precisión conceptual del proyecto, garantizar claridad clínica y asegurar el respeto irrestricto de los derechos humanos de la población impactada.

fm
Asimismo, el Colegio de Médicos Cirujanos sostuvo que la práctica de atención plena, cuando se incorpora como intervención complementaria y bajo supervisión profesional adecuada, puede constituir una herramienta adicional para promover autorregulación emocional, reducción de agresividad, manejo del estrés y fortalecimiento de procesos rehabilitadores dentro del entorno institucional. Aunque la Asociación Médica de Puerto Rico expresó reservas en torno al grado de solidez de la evidencia científica disponible y al impacto fiscal potencial, sus señalamientos se circunscriben a aspectos de implementación y evaluación, no a la constitucionalidad ni a la legalidad de la medida.

Esta Comisión reconoce que la política pública en materia de salud mental requiere rigor, prudencia y responsabilidad fiscal. Sin embargo, también reconoce que el modelo correccional contemporáneo debe orientarse hacia la rehabilitación integral y no exclusivamente hacia la custodia punitiva. La incorporación de terapias complementarias basadas en evidencia, debidamente estructuradas y evaluadas, no sustituye tratamientos médicos tradicionales, sino que amplía el continuo de cuidado clínico disponible para atender dimensiones emocionales y conductuales que inciden directamente en el clima institucional y en la reducción de reincidencia.

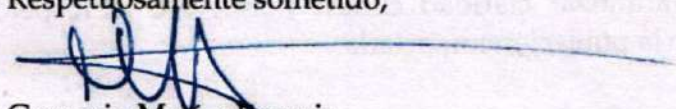
En ese sentido, esta Comisión entiende que el Proyecto de la Cámara 598, con las enmiendas pertinentes para garantizar claridad normativa, voluntariedad del programa, evaluación clínica formal, supervisión profesional adecuada y sujeción a la disponibilidad de recursos fiscales, constituye una medida viable, razonable y consistente con el poder de razón de estado del cual goza la Asamblea Legislativa para proteger la salud y el bienestar general. La Comisión concluye que la medida fortalece el andamiaje de salud mental dentro del sistema correccional, promueve enfoques modernos de

rehabilitación y atiende de forma responsable la necesidad de diversificar intervenciones terapéuticas en beneficio de una población bajo custodia del Estado.

Por consiguiente, esta Comisión recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 598, por entender que adelanta una política pública legítima, viable y alineada con principios de dignidad humana, salud pública y rehabilitación social.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo del P. de la C. 598, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Gregorio Matías Rosario

Presidente

Comisión de Seguridad Pública

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(19 DE FEBRERO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 598

5 DE MAYO DE 2025

Presentado por el representante *Franqui Atilés*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

 Para crear la "Ley de Tratamiento Complementario para Personas Privadas de su Libertad en Instituciones Correccionales", a los fines de incluir la práctica de atención plena como terapia complementaria o integrativa de tratamiento, ~~la práctica de atención plena~~, siempre y cuando, cumplan con los criterios y necesidad médica justificada para dicho tipo de terapia a favor de personas privadas de su libertad dentro de las instituciones correccionales de Puerto Rico; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 408-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Salud Mental de Puerto Rico", tiene como fines y propósitos fundamentales, según expresado en la propia Ley, los siguientes: "actualizar las necesidades de tratamiento, recuperación y rehabilitación; proteger a las poblaciones afectadas por trastornos mentales con unos servicios adecuados a la persona; consignar de manera inequívoca sus derechos a recibir los servicios de salud mental, incluyendo los de los menores de edad; promover la erradicación de los prejuicios y estigmas contra la persona que padece de trastornos mentales; proveer unas guías precisas a los profesionales de la salud mental sobre los derechos de las personas que reciben servicios de salud mental; determinar los procesos necesarios para salvaguardar los derechos que mediante esta Ley se establecen;

armonizar los cambios que han experimentado las instituciones que proveen servicios con el establecimiento de la Reforma de Salud; resaltar y establecer los principios básicos y los niveles de cuidado en los servicios prestados; y destacar los aspectos de recuperación y rehabilitación como parte integrante del tratamiento, así como la prevención".

A esos efectos, la Ley 408-2000, *supra*, aplica a toda persona que reciba o haya recibido servicios de salud mental y a las instituciones públicas o privadas que brinden dichos servicios. Su "Exposición de Motivos" establece que el propósito primordial es garantizar unos criterios de calidad en la prestación de estos servicios. Sabido es que, en Puerto Rico, todo paciente tiene derecho a recibir servicios de salud de la más alta calidad, consistente con los principios generalmente aceptados en la práctica de la medicina. Art. 4 de la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente, Ley Núm. 194-2000, según enmendada. Para ello, es necesario que los usuarios de servicios de salud conozcan sus derechos, responsabilidades y tengan disponible toda la información necesaria para tomar sus propias decisiones. Exposición de Motivos, Ley Núm. 194-2000, según enmendada.

Los servicios de salud mental deben ir conforme a la protección y promoción de la dignidad del paciente. Esto es, mediante el reconocimiento de los derechos esenciales para su tratamiento y rehabilitación. Id. De manera que todo paciente tendrá acceso a los servicios de salud mental necesarios a tenor con su diagnóstico y severidad de los síntomas y signos. A esos efectos, la Ley de Salud Mental Puerto Rico, *supra* dispone que la utilización de los servicios de salud mental, en todos los niveles de intensidad, la determinará el equipo inter o multidisciplinario, a base de la necesidad clínica justificada, la cual se fundamentará a su vez en el diagnóstico y en la severidad de los síntomas y signos del trastorno mental, según se define en el manual de clasificación de trastornos que esté vigente al momento.

En la publicación efectuada por el Departamento de Salud de Puerto Rico titulada "Análisis de Situación de la Salud en Puerto Rico", el Gobierno informa que aproximadamente 310,000 (16%) de los puertorriqueños entre 18 a 64 años cumplieron criterios de trastorno mental leve, moderado o severo. Se estimó que 159,550 (11-12%) de los adultos bajo el nivel de pobreza en Puerto Rico reportaron trastornos mentales que interrumpen con su funcionamiento. Aproximadamente el 24% de aquellos que reportaron trastornos de salud mental incapacitantes, recibieron servicios para su condición, tanto especializados de en salud mental como en el sector general de salud. Basado en los estimados del 1984, se proyectó para el año 2000 en Puerto Rico lo siguiente:

- Trastornos Afectivos: Incluye depresión mayor, se estima que 8.8% de los adultos cumplen criterio para trastornos afectivos, y un 4.5% (128,540) de los adultos cumplen criterio para depresión mayor y menos de un 1% (0.56%) cumplen criterio para episodio maniaco.

- Trastornos de ansiedad: Se estima que 14% (279,990) de los adultos cumplen criterio para cualquier Trastorno de Déficit de atención con Hiperactividad: 8.0%.
- Trastorno oposicional desafiante: 5.5%
- Trastorno de Ansiedad por Separación: 3.1%
- Depresión Mayor: 3.0%
- Trastornos Relacionados al Uso de Sustancias: 1.7%

Por otro lado, durante los últimos 30 años, la práctica de Mindfulness o Atención Plena está integrándose a la Medicina y Psicología de Occidente. Es aplicada, estudiada científicamente y por ello reconocida como una manera efectiva de reducir el estrés, aumentar la autoconciencia, reducir los síntomas físicos y psicológicos asociados al estrés y mejora el bienestar general. Mindfulness o Atención Plena significa prestar atención de manera consciente a la experiencia del momento presente con interés, curiosidad y aceptación. Dr. Jon Kabat-Zinn, conocido referente mundial de Mindfulness por haber introducido esta práctica dentro del modelo médico de occidente hace más de 30 años, fundó la Clínica de Reducción de Estrés en el Centro Médico de la Universidad de Massachusetts. Allí introdujo a los pacientes a la práctica de Mindfulness para el tratamiento de problemas físicos, y psicológicos, dolor crónico, y otros síntomas asociados al estrés.

Cym En el año 2015 se publicó en Nature Reviews Neuroscience la revisión, titulada "The Neuroscience of Mindfulness Meditation," (La Neurociencia detrás del mindfulness), explorando el estado actual de la investigación neurocientífica del mindfulness. Entre los autores se encuentran Yi-Yuan Tang, investigador de la medicina cuerpo-mente del Departamento de Ciencias Psicológicas de la Universidad de Texas, quien también practica medicina tradicional china; Britta Holzel, especialista en neurociencia e instructora de yoga del Departamento de Neurorradiología de la Universidad Técnica de Múnich; y Michael Posner, psicólogo de la Universidad de Oregón. En dicha publicación informan que existen cambios en la morfología cerebral relacionados con la práctica del mindfulness. En un intento por consolidar los hallazgos, un ~~metanálisis~~ metaanálisis reunió datos procedentes de 21 estudios de neuroimagen en los que se examinaban los cerebros de aproximadamente 300 meditadores experimentados. El estudio reveló que ocho áreas cerebrales se activaban de forma congruente en los meditadores experimentados. Estas son las ocho áreas implicadas:

- Corteza prefrontal rostrolateral: una región asociada a la meta-consciencia (la conciencia de cómo pensamos), la introspección y el procesamiento de información compleja y abstracta.
- Cortezas sensoriales y corteza insular: principales centros corticales para el procesamiento de información táctil como el tacto, el dolor, y la conciencia corporal.
- Hipocampo: dos estructuras subcorticales implicadas en la formación de la memoria y la construcción de respuestas emocionales.

- Corteza cingulada anterior y corteza cingulada media: regiones corticales que participan en la autorregulación, la regulación emocional, la atención y el autocontrol.
- Fascículo longitudinal superior y cuerpo calloso: estructuras subcorticales de sustancia blanca que comunican los hemisferios cerebrales.

Si bien es cierto que la investigación está dando aún sus primeros pasos y todavía queda mucho por descubrir, lo cierto es que actualmente existen multitud de estudios que pretenden arrojar más luz y rastrear estos cambios. Por tal razón, las más prestigiosas universidades del mundo poseen sus propios departamentos dedicados al estudio del mindfulness (Harvard, Cambridge, Oxford y UCLA...). A modo de ejemplo, el Dr. David Creswell de la Universidad Carnegie Mellon realizó un estudio en el que los participantes, personas en situación de desempleo con elevados niveles de estrés y ansiedad, aprendieron las bases de la práctica del mindfulness o atención plena durante 6 semanas. Los resultados reflejaron lo siguiente: regulación de las emociones, capacidad de afrontar ~~del~~ el estrés y la depresión y mejora de la salud física y mental. *Alterations in Resting-State Functional Connectivity Link Mindfulness Meditation With Reduced Interleukin-6: A Randomized Controlled Trial* Creswell, J. David et al. *Biological Psychiatry*, Volume 80, Issue 1, 53 - 61.

GMR Existiendo evidencia persuasiva sostenible en estudios, no vemos ~~porque~~ por qué, dentro de los servicios que se les ofrecen a las personas privadas de su libertad, deba descartarse métodos ~~alternos~~ complementarios a la medicina tradicional tales ~~eómo~~ como técnicas propias de la atención plena o mindfulness. Es decir, ~~dicho técnico~~ dicha técnica o práctica resulta provechosa para los pacientes particularmente depresivos. Además, asiste a los pacientes a regular emociones y afrontar el estrés. Por todo lo cual, entendemos que será beneficioso para los pacientes tener acceso a este tipo de servicio.

Conforme fue publicado por el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico en el *Informe de promedio diario en Instituciones Correccionales por Niveles de Custodia Octubre 2025*, el Departamento de Corrección y Rehabilitación tiene una población correccional de 7,466. De estos, 7,108 son hombres y 357 mujeres. Asimismo, del total de la población correccional hay 1,436 sumariados en las instituciones correccionales.

La presente Ley pretende viabilizar terapias complementarias o integrativas basadas en evidencia que sean reconocidas por el National Institutes of Health para tratar condiciones de depresiones, estrés, ansiedad, agresividad, entre otros. Según antes detallado, estimamos que adoptando mecanismos como atención plena podemos asistir a las personas afectadas por condiciones de ansiedad, depresión y estrés crónico.

Es el deber ineludible de esta Asamblea Legislativa velar por la salud de nuestro pueblo. Ciertamente, la salud mental del país incide sobre el nivel de productividad y bienestar social de la comunidad. Además, el es política pública ~~interés~~ del Gobierno de

Puerto Rico ~~para~~ rehabilitar a las personas privadas de su libertad. Por lo tanto, cuando la comunidad científica reconoce mecanismos noveles y no invasivos para tratar ciertas condiciones mentales, tenemos el deber de actuar mediante legislación para implementar los mismos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título ~~breve~~

2 Esta Ley se conocerá ~~y podrá ser citada~~ como "Ley de Tratamiento
3 Complementario para Personas Privadas de su Libertad en Instituciones Correccional".

4 Artículo 2.-Acceso a Servicios de Atención Plena y Medicina ~~Complementario~~
5 Complementaria en el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

6 Todo individuo recluido en una institución correccional tendrá acceso voluntario
7 a los servicios de salud mental, a tono con las especializaciones y sub-especializaciones
8 por etapa de vida, género, trastorno, edad y nivel de cuidado, a tenor con su
9 diagnóstico y severidad de los síntomas y signos. Los servicios de tratamiento deben
10 proveerse en un orden continuado y de acuerdo al nivel de intensidad, según la
11 severidad de los síntomas y signos, para lograr la recuperación en un nivel de
12 funcionamiento razonable. La utilización de los servicios de salud mental, en todos los
13 niveles de intensidad, la determinará el equipo inter o multidisciplinario, a base de la
14 necesidad clínica justificada, la cual se fundamentará a su vez en el diagnóstico y en la
15 severidad de los síntomas y signos del trastorno mental.

16 También tendrá derecho a recibir los servicios de farmacoterapia, todo tipo de
17 terapia acorde con los estándares aceptados en la práctica de la psiquiatría y psicología,
18 incluyendo, pero sin limitarse, a la psicoterapia, servicios de apoyo, métodos

1 ~~Complementario~~ complementarios de atención plena o mindfulness, como terapias
2 complementarias o integrativas basadas en evidencia que sean reconocidas por el
3 National Institutes of Health, y otros congruentes con su diagnóstico y la severidad de
4 los síntomas y signos, a tenor con los parámetros clínicos óptimos.

5 La participación en dichos servicios no constituirá requisito para privilegios o beneficios,
6 ni se podrá utilizar como mecanismos disciplinarios, coercitivos o punitivos.

7 Artículo 3.-Manual de Servicios

8 El Departamento de Corrección y Rehabilitación en coordinación con el
9 Departamento de Salud y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción
10 (ASSMCA), establecerá un Manual de Servicios que integre la medicina complementaria
11 descrita en el Artículo 2 de esta Ley para dar tratamiento a las personas privadas de su
12 libertad. Dicho Manual incluirá criterios clínicos de elegibilidad, protocolos de consentimiento
13 informado, supervisión profesional y métricas objetivas. Además, deberá incluir mecanismos de
14 evaluación y seguimiento que permitan medir el impacto del programa en bienestar psicológico,
15 conducta institucional y procesos de rehabilitación.

16 Artículo 4.- Responsabilidad de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, Departamento de
17 Corrección y Rehabilitación, y de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de
18 Puerto Rico

19 El Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Secretario del
20 Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Director Ejecutivo de la Autoridad de
21 Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico tendrán el deber ministerial de identificar,
22 separar y garantizar anualmente los fondos necesarios para la consecución de lo dispuesto en esta

1 Ley. La Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Corrección y Rehabilitación y la
2 Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico deberán ser proactivas en la
3 identificación de los fondos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.
4 Durante el periodo de análisis del presupuesto para cada año fiscal, deberán hacer las gestiones
5 correspondientes para certificar la disponibilidad de los fondos necesarios hasta que se logre dar
6 cumplimiento con lo aquí dispuesto.

7 Artículo 45. ~~Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su~~
8 ~~aprobación.~~ Vigencia

9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación; disponiéndose que,
10 el Departamento de Corrección y Rehabilitación tendrá un término que no excederá de noventa
11 (90) días, contados a partir de la vigencia de esta Ley, para adoptar el Manual de Servicios
12 dispuesto en el Artículo 3 de esta Ley y establecer los protocolos necesarios para su
13 implementación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 25 26 PM 6:15

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1059

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1059**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El **Proyecto de la Cámara 1059** propone enmendar las Secciones 1, 9, 9A, y 11, de la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, según enmendada, a los fines de actualizar los requisitos de admisión a la práctica de la cirugía dental en Puerto Rico; y atemperar las disposiciones de dicha ley al establecimiento de nuevas escuelas dentales en la Isla con programas conducentes al grado de Doctor en Medicina Dental; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, según enmendada, es el estatuto que regula la práctica de la cirugía dental en Puerto Rico. Dicha ley creó la Junta Dental Examinadora como la entidad encargada de implementar sus disposiciones.

Debido a que por décadas la Escuela de Medicina Dental del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico fue la única escuela dental en la Isla, la Ley Núm. 75 de

8 de agosto de 1925 contiene disposiciones que aluden a dicha escuela de medicina dental como el referente en ciertos de los requisitos para la concesión por parte de la Junta Dental Examinadora de una licencia para ejercer la cirugía dental, así como para algunos estándares y criterios que dicha entidad debe implementar. No obstante, en respuesta a la necesidad imperante de más dentistas en la Isla, en años recientes instituciones académicas privadas han desarrollado con mucho esfuerzo y dedicación nuevas escuelas dentales con programas conducentes al grado de Doctor en Medicina Dental. Dichas escuelas han recibido la acreditación de la *Commission on Dental Accreditation* (CODA), entidad encargada de la acreditación de escuelas dentales en los Estados Unidos y sus territorios, y Canadá, debido a que han cumplido cabalmente con los requisitos rigurosos establecidos por dicha entidad.



Por consiguiente, ante el establecimiento de nuevas escuelas de medicina dental en Puerto Rico, y en reconocimiento a la acreditación de estas por la CODA, corresponde actualizar los requisitos de admisión a la práctica de la cirugía dental en la Isla y atemperar las disposiciones de la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925 a esta nueva realidad. Los cambios que se introducen mediante la presente ley promoverán que aumente la cantidad de dentistas en Puerto Rico, lo cual redundará en un mayor acceso a la salud dental, mejorando la calidad de vida de todos los puertorriqueños.

A base de lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, a los fines de actualizar los requisitos de admisión a la práctica de la cirugía dental en Puerto Rico y atemperar las disposiciones de dicha ley al establecimiento de nuevas escuelas dentales en la Isla acreditadas por la CODA, con programas conducentes al grado de Doctor en Medicina Dental.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del proceso de análisis y evaluación del P. de la C. 1059, la Honorable Comisión de Salud del Senado evaluó los comentarios sobre la medida de diversos componentes gubernamentales y no gubernamentales. Los memoriales explicativos utilizados para el análisis de esta pieza legislativa son: el Departamento de Salud (DS), la Junta Dental Examinadora adscrita al Departamento de Salud, el Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico y Ponce Health Science University (PHSU). Además, examinamos el memorial explicativo presentado por la Universidad de Puerto Rico (UPR) el cual fue remitido a la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes, así

como el Informe Positivo sobre la medida rendido por la Comisión de Salud de dicho Ilustre Cuerpo.

A continuación, presentaremos un resumen de los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias y entidades consultadas durante el proceso de evaluación de la medida en referencia.

DEPARTAMENTO DE SALUD (DS)

Luego de examinar la pieza legislativa de referencia, el **Departamento de Salud (DS)**, presentó su memorial explicativo por conducto de su Secretario, Victor M. Ramos Otero, expresándose a favor de la aprobación de la medida.



Tras examinar detenidamente el propósito y las disposiciones contenidas en la medida, concluyó que los objetivos que persigue son cónsonos con la política pública vigente y con la necesidad de actualizar el marco regulatorio aplicable a la profesión dental en Puerto Rico. En atención a ello, llevó a cabo una consulta formal a la Junta Dental Examinadora, entidad con jurisdicción delegada por Ley sobre los criterios de admisión, autorización y regulación del ejercicio profesional. El Departamento resaltó que la Junta también respalda de manera inequívoca la intención legislativa de reconocer a todas las escuelas de medicina dental acreditadas por la *Commission on Dental Accreditation* (CODA) en Puerto Rico, pero recomendó la incorporación de enmiendas sustantivas dirigidas a asegurar que el estatuto refleje adecuadamente los estándares actuales de acreditación, equivalencia académica y supervisión regulatoria.

El Departamento reiteró su reconocimiento pleno a la autonomía reglamentaria de las juntas examinadoras, conforme a las facultades delegadas por el ordenamiento jurídico para establecer y aplicar los requisitos exigibles a quienes aspiran al ejercicio profesional. Indicó que, la Junta Dental Examinadora le expresó sostener la posición presentada ante la Cámara de Representantes, advirtiéndole que muchas de las recomendaciones esbozadas previamente no fueron acogidas en el trámite de la medida. En virtud de dicha autonomía y considerando la pericia técnica de la Junta en materia de educación y competencia profesional dental, la Agencia acogió su postura institucional.

A tales fines, el Departamento de Salud detalló los elementos medulares de su análisis con el fin de asegurar que la medida cumpla con los principios de razonabilidad,

adecuación regulatoria y protección del interés público. Las recomendaciones presentadas fueron las siguientes:

1. Reconocimiento de Escuelas Acreditadas:

- La Junta reconoce que la realidad académica ha cambiado y que Puerto Rico cuenta actualmente con nuevas escuelas acreditadas por la "Commission on Dental Accreditation (CODA).
- Se busca eliminar la referencia exclusiva a la Escuela de Medicina Dental del Recinto de Ciencias Médicas para dar un trato uniforme a todas las instituciones acreditadas.

2. Eliminación de Facultades Anacrónicas

- Acreditación Internacional: La Junta recomienda eliminar las disposiciones que sugieren que tienen la facultad de "reconocer" escuelas extranjeras o evaluar programas no acreditados.
- Limitaciones Técnicas: Se aclara que la Junta no posee los recursos ni la autoridad para realizar equivalencias curriculares de instituciones no acreditadas por CODA.
- Marco Legal Vigente: Desde 2016, la ley prohíbe que egresados de escuelas no acreditadas revaliden directamente, exigiéndoles completar dos años en un Programa de Ubicación Avanzada.

3. Requisitos Predentales y Uniformidad

- La Junta propone eliminar requisitos legislados como bachilleratos específicos y créditos mínimos predentales.
- Argumentan que estos requisitos ya no existen en los Estados Unidos y que la acreditación CODA ya garantiza estándares de admisión uniformes, por lo que mantenerlos crea una duplicidad regulatoria innecesaria.

4. Claridad en el Ejercicio sin Licencia Local

- Se recomienda aclarar la redacción de la "Sección 11" para evitar que se interprete que docentes de escuelas dentales pueden ejercer sin ninguna licencia.
- La recomendación es que los profesionales docentes en instituciones acreditadas puedan ejercer exclusivamente si poseen una "licencia válida de su jurisdicción de procedencia".

En conclusión, sostuvo que las enmiendas propuestas constituyen un requisito indispensable para asegurar la correcta interpretación y aplicación del marco normativo que regula la práctica odontológica en Puerto Rico. Añadió, que tales modificaciones resultan esenciales para evitar desviaciones interpretativas, fortalecer los mecanismos de protección al paciente y garantizar que el sistema de licenciamiento de la jurisdicción se mantenga plenamente armonizado con los estándares regulatorios vigentes en los Estados Unidos.

A tenor con lo anterior, y tras un examen integral de la medida desde la perspectiva de la salud pública y del cumplimiento regulatorio, el Departamento de salud concluyó que la propuesta legislativa representa un adelanto significativo en la modernización del andamiaje jurídico que rige la profesión dental. Puntualizó, que la revisión de los requisitos de licenciamiento y la inclusión de nuevas entidades educativas acreditadas promueven no solo un aumento proyectado en la disponibilidad de profesionales, sino también una elevación en los estándares de calidad y seguridad en la prestación de servicios. Exteriorizó, además que, en conjunto, estas enmiendas constituyen elementos esenciales para robustecer el sistema de salud, garantizar su accesibilidad y asegurar la protección efectiva de la ciudadanía.

Por todo lo antes expresado, el Departamento de Salud reiteró su endoso al Proyecto de la Cámara 1059, con las recomendaciones esbozadas por la Junta Examinadora Dental.

JUNTA DENTAL EXAMINADORA ADSCRITA AL DEPARTAMENTO DE SALUD

Esta Ilustre Comisión tuvo la oportunidad de examinar el memorial explicativo presentado por la **Junta Dental Examinadora adscrita al Departamento de Salud**, por conducto de su Presidenta, Dra. Rosa Rodríguez Vélez, expresándose a favor de la aprobación de la medida con recomendaciones esbozadas.

La Junta reconoció que la Ley 75-1925 contiene referencias históricas a la Escuela de Medicina Dental del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, institución que durante décadas fue la única escuela dental en la Isla. Explicó, que la realidad académica actual es distinta: Puerto Rico cuenta hoy con nuevas escuelas de medicina dental acreditadas por la *Commission on Dental Accreditation* (CODA), organismo reconocido por el Departamento de Educación de los Estados Unidos. En ese sentido, indicó coincidir plenamente con la intención legislativa de actualizar el estatuto para

reflejar este escenario contemporáneo y garantizar que todas las instituciones acreditadas por CODA reciban un trato uniforme en la Ley.

No obstante, al evaluar el Proyecto, la Junta identificó disposiciones que, aunque forman parte del texto vigente desde 1925, podrían prestarse a la interpretación errónea de que la Junta conserva facultades para "reconocer" escuelas de odontología de otras jurisdicciones o evaluar programas académicos no acreditados. Planteó, que esa lectura no es compatible con el sistema moderno de acreditación dental ni con el marco regulatorio estadounidense. Sostuvo, que desde la enmienda de 2016 a la Ley 75 de 8 de agosto de 1925, según enmendada, el ordenamiento jurídico de Puerto Rico prohíbe expresamente que egresados de escuelas no acreditadas por la *Commission on Dental Accreditation* (CODA) revaliden en la Isla, remitiéndolos en su lugar a completar dos (2) años en un Programa de Ubicación Avanzada en una institución acreditada. Referente a esto, resaltó que, a la luz de este marco legal, la Junta no posee autoridad para evaluar escuelas no acreditadas ni para realizar equivalencias curriculares, y tampoco cuenta con los recursos, mecanismos técnicos o acceso verificable a información académica internacional que permitirían realizar ese tipo de análisis. Advirtió, que mantener la disposición vigente podría generar confusión sobre el alcance real de las facultades de la Junta y abrir la puerta a reclamaciones improcedentes. Por estas razones, la Junta recomendó la eliminación total de dicha disposición.

En cuanto a los requisitos predentales tales como bachilleratos específicos, estudios predentales y créditos académicos mínimos manifestó que, estos requisitos, aunque históricamente formaron parte del modelo de 1925, ya no existen en las leyes dentales de los estados de los Estados Unidos. Es de la opinión que la acreditación CODA garantiza estándares uniformes de admisión, formación preprofesional y competencias clínicas, por lo que, mantener requisitos predentales legislados crea duplicidad regulatoria y desarmoniza a Puerto Rico del modelo nacional. La Junta aseveró que la medida debe eliminar estos requisitos para evitar barreras innecesarias y asegurar la uniformidad con el sistema regulatorio estadounidense.

Asimismo, considera necesario aclarar la redacción de la Sección 11, relativa a las operaciones que no requieren licencia. Alegó, que la redacción actual podría interpretarse de manera amplia y dar lugar a la impresión de que ciertas personas pueden ejercer sin licencia en Puerto Rico, como por ejemplo docentes en escuelas de medicina dental. A tales fines sugirió precisar que las excepciones aplican únicamente a la licencia expedida

por la Junta Dental Examinadora de Puerto Rico y no eximen de la obligación de contar con licenciamiento válido en otras jurisdicciones. Es decir, que un profesional docente que preste servicios en una institución académica acreditada en Puerto Rico pueda ejercer su profesión exclusivamente si posee una licencia de dentista emitida por la jurisdicción de procedencia. Enfatizó, que esta aclaración es indispensable para evitar interpretaciones erróneas que puedan comprometer la protección del paciente y la integridad del sistema de licenciamiento.

La Junta Dental Examinadora reafirmó su apoyo a la intención legislativa del P. de la C. 1059 de actualizar la Ley 75, *supra*, para reconocer a todas las escuelas de medicina dental acreditadas por CODA en Puerto Rico. Sin embargo, es de la opinión que la modernización del estatuto requiere también la eliminación de disposiciones anacrónicas y la armonización plena con los estándares regulatorios vigentes en los Estados Unidos. Subrayó, que las enmiendas propuestas fortalecen la uniformidad del sistema de licenciamiento y aseguran que Puerto Rico mantenga un marco regulatorio dental moderno, coherente y alineado con las mejores prácticas nacionales.

COLEGIO DE CIRUJANOS DENTISTAS DE PUERTO RICO

Esta Ilustre Comisión examinó de igual forma, la ponencia presentada por el **Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico**, cursada por conducto de su Presidente, Dr. Carlos Rigau, expresándose a favor de la aprobación de la medida sujeto a la incorporación de enmiendas.

Inició, resaltando que los dentistas de Puerto Rico son un componente esencial de nuestro sistema de salud, que se forman a través de una carrera académica y una preparación profesional rigurosa que cumple con altos estándares y un proceso de validación estricto.

En lo que respecta a la sección 1(d) de la medida que confiere a la Junta Dental la facultad de adoptar normas para el reconocimiento de escuelas de odontología de cualquier otra Jurisdicción, advirtió que dicha facultad debe ser cualificada y condicionada, por lo que sugirió que se reconozcan aquellas escuelas de medicina dental cuyos requisitos de admisión y el programa académico sean análogos a los establecidos por la *Commission on Dental Accreditation* (CODA), cuando expide un diploma de Doctor en Medicina Dental.

Argumentó que esta legislación fundamentalmente atempera la Ley dental en Puerto Rico a la existencia de otras escuelas de medicina dental, además del Recinto de Ciencias

Médicas de la Universidad de Puerto Rico. En ese contexto, expresó su respaldo a la pieza legislativa al entender que el estado de derecho vigente debe atemperarse a las nuevas circunstancias de Puerto Rico, donde operan ya tres escuelas de medicina dental acreditadas para formar nuevos dentistas.

De otra parte, manifestó su preocupación a la inclusión de una licencia provisional a extranjeros contratados en alguna universidad que puedan ejercer instalaciones afiliadas a la institución académica, aunque aclaró no tener objeción a que estos profesionales extranjeros o de otras jurisdicciones de los Estados Unidos, tengan licencia provisional limitada, mientras estén dentro de la universidad o trabajando en un centro de la universidad. Por ello, recomendó que se establezca como requisito tener contrato como facultativo de la Escuela de Medicina Dental. En ese sentido, solo podría ejercer en clínicas de la institución y clínicas con MOU con la institución por razones puramente académicas, pero ello no debe ser extensivo a la práctica privada de la profesión.



El Colegio exhortó a la Comisión a tomar todas las medidas necesarias para viabilizar que un mayor por ciento de estos nuevos dentistas se queden dando servicios en Puerto Rico, contribuyendo a la prestación de servicios de medicina dental de calidad en beneficio de nuestros pacientes en los diversos municipios y regiones. Es por esto que propuso la activación de nuevos incentivos, así como cambios importantes en las condiciones de contratación, credencialización, honorarios y servicio de los dentistas, en nuestro sistema actual de planes médicos privados, para la retención de estos nuevos profesionales, de manera que podamos competir efectivamente con otras jurisdicciones con las que competimos.

Para concluir, el Colegio de Cirujanos Dentistas reiteró su respaldo al P. de la C. 1059, condicionado a que se atiendan los comentarios u observaciones antes expresadas.

PONCE HEALTH SCIENCE UNIVERSITY (PHSU)

Ponce Health Science University (PHSU) cursó sus comentarios a esta Distinguida Comisión en torno al Proyecto de la Cámara 1059 suscrito por su Decano de la Escuela de Medicina Dental, Dr. Noel J. Aymat, expresándose a favor de la aprobación de la medida con enmiendas.

En primer lugar, planteó que el Proyecto reafirma el principio de equidad institucional, bajo el cual todas las escuelas dentales debidamente licenciadas y acreditadas,

independientemente de su naturaleza pública o privada, recibirían un reconocimiento legal uniforme. Sostuvo que esto asegurará que el Estado mantenga criterios regulatorios consistentes, evitando distinciones que no responden a la calidad académica, sino al tipo de institución.

Asimismo, argumentó que la pieza legislativa fortalecería la igualdad de oportunidades para los estudiantes. Sostuvo, que, de convertirse en Ley, los graduados procedentes de instituciones privadas acreditadas gozarían del mismo reconocimiento profesional que cualquier otro graduado en Puerto Rico, particular que confiere especial importancia a los fines de garantizar que el esfuerzo y la formación académica de un estudiante no se vean menoscabados por factores ajenos a su desempeño o al rigor del programa completado.



De igual forma, PHSU resaltó que la medida establecería un clima de competencia saludable y excelencia académica, al promover la mejora continua de todos los programas de educación dental mediante estándares uniformes y un marco regulatorio equitativo, lo cual redundará en beneficios directos para los estudiantes, la profesión y la ciudadanía.

La institución educativa expuso que el Proyecto parte de una premisa clara: la calidad educativa no depende de si la institución es pública o privada, sino de su cumplimiento con los estándares de acreditación nacionales y estatales. Planteó, además, que con las enmiendas que propone el P. de la C. 1059 se busca cerrar una brecha regulatoria que afecta innecesariamente a los estudiantes de odontología en Puerto Rico, asegurando que la evaluación del talento y la preparación profesional se realice sobre bases justas, objetivas y alineadas con las mejores prácticas educativas.

De otra parte, PHSU acentuó que, es de amplio conocimiento que Puerto Rico enfrenta retos de retención de profesionales de la salud, lo cual impacta negativamente la accesibilidad a servicios de salud para el ciudadano promedio, por lo que detalló los beneficios que generaría la aprobación de la pieza legislativa objeto de análisis:

- Aumentar la cantidad de profesionales capacitados para atender las necesidades de salud oral;
- Mejorar la cobertura en comunidades desatendidas;
- Contribuir a la retención de talento en la Isla; y
- Apoyar iniciativas de servicio comunitario, clínicas externas, centros escolares, égidias y poblaciones vulnerables.

La institución educativa también trajo ante la consideración de esta Ilustre Comisión que las escuelas dentales privadas en Puerto Rico están sujetas a licenciamiento estatal mediante la JIP, acreditación por CODA, y a evaluaciones periódicas rigurosas que garantizan calidad y cumplimiento. Asimismo, sus graduados deben aprobar los mismos exámenes de reválida y cumplir con los mismos requisitos de licenciamiento profesional que cualquier otro dentista en Puerto Rico. Ante esto, coligió que, el reconocimiento legal que propone este Proyecto no constituye un privilegio, sino la formalización de una realidad académica y regulatoria ya validada por organismos estatales y federales.

En esa misma línea, puntualizó que la política pública moderna debe ser inclusiva, reflejar la pluralidad institucional existente, promover igualdad ante la Ley y evitar disposiciones restrictivas que respondan a realidades históricas ya superadas. Acentuó, que el P. de la C. 1059 corrige una omisión histórica y armoniza la Ley Dental con la estructura contemporánea de la educación dental en Puerto Rico, fortaleciendo la coherencia del marco regulatorio.



Por todo lo antes expuesto, Ponce Health Sciences University, a través de su Escuela de Medicina Dental, expresó su firme respaldo a la aprobación de la medida que promueve la equidad institucional, fortalece la educación dental en Puerto Rico, amplía el acceso a servicios de salud oral, y moderniza la Ley Dental conforme a la realidad actual de la Isla.

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO (UPR)

La Comisión de Salud del Senado evaluó, de igual forma, el Memorial Explicativo cursado por la **Universidad de Puerto Rico** a la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes el cual fue suscrito por su Presidenta, la Dra. Zahira Jordán-Conde expresándose a favor de la aprobación del Proyecto¹.

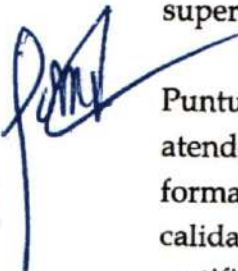
Señaló que, ante la nueva realidad educativa y profesional, la pieza legislativa propone una actualización para reconocer oficialmente las nuevas escuelas dentales, acreditadas por la CODA. Es de la opinión que esta actualización permitirá que sus egresados puedan ser considerados por la Junta Dental Examinadora para la concesión de licencias, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos.

¹ El memorial utilizado fue presentado para el P. de la C. 803, medida idéntica al P. de la C. 1059 pero que fue retirada por su autor y presentada nuevamente.

Detalló que, mediante la enmienda de esta Ley, se pretende:

- Eliminar referencias exclusivas a una sola institución como criterio de admisión.
- Reconocer todas las escuelas dentales acreditadas por la CODA como válidas para efectos de licenciamiento.
- Mejorar el acceso a servicios de salud oral en la población.
- Fortalecer el sistema de salud pública mediante una mayor disponibilidad de profesionales cualificados.

La UPR recomendó que en la enmienda propuesta a la "Sección 9A sobre licencias provisionales, se le permita al docente extranjero en su desempeño en una institución académica, la facultad de prescribir medicamentos a pacientes atendidos dentro de dicha institución, lo que, a su vez, permitiría que este doctor en medicina dental o cirujano dentista, según su título, pueda proveer adiestramiento completo al estudiante que está supervisando.



Puntualizó, que la aprobación de esta medida legislativa contribuirá significativamente a atender la escasez de odontólogos en Puerto Rico, ampliando las oportunidades de formación y ejercicio profesional. Además, de que se garantizará que los estándares de calidad y acreditación continúen siendo rigurosos, al requerir que las instituciones estén certificadas por la CODA. Además, sostuvo que redundará en un mejor acceso a servicios dentales para todos los puertorriqueños, elevando así su calidad de vida y fortaleciendo el sistema de salud de la Isla. La UPR concluyó reiterando su respaldo a al proyecto bajo evaluación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Salud certifica que el **P. de la C. 1059** no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Tras la evaluación de los memoriales explicativos presentados, la Comisión de Salud del Senado identificó la necesidad de transformar el marco jurídico que regula la odontología en la Isla a través del Proyecto de la Cámara 1059. Se constató un consenso absoluto y un respaldo unánime entre todos los componentes gubernamentales, académicos y

profesionales consultados, quienes coincidieron en que el ordenamiento vigente resulta obsoleto frente a la realidad actual.

El Departamento de Salud y la Junta Dental Examinadora validaron la medida al entender que sus objetivos se alinean perfectamente con la política pública de salud y con la urgencia de modernizar el sistema de licenciamiento. Asimismo, el Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico favoreció la aprobación del estatuto, condicionando su postura a que se integraran salvaguardas que protejan la integridad del ejercicio profesional y fomenten la permanencia de los nuevos egresados. Desde la perspectiva académica, Ponce Health Sciences University y la Universidad de Puerto Rico unieron criterios al defender que la calidad educativa no depende de la naturaleza pública o privada de la institución, sino del cumplimiento estricto de los estándares de acreditación nacionales, por lo que urgieron la aprobación de este cambio legislativo para eliminar barreras históricas superadas.

Como parte de las recomendaciones que fueron acogidas con rigurosidad dentro del informe, se validó la postura institucional de actualizar la Ley para adaptarla a la existencia de múltiples escuelas de medicina dental debidamente certificadas por la *Commission on Dental Accreditation*. Esto implica dejar atrás el modelo histórico que otorgaba exclusividad reglamentaria a una sola institución pública, garantizando así un trato uniforme y un terreno de equidad para todas las entidades académicas de la Isla.

De igual manera, se adoptó la sugerencia de enmendar la Sección 11 con el fin de disipar cualquier ambigüedad interpretativa que pusiera en riesgo la seguridad de los pacientes; por consiguiente, se incluyó en el texto que las excepciones para ejercer sin reválida local aplican única y exclusivamente a los docentes que posean una licencia dental completamente válida y activa en su jurisdicción de origen. En esa misma línea regulatoria, la Comisión acogió las preocupaciones del sector profesional respecto a las licencias provisionales de extranjeros, estableciendo formalmente que estos facultativos solo podrán ejercer sus funciones clínicas dentro de las instalaciones físicas de la propia universidad o en centros externos que cuenten con un convenio de colaboración oficial de carácter estrictamente académico, prohibiendo de manera tajante su incursión en la práctica privada de la odontología.

Una de las principales preocupaciones presentadas en los memoriales evaluados es el reto de retención de profesionales que enfrenta la Isla, constituyendo esta pieza

legislativa una herramienta idónea para viabilizar que un mayor porcentaje de los nuevos dentistas permanezca ofreciendo servicios de calidad. Además, se valida la medida porque fortalece de manera directa la igualdad de oportunidades para la comunidad estudiantil, garantizando por Ley que los egresados procedentes de instituciones privadas acreditadas gocen exactamente del mismo reconocimiento profesional y de las mismas prerrogativas que cualquier otro graduado, protegiendo su esfuerzo y formación académica frente a factores ajenos a su desempeño. En última instancia, la aprobación de esta medida promueve un clima de competencia saludable y excelencia que redundará en un aumento de profesionales capacitados, una mejor cobertura en comunidades vulnerables o desatendidas, y una elevación general en la calidad de vida de todos los ciudadanos.

Cabe destacar que la enmienda propuesta por la UPR ya fue debidamente atendida y aprobada por la Cámara de Representantes en la Sección 9A relativa a las licencias provisionales. Esta enmienda resolvió una limitación técnica y educativa al concederle al docente extranjero, durante su desempeño facultativo en una institución académica debidamente acreditada, la facultad legal para prescribir medicamentos a los pacientes que son atendidos dentro de las clínicas universitarias. La incorporación de esta facultad resulta indispensable para el ecosistema educativo, ya que elimina trabas burocráticas y permite que el doctor en medicina dental o cirujano dentista ofrezca un adiestramiento clínico completo, integral y sin restricciones a los estudiantes que se encuentran bajo su supervisión directa.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe, **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto de la Cámara 1059** con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Juan Oscar Morales Rodríguez
Presidente
Comisión de Salud

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(30 DE ABRIL DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1059

19 DE ENERO DE 2026

Presentado por la representante *Lebrón Rodríguez*

Referido a la Comisión de Salud

LEY



Para enmendar las Secciones 1, 9, 9A, y 11, de la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, según enmendada, a los fines de actualizar los requisitos de admisión a la práctica de la cirugía dental en Puerto Rico; y atemperar las disposiciones de dicha ley al establecimiento de nuevas escuelas dentales en la Isla con programas conducentes al grado de Doctor en Medicina Dental; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, según enmendada, es el estatuto que regula la práctica de la cirugía dental en Puerto Rico. Dicha ley creó la Junta Dental Examinadora como la entidad encargada de implementar sus disposiciones.

Debido a que por décadas la Escuela de Medicina Dental del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico fue la única escuela dental en la Isla, la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925 contiene disposiciones que aluden a dicha escuela de medicina dental como el referente en ciertos de los requisitos para la concesión por parte de la Junta Dental Examinadora de una licencia para ejercer la cirugía dental, así como para algunos estándares y criterios que dicha entidad debe implementar. No obstante, en respuesta a la necesidad imperante de más dentistas en la Isla, en años recientes instituciones académicas privadas han desarrollado con mucho esfuerzo y dedicación

nuevas escuelas dentales con programas conducentes al grado de Doctor en Medicina Dental. Dichas escuelas han recibido la acreditación de la *Commission on Dental Accreditation* (CODA), entidad encargada de la acreditación de escuelas dentales en los Estados Unidos y sus territorios, y Canadá, debido a que han cumplido cabalmente con los requisitos rigurosos establecidos por dicha entidad.

Por consiguiente, ante el establecimiento de nuevas escuelas de medicina dental en Puerto Rico, y en reconocimiento a la acreditación de estas por la CODA, corresponde actualizar los requisitos de admisión a la práctica de la cirugía dental en la Isla y atemperar las disposiciones de la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925 a esta nueva realidad. Los cambios que se introducen mediante la presente ley promoverán que aumente la cantidad de dentistas en Puerto Rico, lo cual redundará en un mayor acceso a la salud dental, mejorando la calidad de vida de todos los puertorriqueños.

A base de lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, a los fines de actualizar los requisitos de admisión a la práctica de la cirugía dental en Puerto Rico y atemperar las disposiciones de dicha ley al establecimiento de nuevas escuelas dentales en la Isla acreditadas por la CODA, con programas conducentes al grado de Doctor en Medicina Dental.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Sección 1.- Creación.

4 El Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado...

5 ...

6 ...

7 ...

8 ...

9 La Junta, además de las otras funciones y deberes dispuestas en esta Ley,
10 tendrá las siguientes responsabilidades:

11 (a) ...

1 (b) ...

2 (c) ...

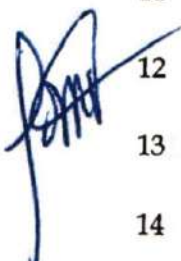
3 (d) Adoptar normas para el reconocimiento de escuelas de odontología de
4 cualquier otra jurisdicción. Serán reconocidas aquellas escuelas cuyos
5 requisitos de admisión y programas académicos sean análogos a los
6 establecidos por la "Commission on Dental Accreditation" (CODA).

7 (e)...

8 ..."

9 Artículo 2- Se enmienda la Sección 9 de la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925,
10 según enmendada, para que se lea como sigue:

11 "Sección 9.- Requisitos de admisión.



12 Toda persona que aspire a obtener licencia para ejercer la cirugía dental en el
13 ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico deberá cumplir, ante la Junta Dental
14 Examinadora, con los siguientes requisitos:

15 (1) ...

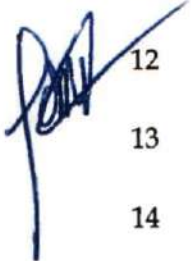
16 (2) ...

17 (3) ...

18 (4) Poseer un diploma o su equivalente de bachillerato en ciencia o pre-dental,
19 o haber cursado noventa (90) créditos de educación universitaria pre-dental,
20 de una universidad o institución de educación superior acreditada en
21 Puerto Rico por la Junta de Instituciones Postsecundarias o por una entidad
22 homóloga en los estados y demás jurisdicciones de los Estados Unidos de

1 América, y poseer un diploma o su equivalente de cirujano dental expedido
2 por una escuela de medicina dental acreditada por la *Commission on Dental*
3 *Accreditation (CODA)*; entidad encargada de la acreditación de escuelas
4 dentales en los Estados Unidos y sus territorios, y Canadá, o por alguna otra
5 universidad o colegio. En este último caso, la Junta aceptará dicho
6 expediente académico subordinado a los requisitos y condiciones del
7 aspirante si este acredita:

8 (a) Que los requisitos de admisión y el programa académico sobre la base
9 del cual se expidió el diploma o su equivalente son análogos a los que
10 exige cualquiera de las escuelas de medicina dental en Puerto Rico
11 acreditadas por la *Commission on Dental Accreditation (CODA)*,
12 cuando expide un diploma de Doctor en Medicina Dental.



13 (b) Que el aspirante cursó, por lo menos, los dos (2) últimos años del
14 curso de estudios requeridos para la expedición de tal diploma o su
15 equivalente en una universidad o colegio que a juicio de la Junta,
16 tanto por razón de sus programas de estudios como por el
17 reconocimiento que tenga en el país donde está ubicada, o en otras
18 jurisdicciones, pueda razonablemente considerarse que es una
19 institución educativa adecuada y comparable en cuanto a la
20 enseñanza de los antedichos cursos de estudios con cualquiera de las
21 escuelas de medicina dental en Puerto Rico acreditadas por la
22 *Commission on Dental Accreditation (CODA)*.

1 (5) ...

2 La Junta queda autorizada para ...

3 La Junta no reconocerá la validez ...

4 Los aspirantes que hubieren cursado ...

5 La Junta podrá referir a cualquiera de las escuelas de medicina dental en Puerto
6 Rico acreditadas por la *Commission on Dental Accreditation (CODA)* los candidatos que
7 no cumplen con los requisitos para revalidar en Puerto Rico por ser egresados de
8 escuelas no reconocidas. Las escuelas de medicina dental en Puerto Rico acreditadas
9 por la *Commission on Dental Accreditation (CODA)* podrán determinar una posible
10 ubicación en el programa existente de ubicación avanzada.



11 Las escuelas de medicina dental en Puerto Rico acreditadas por la *Commission*
12 *on Dental Accreditation (CODA)*, de acuerdo a sus instalaciones y recursos, podrían
13 ofrecer anualmente la oportunidad a un número de estudiantes graduados de escuelas
14 no reconocidas que así lo soliciten y que reúnan los requisitos y condiciones
15 establecidos por las mismas para ser admitidos a los fines de que puedan completar
16 dos (2) años de estudio en una escuela acreditada."

17 Artículo 3.- Se enmienda la Sección 9A de la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de
18 1925, según enmendada, para que se lea como sigue:

19 "Sección 9A.-Licencias provisionales.

20 (a) ...

21 (b) ...

1 (c) Licencia provisional condicionada para docente extranjero en su desempeño
2 en institución académica: La Junta Dental Examinadora queda facultada para otorgar
3 licencia provisional condicionada docente para ejercer la odontología limitada en su
4 área de competencia a facultativos graduados en el extranjero y que han sido
5 contratados por alguna de las escuelas de medicina dental en Puerto Rico acreditadas
6 por la *Commission on Dental Accreditation (CODA)* por ser profesionales de difícil
7 reclutamiento y por tener un entrenamiento especializado y reconocimiento
8 extraordinario. Estos deben reunir los siguientes requisitos:

9 (1) Presentar a la Junta evidencia de haber sido contratado(a) como
10 Docente con rango académico por la Escuela de Medicina Dental
11 correspondiente en Puerto Rico.

12 (2) ...

13 (3) Presentar evidencia de sus credenciales académicas y diploma de
14 haberse graduado de una Escuela de Odontología comparable a
15 alguna de las escuelas de medicina dental en Puerto Rico, o cualquier
16 otra jurisdicción de Estados Unidos, acreditadas por la *Commission on*
17 *Dental Accreditation (CODA)*.

18 (4) ...

19 El profesional al que se le otorgue una licencia provisional condicionada para
20 docente extranjero en su desempeño en institución académica podrá practicar la
21 odontología únicamente dentro de las instalaciones de la escuela de medicina dental
22 en Puerto Rico que lo haya contratado, además de aquellas instalaciones del

1 Departamento de Salud, o autorizadas por dicho departamento aunque sean privadas,
2 que tengan acuerdos de afiliación con la escuela dental acreditada que promueva esta
3 licencia. Esta licencia provisional le permitirá al profesional ejercer en la práctica
4 intramural de la Escuela de Medicina Dental que promueve la otorgación de la licencia
5 y las facilidades afiliadas mediante acuerdo escrito, prescribir medicamentos a
6 pacientes atendidos en dicha institución y podrá facturar a pacientes y compañías
7 aseguradoras por servicios ofrecidos en su especialidad dentro de dicha práctica. Lo
8 anterior deberá estar específicamente incluido mediante contrato por escrito suscrito entre el
9 profesional y la institución académica. Nada de lo aquí dispuesto podrá interpretarse como que
10 la licencia provisional aquí dispuesta será extensiva a su práctica privada. Se prohíbe que las
11 compañías aseguradoras o de servicios de salud discriminen en contra de poseedores
12 de esta licencia a la hora de credencializarlos, otorgarles contrato de proveedor, fijar
13 términos y tarifas, y efectuar pagos.

14 Con excepción de los requisitos de admisión y de reválida, los profesionales a
15 quienes se les otorgue la licencia provisional institucional condicionada docente
16 estarán sujetos a las demás obligaciones aplicables a los dentistas en el ~~Estado Libre~~
17 ~~Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico, tales como educación continuada, recertificación,
18 normas de conducta profesional, entre otros requisitos. La recertificación de estas
19 licencias provisionales a docentes extranjeros estará sujeta a los siguientes requisitos
20 y condiciones:

21 (1) Vigencia del contrato con la escuela de medicina dental en Puerto Rico
22 debidamente acreditada.

1 (2) Completar cuarenta y cinco (45) créditos de Educación Continuada cada
2 trienio según los requiere la Junta Dental Examinadora.

3 Dicha licencia será efectiva mientras dicho profesional tenga su nombramiento
4 de docente vigente en una escuela de medicina dental en Puerto Rico debidamente
5 acreditada. La referida Escuela certificará anualmente a la Junta Dental Examinadora,
6 al comienzo de cada año académico, a todos los profesionales que cualifican para esta
7 licencia provisional. Además, la Escuela de Medicina Dental notificará a la Junta
8 Dental Examinadora cuando un profesional acogido a esta licencia provisional finalice
9 sus funciones dentro de dicha institución universitaria. La notificación antes
10 mencionada deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en
11 que el referido profesional cesó sus funciones académicas.



12 (d) Licencia para ejercer la medicina dental a dentistas graduados del Programa
13 Acreditado de Ubicación Avanzada de la Escuela de Medicina Dental de la
14 Universidad de Puerto Rico o de otros programas postdoctorales acreditados en o
15 fuera de Puerto Rico: Aquellos que no posean los noventa (90) créditos requeridos por
16 Ley en educación predental y se han graduado de Programas de residencia de
17 odontología general (de dos (2) años) o una especialidad de la Escuela de Medicina
18 Dental de la Universidad de Puerto Rico o de otros programas postdoctorales
19 acreditados en o fuera de Puerto Rico; la Junta Dental Examinadora queda facultada
20 para otorgar licencia provisional a quienes reúnan los siguientes requisitos:

21 (1) Los dentistas graduados del Programa Acreditado de la Ubicación
22 Avanzada de la Escuela de Medicina Dental del Recinto de Ciencias

1 Médicas de la Universidad de Puerto Rico o de cualquier escuela de
2 medicina dental en Puerto Rico, o de otras jurisdicción de Estados
3 Unidos, debidamente acreditada, los cuales continúen cursando dos (2)
4 años de estudios postdoctorales en algún programa de residencia
5 ofrecida por la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto
6 Rico o de cualquier escuela de medicina dental en Puerto Rico, o en
7 alguna otra jurisdicción de Estados Unidos, debidamente acreditada y
8 obtengan un Certificado por estos años de estudio, se le convaliden estos
9 estudios postdoctorales por los noventa (90) créditos predentales
10 exigidos por esta Ley, pueden solicitar una licencia para ejercer en
11 Puerto Rico sujeto a que cumplan con los otros requisitos que establezca
12 la Junta."

13 Artículo 4.- Se enmienda la Sección 11 de la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925,
14 según enmendada, para que se lea como sigue:

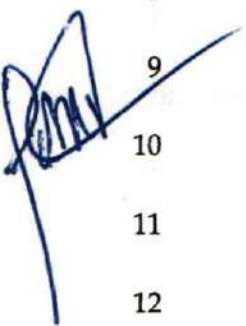
15 "Sección 11. Operaciones que no requieren licencia.

16 Las disposiciones de este subcapítulo no se aplicarán en el sentido de prohibir
17 a una persona sin licencia que ejecute los siguientes trabajos:

18 1 ...

19 2. A los miembros de la facultad de la Escuela de Odontología de la Universidad
20 de Puerto Rico o cualquier escuela de Medicina Dental en Puerto Rico
21 debidamente acreditada o reconocida por la Junta Dental Examinadora que
22 ejecuten tratamientos dentales en el desempeño de sus labores oficiales de

1 enseñanza en la Escuela de Odontología o en instituciones gubernamentales
2 e instituciones caritativas afiliadas a dicha escuela. Esta excepción aplica
3 únicamente a la licencia expedida por la Junta Dental Examinadora de Puerto Rico y
4 no eximen de la obligación de contar con licenciamiento válido en otras jurisdicciones.
5 Es decir, que un profesional docente que preste servicios en una institución académica
6 acreditada en Puerto Rico puede ejercer su profesión únicamente si posee una licencia
7 de dentista expedida por su jurisdicción de procedencia.



8 3. A los estudiantes de odontología que ejecuten tratamientos dentales bajo la
9 supervisión directa de la facultad de la Escuela de Odontología de la
10 Universidad de Puerto Rico o cualquier escuela de Medicina Dental en Puerto
11 Rico debidamente acreditada o reconocida por la Junta Dental Examinadora,
12 durante el desempeño de sus labores oficiales de enseñanza en la Escuela de
13 Odontología o en las instituciones gubernamentales e instituciones caritativas
14 afiliadas a dicha escuela.

15 4. ...

16 5. ...

17 6. A los dentistas en servicio activo en las fuerzas armadas de los Estados
18 Unidos en el desempeño oficial de sus funciones y a dentistas y/o higienistas
19 dentales que sean empleados permanentes de agencias federales que
20 participen en proyectos de investigación odontológica debidamente
21 reconocidos por la Junta Dental Examinadora, alguna Escuela de Medicina

1 Dental en Puerto Rico acreditada o reconocida por la Junta Dental
2 Examinadora y el Departamento de Salud.”

3 Artículo 5.- Separabilidad.



4 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula por
5 Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni
6 invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo,
7 inciso o artículo de esta que así hubiese sido declarado inconstitucional.

8 Artículo 6.- Vigencia.

9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN24'26PM12:46

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1120

INFORME POSITIVO CONJUNTO

24 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:



La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes y la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1120, presentan a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la presente medida y **recomiendan su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.**



ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1120, tiene como objetivo crear la "Ley para la Regulación de la Elegibilidad Atlética Escolar Basada en la Madurez Cronológica.", a los fines de prohibir la reclasificación de estudiantes atletas con fines deportivos en Puerto Rico; establecer que la competencia se regirá por la edad cronológica y no por el grado escolar; prohibir el descenso de grado académico por motivaciones atléticas; establecer la jurisdicción del Departamento de Recreación y Deportes; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El deporte escolar es mucho más que una simple competencia. Es una herramienta vital que moldea el carácter, fomenta la disciplina y ofrece esperanza de un futuro mejor para miles de jóvenes en Puerto Rico. Para muchas familias, la trayectoria atlética de sus hijos representa una vía legítima hacia la educación superior y el desarrollo personal. Sin embargo, cuando la presión por ganar se desborda, el sistema puede comenzar a fallar a nuestros niños, priorizando los trofeos sobre su bienestar más fundamental. Hemos visto con preocupación cómo el afán de éxito deportivo ha empezado a distorsionar principios educativos básicos.

Esta realidad nos ha llevado a examinar una práctica conocida como reclasificación, donde algunos estudiantes repiten grados académicos que ya han aprobado no por dificultades en el aprendizaje, sino para obtener una ventaja física injusta sobre sus competidores. Detrás de esta decisión a menudo se encuentra la presión de entrenadores o instituciones que ven en el menor un activo cuyo valor deportivo puede maximizarse retrasando su desarrollo educativo. Lo que comienza como una estrategia competitiva termina enviando un mensaje profundamente dañino al joven atleta, sugiriéndole que su éxito en la cancha vale más que su progreso intelectual y su crecimiento integral como ser humano.

Resulta que permitir que jóvenes con un desarrollo físico más avanzado compitan contra niños más pequeños no solo es injusto, sino que también incrementa peligrosamente el riesgo de lesiones. La ciencia nos respalda al señalar que la madurez biológica, no el grado escolar, es el factor determinante en la capacidad física y la prevención de daños. Si dejamos que la elegibilidad se base puramente en el grado escolar y no en la madurez biológica, se incentiva que estudiantes que ya han cumplido con sus requisitos académicos repitan grados innecesariamente por motivaciones atléticas.

En nuestro proceso de investigación, nos adentramos en las perspectivas de las agencias y organizaciones que viven esta realidad día a día. Escuchamos al Departamento de Recreación y Deportes, al Departamento de Salud, al Departamento de Educación, al Comité Olímpico, a la Asociación de Educación Privada y a la Liga Atlética Interuniversitaria. Lo que encontramos en los memoriales explicativos fue un análisis casi unánime sobre la necesidad de regular, aunque con matices importantes sobre el cómo. Quedó claro que proteger la educación y la salud de nuestros estudiantes atletas es una prioridad que no puede esperar.

Por eso, luego de sopesar cada argumento y evaluar el impacto de esta medida, esta Comisión entiende que el Proyecto de la Cámara 1120 es una respuesta necesaria. Con esta legislación, le decimos a cada joven atleta en Puerto Rico que su valor no se limita a su rendimiento deportivo y que ningún trofeo justifica sacrificar su educación o arriesgar su salud. Por todo ello, recomendamos su aprobación.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La comisión evaluó el propósito y la intención legislativa del P. de la C. 1120, considerando los memoriales explicativos del Departamento de Recreación y Deportes (DRD), el Departamento de Salud, la Asociación de Educación Privada de Puerto Rico (AEP), el Comité Olímpico de Puerto Rico, el Departamento de Educación, y la Liga Atlética Interuniversitaria.

DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES (DRD)

El Departamento de Recreación y Deportes expresa que el deporte escolar en Puerto Rico ha evolucionado de ser una actividad puramente recreativa a convertirse en una industria de alta competitividad que, en años recientes, ha priorizado el resultado deportivo sobre el progreso académico. El DRD señala que la práctica de la "reclasificación", entendida como "el descenso intencional de grado para obtener ventaja física", no debe ser el objetivo en las instituciones académicas. La agencia sostiene que este proyecto de ley surge como una intervención necesaria del Estado para restaurar el equilibrio, ya que al desvincular el grado académico de la elegibilidad deportiva hasta el noveno grado, se protege el derecho del menor a una educación continua y se garantiza que la competencia sea segura y equitativa, basándose en la realidad biológica (edad) y no en conveniencias administrativas.

El DRD destaca que la investigación científica sustenta la medida a través del concepto del Efecto de la Edad Relativa (RAE) y estudios de madurez esquelética, los cuales demuestran que, en deportes de contacto y potencia, una diferencia de incluso 12 meses en la maduración biológica crea disparidades significativas en la fuerza y la densidad ósea, aumentando el riesgo de lesiones para los atletas más jóvenes. El memorial añade que investigaciones en medicina deportiva sugieren que agrupar a los jóvenes por edad cronológica, y no por grado, protege la trayectoria de crecimiento físico y evita el agotamiento psicológico prematuro. Además, la ponencia menciona que la Academia Americana de Pediatría ha señalado que la disparidad en el tamaño y la masa corporal entre competidores en etapas de crecimiento es un factor de riesgo primario para lesiones musculoesqueléticas.

En su análisis de los artículos, el DRD señala que los Artículos 1 y 2 establecen el fundamento ético al definir el "interés superior del menor" como el norte de la ley, elevando el deporte a un rango de herramienta de salud y no de explotación comercial. Sobre el Artículo 3, el DRD indica que este es el corazón de la ley, pues establece el 1 de enero como fecha de corte, eliminando la ambigüedad, y reconoce que el reclutamiento para becas universitarias (NCAA, LAI) se rige por estándares externos, permitiendo flexibilidad en la etapa final de la escuela superior. En cuanto al Artículo 4, el DRD expresa que establece consecuencias ante el incumplimiento con la legislación y que la responsabilidad no recae solo en el menor, sino en las instituciones y entrenadores con multas de \$1,000 a \$5,000, atacando la raíz del incentivo.

El DRD menciona que entre las ventajas de la medida está que reduce el riesgo de lesiones al evitar que jóvenes con madurez ósea avanzada compitan contra niños más pequeños, elimina el incentivo de repetir grados innecesariamente combatiendo el rezago escolar artificial, y garantiza que los torneos se ganarán por talento y entrenamiento, no por tener atletas de mayor edad en grados inferiores. Por todo lo anterior, el DRD considera oportuno realizar las siguientes sugerencias requerir que el

Departamento de Educación y el Registro Demográfico compartan datos con el DRD para que la verificación de edad sea automática y no burocrática; definir las "Razones Académicas" para clarificar que un estudiante que repite grado por fracaso real o salud puede seguir jugando, pero solo en la categoría que dicte su edad; y eliminar el término "edad biológica" del proyecto de ley para mantener solamente el concepto de "edad cronológica".

Finalmente, el Departamento de Recreación y Deportes concluye que entiende que esta medida no busca limitar las aspiraciones de nuestros jóvenes atletas, sino proteger la integridad del sistema que los forma.

DEPARTAMENTO DE SALUD

El Departamento de Salud de Puerto Rico, luego de consultar la presente medida con la Secretaría Auxiliar de Servicios para la Salud Integral (SASSI), procede a presentar para consideración de la Honorable Comisión sus comentarios y recomendaciones sobre el Proyecto de la Cámara 1120. El Departamento de Salud señala que la medida tiene el propósito de "crear la Ley para la Regulación de la Elegibilidad Atlética Escolar Basada en la Madurez Biológica, a los fines de prohibir la reclasificación de estudiantes atletas con fines deportivos en Puerto Rico; establecer que la competencia se regirá por la edad cronológica y no por el grado escolar; prohibir el descenso de grado académico por motivaciones atléticas hasta el décimo grado; establecer la jurisdicción del Departamento de Recreación y Deportes; y para otros fines relacionados".

El Departamento de Salud destaca que el Proyecto de la Cámara 1120 nace de la necesidad de salvaguardar la integridad del proceso educativo y la seguridad de los estudiantes atletas en Puerto Rico. La agencia explica que esta legislación tiene como objetivo prohibir la práctica de la "reclasificación" por razones deportivas, estableciendo que la elegibilidad para competir debe basarse principalmente en la edad cronológica del menor y no en su nivel académico. El memorial señala que la exposición de motivos identifica varios problemas críticos que esta ley busca resolver, entre ellos la integridad académica para evitar que los estudiantes retrasen su progreso escolar únicamente para obtener ventajas competitivas; la seguridad física al prevenir que atletas con desarrollo fisiológico avanzado compitan contra menores; la equidad deportiva mediante un estándar objetivo; y el desarrollo integral para que el deporte sea complementario a la educación.

El Departamento de Salud menciona que, en este contexto, la medida establece un criterio de elegibilidad, lo que significa que la competencia se fundamentará en la edad cronológica determinada al 1 de enero del año actual, con un alcance obligatorio aplicándose estrictamente desde el nivel elemental hasta el noveno (9no) grado. El memorial añade que el proyecto permite la reclasificación a partir del décimo (10mo)

grado para facilitar el reclutamiento universitario y que, en situaciones de rezago, los estudiantes que repitan grado por razones académicas válidas podrán participar, pero únicamente en la categoría que corresponda a su edad. En cuanto a la fiscalización, se establece que el Departamento de Recreación y Deportes (DRD) tendrá la jurisdicción completa para regular y supervisar el cumplimiento de esta ley en un plazo de 120 días, con sanciones que incluyen multas administrativas que oscilan entre \$1,000 y \$5,000 por cada infracción y suspensiones de hasta un año para los entrenadores que fomenten la reclasificación deportiva.

El Departamento de Salud expresa que la medida que se presenta tiene como finalidad proteger el bienestar de nuestros menores mediante la prohibición de que un estudiante de mayor edad compita contra estudiantes más jóvenes, permitiendo que el rezago académico no se utilice para obtener una ventaja competitiva en el ámbito deportivo. La agencia señala que el establecimiento de esta normativa regula la participación de los estudiantes de acuerdo a su edad cronológica, en respuesta a la necesidad de asegurar procesos educativos equitativos, seguros y adaptados al nivel de desarrollo de cada grupo etario, ya que la madurez biológica se determina por la edad y no por el grado académico.

Finalmente, el Departamento de Salud, en atención a lo anteriormente mencionado y tras evaluar el P. de la C. 1120 desde la perspectiva de salud pública, considera que la medida representa un firme compromiso con el bienestar del menor, por lo que avala la intención legislativa contenida en la propuesta. No obstante, el Departamento de Salud señala que es fundamental que la Honorable Comisión cuente con la posición del DRD, dado que la medida impone la obligación de implementación y supervisión a dicha agencia hermana, por lo que otorga deferencia a la posición que dicho Departamento tenga a bien expresar.

ASOCIACIÓN DE EDUCACIÓN PRIVADA DE PUERTO RICO (AEP)

La Asociación de Educación Privada de Puerto Rico (AEP) señala que se le ha referido para evaluación y comentarios el Proyecto de la Cámara 1120, el cual se titula "Para crear la Ley para la Regulación de la Elegibilidad Atlética Escolar Basada en la Madurez Biológica, a los fines de prohibir la reclasificación de estudiantes atletas con fines deportivos en Puerto Rico; establecer que la competencia se regirá por la edad cronológica y no por el grado escolar; prohibir el descenso de grado académico por motivaciones atléticas hasta el décimo grado; establecer la jurisdicción del Departamento de Recreación y Deportes; y para otros fines relacionados". La AEP recuerda que la Ley 212 del 12 de agosto de 2018 estableció una nueva Política Pública en la cual "el gobierno reconoce que la educación pública tradicional no es la única opción que tienen los padres", y que "la educación privada puede ser una alternativa diferente en métodos, enfoques, valores y ofrecimientos académicos". La AEP destaca que la Ley 212 "reconoce la existencia de un ámbito de autonomía institucional que

resguarda a las escuelas, universidades y colegios privados de interferencias oficiales que menoscaben su libertad académica”.

La AEP reconoce que el proyecto representa un paso importante hacia el balance de la competitividad deportiva dentro de nuestro sistema educativo, tanto en el sector privado como en el público, pero señala que de su análisis se desprenden algunas áreas que podrían requerir mayor desarrollo o clarificación. La AEP sostiene que el sistema educativo privado en Puerto Rico opera bajo un marco jurídico que reconoce un amplio grado de autonomía institucional, por lo que cualquier legislación que incida en las actividades deportivas escolares debe procurar un balance adecuado entre la promoción de la equidad competitiva y el respeto al ámbito de autonomía institucional que protege a las escuelas privadas frente a intervenciones regulatorias excesivas del Estado.

La AEP indica que el documento presenta la práctica de la reclasificación como un problema significativo, sin embargo, no incluye datos estadísticos, estudios o evidencia empírica que demuestre la magnitud o frecuencia de esta situación en Puerto Rico, y que la ausencia de evidencia concreta podría limitar la solidez del fundamento que sustenta la necesidad de la medida legislativa. La AEP también señala que el propio proyecto contempla una excepción a partir del décimo grado, permitiendo la reclasificación y la competencia basada en el grado académico en los niveles superiores, lo que genera una aparente inconsistencia conceptual que debilita el argumento principal.

La AEP expresa que el proyecto asigna un rol central al Departamento de Recreación y Deportes (DRD) para reglamentar y fiscalizar el cumplimiento, pero no examina en detalle cómo esta jurisdicción se integrará con las funciones del sistema educativo ni cómo se garantizará la participación de las instituciones escolares, federaciones deportivas o entrenadores. La AEP advierte que el proyecto propone otorgarle mayores facultades investigativas y de fiscalización al DRD sobre asuntos deportivos escolares en el ámbito privado. Además, la AEP menciona que el Secretario del DRD informó que el programa de Alto Rendimiento contará con menos recursos para el próximo año fiscal y que el presupuesto del DRD ha sido significativamente limitado, lo que podría dificultar la implantación efectiva de nuevas funciones.

Finalmente, la AEP somete varias recomendaciones, entre ellas que la medida incorpore evidencia empírica que sustente la magnitud del problema, que se evalúe con mayor detenimiento la excepción a partir del décimo grado, que se delimite con precisión el rol del DRD en coordinación con otras entidades, que se evalúe el impacto administrativo y presupuestario mediante un estudio de OPAL, y que el proyecto sea enmendado con el propósito de que sus disposiciones estén dirigidas a las ligas deportivas escolares y al sistema de educación pública, y no a las escuelas privadas. La AEP concluye que reconoce la intención legítima del Proyecto de la Cámara 1120 de

promover la equidad competitiva en el deporte escolar, pero entiende que la medida podría beneficiarse de un análisis más profundo y recomienda continuar evaluándola.

COMITÉ OLÍMPICO DE PUERTO RICO

El Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR) corresponde a la solicitud de la Honorable Comisión para expresar su posición sobre el P. de la C. 1120, que tiene la intención de crear la "Ley para la Regulación de la Elegibilidad Atlética Escolar Basada en la Madurez Biológica", a los fines de prohibir la reclasificación de estudiantes atletas con fines deportivos en Puerto Rico; establecer que la competencia se regirá por la edad cronológica y no por el grado escolar; prohibir el descenso de grado académico por motivaciones atléticas hasta el décimo grado; establecer la jurisdicción del Departamento de Recreación y Deportes; y para otros fines relacionados.

El Comité Olímpico señala que, en el análisis de esta pieza legislativa, resulta verdaderamente alarmante, por no decir inaceptable, que el propio sistema educativo, cuya misión fundamental es el desarrollo integral y el progreso cronológico del saber, se preste para incentivar o permitir que un estudiante detenga su trayectoria académica con el único fin de obtener una ventaja competitiva en un torneo.

El Comité Olímpico expresa que es una contradicción pedagógica absoluta que las instituciones, en lugar de priorizar la excelencia intelectual, promuevan la "fabricación" de atletas con ventaja biológica mediante la repetición de grados ya aprobados. El Comité advierte que esta práctica no solo distorsiona la equidad en el campo de juego, sino que instrumentaliza al menor, enviándole el mensaje de que su valor como activo deportivo pesa más que su derecho a avanzar sin dilaciones en su formación de vida.

El Comité Olímpico coincide con que el uso del certificado de nacimiento y la fecha de corte al 1 de enero elimina la ambigüedad y las "zonas grises" que permiten manipulaciones administrativas. Sin embargo, es imperativo que sea el Departamento de Educación, y no el de Recreación y Deportes, quien gestione y fiscalice este proyecto. Al ser una práctica que altera el historial académico y el progreso escolar del menor, la responsabilidad de salvaguardar la integridad del expediente estudiantil recae directamente sobre las autoridades educativas. Delegar esto exclusivamente al área deportiva es tratar solo el síntoma; el Departamento de Educación debe ser el guardián que impida que se utilice el aula como una herramienta de manipulación atlética.

El Comité Olímpico sostiene que, al apoyar esta medida, reafirma que los valores de justicia y equidad están por encima de cualquier trofeo. El Comité añade que le debemos a nuestra juventud un sistema que les enseñe que, en la vida, al igual que en la cancha, no existen atajos legítimos que comprometan la integridad personal. Esta posición refleja un firme compromiso con la protección del desarrollo integral de los

jóvenes atletas. Finalmente, el Comité Olímpico concluye diciendo que "hagamos que el deporte vuelva a ser ese espacio sagrado de formación donde ganar sea importante, pero jugar con la verdad sea lo primordial."

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR) destaca que, durante el trámite legislativo, el proyecto fue objeto de múltiples enmiendas sustanciales que modificaron significativamente su alcance y estructura normativa. En su versión aprobada por la Cámara de Representantes, la medida pasa a denominarse Ley para la Regulación de la Elegibilidad Atlética Escolar Basada en la Madurez Cronológica, sustituyendo la referencia a la madurez biológica por un criterio uniforme basado exclusivamente en la edad cronológica del estudiante. El DEPR indica que la versión aprobada elimina la excepción que originalmente permitía la reclasificación y la competencia basada en grado académico para estudiantes de los grados de décimo a duodécimo, por lo que la regla de elegibilidad por edad cronológica pasa a ser aplicable a todas las categorías de competencia deportiva escolar, independientemente del nivel académico del estudiante.

El DEPR señala que la versión final también incorpora un procedimiento formal para impugnar la elegibilidad de un estudiante atleta mediante la utilización de certificaciones de edad emitidas por las instituciones educativas, y establece obligaciones específicas para las escuelas y las entidades organizadoras de competencias deportivas relacionadas con la conservación de documentos, expedición de certificaciones y manejo de querellas. En cuanto a la fiscalización, se mantiene la jurisdicción del Departamento de Recreación y Deportes (DRD) para reglamentar la ley y adjudicar controversias, precisándose las penalidades aplicables, incluyendo multas administrativas de hasta cinco mil dólares (\$5,000) y la suspensión de licencias de entrenadores que promuevan o faciliten prácticas de reclasificación prohibidas.

El DEPR expone que la reclasificación académica con fines deportivos se refiere a la práctica de que un estudiante repita o retrase voluntariamente un grado escolar para extender su elegibilidad deportiva o para competir con ventaja física o de madurez frente a otros estudiantes de su categoría, y que este tipo de práctica crea ventajas injustas frente a estudiantes de menor edad, desvirtúa el propósito académico de la repetición de grado y altera los parámetros ordinarios de elegibilidad. El DEPR señala que, conforme a la Ley Núm. 8-2004, es el DRD la entidad gubernamental encargada de regular y fiscalizar toda actividad o asunto relacionado con la recreación y el deporte en Puerto Rico, por lo que el DEPR reconoce la pericia técnica de dicha agencia y brinda deferencia a sus comentarios. Sin perjuicio de dicha deferencia, el DEPR favorece la intención del P. de la C. 1120, en la medida en que la propuesta legislativa procura fortalecer la equidad competitiva, la seguridad del estudiante-atleta y la protección de su trayectoria académica.

Finalmente, el DEPR concluye que, por los fundamentos expuestos, favorece la política pública que inspira el P. de la C. 1120, dirigida a desalentar prácticas de reclasificación académica con fines estrictamente deportivos y a promover condiciones de competencia más justas, seguras y equitativas para los estudiantes atletas. El DEPR reconoce que la versión aprobada incorpora disposiciones dirigidas a fortalecer la uniformidad de los criterios de elegibilidad deportiva y a establecer mecanismos de fiscalización y cumplimiento que promueven la transparencia, la seguridad y la protección del interés superior del estudiante atleta. No obstante, reitera la importancia de que la implementación de la medida se armonice con el marco normativo vigente del Programa de Educación Física del DEPR y con las disposiciones contenidas en el Manual de la Fase Interescolar. De conformidad con sus comentarios, el DEPR favorece la aprobación del P. de la C. 1120 y reitera su disposición de colaborar con esta Honorable Comisión.

LIGA ATLÉTICA INTERUNIVERSITARIA DE PUERTO RICO (LAI)

La Liga Atlética Interuniversitaria de Puerto Rico (LAI) expresó que no tiene comentario que emitir ya que se trata de deporte escolar y la LAI atiende deporte universitario.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes y la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, certifican que, el P. de la C. 1120 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de un análisis exhaustivo de la medida, esta Comisión llega a la conclusión de que el Proyecto de la Cámara 1120 es una pieza legislativa indispensable para el deporte escolar puertorriqueño. Hemos examinado los memoriales explicativos de las agencias y, aunque cada una aporta matices importantes, existe un hilo conductor que no podemos ignorar, la práctica de reclasificar a un menor para obtener ventaja deportiva atenta contra su educación, su salud y su desarrollo emocional. El DRD nos habla del riesgo de lesiones, el Departamento de Salud nos recuerda que la competencia debe ser segura y el Comité Olímpico nos confronta que, en lugar de priorizar la excelencia intelectual, se promuevan la "fabricación" de atletas con ventaja biológica mediante la repetición de grados.

Somos muy conscientes de las preocupaciones expresadas por la Asociación de Educación Privada, especialmente en torno al respeto por su autonomía institucional. También valoramos su llamado a basar las decisiones en evidencia científica. Sin embargo, es imperativo aclarar que esta ley no regula el currículo, la metodología ni la filosofía educativa de las escuelas privadas. Lo que regula es la elegibilidad deportiva, un aspecto extracurricular que, cuando se maneja de manera incorrecta, puede poner en grave riesgo la seguridad física de los menores y distorsionar el propósito fundamental de la educación.

Esta Comisión entiende que la aprobación de esta ley no representa un ataque a las instituciones educativas, que ya operan bajo principios éticos y de equidad. Al establecer la edad cronológica como criterio único y objetivo, se crea un campo de juego nivelado donde el talento y la dedicación, y no la ventaja biológica artificial, determinan el éxito. Le decimos a los entrenadores éticos que su labor de formación es su mayor contribución y su verdadero legado, y a los padres que el Estado será su aliado para proteger la integridad de sus hijos

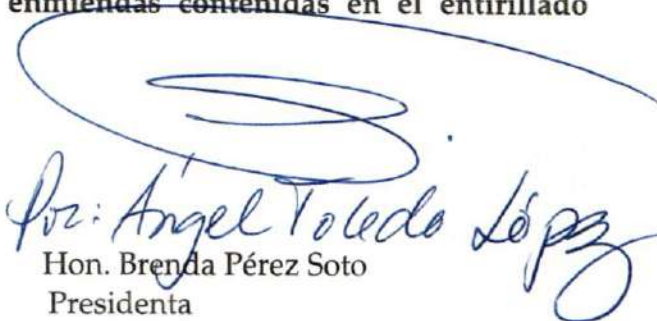
Queremos ser enfáticos en que la ley también protege a aquellos estudiantes que, por razones académicas legítimas, como dificultades de aprendizaje o condiciones de salud, necesitan repetir un grado. La medida es clara estos estudiantes mantienen su derecho a participar en el deporte, pero lo harán en la categoría que corresponde a su edad cronológica, protegiendo así tanto su inclusión como la seguridad de los demás competidores. De esta forma, eliminamos el estigma de la repetición y nos aseguramos de que ningún joven sea penalizado por sus dificultades académicas, al tiempo que impedimos que la repetición sea utilizada como una artimaña para obtener ventaja. Este equilibrio es la esencia de una ley justa y humanizada.

Por todo lo anterior, la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes y la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico **recomiendan la aprobación del P. de la C. 1120 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Rafael "Rafy" Santos Ortiz
Presidente
Comisión Juventud, Recreación y Deportes



Hon. Brenda Pérez Soto
Presidenta
Comisión de Educación, Arte y Cultura

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(30 DE ABRIL DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1120

10 DE FEBRERO DE 2026

Presentado por los representantes *Jiménez Torres y Nieves Rosario*
y suscrito por los representantes *Román López, Roque Gracia y Medina Calderón*

Referido a la Comisión de Recreación y Deportes

LEY

Para crear la " Ley para la Regulación de la Elegibilidad Atlética Escolar Basada en la Madurez Cronológica.", a los fines de prohibir la reclasificación de estudiantes atletas con fines deportivos en Puerto Rico; establecer que la competencia se registrará por la edad cronológica y no por el grado escolar; prohibir el descenso de grado académico por motivaciones atléticas; establecer la jurisdicción del Departamento de Recreación y Deportes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte escolar representa uno de los pilares más significativos para el desarrollo integral de la juventud en Puerto Rico, impactando las dimensiones física, mental y social de los estudiantes. Para una gran cantidad de familias en nuestra isla, el desarrollo del talento atlético de sus hijos trasciende la mera recreación, convirtiéndose en una herramienta fundamental para alcanzar una educación de excelencia a través de becas deportivas. No obstante, la creciente competitividad y la comercialización del deporte juvenil han fomentado prácticas que amenazan la integridad del proceso educativo. Entre estas tendencias destaca la "reclasificación", una práctica donde se provoca el descenso intencional de un menor a un grado académico inferior con el único objetivo de obtener una ventaja física injusta sobre sus competidores.

Esta manipulación del historial académico contraviene el interés superior del menor y el derecho a una educación progresiva y continua. Al permitir que la elegibilidad se base puramente en el grado escolar y no en la madurez biológica, se incentiva que estudiantes que ya han cumplido con sus requisitos académicos repitan grados innecesariamente por motivaciones atléticas. Esta situación no solo distorsiona la equidad en la competencia, sino que pone en riesgo la seguridad física de los atletas más jóvenes que deben enfrentarse a oponentes con un desarrollo fisiológico mucho más avanzado. Por tanto, es imperativo establecer que la competencia deportiva se rija por la edad cronológica del estudiante, determinada por su fecha de nacimiento al 1 de enero del año en curso, garantizando así un nivel de juego equilibrado.

Esta Ley evita que estudiantes con ventaja de edad-madurez (fuerza, estatura, coordinación, desarrollo puberal) compitan contra menores, lo que distorsiona resultados y oportunidades. Además, reduce el incentivo de "optimizar" la elegibilidad deportiva manipulando el historial académico. La intención es aspirar que el deporte no premie decisiones que frenen el progreso académico; evitar repetir el grado solo para jugar; reforzar el principio de que el menor no debe sacrificar su trayectoria escolar por ventajas deportivas. El criterio de edad cronológica determinado al 1 de enero y el certificado de nacimiento crea un estándar objetivo para establecer uniformidad.

A modo de ejemplo, esta Ley busca prohibir escenarios en los que un entrenador de una academia de baloncesto identifica a un estudiante de noveno (9no) grado con gran talento. A pesar de que el estudiante aprobó todas sus materias, el entrenador y la institución incentivan a la familia a que el menor "repita" el 9no grado únicamente para que el año siguiente tenga una ventaja física. Esta práctica de "reclasificación" por fines deportivos está estrictamente prohibida conforme esta Ley. El Departamento de Recreación y Deportes (DRD), bajo su jurisdicción, debe intervenir para fiscalizar tal acción.

El interés superior del menor y su seguridad física constituyen un interés apremiante del Estado que justifica la regulación. La Ley no regula el currículo, la metodología ni la filosofía educativa de las escuelas privadas — regula la elegibilidad deportiva, un aspecto extracurricular vinculado a la seguridad física de menores. La autonomía institucional no es absoluta; tiene límites cuando colisiona con derechos fundamentales del menor.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que el rezago académico, ya sea por deficiencias en el aprendizaje o por situaciones de salud, no debe ser utilizado como un mecanismo para obtener una ventaja competitiva en el terreno de juego. Por tal razón, se establece como política pública que la elegibilidad deportiva debe estar estrictamente dissociada del grado académico que curse el menor. De esta forma, si un estudiante-atleta se ve en la necesidad de repetir un grado por razones académicas legítimas, su

participación deportiva no se verá truncada, pero deberá realizarse obligatoriamente en la categoría que corresponda a su edad cronológica y no en la de su nuevo grado escolar.

La presente Ley establece una estructura donde la edad cronológica prevalece sobre el grado escolar. Bajo este esquema, un estudiante no podrá participar en categorías diseñadas para edades menores a la suya, independientemente del grado en que se encuentre matriculado.

Para asegurar el cumplimiento de estas disposiciones, se otorga jurisdicción plena al Departamento de Recreación y Deportes (DRD), entidad que deberá reglamentar y fiscalizar esta nueva política pública en un término de ciento veinte días. La Ley impone una responsabilidad directa tanto a las instituciones académicas como a los entrenadores, prohibiéndoles incentivar o permitir la repetición de grados por fines deportivos. Aquellos que incumplan con estas normas se enfrentarán a multas administrativas de hasta cinco mil dólares por cada infracción, además de posibles suspensiones de hasta un año para los entrenadores que instiguen estas prácticas. Con este marco legal, Puerto Rico reafirma su compromiso con un deporte escolar ético, seguro y centrado en el bienestar del estudiante-atleta.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título. Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley para la
2 Regulación de la Elegibilidad Atlética Escolar Basada en la Madurez Cronológica."

3 Artículo 2.- Política Pública.

4 Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico la protección del
5 interés superior del menor en el ámbito deportivo escolar. Ninguna práctica deportiva
6 podrá menoscabar el derecho a una educación progresiva y continua, ni fomentar la
7 manipulación del historial académico para fines de elegibilidad atlética.

8 Artículo 3. - Definiciones

9 Para los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
10 continuación se expresa:

- 1 (a) "Edad cronológica" — significa la edad de un estudiante atleta determinada
2 exclusivamente por su fecha de nacimiento, según consta en el certificado de
3 nacimiento emitido por el Registro Demográfico de Puerto Rico o por la
4 autoridad competente de la jurisdicción de nacimiento. Para propósitos de
5 elegibilidad deportiva bajo esta Ley, la edad cronológica de competencia será la
6 edad que tenga el menor al 1 de enero del año en que se celebre la competencia.
- 7 (b) "Reclasificación deportiva" — significa la práctica mediante la cual un estudiante
8 atleta es descendido o retenido en un grado académico ya aprobado, o se
9 provoca de cualquier otra manera el retraso de su progreso académico, con el
10 propósito principal o incidental de obtener una ventaja competitiva en el ámbito
11 deportivo escolar, incluyendo, pero sin limitarse a, ventajas de edad, madurez
12 física, o exposición adicional ante reclutadores deportivos.
- 13 (c) "Estudiante atleta" — significa todo menor de edad matriculado en una
14 institución educativa pública o privada en Puerto Rico que participe, o aspire a
15 participar, en competencias deportivas escolares organizadas, ya sea a nivel
16 intraescolar, interescolar o a través de ligas deportivas escolares.
- 17 (d) "Elegibilidad deportiva" — significa la determinación de la categoría de
18 competencia en la que un estudiante atleta está autorizado a participar, la cual,
19 conforme a esta Ley, se basará en su edad cronológica.
- 20 (e) "Razones académicas legítimas" — significa cualquiera circunstancia que
21 justifique la retención o repetición de un grado escolar por parte de un estudiante
22 atleta, sin que dicha retención constituya reclasificación deportiva:

1 (1) El incumplimiento con los requisitos académicos mínimos establecidos por la
2 institución educativa o por el Departamento de Educación para la promoción al
3 grado subsiguiente, debidamente documentado en el expediente académico del
4 estudiante.

5 (2) Condiciones de salud física o mental del estudiante, certificadas por un
6 profesional de la salud debidamente licenciado en Puerto Rico, que hayan
7 impedido sustancialmente el aprovechamiento académico del menor durante el
8 año escolar correspondiente.

9 (3) Circunstancias extraordinarias de índole personal o familiar, debidamente
10 documentadas por la institución educativa, tales como desplazamiento por
11 desastre natural, situaciones de violencia doméstica, o la muerte de un padre,
12 madre o tutor legal.

13 (f) "Liga deportiva escolar" — significa toda entidad, organización, asociación o
14 agrupación, ya sea pública o privada, que organice, administre o coordine
15 competencias deportivas entre instituciones educativas a nivel escolar en Puerto
16 Rico, incluyendo, pero sin limitarse a, ligas interescolares, torneos regionales,
17 competencias de federaciones deportivas en la categoría escolar, y cualquier otra
18 forma de competencia deportiva organizada entre escuelas. Para propósitos de
19 esta Ley el Programa de Educación Física del Departamento de Educación de
20 Puerto Rico no constituye una liga deportiva y se regirá por el Manual de la Fase
21 Interescolar de Educación Física.

1 (g) "Institución educativa" — significa toda escuela, colegio, academia o centro
2 educativo, ya sea público o privado, que ofrezca enseñanza en los niveles
3 elemental, intermedio o superior (K-12) en Puerto Rico.

4 (h) "Competencia deportiva escolar" — significa todo evento, torneo, partido,
5 encuentro o actividad deportiva organizada en la cual participen estudiantes
6 atletas en representación de instituciones educativas, ya sea bajo la administración
7 de una liga deportiva escolar, una federación deportiva, el Departamento de
8 Recreación y Deportes, o la propia institución educativa.

9 (i) "Entrenador" — significa toda persona natural que dirija, instruya, asesore o
10 entrene a estudiantes atletas en el contexto de competencias deportivas escolares,
11 independientemente de si dicha persona actúa en carácter voluntario o
12 remunerado, y de si está vinculada contractualmente a una institución educativa,
13 a una liga deportiva escolar, o a cualquier otra entidad deportiva.

14 (j) "Certificación de edad" - significa el documento expedido por el director,
15 registrador o funcionario autorizado de la institución educativa en la que esté
16 matriculado el estudiante-atleta, en el cual se haga constar el nombre completo
17 del menor, su fecha de nacimiento según obre en su expediente de matrícula, su
18 edad cronológica al 1 de enero del año de la competencia, el grado que cursa, y el
19 nombre de la institución educativa. Dicha certificación deberá contener la firma
20 del funcionario que la emita y el sello oficial de la institución educativa. La
21 certificación de edad tendrá validez durante el año académico en que sea
22 expedida.

(k) "Certificado de nacimiento"—significa el documento oficial emitido por el Registro Demográfico de Puerto Rico, o por la autoridad competente de otra jurisdicción, que acredite la fecha de nacimiento del estudiante-atleta. En el caso de estudiantes nacidos fuera de Puerto Rico, se aceptará el certificado de nacimiento de la jurisdicción de origen debidamente apostillado o legalizado, según corresponda. ~~El~~ La copia del certificado de nacimiento será parte del expediente de matrícula del menor y servirá como documento base para la emisión de la certificación de edad dispuesta en esta Ley.

(l) "Departamento" o "DRD" — significa el Departamento de Recreación y Deportes del Gobierno de Puerto Rico, creado en virtud de la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, según enmendada, o cualquier agencia sucesora.

Artículo 4.- Prohibición y Procedimiento para Impugnación

(a) Toda liga deportiva escolar e institución educativa que organice, administre o coordine competencias deportivas escolares deberá categorizar a los estudiantes atletas basándose en su edad cronológica y no en su grado escolar. Se prohíbe que un estudiante atleta participe en categorías diseñadas para edades menores a su edad cronológica, independientemente del grado que curse. La edad cronológica de competencia se determina por la edad que tenga el menor al 1 de enero del año ~~en curso~~ en que se celebre la competencia, según la certificación de edad expedida por la institución educativa conforme a esta Ley.

Se prohíbe incentivar, obligar o permitir que un estudiante atleta repita un grado escolar con propósitos atléticos si ha cumplido con los requisitos académicos para

1 avanzar al grado subsiguiente. En todo caso, el estudiante atleta que repita un grado
2 por razones académicas legítimas mantendrá su derecho a participar en competencias
3 deportivas escolares, pero deberá hacerlo en la categoría que corresponda a su edad
4 cronológica, conforme lo dispone esta Ley.

5 (b) A solicitud de un entrenador que participe en una competencia deportiva
6 escolar, la institución educativa del estudiante-atleta cuya elegibilidad se cuestione, o en
7 su defecto la liga deportiva escolar o entidad organizadora del evento deportivo, estará
8 obligada a presentar la certificación de edad del estudiante-atleta. La verificación se
9 hará mediante el examen de dicha certificación. Todo entrenador del equipo
10 participante podrá requerir copia de la certificación de edad antes o durante la
11 competencia.

12 La certificación de edad constituirá prueba prima facie de la edad cronológica del
13 estudiante-atleta para todos los fines de elegibilidad deportiva bajo esta Ley.

14 Toda institución educativa que tenga estudiantes-atletas participando en
15 competencias deportivas escolares será responsable de:

16 (1) Mantener en el expediente de matrícula del estudiante-atleta el certificado de
17 nacimiento o documento equivalente que acredite su fecha de nacimiento;

18 (2) Expedir la certificación de edad para cada estudiante-atleta inscrito en
19 competencias deportivas escolares al inicio de cada año académico o al momento de su
20 inscripción en la competencia, lo que ocurra primero; y

21 (3) Remitir copia de la certificación de edad a la liga deportiva escolar o entidad
22 organizadora de la competencia correspondiente.

1 Toda liga deportiva escolar y entidad organizadora de competencias deportivas
2 escolares deberá requerir y mantener en sus registros la certificación de edad de cada
3 estudiante-atleta inscrito en sus competencias.

4 La parte que impugne la exactitud de la fecha de nacimiento consignada en la
5 certificación de edad tendrá la carga de la prueba para demostrar que dicha fecha no
6 corresponde a la edad real del estudiante-atleta. En caso de impugnación, el
7 Departamento de Recreación y Deportes podrá requerir la presentación del certificado
8 de nacimiento u otro documento oficial que obre en el expediente de matrícula del
9 menor.

10 Las querellas presentadas al amparo de este artículo serán tramitadas conforme al
11 procedimiento que establezca el Departamento de Recreación y Deportes mediante
12 reglamento, el cual deberá garantizar el debido proceso de ley, incluyendo la
13 notificación adecuada al querellado, la oportunidad de ser oído, el derecho a presentar
14 prueba y la revisión administrativa de cualquier determinación adversa.

15 Artículo 5.- Reglamento y Penalidades.

16 El Departamento de Recreación y Deportes impondrá multas administrativas de
17 hasta cinco dólares (\$5,000.00) a todo director escolar, director deportivo y , entrenador
18 deportivo o institución deportiva que promueva y/o facilite la reclasificación según
19 prohibida en esta Ley.

20 Los entrenadores deportivos que, promuevan y/o permitan en sus respectivos
21 equipos la participación de un estudiante atleta indebidamente reclasificado, podrán ser
22 suspendidos por un periodo de hasta un (1) año de su licencia de entrenador por el

1 Departamento de Recreación y Deportes. El Departamento de Recreación y Deportes
2 (DRD) tendrá un término máximo de ciento veinte (120) días, contados a partir de la
3 aprobación de esta Ley, para adoptar o enmendar cualquier reglamento necesario para
4 la implementación, fiscalización y adjudicación de querellas al amparo de esta política
5 pública.

6 El reglamento establecerá que la elegibilidad deportiva para todo estudiante atleta,
7 se determinará exclusivamente por su edad cronológica al 1 de enero del año de la
8 competencia, independientemente del grado escolar en que se encuentre matriculado.

9 Artículo 6.- Separabilidad.

10 Si cualquier artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley fuera anulada o
11 declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia a
12 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley.

13 Artículo 7.- Vigencia.

14 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO AGO28'26AM 9:57
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

lung

20ma. Asamblea
Legislativa

GOBIERNO DE PUERTO RICO

4ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1195

INFORME POSITIVO

28 de agosto de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1195, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El P. de la C. 1195 tiene como propósito "...enmendar los artículos 1.120 y 9.022 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de establecer un deber afirmativo de orientación al consumidor por parte de los productores de seguros; que dicho deber recae sobre el productor o representante autorizado, como profesional licenciado por la Oficina del Comisionado de Seguros; disponer la aplicación de los requisitos de orientación según el tipo de póliza, línea de seguro y complejidad de la transacción; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al Proyecto de la Cámara 1195. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que

[e]l mercado de seguros constituye uno de los principales mecanismos de protección económica para los ciudadanos. No obstante, la complejidad técnica de las pólizas, las limitaciones de cubierta, exclusiones y otros términos contractuales suelen resultar de difícil comprensión para los consumidores.

Cabe destacar que, en múltiples ocasiones, los asegurados adquieren o sustituyen pólizas sin contar con una orientación clara y completa sobre las implicaciones de

tales decisiones, lo que puede resultar en la pérdida de beneficios previamente adquiridos, la imposición de nuevos períodos de espera, o en reducciones sustanciales en las cubiertas disponibles.

Dicho lo anterior, el Código de Seguros de Puerto Rico ya reconoce ciertos deberes generales de los productores de seguros hacia los consumidores. Sin embargo, la experiencia práctica evidencia la necesidad de reforzar dichos deberes mediante obligaciones más específicas de orientación y divulgación, garantizando así mayor transparencia.

Así las cosas, esta Ley tiene como propósito fortalecer la protección del consumidor de seguros mediante el establecimiento de un deber afirmativo de orientación por parte de los productores de seguros, asegurando que los solicitantes y asegurados reciban información clara, completa y comprensible antes de tomar decisiones relacionadas con la contratación o modificación de una póliza.

Igualmente, se establece que, en casos de sustitución de pólizas, el productor deberá proveer un documento comparativo que permita al asegurado conocer las diferencias sustanciales entre la cubierta vigente y la nueva propuesta, evitando así reducciones inadvertidas de beneficios o pérdidas de derechos previamente adquiridos.

Sin duda, con esta Ley se promueve una mayor transparencia en el mercado de seguros, se fortalecen los procesos de orientación al consumidor y se fomenta una relación más informada y responsable entre productores y asegurados, mientras se mejora el cumplimiento de la industria mediante la adopción de prácticas uniformes que promueven un servicio de excelencia, con mayor transparencia y una orientación clara al asegurado. Al establecer parámetros claros para guiar el desempeño de los productores, esta Ley fortalece la función del productor, fomenta una competencia justa en el mercado y asegura que todos los asegurados reciban información necesaria para tomar decisiones responsables sobre sus pólizas. Estas nuevas disposiciones que se incluyen en el Código de Seguros de Puerto Rico, contribuyen a una industria más sólida y alineada con las mejores prácticas, en beneficio del interés público.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del P. de la C. 1195, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo contó con los comentarios que tuvieron a bien enviarnos desde la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, Inc., la Oficina del Comisionado de Seguros y la Professional Insurance Agents (PIA) de Puerto Rico y el Caribe. Aunque haciendo constar sus sugerencias y recomendaciones, no hubo mayor oposición a lo perseguido en el proyecto objeto de este informe.

En el caso de la Asociación de **Compañías de Seguros de Puerto Rico, Inc.**, expresaron que

...la responsabilidad de informar y educar al consumidor sobre los productos de seguros recae sobre las agencias generales, representantes autorizados, productores y brokers, en la medida en que el propio Código de Seguros creó las figuras de estos intermediarios. Así pues, los aseguradores no son quienes se comunican directamente con los asegurados, sino que toda venta y orientación se hace a través de estos profesionales.

Estos profesionales son agentes independientes licenciados por la OCS, por lo tanto, su conducta en el proceso de venta no debe generar exposición automática para el asegurador. De hecho, el Código de Seguros ya distingue claramente entre la responsabilidad del productor y la del asegurador.

Luego, presentaron un análisis de las enmiendas contenidas en el PC 1195, específicamente, aquellas contenidas en el Artículo 9.022 (1) - responsabilidades de los aseguradores hacia su asegurado; Artículo 9.022 (g) - cubiertas opcionales declinadas por el solicitante o asegurado, cuando aplique al tipo de póliza y línea de seguro; Artículo 9.022 a la página 3, líneas 16-21 - documento comparativo que detalle las diferencias entre la cubierta vigente y la nueva propuesta, incluyendo cubiertas, exclusiones, límites, deducibles, períodos de espera, requisitos de pruebas médicas adicionales y cualquier variación que pueda afectar derechos adquiridos; Artículo 9.022 - Deberes del productor (páginas 4-9); y en su Vigencia - que la vigencia se difiera por lo menos a ciento ochenta (180) días.

 En esencia, la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, Inc., concluye reconociendo que "...*algunas de las enmiendas atendieron las preocupaciones originalmente esbozadas, el proyecto aún podría enmendarse para precisar el alcance del deber afirmativo de orientación impuesto a los productores y representantes autorizados, de manera que se establezcan parámetros claros y razonables para su cumplimiento. Resulta necesario procurar un balance adecuado entre la protección del asegurado y la viabilidad operacional del proceso de intermediación de seguros, evitando la imposición de obligaciones excesivamente amplias o ambiguas que puedan generar interpretaciones inconsistentes o cargas innecesarias para los profesionales autorizados*".

Aunque reiteraron que el proyecto debe ser objeto de enmiendas que permitan armonizar su propósito con la realidad operacional del mercado, no se oponen "...a la aprobación del PC 1195, sujeto a los planteamientos aquí esbozados".

Por su parte, la **Professional Insurance Agents (PIA) de Puerto Rico y el Caribe** esbozó que, el texto de la medida "...*incorpora un listado sustancialmente ampliado de deberes específicos del productor, representante autorizado y apoderado; incisos adicionales que no*

formaban parte del texto original que PIA evaluó en abril de 2026, incluyendo disposiciones detalladas sobre colocación de riesgos, líneas excedentes, valoración del riesgo asegurable, divulgación de comisiones, deberes reforzados en seguros de vida y anualidades, y un bloque completo relativo a fianzas". Dicho esto, reiteraron "...su apoyo al principio que anima esta medida: el fortalecimiento del deber de orientación al consumidor de seguros". No obstante, les preocupa que el proyecto cree "...una camisa de fuerza donde sea el consumidor -el propio asegurado- el que termine perjudicado al no poder realizar su renovación a tiempo y este quede desprovisto de cubierta cuando más lo necesite". En ese sentido, su postura es que ya la Carta de Derechos del Consumidor, Artículo 1.120 de la Ley Núm. 77, recoge la preocupación expresada en la presente legislación. En particular, indican que, el inciso (e) de dicho artículo ya reconoce el derecho del asegurado a "...una orientación clara y completa sobre la cubierta, beneficios, límites y exclusiones de la póliza, así como los deberes y obligaciones del asegurado".

A tenor con lo anterior, sugieren se desarrolle "...una reglamentación detallada y fiscalización efectiva de lo que ya existe". Específicamente, recomiendan que sea el Comisionado de Seguros de Puerto Rico quien reglamente en detalle el alcance del Artículo 1.120(e), en lugar de legislar un artículo nuevo que duplica una protección ya estatutariamente reconocida. Además, sostienen que es dicha Oficina, quien tiene la información y datos necesarios para reglamentar conforme a ello.

Además, sometieron las siguientes enmiendas:

- 
1. Corregir la duplicidad en la numeración de incisos (a) al (g) que se repite en dos listados distintos dentro del Artículo 9.022 propuesto.
 2. Sustituir "aplicables" por "principales" en el inciso (a).
 3. En el inciso (d), eliminar "cualquiera" e incluir referencia a que son reducción, eliminación o alteración de beneficios principales.
 4. En las líneas 19 y 20 de la página 3, volver a incluir la palabra "sustanciales" después de "diferencias" ("...detalle de las diferencias sustanciales").
 5. Establecer la corresponsabilidad del asegurado que, habiendo recibido la orientación y firmado o declinado la confirmación, alegue posteriormente desconocer los términos de su póliza.
 6. Eliminar "apoderado" de la línea 11, de la página 4.
 7. Subdividir la sección de los deberes: (a) Propiedad & Contingencia: inciso (a) al (m), (b) Vida e Incapacidad: inciso (n) al (t), (c) Fianzas: inciso (u) al (x) y sustituir "apoderado" por "productor".
 8. En el inciso (h), incluir que el productor y el representante autorizado no serán responsables por la exactitud de la información financiera, actuarial o de solvencia suministrada por el asegurador, siempre que la hayan transmitido de buena fe.
 9. Incluir herramientas de fiscalización.

- 
10. Aclarar expresamente que el inciso (s) -deber de actuar en el "mejor interés del cliente"- aplica únicamente a seguros de vida y anualidades.
 11. Aclarar expresamente que el inciso (t) -deber de incluir una cláusula de limitación que establece que la orientación provista no constituye asesoría legal, financiera o crediticia- aplica únicamente a seguros de vida y anualidades.
 12. Añadir una disposición de puerto seguro ("safe harbor") estableciendo que el productor o representante autorizado que utilice los formularios y divulgaciones aprobados por el Comisionado se presumirá en cumplimiento de los deberes de orientación establecidos en este Artículo.
 13. Establecer un plazo para que la OCS emita la reglamentación de implementación.
 14. Recomendamos que el reglamento incluya formularios modelo, guías de orientación por ramo y estándares mínimos para el documento comparativo, de acceso gratuito para todos los productores.
 15. Requerir que la OCS realice talleres de orientación antes de la fecha de vigencia.
 16. Que la reglamentación extienda los requisitos de orientación a todos los canales de distribución, incluyendo plataformas digitales y venta directa, garantizando paridad regulatoria.
 17. Modificar la vigencia inmediata por una vigencia diferida de ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de la reglamentación de la OCS, con un período de gracia de seis (6) meses adicionales para primeras infracciones de naturaleza administrativa.
 18. Aclarar que las nuevas obligaciones de orientación y el documento comparativo aplican a negocio nuevo y renovaciones que se tramiten con posterioridad a la vigencia de la reglamentación de la OCS, y no a renovaciones en trámite al momento de la aprobación de la ley.

Finalmente, la **Oficina del Comisionado de Seguros** aseguró estar totalmente de acuerdo con lo propuesto en el P. de la C. 1195. Argumentaron valorar

...el propósito de esta medida y reafirma su compromiso con iniciativas que promuevan decisiones informadas de los consumidores y asegurados. Asimismo, reconoce la importancia de que dichas iniciativas se implementen bajo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, en consistencia con los principios de supervisión prudencial y evaluación prospectiva del riesgo promovidos por la National Association of Insurance Commissioners.

La Exposición de Motivos del Proyecto resalta la importancia del mercado de seguros en nuestra sociedad como mecanismo para la protección económica de los ciudadanos. A pesar de la disponibilidad de una diversidad de productos, los consumidores frecuentemente adquieren o sustituyen pólizas de seguro sin haber

recibido una orientación previa que les permita conocer el alcance de sus decisiones. (...).

Ante esta realidad, el Proyecto propone fortalecer los deberes inherentes que tiene todo productor de seguros de orientar y divulgar toda la información necesaria al consumidor o asegurado con el fin de que tengan la información precisa y de fácil comprensión que les permita decidir responsablemente sobre los productos de seguros que se ajusten a sus necesidades. Con ello en mente, el Proyecto requiere al productor proveer un documento detallado, términos, condiciones, exclusiones y proceso de reclamación que permita al asegurado conocer claramente la cubierta a ser adquirida al igual que las diferencias entre alternativas provistas por el productor o representante autorizado para garantizar una decisión informada.

(Énfasis nuestro)

Agregaron que "[l]as enmiendas propuestas en el Proyecto no solo fortalecen la protección del consumidor de seguros, sino que también buscan mejorar el cumplimiento de la industria mediante la adopción de prácticas uniformes que promueven un servicio de excelencia, con mayor transparencia y una orientación clara al asegurado. Al establecer parámetros claros para guiar el desempeño de los productores, esta medida fortalece la función del productor, fomenta una competencia justa en el mercado y asegura que todos los asegurados reciban información necesaria para tomar decisiones responsables sobre sus pólizas. Estas disposiciones del Proyecto contribuyen a una industria más sólida y alineada con las mejores prácticas, en beneficio del interés público. Por la importancia de este fin, respetuosamente recomendamos que este propósito se incorpore expresamente en la Exposición de Motivos del Proyecto". (Énfasis nuestro).

De igual manera, coinciden "...con el objetivo de esta medida y está de acuerdo con todos los deberes y responsabilidades que se proponen en el Proyecto, en la medida en que fortalecen una industria de seguros comprometida con la excelencia en el desempeño de su fuerza trabajadora y con la protección del ciudadano. (...)"

En atención a los planteamientos antes esgrimidos, sometieron varias recomendaciones puntuales que entienden contribuyen a reforzar la medida y aseguran una implementación efectiva en protección del consumidor. A saber:

1. Inciso (f) a la página 3, línea 16 del Proyecto, se recomienda a esta Honorable Comisión incluir, como parte de la obligación de orientar al consumidor sobre los procedimientos de reclamación y los términos para presentar reclamaciones incorporada en éste, el deber de explicar al asegurado o beneficiario las consecuencias de no hacerlo dentro del tiempo requerido. Esta recomendación responde a que la OCS ha recibido querellas de asegurados de pólizas de tipo claims made, de vida e incapacidad cuyos reclamos han sido denegados por

- haberse presentado fuera del término dispuesto en la póliza, término que desconocían. Esta aclaración fortalecería la protección del consumidor y evitaría controversias innecesarias para los asegurados.
2. Inciso (h) a la página 6, línea 7-14 del Proyecto, la frase "entre otros", luego de la referencia a casas acreditadoras "tales como AM Best". Entendemos que esta aclaración permitirá una orientación más completa para que los asegurados estén educados en relación a la capacidad financiera y evaluar si los aseguradores ante sí cumplen con requisitos mínimos financieros aplicables.
 3. Página 4, líneas 3-10, recomiendan se disponga que la confirmación escrita o electrónica que debe obtener el productor del asegurado incluya evidencia del documento detallado sobre los términos, condiciones y exclusiones de la póliza, y una comparación de los términos y condiciones de las alternativas que se le presentó. Esta iniciativa garantizaría que el expediente del negocio de seguros del productor refleje adecuadamente la orientación ofrecida al asegurado y permitiría una mejor supervisión de la OCS del cumplimiento.
 4. En esa misma parte del Proyecto a las líneas 8-10, donde se dispone que, cuando el asegurado no complete oportunamente la confirmación escrita o electrónica, el productor podrá documentar en el expediente el ofrecimiento de la orientación, se recomienda que se reconsidere esta disposición. En la práctica, para que un productor pueda recibir la prima, tramitar la solicitud y completar el proceso de colocación de la póliza, endoso o cambio en ésta, necesariamente debe tener acceso directo al asegurado y éste tiene que estar de acuerdo con el negocio de seguros. Si el asegurado recibió una orientación completa y procede con el trámite, no debería existir un escenario en el cual el productor no pueda obtener la confirmación escrita o electrónica requerida. Permitir que el productor simplemente "documente" que ofreció la orientación podría generar controversias futuras. El objetivo es asegurar que el consumidor reciba información clara y verificable. En atención a ello, se recomienda eliminar la opción de la anotación del productor en el expediente del ofrecimiento de la orientación por la confirmación del asegurado.

Así las cosas, la Oficina del Comisionado de Seguros apoyó la aprobación del Proyecto. Entienden que el *"...acceso oportuno de los consumidores a información detallada, clara y comprensible antes de tomar decisiones sobre la obtención o modificación de sus pólizas de seguros promueve la transparencia y una sana administración del mercado de seguros en Puerto Rico. Asimismo, fortalece la industria de seguros al promover mejores prácticas en la evaluación y manejo de riesgos"*.

También, aseguraron que las recomendaciones *"...resultan consistentes con los principios regulatorios promovidos por la National Association of Insurance Commissioners, particularmente en lo relacionado con la supervisión de solvencia bajo el programa de acreditación"*

estatal, en la medida en que fomentan procesos de suscripción más informados, transparentes y documentados".

Evaluada las ponencias presentadas por la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, Inc., la Oficina del Comisionado de Seguros y la Professional Insurance Agents (PIA) de Puerto Rico y el Caribe, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo ha optado por enmendar el P. de la C. 1195 con el propósito de:

- 
1. Vincular las disposiciones del Artículo 1.120 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, con las propuestas en el Artículo 9.022.
 2. Establecer que, como parte de las orientaciones, en lo que respecta a los procedimientos de reclamación y términos para presentar reclamaciones, se incluyan las consecuencias de no hacerlo dentro del tiempo requerido.
 3. Disponer que cuando el productor obtenga confirmación escrita o electrónica del asegurado acreditando que recibió la orientación requerida, se incluya evidencia del documento detallado sobre los términos, condiciones y exclusiones de la póliza, y una comparación de los términos y condiciones de las alternativas que se le presentó.
 4. Eliminar la disposición que establecía que cuando el asegurado, habiendo recibido la orientación, no la complete oportunamente la confirmación, el productor documentará en el expediente el ofrecimiento de la orientación.
 5. Otorgar ciento ochenta (180) días a la Oficina del Comisionado de Seguros para adoptar o enmendar los reglamentos que sean necesarios para la implementación de lo dispuesto en esta Ley.
 6. Ordenar que dicha reglamentación incluya la confección de formularios modelo, guías de orientación y estándares mínimos para el documento comparativo, de acceso gratuito para todos los productores.
 7. Responsabilizar a la Oficina del Comisionado de Seguros para que divulgue los propósitos de esta Ley a través de sus plataformas digitales u otros medios de comunicación que tenga disponibles y ofrecerá talleres virtuales o presenciales de orientación a los productores, una vez se promulgue la reglamentación dispuesta.
 8. Diferir la entrada en vigor de la Ley por noventa (90) días.
 9. Aclarar que las disposiciones de la Ley no serán aplicables hasta en tanto y en cuanto se promulgue la reglamentación establecida.
 10. Disponer que los propósitos de la Ley sean de aplicación a negocios nuevos y renovaciones que se tramiten con posterioridad a la vigencia de la antes mencionada reglamentación, y no a renovaciones en trámite al momento de la aprobación de esta Ley.

Con las enmiendas antes enumeradas, reforzamos las disposiciones del P. de la C. 1195, asegurando una implantación efectiva en protección del consumidor.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De la evaluación realizada por la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. En síntesis, el P. de la C. 1195 busca establecer un deber afirmativo de orientación al consumidor por parte de los productores de seguros, cuestión de que los asegurados o potenciales clientes reciban información clara, completa y comprensible antes de tomar decisiones relacionadas con la contratación o modificación de una póliza.

Valga destacar que, lo propuesto en el P. de la C. 1195 se encuentra perfectamente alineado con lo que son los componentes de la Carta de Derechos del Consumidor de Seguros. El inciso (e) del Artículo 1.120 del Código de Seguros de Puerto Rico establece categóricamente que los consumidores de seguros tienen el inequívoco derecho a que quien le gestiona su póliza le provea una orientación clara y completa sobre la cubierta, beneficios, límites y exclusiones de la póliza, así como los deberes y obligaciones del asegurado. Por tanto, el proyecto objeto de análisis lo que hace es instrumentar la forma y manera en que ese derecho se le otorga al consumidor de seguros.



De acuerdo a la Oficina del Comisionado de Seguros, entidad gubernamental encargada de proteger los derechos de los asegurados, reclamantes y la ciudadanía en general, a pesar de la disponibilidad de una diversidad de productos, los consumidores frecuentemente adquieren o sustituyen pólizas de seguro sin haber recibido una orientación previa que les permita conocer el alcance de sus decisiones. Según entienden, la complejidad técnica de las pólizas y la ausencia de orientación adecuada pueden resultar en decisiones adversas a los consumidores, que pueden incluir pérdida de derechos adquiridos, la imposición de nuevos períodos de espera o selección de cubiertas que no responden a sus necesidades reales o que no consideran adecuadamente la capacidad del asegurador para asumir el riesgo. En atención a ello, esta legislación se convierte en una regulación transparente, eficiente e innovadora, que promueva una industria de seguros confiable.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. de la C. 1195 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1195, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Ulu

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo o sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Respetuosamente sometido,



Hort. Nitzá Moran Trinidad

Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios,
Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(16 DE JUNIO DE 2026)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1195

19 DE MARZO DE 2026

Presentado por el representante *Torres Zamora*
y suscrita por la representante *Martínez Soto*

Referido a la Comisión de Banca, Seguros y Comercio

LEY

Para enmendar el ~~Artículo~~ los artículos 1.120 y 9.022 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de establecer un deber afirmativo de orientación al consumidor por parte de los productores de seguros; que dicho deber recaerá sobre el productor o representante autorizado, como profesional licenciado por la Oficina del Comisionado de Seguros; disponer la aplicación de los requisitos de orientación según el tipo de póliza, línea de seguro y complejidad de la transacción; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El mercado de seguros constituye uno de los principales mecanismos de protección económica para los ciudadanos. No obstante, la complejidad técnica de las pólizas, las limitaciones de cubierta, exclusiones y otros términos contractuales suelen resultar de difícil comprensión para los consumidores.

Cabe destacar que, en ~~En~~ múltiples ocasiones, los asegurados adquieren o sustituyen pólizas sin contar con una orientación clara y completa sobre las implicaciones de tales decisiones, lo que puede resultar en la pérdida de beneficios previamente adquiridos, la

imposición de nuevos períodos de espera, o en reducciones sustanciales en las cubiertas disponibles.

Dicho lo anterior, el ~~El~~ Código de Seguros de Puerto Rico ya reconoce ciertos deberes generales de los productores de seguros hacia los consumidores. Sin embargo, la experiencia práctica evidencia la necesidad de reforzar dichos deberes mediante obligaciones más específicas de orientación y divulgación, garantizando así mayor transparencia.

Así las cosas, esta ~~Esta~~ Ley tiene como propósito fortalecer la protección del consumidor de seguros mediante el establecimiento de un deber afirmativo de orientación por parte de los productores de seguros, asegurando que los solicitantes y asegurados reciban información clara, completa y comprensible antes de tomar decisiones relacionadas con la contratación o modificación de una póliza.

Igualmente, ~~Asimismo,~~ se establece que, en casos de sustitución de pólizas, el productor deberá proveer un documento comparativo que permita al asegurado conocer las diferencias sustanciales entre la cubierta vigente y la nueva propuesta, evitando así reducciones inadvertidas de beneficios o pérdidas de derechos previamente adquiridos.

Sin duda, con ~~Mediante~~ esta Ley se promueve una mayor transparencia en el mercado de seguros, se fortalecen los procesos de orientación al consumidor y se fomenta una relación más informada y responsable entre productores y asegurados, mientras se mejora el cumplimiento de la industria mediante la adopción de prácticas uniformes que promueven un servicio de excelencia, con mayor transparencia y una orientación clara al asegurado. Al establecer parámetros claros para guiar el desempeño de los productores, esta Ley fortalece la función del productor, fomenta una competencia justa en el mercado y asegura que todos los asegurados reciban información necesaria para tomar decisiones responsables sobre sus pólizas. Estas nuevas disposiciones que se incluyen en el Código de Seguros de Puerto Rico, contribuyen a una industria más sólida y alineada con las mejores prácticas, en beneficio del interés público.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.120 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según
- 2 enmendada, para que lea como sigue:
- 3 "Artículo 1.120.- Carta de Derechos del Consumidor de Seguros.

1 El Consumidor de Seguros de Puerto Rico disfrutará de todos los derechos que le
2 son reconocidos en las leyes y reglamentos que les sean aplicables, incluyendo, pero sin
3 limitarse a los siguientes:

4 ...

5 (e) Derecho a que quien le gestiona su póliza le provea una orientación clara y
6 completa sobre la cubierta, beneficios, límites y exclusiones de la póliza, así como los
7 deberes y obligaciones del asegurado, acorde con lo dispuesto en el Artículo 9.022 de este
8 Código.

9 ..."

10 Sección 4 2. — Se enmienda el Artículo 9.022 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de
11 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

12 "Artículo 9.022. — Responsabilidad del Productor hacia el asegurado

13 El productor deberá cumplir, entre otros, con los siguientes deberes:

14 (1) Proveer al consumidor una orientación clara y completa sobre la cubierta,
15 beneficios, límites y exclusiones de la póliza de seguros gestionada por su
16 conducto, así como de los deberes y obligaciones de éste como asegurado bajo
17 la misma.

18 A tales efectos, todo productor de seguros o representante autorizado tendrá el
19 deber afirmativo de orientar al solicitante o asegurado previo a la contratación,
20 renovación, sustitución, cancelación o modificación de una póliza de seguros.

21 Este deber afirmativo recae sobre el productor o representante autorizado, como

1 profesional licenciado, sin que con ello se entienda que se elimina la
2 responsabilidad que tiene el asegurador hacia su asegurado.

3 Esta orientación incluirá, según sea aplicable al tipo de póliza y línea de seguro:

4 (a) Descripción clara de las cubiertas incluidas, sus exclusiones, limitaciones y
5 condiciones aplicables;

6 (b) Términos de espera, período de gracia aplicable, vigencia, renovaciones y
7 cualquier otro término relevante;

8 (c) Límites monetarios, deducibles, coaseguros, primas y cualquier otro cargo
9 aplicable;

10 (d) Advertencia expresa sobre ~~seualquier~~ cualquier reducción, eliminación o
11 alteración de beneficios previamente adquiridos;

12 (e) Impacto de la sustitución o cambio de cubierta en derechos acumulados o
13 en la continuidad de tratamientos o periodos de espera cuando aplique al tipo
14 de póliza;

15 (f) Procedimientos de reclamación y términos para presentar reclamaciones,
16 incluyendo las consecuencias de no hacerlo dentro del tiempo requerido;

17 (g) Cubiertas opcionales declinadas por el solicitante o asegurado, cuando
18 aplique al tipo de póliza y línea de seguro.

19 En los casos de sustitución o cambio de póliza, el productor deberá proveer al
20 asegurado un documento comparativo que detalle las diferencias entre la cubierta
21 vigente y la nueva propuesta, incluyendo, cubiertas, exclusiones, límites,

1 deducibles, períodos de espera, requisitos de pruebas médicas adicionales, y
2 cualquier variación que pueda afectar derechos adquiridos.

3 El productor o representante autorizado deberá obtener confirmación escrita
4 o electrónica del asegurado acreditando que recibió la orientación requerida,
5 incluyendo evidencia del documento detallado sobre los términos, condiciones y exclusiones
6 de la póliza, y una comparación de los términos y condiciones de las alternativas que se le
7 presentó, la cual formará parte de su expediente del trámite de la póliza. Se
8 reconocerá como confirmación válida la firma física o electrónica, expresando su
9 conformidad con los términos y condiciones de la póliza luego de recibida y
10 documentada la orientación. ~~Cuando el asegurado, habiendo recibido la~~
11 ~~orientación, no la complete oportunamente la confirmación, el productor~~
12 ~~documentará en el expediente el ofrecimiento de la orientación.~~

13 (2) El productor, representante autorizado u apoderado, deberá cumplir con
14 los siguientes deberes con su cliente o asegurado dentro de su trámite del negocio
15 de seguros o fianzas, según sea el caso, sin limitarse a lo siguiente:

16 (a) El productor y el representante autorizado deberán reunirse con el cliente
17 previo a la colocación del riesgo, a los fines de evaluar la naturaleza del riesgo,
18 el interés asegurable y las necesidades razonables de cobertura, conforme a la
19 información provista por el asegurado.

20 (b) El producto y el representante autorizado deberán solicitar autorización
21 expresa del cliente respecto a si desea que su riesgo sea mercadeado, debiendo

1 documentar dicha autorización de manera razonable en el expediente de su
2 negocio de seguros.

3 (c) En aquellos casos en que el riesgo deba ser colocado en el mercado de líneas
4 excedentes, el productor y el representante autorizado deberán informar
5 claramente al cliente la aplicación del impuesto correspondiente requerido
6 por la Oficina del Comisionado de Seguros, así como el hecho de que la póliza
7 no estará cubierta por la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos,
8 además de cualquier otra implicación material relacionada con la protección
9 del consumidor.

10 (d) El productor y el representante autorizado deberán aclarar que la
11 determinación del valor asegurable recae en el asegurado. No obstante, el
12 productor y el representante autorizado deberán orientar al cliente, basado en
13 la información disponible, sobre la importancia de establecer adecuadamente
14 dicho valor, incluyendo la conveniencia de tasaciones o estimaciones de
15 reconstrucción, así como los riesgos de una cubierta insuficiente o por encima
16 del valor real del bien.

17 (e) El productor y el representante autorizado deberán advertir al asegurado
18 que la información provista debe ser veraz y completa y que cualquier
19 omisión o representación falsa de información por parte del cliente o
20 asegurado puede conllevar consecuencias legales o la denegación de una
21 reclamación.

1 (f) El productor y el representante autorizado deberán proveer al cliente, un
2 detalle de las cotizaciones que tramitó para el cliente, incluyendo cubiertas,
3 términos, condiciones, exclusiones, costos, límites, deducibles y obligaciones
4 del asegurado.

5 (g) El productor y el representante autorizado deberán informar al cliente la
6 identidad del asegurador que asumió el riesgo cubierto por la póliza, así como
7 proveerle la información de contacto necesaria para comunicarse con dicho
8 asegurador.

9 (h) El productor y el representante autorizado deberán orientar al cliente, en
10 la medida razonable y basado en información pública disponible, sobre la
11 condición general del asegurador propuesto, incluyendo, sin limitarse a, su
12 solvencia, informes de acreditación de casas acreditadoras tales como AM
13 Best, entre otros, y detallar el capital que posee la aseguradora para afrontar
14 cualquier pérdida, sin que ello constituya una garantía sobre el desempeño
15 del asegurador ni una evaluación independiente de solvencia por parte del
16 productor.

17 (i) El productor y el representante autorizado deberán informar al cliente la
18 comisión que devengarán de la gestión de la colocación del seguro, y que no
19 posee algún interés adicional o conflicto de interés con la colocación del
20 seguro.

21 (j) El productor y el representante autorizado no podrán reducir, ceder o
22 compartir su comisión, directa o indirectamente, con el cliente o con cualquier

tercero, cuando ello tenga el efecto o propósito de constituir una rebaja o incentivo para obtener, renovar o retener un negocio de seguros, conforme a las prohibiciones aplicables del Capítulo 27 de este Código.

(k) El productor y el representante autorizado deberán asistir al cliente con cualquier reclamación que dicho cliente interese someter ante el asegurador, incluyendo orientación sobre la forma de presentarla, los documentos requeridos y los pasos aplicables al trámite de la reclamación.

(l) Previo a la sustitución de una póliza, el productor o representante autorizado deberá orientar por escrito al cliente sobre:

1. las consecuencias del cambio, incluyendo variaciones en cubiertas, exclusiones, limitaciones o beneficios;
2. las consecuencias en el manejo o cómo reportar reclamaciones;
3. el impacto en la necesidad de un nuevo examen médico, condiciones o posibles denegaciones de cubiertas; y,
4. orientar sobre aspectos básicos del manejo de cómo reportar reclamaciones, incluyendo las diferencias entre pólizas de ~~ocurrencia~~ ocurrencia o "claims-made", lapsos aplicables a pólizas de vida, así como las consecuencias de no reportar una reclamación o una reclamación potencial dentro del término dispuesto en la póliza.

(m) El productor y el representante autorizado deberán informar claramente las obligaciones de pago del asegurado y las consecuencias de su incumplimiento.

1 (n) En el caso de seguros de vida y anualidades, el productor y el
2 representante autorizado deberán evaluar, basado en la información provista
3 por el cliente, si el producto es consistente con la información y objetivos
4 provistos por el cliente y el producto recomendado, considerando factores
5 tales como edad, situación financiera, objetivos de protección o inversión,
6 horizonte temporal y necesidades de liquidez.

7 (o) El productor y el representante autorizado deberán explicar la naturaleza
8 del producto, incluyendo si se trata de un seguro de vida tradicional,
9 universal, variable o una anualidad fija, indexada o variable, así como sus
10 características principales, beneficios y limitaciones.

11 (p) El productor y el representante autorizado deberán divulgar claramente
12 cargos aplicables, incluyendo cargos por rescate o cargos por cancelación,
13 penalidades por retiros anticipados, periodos de acumulación y restricciones
14 de liquidez.

15 (q) El productor y el representante autorizado deberán orientar sobre los
16 riesgos del producto, incluyendo la posible variabilidad de rendimientos y la
17 ausencia de garantías cuando aplique.

18 (r) En casos de reemplazo de pólizas de vida o anualidades, el productor y el
19 representante autorizado deberán orientar sobre la posible pérdida de
20 beneficios acumulados, cargos por rescate o cargos por cancelación,
21 implicaciones contributivas y otros efectos materiales.

1 (s) El productor y el representante autorizado deberán actuar con diligencia
2 profesional, buena fe y en el mejor interés del cliente dentro del ámbito de su
3 gestión como intermediario de seguros conforme a las disposiciones del
4 Código de Seguros de Puerto Rico.

5 (t) El productor y el representante autorizado deberán procurar documentar
6 de manera razonable la información obtenida del cliente y la ofrecida al cliente
7 sin requerir formalidades particulares, siempre que permita razonablemente
8 evidenciar el cumplimiento del deber de orientación y documentar en el
9 expediente. Como parte de la orientación, el deber de incluir una cláusula de
10 limitación que establece que la orientación provista no constituye asesoría
11 legal, financiera o crediticia.

12 (u) En el caso de las fianzas, se recomienda incluir la obligación de un
13 apoderado de orientar al afianzado sobre la naturaleza particular de este
14 producto, incluyendo que el mismo no constituye un seguro tradicional sino
una garantía de cumplimiento frente a un tercero.

16 (v) El apoderado deberá explicar que, en una fianza, el principal o afianzado
17 mantiene la obligación primaria de cumplimiento y que el fiador podrá ejercer
18 su derecho de ir contra el principal en caso de pago bajo la fianza.

19 (w) El apoderado deberá orientar, en la medida que sea razonable, sobre la
20 importancia de la capacidad financiera del principal o afianzado, incluyendo
21 que la emisión de la fianza puede estar sujeta a evaluación crediticia o
22 financiera.

(x) El apoderado deberá advertir al afianzado sobre las consecuencias de incumplimiento, incluyendo la posibilidad de reclamaciones directas, la obligación de reembolsar al fiador y cualquier otra implicación económica relevante.

El incumplimiento con lo dispuesto en este inciso dará lugar a la imposición de, sanciones conforme a las disposiciones de este Capítulo. Todo productor o representante autorizado sancionado tendrá derecho a impugnar la sanción mediante procedimiento administrativo, con derecho a vista y representación legal, antes de que la sanción advenga final y firme. La Oficina del Comisionado de Seguros mantendrá un registro público, accesible al consumidor, de los productores y representantes autorizados sancionados al amparo de este Artículo.

~~(2)~~ (3) ...

~~(3)~~ (4) ...

~~(4)~~ (5) ..."

Sección 2 3. — Reglamentación

La Oficina del Comisionado de Seguros adoptará o enmendará los reglamentos que sean necesarios para la implementación de lo dispuesto en esta Ley, dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la entrada de su vigencia. Dicha reglamentación incluirá la confección de formularios modelo, guías de orientación y estándares mínimos para el documento comparativo, de acceso gratuito para todos los productores.

Sección 4.- Divulgación

1 La Oficina del Comisionado de Seguros divulgará los propósitos de esta Ley a través de sus
2 plataformas digitales u otros medios de comunicación que tenga disponibles y ofrecerá
3 talleres virtuales o presenciales de orientación a los productores, una vez se promulgue la
4 reglamentación dispuesta.

5 Sección 3 5. — Vigencia

6 Esta Ley entrará en vigor ~~inmediatamente~~ noventa (90) días después de su aprobación. No
7 obstante, sus disposiciones no serán aplicables hasta en tanto y en cuanto se promulgue la
8 reglamentación establecida en su Sección 2 y serán de aplicación a negocios nuevos y renovaciones
9 que se tramiten con posterioridad a la vigencia de la antes mencionada reglamentación, y no a
10 renovaciones en trámite al momento de la aprobación de esta Ley.

ORIGINAL

RECIBIDO FEB 13 26 AM 10:27

Umy
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 171

INFORME POSITIVO

13 de febrero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 171, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que lo acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



La Resolución Conjunta de la Cámara 171 tiene el propósito de ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado en virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, de las instalaciones de la antigua Escuela Luz Correa al Municipio de Juana Díaz, con el propósito de establecer proyectos de desarrollo económico, educativos, comunitarios y deportivos que sean de beneficio para la ciudadanía en general, y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos expone que la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", estableció como política pública del Gobierno de Puerto Rico la disposición de propiedades inmuebles de la Rama Ejecutiva en desuso a favor de los municipios y de entidades sin fines de lucro, con el fin de destinarlas a usos de beneficio social y el bienestar común. En ese contexto, la medida hace constar el interés del Municipio Autónomo de Juana Díaz en

adquirir las instalaciones de la antigua Escuela Luz Correa para el desarrollo de iniciativas dirigidas al beneficio de la comunidad.

A tales fines, la Resolución Conjunta de la Cámara 171 dispone referir el asunto al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (en adelante, CEDBI), para que, conforme a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, para que disponga, según el negocio jurídico contemplado en dicha Ley, de las instalaciones de la antigua Escuela Luz Correa al Municipio de Juana Díaz, con el propósito de promover el fortalecimiento y desarrollo comunitario del municipio.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del proceso de evaluación de la R. C. de la C. 171, consideró y analizó los memoriales explicativos remitidos a la Comisión de Educación de la Cámara de Representantes por parte del Departamento de Educación y el Municipio Juana Díaz. Veamos.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación de Puerto Rico presentó un Memorial Explicativo en el cual se expresó conjuntamente en torno a las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 168, 169, 170, 171 y 172. En el Memorial, expuso su trasfondo constitucional y legal como la entidad responsable de impartir la educación pública primaria y secundaria en la Isla, así como para propender el desarrollo de las capacidades y talentos de los ciudadanos, conforme a la Constitución de Puerto Rico y la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico".

El Departamento de Educación destacó que el CEDBI es la entidad encargada por virtud de la Ley 26-2017 de evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, la transferencia de las escuelas: Juanita Rivera Ramón Enrique Ortiz, Salvador Busquets, Luz E. Correa (Resolución Conjunta de la Cámara 171 ante nuestra consideración) y Tomás Carrión Maduro.

El propósito en común de estas Resoluciones Conjuntas de la Cámara es que las "[...] instalaciones sean utilizadas para el desarrollo de diversas iniciativas comunitarias en beneficio de la ciudadanía." Responden, por tanto, a la política pública vigente de dar un uso productivo y social a las escuelas en desuso, atendido la necesidad del Municipio de Juana Díaz de contar con estas propiedades para fortalecer la vida comunitaria.

En torno a lo pertinente a la medida, el Departamento de Educación informó que la antigua escuela Luz Correa se encuentra en desuso. Por último, expresó su disponibilidad de colaborar con la implementación de las políticas públicas dictadas conforme a derecho.

MUNICIPIO DE AUTÓNOMO DE JUANA DÍAZ

El Municipio Autónomo de Juana Díaz presentó un Memorial Explicativo en el cual expresó estar a favor de la aprobación de esta Resolución Conjunta de la Cámara 171, así como la 168, 170 y 172, respectivamente. El Municipio propone que la antigua escuela Luz Correa, de la Comunidad Manzanilla, sea demolida dado que se encuentra sita en una zona continuamente afectada por inundaciones, lo cual limita la maximización de las instalaciones de ésta para cualquier uso futuro.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno certifica que la R. C. de la C. 171 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

A la luz de lo expuesto, esta Comisión concluye que la Resolución Conjunta de la Cámara 171 es cónsona con la política pública establecida en la Ley 26-2017 al promover la utilización adecuada de propiedades inmuebles en desuso de la Rama Ejecutiva para fines de bienestar común y desarrollo comunitario. Del análisis de la medida y de los memoriales explicativos presentados por el Departamento de Educación y el Municipio Autónomo de Juana Díaz, se desprende que las instalaciones de la antigua Escuela Luz E. Correa se encuentran en desuso y que existe un interés legítimo por parte del municipio en beneficio de la ciudadanía. Así las cosas, se hace constar que la Comisión realizó enmiendas técnicas en la medida para clarificar su propósito y éstas fueron incorporadas en el texto del Entirillado Electrónico que acompaña a este Informe.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo de la Resolución Conjunta de la Cámara 171, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que lo acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(13 DE NOVIEMBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 171

14 DE AGOSTO DE 2025

Presentada por los representantes *Torres García y Torres Zamora*

Referida a la Comisión de Educación

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado en virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a evaluar conforme a las disposiciones de la ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, de las instalaciones de la antigua Escuela Luz E. Correa, ubicada en la Comunidad Manzanilla del Barrio Cintrona, al Municipio de Juana Díaz, con el propósito de establecer proyectos de desarrollo económico, educativos, comunitarios y deportivos que sean de beneficio para la ciudadanía en general, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", se estableció como política pública la disposición de las propiedades inmuebles del Gobierno, sus agencias, corporaciones e instrumentalidades en desuso, a los municipios y entidades sin fines de lucro, para que puedan ser utilizadas para propósitos sociales. Según dispone dicha Ley, se propicia "que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro,

comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general”.

Mediante esta Resolución Conjunta se hace constar el interés del Municipio de Juana Díaz en adquirir las instalaciones de la antigua Escuela Luz E. Correa en el mencionado municipio con el propósito de establecer diversas iniciativas para beneficio de la comunidad.

Para lograr cumplir con la política pública mencionada, se debe referir el asunto al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Bienes Inmuebles. Esta Asamblea Legislativa entiende que, cónsono con la política pública adoptada mediante la Ley 26-2017, *supra*, y en el interés de colaborar con el fortalecimiento y desarrollo comunitario del Municipio de Juana Díaz, se proceda con dicha transferencia para garantizar el uso de dichas instalaciones en favor de los ciudadanos.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles,
2 creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, a evaluar conforme a las
3 disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro
4 negocio jurídico contemplado en dicha Ley, de las instalaciones de la antigua Escuela Luz
5 E. Correa, ubicada en la Comunidad Manzanilla del Barrio Cintrona, al Municipio de Juana
6 Díaz, con el propósito de establecer proyectos de desarrollo económico, educativos,
7 comunitarios y deportivos que sean de beneficio para la ciudadanía en general.

8 Sección 2.- Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Bienes
9 Inmuebles al amparo de la Ley 26-2017 aprueba la cesión el negocio jurídico correspondiente,
10 la entidad gubernamental titular, así como a cualquier otra entidad necesaria, será
11 ~~responsable de realizar toda gestión necesaria para dar~~ darán fiel cumplimiento a la
12 determinación del Comité, según lo dispuesto en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

~~Sección 3.- Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al amparo de la Ley 26-2017 aprueba la cesión, la entidad gubernamental titular, así como otras instrumentalidades públicas necesarias, transferirá los terrenos y la estructura descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta al Municipio de Juana Díaz.~~

Sección-4 3.- De aprobarse ~~la cesión~~ el negocio jurídico correspondiente, la entidad gubernamental titular podrá imponer aquellas condiciones restrictivas necesarias para asegurar que la propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta sea utilizada únicamente para el establecimiento de proyectos de desarrollo económico, educativos, comunitarios y deportivos que sean de beneficio para la ciudadanía en general.

Sección-5 4.-El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles deberá culminar con el trámite de la evaluación propuesta en un término improrrogable de sesenta (60) días laborables contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección-6 5.- Transcurrido el término establecido en la Sección-5 4 de esta Resolución Conjunta, sin que el Comité haya emitido ninguna determinación al respecto, la entidad gubernamental titular tendrá el deber de transferir la estructura de la antigua Escuela Luz E. Correa al Municipio de Juana Díaz. Dicho proceso de cesión y traspaso deberá materializarse en un término de treinta (30) días contados desde que haya vencido el término establecido en la Sección-5 4.

Sección-7 6. - Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 271

INFORME POSITIVO

26 de mayo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 271, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 271 tiene como propósito "...ordenar a la Autoridad de Tierras y a la Junta de Planificación de Puerto Rico, conforme lo dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", a proceder con la liberación de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas en el predio de terreno marcado con el número diecisiete (17) en el Plano de Subdivisión de la finca "Vega Redonda", según consta en la Escritura de Compraventa con Restricciones Número Diecinueve (19), otorgada en el Municipio de San Juan, Puerto Rico, el nueve (9) de junio de 1988, sobre la Finca Número Siete Mil Seiscientos Treinta y Seis (7,636), inscrita al Folio Número Noventa y Tres (93) del Tomo Ciento Trece (113) de Comerío, en el Registro de la Propiedad de Barranquitas, Inscripción Primera e inscrita a favor de Don Cruz Sierra González, fallecido y su viuda Doña Armanda Méndez Rodríguez; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste a la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[I]a Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, se creó para salvaguardar el destino y uso agrícola de las fincas del Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras". El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos de uso agrícola mediante la cesión, venta, arrendamiento o donaciones. La venta de estas fincas bajo el

referido Programa se realizaba con una serie de condiciones y restricciones que formaban parte del acuerdo de compraventa.

El 9 de junio de 1988, le fue otorgada al matrimonio Sierra Méndez la titularidad del predio de terreno objeto de esta Resolución Conjunta bajo el Programa de Fincas Familiares, con las respectivas restricciones establecidas en la referida Ley Núm. 107. Las condiciones y restricciones se encuentran redactadas en la Escritura de Compraventa con Restricciones Número Diecinueve (19), otorgada en el Municipio de San Juan el 9 de junio de 1988, ante el notario público Cesar Gómez Delgado, sobre la Finca Número Siete Mil Seiscientos Treinta y Seis (7,636), inscrita al Folio Número Noventa y Tres (93) del Tomo Ciento Trece (113) de Comercio, en el Registro de la Propiedad de Barranquitas, Puerto Rico, Inscripción Primera.

En su origen, la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar, establecido por la Ley Núm. 107, antes referida, era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de más de cinco décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en nuestra Isla, la realidad es que los hijos de aquellos primeros beneficiarios del Programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse en momentos de un gran auge poblacional. Por ello, fueron ampliando el entorno a través del establecimiento de comunidades en dichas tierras. Hoy en día, transcurrido el tiempo en que muchas de aquellas fincas dejaron de tener un fin prioritariamente agrícola, es necesario atemperar esa realidad en el Registro de la Propiedad, en los casos que así amerite. De este modo, los hijos de los titulares originales pueden continuar los procedimientos legales necesarios y, finalmente poseer en calidad de dueños.

Por lo tanto, en plena conformidad con la facultad inherente de la Asamblea Legislativa reconocida taxativamente por la Ley Núm. 107, esta Resolución Conjunta procede ordenar que se liberen las restricciones que ésta establece en aquellos casos en que se estime meritorio, tal y como lo ha hecho la Legislatura en reiteradas ocasiones. Por ello y en aras de atemperar la realidad física con la inscripción registral, consideramos meritorio ejercer nuestras prerrogativas en el presente caso.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación de la resolución conjunta de marras, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios conjuntos de la Autoridad de Tierras y del Departamento de Agricultura, quienes indicaron encontrarse *"...legalmente impedida de liberar las condiciones y restricciones relacionadas con la preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 107 del 3 de julio de 1974, según se solicita en la RC de la C 271"*.

Explicaron que

[l]a Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó el Título VI de la Ley Núm. 26 supra, con el propósito principal de establecer condiciones permanentes de uso agrícola y prohibiciones de no segregación para aquellas fincas que son administradas bajo las disposiciones del Programa de Fincas Familiares de la ATPR. Mediante la aprobación de la Ley Núm. 107, supra, se prohibió, a la Junta de Planificación, que apruebe proyectos encaminados a segregar o alterar el uso de las fincas antes mencionadas. Por otra parte, la Ley Núm. 191 de 6 de septiembre de 1996, enmendó la Ley Núm. 107, supra, a los fines de autorizar la segregación de un máximo de tres (3) solares de ochocientos (800) metros cuadrados cada uno para que los hijos del primer titular de estas fincas puedan construir sus viviendas. No obstante, la Ley Núm. 113 de 29 de julio de 2024 volvió a enmendar la Ley Núm. 107, supra, para eliminar el máximo de tres (3) segregaciones para cada uno de los hijos, conservando el remanente de la finca para uso agrícola.

...

La Ley 113 del 29 de julio de 2024, dispone, eliminar la limitación de tres (3) solares en la segregación en las Fincas de Tipo Familiar cuando las mismas son para la construcción y uso exclusivo como viviendas únicamente para los hijos o hijas de las titulares; y para otros fines relacionados. Las segregaciones permitidas en virtud de esta ley solo podrán ser solicitadas por el primer titular de la finca y no así por los subsiguientes titulares o adquirientes. Las segregaciones están sujetas a que el potencial y uso agrícola de la finca no se afecten.

Por lo tanto, nuestra Agencia se encuentra legalmente impedida de liberar las condiciones y restricciones relacionadas con la preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 107 del 3 de julio de 1974, según se solicita en la RC de la C 271. (...).

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Analizada la resolución conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Ciertamente, la aprobación de la R. C. de la C. 271 constituye un acto meritorio y de justicia para la viuda Doña Armanda Méndez Rodríguez y los herederos de Don Cruz Sierra González, quienes durante décadas han permanecido sujetos a restricciones que ya no cumplen el propósito para el cual fueron concebidas.

Valga destacar que, la Sección 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", claramente establece que "[U]a Junta de Planificación de Puerto Rico no aprobará proyecto alguno mediante el cual se intente desmembrar dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola, excepto para fines de uso público, o cuando medie autorización expresa de la Asamblea Legislativa (...)". Así las cosas, entendemos procede se continúe con el trámite legislativo de la R. C. de la C. 271.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 271 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Por todo lo anterior, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 271, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Jelson Rosa Ramos
Presidente
Comisión de Agricultura

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(19 DE MARZO DE 2026)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 271

29 DE ENERO DE 2026

Presentada por el representante *Roque Gracia* (Por petición)

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para ordenar al ~~Departamento de Agricultura~~ a la Autoridad de Tierras y a la Junta de Planificación de Puerto Rico, conforme lo dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", a proceder con la liberación de acuerdo con lo establecido a liberar de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas ~~según dispuesto en la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del~~ en el predio de terreno marcado con el número diecisiete (17) en el Plano de Subdivisión de la finca "Vega Redonda", según consta en la Escritura de Compraventa con Restricciones Número Diecinueve (19), otorgada en el Municipio de San Juan, Puerto Rico, el nueve (9) de junio de 1988, sobre la Finca Número Siete Mil Seiscientos Treinta y Seis (7,636), inscrita al Folio Número Noventa y Tres (93) del Tomo Ciento Trece (113) de Comercio, en el Registro de la Propiedad de Barranquitas, Inscripción Primera e inscrita a favor de Don Cruz Sierra González, fallecido y su viuda Doña Armanda Méndez Rodríguez; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, se creó para salvaguardar el destino y uso agrícola de las fincas del Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras". El Secretario de Agricultura fue facultado para la

disposición de terrenos de uso agrícola mediante la cesión, venta, arrendamiento o donaciones. La venta de estas fincas bajo el referido Programa se realizaba con una serie de condiciones y restricciones que formaban parte del acuerdo de compraventa.

El 9 de junio de 1988, le fue otorgada al matrimonio Sierra Méndez la titularidad del predio de terreno objeto de esta Resolución Conjunta bajo el Programa de Fincas Familiares, con las respectivas restricciones establecidas en la referida Ley Núm. 107. Las condiciones y restricciones se encuentran redactadas en la Escritura de Compraventa con Restricciones Número Diecinueve (19), otorgada en el Municipio de San Juan el 9 de junio de 1988, ante el notario público Cesar Gómez Delgado, sobre la Finca Número Siete Mil Seiscientos Treinta y Seis (7,636), inscrita al Folio Número Noventa y Tres (93) del Tomo Ciento Trece (113) de Comercio, en el Registro de la Propiedad de Barranquitas, Puerto Rico, Inscripción Primera.

En su origen, la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar, establecido por la Ley Núm. 107, antes referida, era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de más de cinco décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en nuestra Isla, la realidad es que los hijos de aquellos primeros beneficiarios del Programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse en momentos de un gran auge poblacional. Por ello, fueron ampliando el entorno a través del establecimiento de comunidades en dichas tierras. Hoy en día, transcurrido el tiempo en que muchas de aquellas fincas dejaron de tener un fin prioritariamente agrícola, es necesario atemperar esa realidad en el Registro de la Propiedad, en los casos que así amerite. De este modo, los hijos de los titulares originales pueden continuar los procedimientos legales necesarios y, finalmente poseer en calidad de dueños.

Por lo tanto, en plena conformidad con la facultad inherente de la Asamblea Legislativa reconocida taxativamente por la Ley Núm. 107, esta Resolución Conjunta procede ordenar que se liberen las restricciones que ésta establece en aquellos casos en que se estime meritorio, tal y como lo ha hecho la Legislatura en reiteradas ocasiones. Por ello y en aras de atemperar la realidad física con la inscripción registral, consideramos meritorio ejercer nuestras prerrogativas en el presente caso.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena ~~al Departamento de Agricultura~~ a la Autoridad de Tierras y a la Junta
- 2 de Planificación de Puerto Rico, conforme lo dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974,
- 3 según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", a
- 4 proceder con la liberación ~~de acuerdo con lo establecido a liberar~~ de las restricciones y

1 condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según
2 ~~dispuesto en la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del~~ en el predio de
3 terreno marcado con el número diecisiete (17) en el Plano de Subdivisión de la finca "Vega
4 Redonda", según consta en la Escritura de Compraventa con Restricciones Número
5 Diecinueve (19), otorgada en el Municipio de San Juan el 9 de junio de 1988, sobre la Finca
6 Número Siete Mil Seiscientos Treinta y Seis (7,636), inscrita al Folio Número Noventa y Tres
7 (93) del Tomo Ciento Trece (113) de Comerío, en el Registro de la Propiedad de
8 Barranquitas, Puerto Rico, Inscripción Primera, e inscrita a favor de Don Cruz Sierra
9 González, fallecido y su viuda Doña Armanda Méndez Rodríguez.

10 Sección 2.- ~~El Departamento de Agricultura de Puerto Rico~~ La Autoridad de Tierras y la
11 Junta de Planificación procederán con la liberación de las condiciones y restricciones del
12 predio de terreno identificado en la Sección 1 que antecede, ~~de esta Resolución Conjunta~~
13 en un término no mayor de ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de esta
14 Resolución Conjunta.

15 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su
16 aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO AGO 26 '26 AM 9:37
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 328

INFORME POSITIVO

26 de agosto de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 328, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 328 tiene como propósito "...designar con el nombre de José Antonio "Toñín" Cátala Berríos, la totalidad de la Carretera Estatal PR-813, sita en la jurisdicción del Municipio de Naranjito, con el fin de honrar su legado como Presidente de la Asociación de Porteadores Públicos de Puerto Rico, fundador del Festival del Anón del Barrio Anones y miembro activo de la Asociación Recreativa del Barrio Anones; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al indicarnos que

[l]os pueblos tienen el deber moral y cívico de honrar a sus héroes comunitarios, aquellos hombres y mujeres que, con su vida y obra, han aportado al desarrollo social, cultural y económico de sus comunidades. Reconocerlos no solo preserva su legado, sino que fortalece la identidad colectiva y sirve de inspiración para las generaciones presentes y futuras. En cada barrio, en cada rincón de nuestra tierra, existen figuras cuya dedicación ha dejado huellas profundas en la historia cotidiana de nuestro pueblo. Entre ellos se destaca, con especial cariño y respeto, José Antonio "Toñín" Cátala Berríos.

Nacido el 24 de junio de 1948, en el Municipio de Naranjito, hijo de Juan P. Cátala Sáez y Paula Berríos Morales, Toñín Cátala creció en el seno del Barrio Anones, donde desde temprana edad demostró un compromiso inquebrantable con su comunidad. Cursó sus primeros años escolares en la Escuela Anones Don Tito y continuó estudios en la Escuela Intermedia Mercedes Rosado, completando así la formación que lo prepararía para una vida de trabajo, servicio y liderazgo.

A una edad temprana, comenzó su trayectoria como porteador escolar en la línea Vázquez Bus Line, bajo la tutela del Sr. Félix Vázquez. Con esfuerzo y dedicación, eventualmente adquirió su propia guagua, convirtiéndose en un pilar del transporte público entre Naranjito y Bayamón. Su labor como porteador no solo representó un sustento personal, sino un servicio esencial para cientos de familias que dependían de él para llegar a sus trabajos, citas médicas, estudios y diligencias diarias. Su puntualidad, responsabilidad y trato humano lo convirtieron en una figura respetada y querida por todos.

Su liderazgo natural lo llevó a ocupar la presidencia de la Asociación de Porteadores Públicos de Puerto Rico, desde donde defendió los derechos de sus compañeros, promovió mejores condiciones de trabajo y fortaleció la organización gremial. Su voz fue siempre una voz de justicia, diálogo y compromiso con el bienestar colectivo.

Además de su aportación al transporte público, Toñín Cátala fue un promotor incansable de la cultura y las tradiciones de su barrio. Fue fundador del Festival del Anón del Barrio Anones de Naranjito, evento que no solo celebró la riqueza agrícola de la zona, sino que se convirtió en un espacio de encuentro comunitario, orgullo cultural y desarrollo económico local. Su visión permitió que el Festival del Anón trascendiera como una de las actividades emblemáticas del municipio.

De igual manera, fue miembro activo de la Asociación Recreativa del Barrio Anones, donde colaboró en iniciativas deportivas, recreativas y comunitarias que fomentaron la unión, la convivencia y el sentido de pertenencia entre los residentes. Su vida entera estuvo marcada por la entrega desinteresada, el trabajo constante y el amor profundo por su gente.

Por estas razones, y reconociendo la importancia de perpetuar la memoria de quienes han engrandecido a nuestro pueblo, resulta justo y meritorio designar con el nombre de José Antonio "Toñín" Cátala Berríos, la totalidad de la Carretera Estatal PR-813, sita en la jurisdicción del Municipio de Naranjito. Esta designación no solo honra su legado, sino que convierte su nombre en un recordatorio permanente del valor del servicio comunitario, la solidaridad y el compromiso con el bien común.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el cabal análisis de esta medida, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recibió el denominado "FORMULARIO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA/MEDIDAS SOBRE DESIGNACIÓN DE NOMBRES A VÍAS PÚBLICAS" que emite el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación.

En el susodicho documento, se nos indica por parte de las antes mencionadas entidades gubernamentales que la vía no tiene nombre asignado; que la vía a designarse debe ser completa; y que estas no objetan, desde el punto de vista administrativo, la designación propuesta.

No obstante, el documento expresa que "[e]l DTOP emite este documento únicamente para fines de verificación administrativa sobre la existencia o no de una designación oficial previa. La información aquí contenida surge de la verificación administrativa realizada conforme a los registros, archivos y sistemas aplicables de la agencia. Igualmente, se deberá cumplir con los parámetros del "Manual on Uniform Traffic Control Devices" y con el Artículo 2 de la Ley Núm. 55-2021".

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga un impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Sin duda, con esta pieza legislativa se reconoce a una persona que, cuya vida estuvo marcada por la entrega desinteresada, el trabajo constante y el amor profundo por su gente, a saber, José Antonio "Toñín" Cátala Berríos.

No perdamos de perspectiva que, el reconocimiento de figuras relevantes, mediante la denominación de espacios o vías públicas es una práctica común en diversas sociedades, ya que permite mantener viva la memoria de aquellos que han contribuido de manera significativa al desarrollo de la comunidad. La medida propuesta tiene un profundo valor simbólico, ya que no solo honra a un destacado porteador público y miembro activo de la Asociación Recreativa del Barrio Anones de Naranjito, sino que también refuerza los valores de respeto, justicia y compromiso con la comunidad.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 328 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 328, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

H2e

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Héctor Joaquín Sánchez Álvarez', is written over a horizontal line.

Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(24 DE JUNIO DE 2026)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 328

25 DE MARZO DE 2026

Presentada por el representante *Roque Gracia*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCION CONJUNTA

Hdz
Para designar con el nombre de José Antonio "Toñín" Cátala Berríos, la totalidad el tramo de la Carretera Estatat PR-813, ~~desde el kilómetro 3.5 hasta el kilómetro 5.5,~~ sita en la jurisdicción del Municipio de Naranjito, con el fin de honrar su legado como Presidente de la Asociación de Porteadores Públicos de Puerto Rico, fundador del Festival del Anón del Barrio Anones y miembro activo de la Asociación Recreativa del Barrio Anones; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los pueblos tienen el deber moral y cívico de honrar a sus héroes comunitarios, aquellos hombres y mujeres que, con su vida y obra, han aportado al desarrollo social, cultural y económico de sus comunidades. Reconocerlos no solo preserva su legado, sino que fortalece la identidad colectiva y sirve de inspiración para las generaciones presentes y futuras. En cada barrio, en cada rincón de nuestra tierra, existen figuras cuya dedicación ha dejado huellas profundas en la historia cotidiana de nuestro pueblo. Entre ellos se destaca, con especial cariño y respeto, José Antonio "Toñín" Cátala Berríos.

Nacido el 24 de junio de 1948, en el Municipio de Naranjito, hijo de Juan P. Cátala Sáez y Paula Berríos Morales, Toñín Cátala creció en el seno del Barrio Anones, donde

desde temprana edad demostró un compromiso inquebrantable con su comunidad. Cursó sus primeros años escolares en la Escuela Anones Don Tito y continuó estudios en la Escuela Intermedia Mercedes Rosado, completando así la formación que lo prepararía para una vida de trabajo, servicio y liderazgo.

A una edad temprana, comenzó su trayectoria como porteador escolar en la línea Vázquez Bus Line, bajo la tutela del Sr. Félix Vázquez. Con esfuerzo y dedicación, eventualmente adquirió su propia guagua, convirtiéndose en un pilar del transporte público entre Naranjito y Bayamón. Su labor como porteador no solo representó un sustento personal, sino un servicio esencial para cientos de familias que dependían de él para llegar a sus trabajos, citas médicas, estudios y diligencias diarias. Su puntualidad, responsabilidad y trato humano lo convirtieron en una figura respetada y querida por todos.

Su liderazgo natural lo llevó a ocupar la presidencia de la Asociación de Porteadores Públicos de Puerto Rico, desde donde defendió los derechos de sus compañeros, promovió mejores condiciones de trabajo y fortaleció la organización gremial. Su voz fue siempre una voz de justicia, diálogo y compromiso con el bienestar colectivo.

Además de su aportación al transporte público, Toñín Cátala fue un promotor incansable de la cultura y las tradiciones de su barrio. Fue fundador del Festival del Anón del Barrio Anones de Naranjito, evento que no solo celebró la riqueza agrícola de la zona, sino que se convirtió en un espacio de encuentro comunitario, orgullo cultural y desarrollo económico local. Su visión permitió que el Festival del Anón trascendiera como una de las actividades emblemáticas del municipio.

Asimismo ~~De igual manera~~, fue miembro activo de la Asociación Recreativa del Barrio Anones, donde colaboró en iniciativas deportivas, recreativas y comunitarias que fomentaron la unión, la convivencia y el sentido de pertenencia entre los residentes. Su vida entera estuvo marcada por la entrega desinteresada, el trabajo constante y el amor profundo por su gente.

Por estas razones, y reconociendo la importancia de perpetuar la memoria de quienes han engrandecido a nuestro pueblo, resulta justo y meritorio designar con el nombre de José Antonio "Toñín" Cátala Berríos, ~~la totalidad el tramo~~ la totalidad el tramo de la Carretera Estatal PR-813, ~~desde el kilómetro 3.5 hasta el kilómetro 5.5, sita~~ en la jurisdicción del Municipio de Naranjito. Esta designación no solo honra su legado, sino que convierte su nombre en un recordatorio permanente del valor del servicio comunitario, la solidaridad y el compromiso con el bien común.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se designa la totalidad de la Carretera Estatal PR-813, ~~desde el kilómetro~~
 2 ~~3.5 hasta el kilómetro 5.5,~~ sita en la jurisdicción del Municipio de Naranjito, con el nombre
 3 de "José Antonio "Toñín" Cátala Berríos", con el fin de honrar su legado como Presidente
 4 de la Asociación de Porteadores Públicos de Puerto Rico, fundador del Festival del Anón
 5 del Barrio Anones y miembro activo de la Asociación Recreativa del Barrio Anones.

6 Sección 2.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de
 7 Carreteras y Transportación ~~en conjunto con el Municipio de Naranjito~~ procederán con
 8 la nueva identificación y la rotulación del tramo aquí designado, conforme lo que aquí se
 9 dispone.

10 Sección 3.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de
 11 Carreteras y Transportación ~~en conjunto con el Municipio de Naranjito~~ tomarán las
 12 medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución
 13 Conjunta, en un término no mayor de ~~treinta (30)~~ ciento veinte (120) días naturales, luego
 14 de aprobada la misma.

15 Sección 4.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas ~~deberá proveer la~~
 16 ~~asesoría técnica necesaria para velar~~ velará por que la rotulación del tramo aquí
 17 designado, cumpla con las especificaciones establecidas en el "Manual de Dispositivos
 18 Uniformes para el Control de Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD)", y con cualquier
 19 otra reglamentación aplicable.

20 Sección 5.-A fin de lograr la rotulación del tramo aquí designado, se autoriza al
 21 Departamento de Transportación y Obras Públicas, y a la Autoridad de Carreteras y

1 Transportación, ~~y al Municipio de Naranjito~~, a peticionar, aceptar, recibir, preparar y
2 someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y
3 privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales,
4 municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con
5 cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta
6 rotulación.

7 Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
8 de su aprobación.

H22